GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MIÉRCOLES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1106 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a fin de establecer como circunstancia agravante que el delito sea cometido contra ~~una persona de edad avanzada~~ *un Adulto Mayor*, y para otros fines relacionados.
P. del S. 1165 *(Por las señoras Álvarez Conde y Moran Trinidad)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)* *(Segundo Informe Conjunto)*	Para enmendar el ~~subinciso~~*inciso* (h) del Artículo 1.010 y el inciso (b) del Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de adecuar la política pública municipal a estándares de bienestar animal; disponiendo la eliminación de términos despectivos en cuanto a la gestión y bienestar de animales domésticos abandonados; modificando expresamente el vocablo utilizado para referirse a estos seres sintientes, y

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		estableciendo un lenguaje que refleje el debido cuidado, protección, seguridad y manejo empático en cuanto a los animales abandonados o sin ~~el~~*guardián* ~~cuidado de un guardián;~~*conocido;* y para otros fines relacionados.
P. del S. 1413 (A-137) *(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 117 ~~del Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020~~ *de la Ley 55-2020*, según ~~enmendado~~ *enmendada*, conocida como el Código Civil de ~~2020~~ *Puerto Rico* para disponer que el tribunal deberá requerir evidencia sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz, pero no será obligatorio la presentación de un informe pericial, y para otros fines relacionados.
P. del S. 1440 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para añadir un nuevo Artículo 16-A a la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", a los fines de establecer un proceso de transición de servicios por límite de edad; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1512 *(Por el señor Rosa Ramos)*	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley 389-2004, según enmendada, mediante la cual se estableció el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a los fines de establecer una evaluación crediticia complementaria para participantes con historial crediticio limitado o puntuación insuficiente;

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		preservar la evaluación de viabilidad y capacidad de repago; proteger la información del solicitante; y para otros fines relacionados.
R. del S. 24 *(Por la señora Barlucea Rodríguez)*	**VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE GOBIERNO** *(Informe Final Conjunto)*	Para ordenar a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", así como el impacto en la regulación de programas locales y federales; y para otros fines.
R. del S. 45 *(Por el señor Toledo López)*	**GOBIERNO** *(Primer Informe Parcial)*	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la situación económica y social de Puerto Rico, incluyendo factores demográficos y fiscales, entre otros, que impacten el desarrollo social y económico de la población de Puerto Rico, y para otros fines.
R. del S. 187 *(Por el señor Toledo López)*	**GOBIERNO** *(Sexto Informe Parcial)*	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre la situación del sistema energético en Puerto Rico; incluyendo, pero sin limitarse, a la fiscalización y cumplimiento con las metas establecidas en la política pública energética de Puerto Rico, desarrollo de los proyectos de energía, acceso a energía,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		servicio y atención al cliente, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en la Isla, impacto ambiental y económico.
R. del S. 287 *(Por el señor Morales Rodríguez)*	**VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL** *(Informe Final)*	Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones físicas, sociales y de seguridad de los residenciales públicos ubicados en el del Distrito Senatorial de San Juan; evaluar el estado de mantenimiento de las estructuras, servicios esenciales, vacantes, programas comunitarios y planes de rehabilitación; el uso y manejo de fondos; cumplimiento de las agencias y entidades que operan y administran los residenciales; así como evaluar sus planes de trabajo.
R. del S. 383 *(Por la señora Barlucea Rodríguez)*	**VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL** *(Informe Final)*	Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la política pública existente y necesaria referente a las personas sin hogar, incluyendo la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", la Ley 199-2007, conocida como "Ley para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar"; así como las entidades del Gobierno de Puerto Rico que proveen programas o servicios dirigidos a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 830 *(Por el señor Muriel Sánchez)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Sin Enmiendas)*	Para crear la "Ley para la Evaluación de Portación de Armas en Casos de Internación Psiquiátrica Involuntaria", a los fines de establecer un mecanismo complementario de evaluación de idoneidad para la tenencia y portación de armas de fuego en casos de internación psiquiátrica involuntaria, mediante procesos de notificación, revisión clínica y determinaciones administrativas provisionales; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 844 *(Por el señor Méndez Núñez)* *(Por Petición)*	**TRABAJO Y RELACIONES LABORALES** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 871 **(A-074)** *(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 1, 4 y 7 de la Ley ~~Núm.~~ 266-2004, según enmendada, a los fines de establecer que el plazo de notificación de la excarcelación, de cambios de estatus y/o de información del ofensor será dentro del próximo día laborable, ordenar agilizar los procesos a través del Sistema de Información de Justicia Criminal, realizar enmiendas técnicas al estatuto; establecer obligaciones adicionales para el Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1190 *(Por el señor Román López)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 107 - 1997, ~~conocida como la~~ *comúnmente llamada* "Ley de las Licencias y Certificados en Ambos Idiomas Oficiales", a fin de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar las medidas necesarias para expedir los títulos de propiedad y licencias de vehículos de motor en español e inglés simultáneamente en un mismo documento, conforme a la política pública establecida en la Ley ~~Núm.~~ 1-1993, ~~conocida como~~ *comúnmente llamada* "Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 29'26 PM 4:36
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1106

INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1106, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1106 (en adelante, P. del S. 1106), según presentado, tiene como propósito "enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a fin de establecer como circunstancia agravante que el delito sea cometido contra una persona de edad avanzada, y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY CONTRA LA VENGANZA PORNOGRÁFICA DE PUERTO RICO

La Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", establece el marco penal aplicable a la difusión no consentida de material explícito de carácter íntimo o sexual y a determinadas conductas asociadas con la amenaza de su divulgación. Su política pública procura proteger la intimidad, la dignidad, la honra, la reputación y la vida privada de las víctimas frente a conductas que, particularmente mediante medios electrónicos o cibernéticos, permiten la reproducción y propagación inmediata de material de naturaleza íntima.

Como cuestión preliminar, resulta necesario advertir que el P. del S. 1106 fue radicado el 24 de febrero de 2026, cuando el Artículo 3 de la Ley 21-2021 todavía no

contenía la definición de "tercero" que actualmente ocupa su inciso (d). Durante el trámite legislativo de la medida, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 135-2026, la cual enmendó los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 21-2021 para fortalecer la protección contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito, ampliar las definiciones estatutarias y tipificar como delito grave determinadas amenazas relacionadas con dicho material.

La Ley 135-2026 añadió específicamente al Artículo 3 un nuevo inciso (d), mediante el cual se definió el término "tercero" como toda persona natural o jurídica, distinta de la víctima y de la persona que realiza la conducta proscrita por la Ley, a quien se divulgue, difunda, revele, publique, ceda, transmita o entregue material explícito de la víctima. De igual forma, amplió la definición de "material explícito" para comprender material real, falsificado, modificado, alterado o generado total o parcialmente mediante medios tecnológicos, siempre que represente o aparente representar a la víctima en un contexto íntimo o sexual.[1]

Esta secuencia legislativa tiene una consecuencia directa sobre el texto del P. del S. 1106. Según radicado, la medida propone añadir como inciso (d) del Artículo 3 una definición de "persona de edad avanzada". Sin embargo, dicho inciso se encuentra actualmente ocupado por la definición de "tercero", incorporada mediante la Ley 135-2026. Por consiguiente, la enmienda propuesta no puede ser incorporada literalmente en los términos de la radicación original. En el entirillado se preserva el actual inciso (d) y se reenumera la definición propuesta de "persona de edad avanzada" como un nuevo inciso (e). Este ajuste constituye una modificación necesaria de técnica legislativa para armonizar la medida con las enmiendas aprobadas mientras esta permanecía bajo consideración.

La Ley 135-2026 también modificó sustancialmente el Artículo 4 de la Ley 21-2021. El texto vigente dispone que toda persona que, sin autorización de la víctima y actuando a propósito, con conocimiento o temerariamente, menoscabe su intimidad mediante la difusión, divulgación, revelación o cesión a terceros de material explícito incurrirá en delito grave y será sancionada con una pena fija de tres (3) años de reclusión. De mediar circunstancias atenuantes según establecidas en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal, dicha pena podrá reducirse hasta un (1) año.

Asimismo, la Ley 135-2026 modificó el tratamiento penal de la amenaza de divulgación. Bajo el texto vigente, toda persona que amenace a la víctima con difundir, divulgar, revelar o ceder a terceros material explícito de esta, o que la involucre, incurre en delito grave sancionado con una pena fija de tres (3) años. Cuando dicha conducta se utilice para amenazar, extorsionar o procurar cualquier lucro personal, se incurre en delito grave sancionado con una pena fija de ocho (8) años. En caso de

[1] Véase J.A. Cosme Morales, *La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su Impacto en las Reclamaciones Civiles contra la Difusión No Consentida de Imágenes Privadas y la Sextorsión*, 91 Rev. Jur. U.P.R. 177, 179–180, 195–197 (2022); J.A. Cosme Morales, *Difusión no consentida de imágenes privadas y violencia doméstica en la era digital: Una perspectiva jurídica desde la Ley Núm. 54-1989 y la Ley Núm. 21-2021*, 59 Rev. Jur. U.I.P.R. 391, 418, 422 (2025).

reincidencia en esta modalidad, el tribunal deberá ordenar la inscripción de la persona convicta en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores como Ofensor Sexual Tipo I.

Estas enmiendas posteriores a la radicación del P. del S. 1106 obligan a revisar igualmente el texto del Artículo 4 propuesto. El proyecto, según radicado, reproduce todavía la versión anterior de la Ley 21-2021, conforme a la cual la amenaza de divulgar material explícito constituía delito menos grave. Esa disposición ya no forma parte del derecho vigente. En consecuencia, el entirillado utiliza como punto de partida el Artículo 4 según actualmente enmendado y sobre ese texto incorpora la nueva penalidad propuesta para los casos en que la víctima sea una persona de edad avanzada.

Dentro de este marco estatutario, el P. del S. 1106 propone establecer un tratamiento penal específico cuando la víctima de la conducta prohibida por la Ley 21-2021 sea una persona de edad avanzada. Para ello, la medida propone definir como tal a toda persona que tenga sesenta (60) años o más y disponer que, cuando la víctima reúna esa condición, el tribunal impondrá mandatoriamente la pena en su grado máximo, aumentando el término fijo de reclusión hasta cinco (5) años y excluyendo la posibilidad de reducir dicha pena mediante la aplicación de circunstancias atenuantes.

La definición propuesta debe analizarse juntamente con el ordenamiento penal vigente. El Código Penal de Puerto Rico ya reconoce como circunstancia agravante que la víctima de un delito sea particularmente vulnerable por razón de edad avanzada. Asimismo, el ordenamiento define como persona de edad avanzada o adulto mayor a aquella que haya alcanzado los sesenta (60) años. Por tanto, el P. del S. 1106, según radicado, pretende establecer una consecuencia penal especial y específica dentro de la Ley 21-2021.

En efecto, la medida se propone establecer que, cuando la víctima tenga sesenta (60) años o más, el tribunal deberá imponer una pena de hasta cinco (5) años y no podrá reducirla mediante circunstancias atenuantes. De esta forma, la edad de la víctima dejaría de operar exclusivamente como un factor sujeto a ponderación judicial dentro del régimen general de agravantes y pasaría a constituir el supuesto que activa una penalidad especial dentro de esta legislación.

Esta distinción resulta jurídicamente relevante porque el régimen general de agravantes del Código Penal permite aumentar la pena fija aplicable dentro de determinados parámetros y exige al tribunal ponderar la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes. El P. del S. 1106 propone, en cambio, una consecuencia mandatoria específica que desplazaría parcialmente ese margen de discreción judicial.

Además, el texto propuesto contiene una inconsistencia que deberá corregirse en el entirillado. La medida expresa que "[d]e mediar alguna de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión". Sin embargo, el texto vigente de la Ley 21-2021 se refiere a circunstancias atenuantes, no agravantes. La referencia a "agravantes" resulta incompatible con el efecto de

reducción de la pena contemplado en la propia disposición y por lo que se sustituye por "atenuantes".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1106, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico;
2. Departamento de Justicia;
3. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; y
4. Sociedad para Asistencia Legal.

En atención a dichas solicitudes, compareció mediante memorial explicativo la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

A la fecha de este Informe, no se habían recibido los memoriales explicativos del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Sociedad para Asistencia Legal.

OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) favoreció el propósito del P. del S. 1106. Entiende que la medida procura reforzar la protección penal de los adultos mayores frente a la venganza pornográfica. A esos efectos, señaló que el proyecto busca "disuadir la conducta delictiva de venganza pornográfica contra adultos mayores" y penalizar a quienes se aprovechen de "cualquier limitación tecnológica o condición socioemocional que pueda afectar a algunos adultos mayores". Asimismo, destacó que esta población enfrenta riesgos particulares de manipulación, engaño, coerción y extorsión cibernética.

No obstante, la OPPEA recomendó corregir la referencia de la Ley 21-2021 a "circunstancias agravantes" como fundamento para reducir la pena, al señalar que "[s]on las circunstancias atenuantes las que procuran la reducción de la pena". También recomendó uniformar la terminología de la medida y utilizar "adulto mayor", conforme a la política pública de la Ley 121-2019. Finalmente, destacó que, según datos de la Encuesta de la Comunidad de 2024, las personas de sesenta (60) años o más representaban el 30.4% de la población de Puerto Rico y que esa proporción continuará aumentando durante las próximas décadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del

Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1106 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. del S. 1106 y el memorial explicativo recibido durante su consideración, concluye que la medida merece aprobación con enmiendas. La Comisión reconoce el interés público en brindar una protección reforzada a los adultos mayores que sean víctimas de las conductas proscritas por la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", particularmente ante los riesgos asociados con la brecha digital, la manipulación, el engaño, la coerción y la extorsión mediante medios electrónicos.

No obstante, durante la evaluación de la medida se identificaron varios asuntos que requieren armonizar el texto originalmente radicado con el ordenamiento vigente y con el régimen general de fijación de penas dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico. En particular, desde la radicación del P. del S. 1106 la Ley 21-2021 fue enmendada mediante la Ley 135-2026, que incorporó cambios sustanciales a sus Artículos 2, 3 y 4. Como consecuencia, algunas disposiciones del proyecto, aunque correctas al momento de su radicación, ya no corresponden literalmente al texto estatutario vigente.

Partiendo de ese marco, la Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 1106 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe. En primer término, se modifica la numeración de la nueva definición de "adulto mayor". La medida originalmente proponía añadirla como inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 21-2021. Sin embargo, la Ley 135-2026 añadió posteriormente un inciso (d) para definir el término "tercero". Por ello, el entirillado preserva dicha disposición vigente e incorpora la nueva definición como inciso (e). Este cambio responde exclusivamente a la necesidad de armonizar la medida con el texto actualmente vigente y no altera su propósito sustantivo.

Asimismo, el entirillado corrige la referencia existente en el texto radicado a las circunstancias "agravantes" como fundamento para reducir la pena hasta un (1) año de reclusión. Como correctamente señaló la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, las circunstancias agravantes operan ordinariamente para aumentar la pena, mientras que son las circunstancias atenuantes las que permiten su reducción. El texto revisado sustituye, por tanto, dicha referencia por "circunstancias atenuantes", de modo que la disposición guarde correspondencia con la terminología y estructura del Código Penal de Puerto Rico.

De mayor relevancia, el entirillado modifica el tratamiento penal originalmente propuesto para los casos en que la víctima sea un adulto mayor. El texto presentado disponía que el tribunal impondría mandatoriamente la pena en su grado máximo, aumentándola hasta cinco (5) años de reclusión y excluyendo la posibilidad de reducirla mediante circunstancias atenuantes. La Comisión entiende que el

propósito protector de la medida puede adelantarse de forma más armónica con el ordenamiento penal mediante un esquema que reconozca expresamente la condición de adulto mayor como circunstancia agravante, pero preserve la facultad del tribunal para ponderarla conjuntamente con las demás circunstancias particulares del caso.

A esos efectos, el entirillado dispone que, cuando la víctima sea un adulto mayor, el tribunal podrá considerar dicha circunstancia como agravante al momento de fijar la pena, en conformidad con los criterios y parámetros establecidos en el Código Penal de Puerto Rico. Este enfoque es consistente con el Artículo 67 del Código Penal, que dispone que el tribunal podrá tomar en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes reconocidas en los Artículos 65 y 66. De mediar agravantes, la pena fija podrá aumentarse hasta un veinticinco por ciento (25%); de mediar atenuantes, podrá reducirse hasta un veinticinco por ciento (25%). Cuando ambas concurran simultáneamente, corresponde al tribunal evaluar su peso y determinar si se cancelan entre sí o si alguna debe recibir mayor consideración en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

La Comisión entiende que ese modelo de individualización de la pena resulta más coherente con la estructura general del Código Penal a la imposición automática de una consecuencia penal máxima. Las circunstancias de un caso penal pueden variar considerablemente aun cuando la víctima pertenezca a una misma categoría protegida. La naturaleza de la conducta, el grado de culpabilidad, la forma en que se ejecutó el delito, el daño ocasionado, las circunstancias particulares de la víctima y la concurrencia de otros factores agravantes o atenuantes pueden justificar consecuencias distintas. La discreción judicial permite ponderar esos elementos dentro de límites legislativamente definidos y evita que una sola circunstancia produzca automáticamente la misma consecuencia penal en todos los casos.

La Comisión no concluye que la formulación originalmente propuesta fuera, por sí misma, inconstitucional. Sin embargo, entiende innecesario crear un régimen especial de pena máxima obligatoria cuando el ordenamiento penal ya contiene un mecanismo general para considerar circunstancias agravantes y atenuantes y permite al tribunal ajustar la pena dentro de parámetros definidos por ley. El texto revisado preserva la intención legislativa de conferir especial relevancia a la edad avanzada de la víctima, pero evita apartarse sin necesidad de la estructura ordinaria de individualización de la pena.

De igual forma, este esquema reduce el riesgo de una doble valoración de una misma circunstancia. Si la condición de adulto mayor de la víctima constituye el fundamento para aplicar una pena especial autónoma y, al mismo tiempo, se utiliza nuevamente como agravante bajo el Código Penal, podría producirse una duplicación del efecto punitivo atribuible al mismo hecho. La remisión expresa al régimen general de agravantes permite que esa condición sea considerada una sola vez dentro del proceso de fijación de la pena y en conjunto con las demás circunstancias pertinentes. Asimismo, el entirillado sustituye el término "persona de edad avanzada" por "adulto mayor", a los fines de armonizar la terminología de la medida con la utilizada en la

Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores".

Finalmente, el entirillado armoniza el Artículo 4 con las modificaciones incorporadas mediante la Ley 135-2026. El texto vigente tipifica actualmente como delito grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder material explícito de la víctima y establece una pena fija de tres (3) años para dicha conducta. Por ello, la Comisión procura que la aprobación del P. del S. 1106 no tenga el efecto involuntario de reinstaurar disposiciones anteriores o desplazar modificaciones que ya forman parte del derecho vigente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1106**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa | 3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1106

24 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a fin de establecer como circunstancia agravante que el delito sea cometido contra ~~una persona de edad avanzada~~ *un Adulto Mayor*, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la dignidad humana constituye uno de los principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, y el derecho a la intimidad, a la honra y a la imagen personal se encuentra consagrado tanto en la Constitución de Puerto Rico como en diversas disposiciones del marco legal vigente. En atención a estos principios fundamentales, mediante la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como la "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", se tipificó como delito la divulgación, publicación o cesión no autorizada de material íntimo o de contenido sexual, en ~~reconociendo~~ *reconocimiento* del grave daño moral que tales conductas ocasionan a la intimidad, la dignidad y el bienestar emocional de las víctimas.

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa ha advertido que existen sectores de la población que, por razón de su edad, se encuentran en situación de particular

vulnerabilidad frente a este tipo de delito, toda vez que ~~las personas de edad avanzada~~ *los Adultos Mayores* enfrentan mayores barreras tecnológicas, sociales y emocionales que reducen su capacidad para prevenir, denunciar o enfrentar adecuadamente dichas conductas. La realidad contemporánea evidencia, además, que el acelerado desarrollo de las tecnologías de la información, unido a la brecha digital que impacta a una parte considerable de esta población, expone a los adultos mayores a elevados riesgos de manipulación, coerción, engaño y extorsión, así como a una mayor dificultad para identificar, denunciar y enfrentar adecuadamente estas conductas delictivas.

De igual manera, es menester señalar que, cuando la divulgación no consentida de material íntimo se comete contra ~~una persona de edad avanzada~~ *un Adulto Mayor*, el daño trasciende al individuo y adquiere una dimensión social más grave. Esta modalidad de conducta puede acarrear consecuencias particularmente severas en esta población, tales como aislamiento social, deterioro de la salud mental, pérdida de autonomía, estigmatización y un menoscabo de forma desproporcionada a su calidad de vida.

Cabe destacar que, en la actualidad nuestro ordenamiento penal reconoce, en múltiples instancias, la necesidad de establecer agravantes cuando los delitos se cometen contra poblaciones especialmente vulnerables, como menores de edad o personas con diversidad funcional. Sin embargo, al presente, no se contempla de manera expresa ~~la condición de persona de edad avanzada~~ *el ser un Adulto Mayor* como circunstancia agravante específica para el delito de pornografía por venganza.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario fortalecer el marco penal vigente, incorporando como circunstancia agravante el que este delito sea perpetrado contra ~~una persona de edad avanzada~~ *un Adulto Mayor*. Esta enmienda responde al deber del Estado de brindar una protección reforzada a quienes, por razón de edad, enfrentan mayores obstáculos para la defensa efectiva de sus derechos y para el acceso oportuno a los mecanismos de justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (~~d~~ e) al Artículo 3 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

...

(~~d~~ e) ~~Persona de edad avanzada~~ Adulto mayor-Toda persona que tenga sesenta (60) años o más de edad"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Conducta delictiva; Penalidades

Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito, con conocimiento o temerariamente menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar alguna de las circunstancias ~~agravantes~~ atenuantes establecidas en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de

reclusión. *Cuando la víctima sea ~~una persona de edad avanzada~~ un adulto mayor, el tribunal podrá considerar dicha circunstancia como agravante al momento de fijar la pena, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos en el Código Penal de Puerto Rico ~~impondrá mandatoriamente la pena en su grado máximo, aumentándose el término fijo de reclusión hasta cinco (5) años, sin que proceda reducción por debajo de dicho termino en aplicación de circunstancias atenuantes dispuestas en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal~~.*

~~Toda~~ De igual manera, toda persona que amenace a la víctima con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material explícito de la víctima o que involucre a esta, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito ~~menos~~ grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

..."

Sección 3.-Clausula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 4'26 pm 4:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1165

SEGUNDO INFORME POSITIVO CONJUNTO

4 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 1165, recomiendan su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 1.010 y el inciso (b) del Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de adecuar la política pública municipal a estándares de bienestar animal; disponiendo la eliminación de términos despectivos en cuanto a la gestión y bienestar de animales domésticos abandonados; modificando expresamente el vocablo utilizado para referirse a estos seres sintientes, y estableciendo un lenguaje que refleje el debido cuidado, protección, seguridad y manejo empático en cuanto a los animales abandonados o sin guardián conocido; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1165 atiende una dimensión particular, pero importante, de la política pública sobre bienestar animal: el lenguaje utilizado por el ordenamiento municipal para referirse a animales domésticos abandonados, sin cuidado o sin una persona responsable por ellos. La medida propone enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para sustituir referencias a "animales domésticos realengos" por expresiones más acordes con el desarrollo contemporáneo del Derecho Animal, el reconocimiento de los animales como

seres sensibles y la obligación gubernamental de promover un trato digno, responsable y empático.

Aunque la medida aparenta ser de naturaleza principalmente terminológica, estas Comisiones entienden que el lenguaje legislativo cumple una función normativa, educativa y administrativa. Las palabras utilizadas en una ley no solo describen una realidad; también orientan la acción gubernamental, moldean la percepción pública y establecen el marco desde el cual las agencias, municipios, funcionarios y ciudadanía atienden una problemática. En materia de bienestar animal, la terminología que se emplea puede reforzar visiones de cuidado, protección y responsabilidad, o perpetuar expresiones que normalicen indiferencia, abandono o trato inadecuado.

El término "realengo", utilizado históricamente en diversas disposiciones legales y municipales, ha sido cuestionado por sectores vinculados al bienestar animal por entender que resulta obsoleto y poco compatible con el reconocimiento moderno de los animales como seres sensibles. El P. del S. 1165 propone sustituir dicho término en dos disposiciones del Código Municipal: el Artículo 1.010, sobre facultades generales de los municipios, y el Artículo 3.040, relativo a los Códigos de Orden Público. En ambos casos, el proyecto busca que el lenguaje estatutario refleje con mayor precisión que se trata de animales domésticos abandonados o sin una persona que asuma su cuidado.

Las Comisiones informantes reconocen que el cambio terminológico no resuelve, por sí solo, la problemática estructural del abandono animal, la sobrepoblación, la falta de albergues, la insuficiencia de recursos municipales o la necesidad de programas de esterilización, educación y manejo responsable. No obstante, también reconocen que la actualización del lenguaje jurídico es un paso necesario para armonizar la política pública municipal con los principios de bienestar animal reconocidos en el ordenamiento vigente.

Las ponencias recibidas reflejan un respaldo general al propósito de la medida. Apolo Pets Professional Club favoreció el proyecto y destacó que el lenguaje jurídico debe reflejar los valores sociales contemporáneos, aunque advirtió que la reforma debe acompañarse de acciones concretas como educación ciudadana, esterilización accesible, fortalecimiento de los sistemas municipales de control animal y recursos adecuados. El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, por conducto de su Comisión Especial sobre los Derechos de los Animales, apoyó la medida y recomendó utilizar el término "animal sin guardián conocido" para lograr mayor precisión jurídica. La Asociación de Alcaldes no expresó reparos sustanciales, aunque describió la enmienda como una modificación principalmente cosmética. La Federación de Alcaldes respaldó el proyecto, pero puntualizó que el cambio de lenguaje no sustituye la necesidad de atender los retos fiscales y operacionales que enfrentan los municipios ante el abandono animal.

A la luz de dichas ponencias, estas Comisiones entienden que el P. del S. 1165 debe ser aprobado con enmiendas. Las enmiendas recomendadas no alteran el propósito

central de la medida; por el contrario, lo fortalecen mediante mayor precisión terminológica, correcciones técnicas y armonización con el marco jurídico vigente. En particular, se acoge la recomendación de utilizar el término "sin guardián conocido", por entender que dicha frase reconoce que un animal puede no tener una persona identificada como responsable de su cuidado, sin negar su condición de ser sensible ni presumir que carece absolutamente de vínculo humano o comunitario.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1165, presentado el 27 de marzo de 2026 por las senadoras Ada Álvarez Conde y Nitza Morán Trinidad, así como los memoriales explicativos sometidos por Apolo Pets Professional Club, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, están en posición de rendir este Informe.

Las Comisiones suscribientes evaluaron dichas ponencias con el propósito de identificar las posturas institucionales de las entidades consultadas, los fundamentos de política pública que apoyan la sustitución del término "realengo", las recomendaciones de precisión terminológica, los planteamientos sobre armonización con otras leyes de bienestar animal y las preocupaciones municipales relacionadas con la capacidad operacional y fiscal para atender el abandono animal.

Del análisis realizado surge que las entidades consultadas no se opusieron al propósito principal del proyecto. No obstante, las ponencias coinciden en que la medida debe entenderse como un paso de armonización lingüística y normativa, no como una solución integral al abandono animal. También surge que el término propuesto en el texto original puede ser mejorado mediante la frase "sin guardián conocido", recomendación que estas Comisiones entienden jurídicamente adecuada y compatible con la evolución del Derecho Animal en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1165 se inserta dentro de una evolución jurídica más amplia sobre la forma en que el ordenamiento puertorriqueño reconoce, describe y protege a los animales. Durante décadas, la legislación y la práctica administrativa utilizaron expresiones que respondían a una visión patrimonial o instrumental de los animales. Bajo esa visión, los animales eran tratados principalmente como objetos de propiedad, elementos de salubridad pública o asuntos de control municipal. Sin embargo, el derecho contemporáneo ha ido reconociendo que los animales domésticos y domesticados

merecen un trato cónsono con su naturaleza y que las decisiones públicas que les afectan deben orientarse por criterios de bienestar, seguridad física y manejo responsable.

La medida propone un cambio puntual en el Código Municipal de Puerto Rico, para sustituir referencias a "animales domésticos realengos" en disposiciones relacionadas con facultades municipales y en los Códigos de Orden Público. En términos prácticos, el proyecto no crea nuevos programas, no impone nuevas obligaciones operacionales a los municipios, no establece nuevos fondos, no altera estructuras administrativas y no modifica los deberes sustantivos ya existentes en materia de control animal. Su alcance principal es normativo y terminológico: actualizar el vocabulario legal para que refleje una política pública más sensible, precisa y respetuosa.

Las Comisiones informantes entienden que la medida es pertinente porque el Código Municipal es uno de los principales instrumentos legales que organiza la actuación de los municipios en asuntos de salud pública, orden público, manejo comunitario y atención a problemas locales. Cuando ese cuerpo legal utiliza una terminología que puede resultar obsoleta o estigmatizante, dicha terminología se reproduce en reglamentos municipales, protocolos, ordenanzas, comunicaciones oficiales y prácticas administrativas. Por ello, la actualización del lenguaje puede tener un efecto educativo y de armonización institucional.

El cambio propuesto también se relaciona con el modo en que se atiende la problemática del abandono animal. Los animales que deambulan por comunidades, carreteras, plazas, urbanizaciones o espacios públicos no deben ser descritos desde una lógica de menosprecio o marginación, sino desde una comprensión más precisa: se trata de animales domésticos abandonados, sin guardián conocido o sin una persona responsable identificada. Esa diferencia lingüística es importante porque desplaza la atención desde una supuesta condición inherente del animal hacia la responsabilidad humana, comunitaria y gubernamental de atender el abandono, la negligencia, la falta de esterilización, la ausencia de identificación y la falta de cuidado.

No obstante, ambas Comisiones reconocen que el cambio de lenguaje no puede confundirse con una solución estructural. La Federación de Alcaldes y Apolo Pets fueron claros al señalar que el abandono animal requiere educación ciudadana, programas de esterilización, recursos adecuados, apoyo a los municipios, coordinación multisectorial y fortalecimiento de los sistemas de control animal. Las Comisiones coinciden con esos señalamientos. Sin embargo, entienden que la limitación estructural de la medida no derrota su mérito. Una medida de armonización lingüística puede ser válida y necesaria aunque no atienda todos los componentes del problema.

La política pública se desarrolla en etapas. Algunas medidas crean programas; otras asignan fondos; otras establecen prohibiciones, deberes o sanciones; y otras corrigen el lenguaje mediante el cual el ordenamiento reconoce una realidad. El P. del S. 1165

pertenece a esta última categoría. Su importancia radica en que ajusta el texto del Código Municipal para que el trato legal hacia animales domésticos abandonados o sin guardián conocido sea más compatible con el reconocimiento de los animales como seres sensibles y con la política pública de bienestar animal.

De igual forma, ambas Comisiones consideran meritorio el señalamiento del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, "CAAPR") en cuanto a la frase "animal sin guardián conocido". Dicho término es más preciso que "sin guardián" a secas, porque evita presumir que el animal necesariamente carece de toda persona vinculada a su cuidado. En muchas ocasiones, un animal puede estar perdido, abandonado, fuera del control de su guardián o sin identificación adecuada. La frase "sin guardián conocido" permite referirse al animal desde la perspectiva de las autoridades o del municipio que interviene, sin prejuzgar de forma absoluta su historial, origen o posible vínculo con alguna persona.

Por otra parte, aunque el CAAPR recomendó extender la enmienda a la Ley 36-1984 y a la Ley 154-2008, estas Comisiones entienden que dicha armonización puede ser objeto de legislación posterior o de una medida separada de mayor alcance. El P. del S. 1165 se limita a enmendar disposiciones específicas del Código Municipal. Ampliar el alcance para modificar otros estatutos de bienestar animal puede ser conveniente desde una perspectiva de armonización normativa, pero también requiere revisar definiciones, deberes institucionales, facultades de fiscalización y posibles efectos sobre agencias y municipios. Por ello, en esta etapa, las Comisiones estiman prudente acoger la precisión terminológica propuesta dentro del Código Municipal, sin ampliar la medida más allá de su alcance original.

En síntesis, ambas Comisiones consideran que el P. del S. 1165 es una medida limitada, pero correcta. No pretende resolver por completo el abandono animal, pero sí procura que el ordenamiento municipal abandone una terminología que puede resultar incompatible con los estándares modernos de bienestar animal. Con las enmiendas trabajadas, particularmente la sustitución por el término "animales domésticos abandonados o sin guardián conocido", la medida gana precisión jurídica, mantiene su propósito y contribuye a una política pública municipal más sensible y coherente.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

1. Apolo Pets Professional Club

Apolo Pets Professional Club compareció mediante memorial explicativo en respaldo al P. del S. 1165. La organización describió la medida como una iniciativa dirigida a adecuar el lenguaje y la política pública municipal a estándares modernos de

bienestar animal. A su juicio, aunque el proyecto aparenta ser de naturaleza técnica, atiende un elemento fundamental en la construcción de política pública: el lenguaje jurídico como reflejo de los valores sociales.

La entidad expresó que por décadas el término "animales realengos" ha sido utilizado para referirse a animales domésticos abandonados o sin guardián. Sin embargo, sostuvo que dicho término resulta obsoleto, deshumanizante y desconectado de la evolución jurídica y ética que ha experimentado Puerto Rico en materia de bienestar animal. En apoyo de su postura, hizo referencia al Código Civil de Puerto Rico de 2020 y al reconocimiento de los animales como seres sintientes, así como a la Ley 154-2008, que tipifica el maltrato animal como delito.

Apolo Pets enfatizó que mantener terminología como "realengo" en la legislación vigente contradice el avance normativo alcanzado y perpetúa una visión que históricamente ha contribuido a la indiferencia, el abandono y, en algunos casos, la justificación del maltrato. Indicó que el lenguaje no es neutral, pues educa, moldea percepciones y dirige la acción gubernamental. Desde esa perspectiva, sustituir el término por expresiones como "animales domésticos abandonados o sin guardián" representa una corrección semántica y un paso afirmativo hacia una política pública más empática, responsable y alineada con la realidad social contemporánea.

No obstante, Apolo Pets también puntualizó que el cambio de lenguaje debe venir acompañado de acción efectiva. Recomendó que la transformación cultural esté acompañada de educación ciudadana continua sobre tenencia responsable, programas de esterilización accesibles, fortalecimiento de los sistemas municipales de control animal y asignación de recursos adecuados para la implementación de políticas públicas. A juicio de la organización, de lo contrario existe el riesgo de que la reforma quede limitada a un cambio discursivo sin impacto tangible en la realidad que enfrentan miles de animales en abandono.

Las Comisiones acogen la postura de Apolo Pets en cuanto a que el lenguaje jurídico tiene valor normativo y educativo. También reconocen que la medida no sustituye la necesidad de legislación y programas adicionales sobre esterilización, albergues, recursos municipales y tenencia responsable. Sin embargo, entienden que el P. del S. 1165 constituye un paso adecuado dentro de un proceso más amplio de armonización de la política pública de bienestar animal.

2. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, por conducto de su Comisión Especial sobre los Derechos de los Animales, compareció en apoyo al P. del S. 1165. En su memorial, el CAAPR explicó que el proyecto tiene por objeto enmendar el Código

Municipal de Puerto Rico en cuanto al lenguaje utilizado para referirse a animales domésticos sin guardianes, comúnmente llamados "animales realengos". Indicó que la medida propone utilizar los términos "animales domésticos abandonados" o "sin guardián", e incluir que los animales son seres sintientes y que las acciones que se tomen respecto de ellos deben centrarse en su bienestar.

El CAAPR sostuvo que las enmiendas propuestas se alinean con la política pública vigente en Puerto Rico, conforme a la cual los animales domésticos, aun cuando no tienen guardián, son seres sensibles y dignos de un trato respetuoso. Señaló que la sustitución de la palabra "realengo" por "sin guardián" o "abandonado" es legal y apropiada. No obstante, recomendó utilizar la expresión "sin guardián conocido" para mayor precisión.

Como parte de su análisis jurídico, el CAAFR hizo referencia a los Artículos 232 al 234 del Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, los cuales reconocen que los animales domésticos y domesticados son seres sensibles y no bienes. A partir de ello, sostuvo que no tener un guardián conocido no elimina la condición del animal como ser sensible. La entidad también observó que el propio Código Municipal utiliza la expresión "animales domésticos realengos", lo cual reconoce que un animal puede ser doméstico y, a la vez, carecer de un guardián conocido.

El CAAPR recomendó, además, que el alcance del proyecto se extendiera para enmendar la Ley 36-1984 y la Ley 154-2008, en aquellas disposiciones donde se hace referencia a animales realengos. Indicó que dichas leyes contienen definiciones que podrían armonizarse con la terminología propuesta, y que el propio Artículo 1.010 del Código Municipal remite a dichas leyes, lo que hace pertinente la discusión de consistencia terminológica.

Las Comisiones acogen parcialmente la recomendación del CAAPR. En particular, entienden correcto incorporar la expresión "sin guardián conocido" en el texto de la medida, por ser una formulación más precisa y jurídicamente adecuada. No obstante, las Comisiones no incorporan en esta etapa enmiendas a la Ley 36-1984 ni a la Ley 154-2008, por entender que ello ampliaría el alcance de la medida y requiere un análisis separado de armonización normativa. La recomendación del CAAPR, sin embargo, queda consignada como un señalamiento válido para futura legislación sobre bienestar animal.

3. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico compareció mediante comunicación escrita en la que no expresó mayores reparos a la aprobación del P. del S. 1165. La entidad reconoció que la medida propone enmendar el Artículo 1.010 y el Artículo 3.040 del Código Municipal para adecuar la política pública municipal a estándares de bienestar

animal, eliminando términos despectivos y sustituyendo la referencia a "realengo" por un lenguaje que refleje debido cuidado, protección y manejo ético.

La Asociación indicó que la modificación propuesta busca ordenar la eliminación de términos como "realengo" y sustituirlos por una terminología oficial que refleje el debido cuidado, protección, seguridad y manejo ético que merecen los animales. No obstante, expresó que la enmienda parece ser de naturaleza cosmética y que no envuelve una modificación sustancial al marco vigente.

Las Comisiones toman conocimiento de dicha observación. En efecto, el proyecto no altera de manera significativa las facultades municipales existentes ni crea nuevas obligaciones fiscales u operacionales. Su efecto principal es de armonización terminológica. Sin embargo, estas Comisiones entienden que ello no le resta mérito a la medida. La legislación también cumple una función simbólica, educativa y orientadora, particularmente cuando se trata de actualizar el lenguaje legal para hacerlo compatible con el desarrollo de una política pública más sensible hacia los animales domésticos abandonados o sin guardián conocido.

4. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico compareció en respaldo al P. del S. 1165. En su memorial, reconoció que el lenguaje utilizado en las leyes y en la política pública tiene importancia y puede contribuir a moldear la manera en que la sociedad percibe determinados asuntos. En ese sentido, entendió razonable que el ordenamiento jurídico evolucione hacia un lenguaje más empático y acorde con la visión moderna de bienestar animal reconocida actualmente en Puerto Rico.

La Federación también reconoció que el Código Civil de Puerto Rico y otras disposiciones legales han ido desarrollando una política pública más sensible en cuanto al trato digno y la protección de los animales. No obstante, advirtió que el cambio terminológico propuesto, aunque positivo desde una perspectiva simbólica y educativa, no atiende necesariamente el problema estructural que enfrentan diariamente los municipios relacionado con el abandono animal.

La entidad fue enfática en señalar que cambiar el término "realengo" por "animal abandonado" o "sin guardián" no reduce por sí solo el abandono de animales, no crea más refugios municipales, no aumenta personal, no mejora la capacidad operacional de los gobiernos municipales y no resuelve directamente la sobrepoblación animal que afecta múltiples comunidades. Asimismo, planteó que muchos municipios terminan asumiendo responsabilidades relacionadas con el recogido, manejo, atención y control de animales abandonados sin contar necesariamente con recursos recurrentes suficientes, instalaciones adecuadas o programas permanentes de apoyo.

La Federación destacó que la Ley 154-2008 ya reconoce que esta problemática requiere coordinación multisectorial, apoyo operacional y participación activa de los municipios. También señaló que dicha legislación dispone mecanismos de apoyo económico para albergues municipales mediante fondos provenientes de multas relacionadas con violaciones a esa ley. Por ello, la Federación exhortó a que la Asamblea Legislativa continúe desarrollando medidas complementarias que atiendan de manera concreta y sostenible la problemática del abandono animal.

Las Comisiones coinciden con la Federación en que el abandono animal requiere acciones adicionales y recursos adecuados. Sin embargo, entienden que el P. del S. 1165 no pretende sustituir esas medidas, sino corregir una deficiencia terminológica dentro del Código Municipal. Al no imponer nuevas obligaciones fiscales u operacionales a los municipios, la medida puede aprobarse como parte de una agenda más amplia de bienestar animal, sin perjuicio de que posteriormente se atiendan los asuntos de capacidad municipal, esterilización, albergues, fiscalización y coordinación multisectorial.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el análisis del Proyecto del Senado 1165, las Comisiones informantes evaluaron el texto de la medida, las ponencias sometidas por las entidades consultadas y las recomendaciones dirigidas a precisar el alcance terminológico de la legislación. Del análisis realizado surge que el propósito central del proyecto —eliminar del Código Municipal de Puerto Rico el uso de términos que puedan resultar despectivos o incompatibles con los estándares modernos de bienestar animal— es adecuado y cuenta con respaldo general. No obstante, se entiende necesario incorporar enmiendas de precisión jurídica, uniformidad terminológica y técnica legislativa, a los fines de fortalecer el texto sin alterar su propósito sustantivo.

A tales fines, estas Comisiones trabajaron las siguientes enmiendas:

1. Título de la medida

Se enmendó el Título de la medida para sustituir la referencia a animales abandonados o "sin el cuidado de un guardián" por la frase "animales abandonados o sin guardián conocido".

Esta enmienda armoniza el Título con la recomendación acogida por estas Comisiones y evita que el texto mantenga una frase distinta a la utilizada en el resto de la medida. Asimismo, se entiende que el Título debe reflejar desde el inicio la precisión terminológica adoptada, particularmente porque el propósito del proyecto es corregir el

lenguaje utilizado en el Código Municipal de Puerto Rico para referirse a animales domésticos abandonados o sin una persona responsable identificada.

2. Exposición de Motivos

Se trabajaron enmiendas a la Exposición de Motivos para corregir referencias legales, mejorar la redacción y precisar el fundamento de política pública de la medida. Entre dichas correcciones se incluye la forma correcta de citar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", así como ajustes de acentuación, sintaxis y estilo legislativo.

Las Comisiones también corrigieron expresiones relacionadas con el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley 55-2020, según enmendada, y el Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, para mejorar la precisión del texto. Asimismo, se sustituyó la referencia a "senciencia" por "sintiencia", y se ajustó el lenguaje relativo al reconocimiento de los animales como seres sintientes.

Estas enmiendas no alteran el propósito sustantivo de la medida. Su finalidad es lograr que la Exposición de Motivos exprese cor. mayor claridad la razón de política pública que justifica el proyecto, a saber: armonizar el lenguaje municipal con el reconocimiento moderno de los animales como seres sensibles o sintientes y con los estándares contemporáneos de bienestar animal.

3. Sustitución del término "sin guardián" por "sin guardián conocido"

Se acogió la recomendación del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, por conducto de su Comisión Especial sobre los Derechos de los Animales, para sustituir la frase "sin guardián" por "sin guardián conocido" en el texto de la medida.

Esta enmienda aporta mayor precisión jurídica, pues reconoce que un animal puede encontrarse abandonado, desatendido, extraviado o fuera del control de una persona responsable sin que necesariamente pueda afirmarse, de forma absoluta, que carece de todo vínculo previo con un guardián. La expresión "sin guardián conocido" permite describir la situación desde la perspectiva de la autoridad municipal o gubernamental que interviene, sin prejuzgar sobre el origen, historial o posible relación del animal con alguna persona.

Ambas Comisiones entienden que esta formulación es más compatible con el desarrollo del Derecho Animal vigente y con el reconocimiento de los animales como seres sensibles. Además, mantiene el propósito de eliminar el vocablo "realengo", sustituyéndolo por un lenguaje más preciso, respetuoso y funcional.

4. Enmienda al Artículo 1.010 del Código Municipal de Puerto Rico

Se enmendó la oración introductoria de la Sección 1 para mejorar la técnica legislativa y expresar con mayor claridad que el propósito de la enmienda es sustituir el término "animales domésticos realengos" por una terminología cónsona con los principios de bienestar animal y el reconocimiento de los animales como seres sensibles.

Asimismo, se enmendó el lenguaje propuesto para el inciso (h) del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de sustituir la referencia a "animales domésticos realengos" por "animales domésticos abandonados o sin guardián conocido".

Además, se ajustó la oración añadida al referido inciso para mejorar su claridad y técnica legislativa. El texto radicado disponía que estos animales fueran tratados como "seres vivientes y sintientes". Estas Comisiones entienden que, conforme al lenguaje jurídico vigente, resulta más adecuado disponer que estos animales deberán ser tratados como seres sensibles, y que las acciones municipales relacionadas con ellos deberán orientarse hacia su bienestar, protección, seguridad y manejo responsable.

La enmienda preserva la facultad municipal existente para adoptar e implementar medidas de precaución necesarias para proteger la salud pública, pero actualiza el lenguaje utilizado para que refleje una política pública más empática, responsable y compatible con el marco normativo contemporáneo sobre bienestar animal.

5. Enmienda al Artículo 3.040 del Código Municipal de Puerto Rico

Se enmendó la oración introductoria de la Sección 2 para corregir la referencia al inciso que se enmienda y mejorar la redacción legislativa. La enmienda aclara que se modifica el inciso (b) del Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para sustituir el término "animales realengos" por una terminología cónsona con los principios de bienestar animal y el reconocimiento de los animales como seres sensibles.

De igual forma, se enmendó el lenguaje propuesto para el inciso (b) del Artículo 3.040, relativo al alcance de los Códigos de Orden Público, para sustituir la frase "animales domésticos abandonados o sin un guardián" por "animales domésticos abandonados o sin guardián conocido".

Esta enmienda mantiene la intención de eliminar la referencia a "animales realengos" dentro de las materias que pueden atender los Códigos de Orden Público, pero uniforma la terminología con la adoptada en el Artículo 1.010. De esta manera, el Código Municipal utilizará una misma expresión para referirse a animales domésticos abandonados o sin una persona responsable identificada, evitando inconsistencias internas entre disposiciones del mismo estatuto.

6. Cláusula de Separabilidad

Se realizó una enmienda técnica al título de la Sección 3 para corregir la acentuación de la frase "Cláusula de Separabilidad".

Esta corrección no altera el contenido sustantivo de la disposición, pero atiende un asunto de técnica legislativa y corrección gramatical. Ambas Comisiones entienden que, al tratarse de una medida que precisamente busca mejorar el lenguaje utilizado por el ordenamiento jurídico, resulta apropiado corregir también aquellos elementos técnicos de redacción que aparecen en el texto radicado.

7. Correcciones técnicas y de estilo legislativo

Se trabajaron enmiendas técnicas dirigidas a mejorar la redacción, sintaxis, puntuación, acentuación y uniformidad del texto. Estas correcciones no alteran el propósito sustantivo del proyecto, sino que procuran que el lenguaje legislativo sea más preciso, claro y compatible con la técnica legislativa aplicable.

Entre dichas correcciones se incluye la uniformidad en la referencia al Código Municipal de Puerto Rico, la corrección de frases redundantes, el ajuste de expresiones para evitar ambigüedad y la armonización del lenguaje utilizado en el Título, la Exposición de Motivos y el texto decretativo.

Las Comisiones entienden que estas correcciones son necesarias para evitar dudas interpretativas y asegurar que el texto final pueda aplicarse adecuadamente por los municipios, funcionarios, abogados, tribunales y entidades vinculadas al bienestar animal.

8. Determinación sobre el alcance de la medida

Durante el trámite legislativo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico recomendó extender la armonización terminológica a la Ley 36-1984 y a la Ley 154-2008, por entender que dichas leyes también utilizan o definen el concepto de "animal realengo".

Estas Comisiones reconocen la pertinencia de dicha recomendación y entienden que la armonización integral del ordenamiento jurídico en materia de bienestar animal es un asunto meritorio. No obstante, en esta etapa no se incorporan enmiendas a esas leyes, toda vez que el P. del S. 1165 tiene un alcance específico y limitado al Código Municipal de Puerto Rico. Ampliar la medida para enmendar estatutos adicionales requeriría un análisis más amplio sobre definiciones, deberes institucionales, facultades de fiscalización, competencias de agencias y posibles efectos administrativos.

Por tanto, se optó por mantener el alcance de la medida circunscrito a las disposiciones del Código Municipal objeto del proyecto, sin perjuicio de que en el futuro se atienda una legislación separada para armonizar de manera más amplia la terminología de bienestar animal en otros estatutos.

En conjunto, las enmiendas acogidas preservan el propósito central del P. del S. 1165, pero fortalecen su precisión jurídica y su coherencia normativa. La medida continúa dirigida a eliminar el uso de términos despectivos o incompatibles con los estándares modernos de bienestar animal, sustituyéndolos por un lenguaje más respetuoso, claro y alineado con el reconocimiento de los animales como seres sensibles. Con estas enmiendas, el proyecto queda mejor armonizado con el Derecho Animal vigente y con las recomendaciones recibidas durante el proceso legislativo.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 1165 no crea nuevos programas, fondos, oficinas, estructuras administrativas ni obligaciones presupuestarias directas para el Gobierno de Puerto Rico. La medida se limita a enmendar el lenguaje utilizado en disposiciones específicas del Código Municipal relacionadas con las facultades municipales y los Códigos de Orden Público.

Por tanto, las Comisiones que suscriben entienden que la medida no genera un impacto fiscal sobre el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

El P. del S. 1165 no impone nuevas obligaciones fiscales, administrativas u operacionales a los municipios. La medida no requiere la creación de refugios, contratación de personal, asignación de fondos, adquisición de equipo ni implantación de programas nuevos. Su alcance se limita a sustituir terminología dentro del Código Municipal para armonizarla con estándares modernos de bienestar animal.

Las Comisiones informantes reconocen los señalamientos de la Federación de Alcaldes en cuanto a que el abandono animal representa un reto operacional y fiscal real para los municipios. No obstante, el proyecto bajo consideración no aumenta dichas responsabilidades ni crea cargas adicionales. Por tanto, se concluye que la medida no genera impacto fiscal municipal obligatorio.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1165 constituye una medida adecuada, limitada y cónsona con la evolución jurídica y social de Puerto Rico en materia de bienestar animal. Su objetivo principal es actualizar el lenguaje del Código Municipal para sustituir la referencia a "animales domésticos realengos" por una terminología más respetuosa, precisa y compatible con el reconocimiento de los animales como seres sensibles.

Estas Honorables Comisiones reconocen que el abandono animal requiere acciones adicionales de política pública, incluyendo educación ciudadana, esterilización accesible, fortalecimiento de los sistemas municipales de control animal, apoyo a albergues, recursos adecuados y coordinación multisectorial. Sin embargo, el hecho de que la medida no atienda todos esos elementos no le resta valor a su propósito específico. La armonización del lenguaje legal es un componente legítimo de la construcción de política pública.

Con las enmiendas trabajadas, particularmente la adopción del término "sin guardián conocido" y la corrección del lenguaje relativo al trato de los animales como seres sensibles, el P. del S. 1165 queda mejor alineado con el Derecho Animal vigente y con las recomendaciones recibidas durante el trámite legislativo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado 1165, **con las enmiendas contenidas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1165

27 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde y Morán Trinidad*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el ~~subinciso~~*inciso* (h) del Artículo 1.010 y el inciso (b) del Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de adecuar la política pública municipal a estándares de bienestar animal; disponiendo la eliminación de términos despectivos en cuanto a la gestión y bienestar de animales domésticos abandonados; modificando expresamente el vocablo utilizado para referirse a estos seres sintientes, y estableciendo un lenguaje que refleje el debido cuidado, protección, seguridad y manejo empático en cuanto a los animales abandonados o sin ~~el~~*guardián* ~~cuidado de un guardián~~*conocido;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente medida legislativa responde a la necesidad imperante de armonizar el marco normativo municipal con los principios modernos de Derecho Animal y la ética social contemporánea. El Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107 - ~~2020~~*2020,* según enmendada, en su ~~artículo~~*Artículo* 1.010, inciso (h), confiere a los municipios la facultad de adoptar e implementar las medidas de precaución que sean convenientes o necesarias para proteger la salud pública, en lo que pueda ser afectada por animales domésticos realengos. Esta potestad, si bien fundamental para la salubridad, ~~esta~~*está*

~~contaminada~~*afectada* por una terminología obsoleta y estigmatizante. Históricamente, en Puerto Rico, la perspectiva sobre la interacción entre la salud ~~publica~~*pública* y la fauna urbana ha tendido a culpar al animal, ~~mirándolos~~*percibiéndolo* como la génesis de problemáticas ambientales y de calidad de vida, lo cual ha propiciado ~~respuesta~~*respuestas* de menosprecio ~~u~~o, en casos extremos, de crueldad.

La manifestación más evidente de este sesgo cultural negativo se encuentra en la referencia a los animales como "animales domésticos realengos". Este vocablo, heredado de la legislación anterior y derogada, ignora la naturaleza intrínseca de los animales y perpetua un ciclo de indiferencia. La terminología que utilizamos para describir una situación o un ser vivo no es neutral; por el contrario, la manera en que nos expresamos sobre los animales determina directamente el trato y la calidad de vida que les dispensamos. Al calificarlos como realengos, se le despoja implícitamente de valor y se les coloca fuera del ámbito de la preocupación cívica, lo que tiene como consecuencia adversa la inacción, el abandono y la justificación del maltrato hacia estos seres sin cuidado.

El marco jurídico de Puerto Rico ya ha evolucionado en ese sentido, marcando un cambio profundo en nuestra concepción legal sobre los animales. El Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley55-2020, según enmendada, ~~consolido~~*consolidó* una postura vanguardista al establecer que los animales son seres sintientes, separándolos formalmente de la categoría de bienes u objetos. Esta declaración de ~~sencienciasintiencia~~ ~~obligarequiere~~ ~~todasque~~ las leyes orgánicas, incluyendo el Código Municipal, ~~a~~ ~~reflejarreflejen~~ esta dignidad inherente en su articulado. Asimismo, el Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, tipifica la crueldad contra los animales como un delito, demostrando que el maltrato y la negligencia no son solo un problema ético, sino una ofensa grave contra el ordenamiento jurídico. La Ley ya exige protección; ahora el lenguaje debe acompañar y reforzar ese mandato.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa atiende como un acto de justicia y responsabilidad social la corrección de este lenguaje. La modificación de los Artículos

1.010 y el 3.040 del Código Municipal busca ordenar la eliminación de términos despectivos como "realengo" y sustituirlos por una terminología oficial que refleje el debido cuidado, la protección, la seguridad y el manejo ético que merecen. Tal como el distinguido Gilberto Santa Rosa, en colaboración con el Movimiento Social Probienestar Animal (MOSPBA), ha señalado: "seamos compasivos con estos seres que sienten y padecen... podemos ser su voz". Al enmendar ~~en~~*el Código Municipal bajo* esta ~~ley~~*Ley*, damos un ejemplo claro y directo de como el gobierno asume su rol de custodio ético, rompiendo patrones culturales negativos e institucionalizando la sensibilidad necesaria en el manejo de los programas municipales para la fauna urbana. Esta medida es un paso necesario hacia la plena armonización de nuestra política pública con los estándares modernos de bienestar animal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se enmienda el subinciso (h) del Artículo 1.010 de la Ley 107 – 2020, según enmendada mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", eliminándose el lenguaje despectivo y modificándolo para establecer un vocablo más empático hacia estos seres sintientes para que lea como sigue:~~*Se enmienda el inciso (h) del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:*

"Artículo 1.010 – Facultades Generales de los Municipios

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

...

(h) Adoptar e implementar las medidas de precaución que sean convenientes o necesarias para proteger la salud pública, en lo que pueda ser afectada por animales domésticos **[realengos]** ~~abandonados o sin guardián. Entendiéndose que estos animales sean tratados como seres vivientes y sintientes, enfocando las acciones hacia el bienestar animal~~ *abandonados o sin guardián conocido. Estos animales deberán ser tratados como seres sensibles, y las acciones municipales relacionadas con estos deberán orientarse hacia su bienestar, protección, seguridad y manejo responsable.* Establecer, operar y administrar los refugios de animales, de acuerdo a la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada. Asimismo, deberá procurar que se cumpla con las disposiciones de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales".

. . ."

Sección 2.- ~~Se enmienda el subinciso (b) del Artículo 3.040 de la Ley 107 – 2020, según enmendada mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", eliminándose el lenguaje despectivo y modificándolo para establecer un vocablo más empático hacia estos seres sintientes para que lea como sigue:~~*Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:*

"Artículo 3.040 – Códigos de Orden Público

(a)...

(b) Alcance de los Códigos de Orden Público

Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a los sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como causantes de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a manera de ejemplo,

disposiciones relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; **[animales realengos]** ~~animales domésticos abandonados o sin un guardián~~*animales domésticos abandonados o sin guardián conocido*, incluyendo aquellos que por ley su posesión está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente identificados, entre otros.

..."

Sección 3.- ~~Clausula~~*Cláusula* de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27 '26 AM 11:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1413

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1413, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1413 (en adelante, P. del S. 1413) tiene como propósito enmendar el Artículo 117 del Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendado, conocida como el Código Civil de 2020 para disponer que el tribunal deberá requerir evidencia sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz, pero no será obligatorio la presentación de un informe pericial, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1413 propone modificar la forma de acreditar las condiciones socioeconómicas de una persona sometida a un procedimiento de incapacitación. La enmienda conserva el deber del tribunal de requerir evidencia sobre esas condiciones antes de dictar sentencia, imponer las limitaciones especiales que procedan o nombrar al tutor. Permite, a su vez, que el juzgador determine cuándo resulta necesario un informe socioeconómico preparado por una persona cualificada. La obligación de conocer la realidad social y económica de la persona permanece; la exigencia de un documento profesional en todos los casos se sustituye por una evaluación judicial de su necesidad.

La exposición de motivos identifica el costo del informe y las demoras en su preparación como obstáculos para culminar estos procedimientos. Las personas

promoventes deben presentar la prueba médica requerida por el Código Civil y, bajo el Artículo 117 vigente, obtener además un informe socioeconómico. Cuando no cuentan con recursos para contratarlo, la búsqueda de asistencia institucional puede prolongar el trámite. La situación merece atención legislativa porque el procedimiento procura proteger a una persona que puede necesitar asistencia jurídica para sus asuntos personales o patrimoniales. Un requisito uniforme, sin atender a la complejidad del caso ni a la información disponible, puede retrasar esa protección.

El análisis debe partir de la autonomía de la persona cuya capacidad se cuestiona. El Artículo 100 del Código Civil presume la capacidad de obrar de la persona natural mayor de edad y exige una sentencia para establecer su incapacitación absoluta o restricción parcial por las causas y en la extensión autorizadas por ley. Los Artículos 102 y 104 describen las causas de restricción. El Artículo 106 requiere que una sentencia de alcance parcial identifique los actos prohibidos y las facultades del tutor, y establece su interpretación restrictiva, salvo que el interés óptimo del tutelado imponga otra interpretación. La falta de recursos, la edad avanzada o un diagnóstico aislado no sustituyen la demostración de los presupuestos legales de la incapacitación.[1]

La protección procesal acompaña esa presunción. El Artículo 112 regula la defensa judicial: cuando el Ministerio Público inicia el procedimiento, el tribunal nombra abogado y defensor judicial para la persona que no puede defender por sí misma la integridad de su capacidad de obrar; en los demás casos, el Ministerio Público actúa como defensor judicial, sujeto al mecanismo de relevo previsto en el propio artículo. El Artículo 113 exige juicio ordinario, cumplimiento del debido proceso de ley y prioridad en el calendario. El Artículo 114 requiere el dictamen de uno o varios facultativos médicos sobre las condiciones que afectan la toma de decisiones y autoriza recibir otras pruebas necesarias. La propuesta no modifica estas garantías.[2]

El Artículo 117 vigente exige un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de la sentencia, de imponer las limitaciones especiales o del nombramiento del tutor. Su preparación corresponde a una persona cualificada, aunque no sea funcionaria del tribunal, y las personas interesadas pueden presentar objeciones a su contenido. La disposición se encuentra entre las medidas cautelares de protección. Su finalidad debe examinarse junto al Artículo 116, que exige medidas provisionales para proteger a la persona y sus bienes, y al Artículo 118, que permite requerir informes periódicos luego de dictada la sentencia.[3]

La sección 1 del proyecto modifica el título del Artículo 117 y sustituye la exigencia de un informe por la de "evidencia" socioeconómica. Añade un párrafo que reconoce discreción para ordenar el informe cuando los méritos del caso lo justifiquen y conserva la exigencia de que lo prepare una persona cualificada. También mantiene

[1] 31 LPRA secs. 5601, 5612, 5614 y 5616.

[2] Íd., secs. 5633–5635.

[3] Íd., secs. 5641–5643.

el párrafo sobre las objeciones al informe. La sección 2 dispone vigencia inmediata después de la aprobación. La enmienda no elimina la prueba médica, no presume incapacidad por pobreza y no convierte el procedimiento en una gestión automática de nombramiento de tutor.

La diferencia entre prueba médica y evidencia socioeconómica resulta decisiva. La primera informa sobre las condiciones que limitan la capacidad de obrar. La segunda permite conocer el entorno, los ingresos, los recursos, las necesidades y las condiciones en que se ejercerá la protección. Un expediente puede contener prueba médica suficiente y carecer de información social o económica necesaria. También puede describir con claridad una situación económica sencilla sin necesitar una evaluación profesional adicional. La propuesta permite distinguir ambas situaciones y requerir la prueba que cada una demanda.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ofrece un marco para esa evaluación individual. En *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011), se impugnó una declaración de incapacidad para administrar bienes respecto de una persona que padecía una condición psiquiátrica y participaba de un patrimonio familiar de valor considerable. La prueba reflejaba que podía manejar sus ingresos, satisfacer sus necesidades y desenvolverse en la vida cotidiana, aunque carecía de destrezas para ciertas operaciones financieras complejas. El Tribunal Supremo revocó el dictamen y desestimó la demanda de incapacitación.[4]

El Tribunal explicó que el análisis debe concentrarse en la aptitud de la persona para entender sus asuntos cotidianos, administrar sus fondos y ejercer su voluntad sobre sus bienes. No procede exigir conocimientos financieros especializados que una persona promedio tampoco posee. Recibir ayuda para ciertos negocios o carecer de destrezas para administrar una fortuna no demuestra, por sí solo, incapacidad. El Tribunal también advirtió sobre las consecuencias que una restricción innecesaria puede tener sobre la autonomía y la participación de la persona en su propia vida.[5]

Aunque *González Hernández* se resolvió bajo el Código Civil anterior y no adjudicó la exigencia del Artículo 117 vigente, su razonamiento es pertinente para interpretar el alcance de la reforma. La evidencia debe permitir conocer las capacidades y necesidades reales de la persona. La cuantía del patrimonio puede justificar una investigación más extensa sobre su protección, pero no constituye una causa autónoma de incapacitación. Del mismo modo, un patrimonio reducido puede simplificar el componente económico sin eliminar la necesidad de conocer el entorno de cuidado o posibles riesgos personales. La discreción propuesta debe ejercerse sobre esas diferencias.

El precedente que aborda de modo directo la controversia del informe es *Andino Rivera, Ex parte*, KLCE202101132, resuelto por el Tribunal de Apelaciones el 17 de noviembre de 2021. En ese caso, una madre representada por Servicios Legales solicitó la declaración de incapacidad y el nombramiento de tutor para su hija adulta. Ambas

[4] González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 751–758, 777–779 (2011).

[5] Íd., en las págs. 775–778

eran personas de escasos recursos y se había informado bajo juramento que la hija no tenía bienes. El Tribunal de Primera Instancia ordenó contratar a una persona cualificada para preparar el informe socioeconómico, al entender que la ley no autorizaba dispensarlo y que las funciones de la Unidad Social no comprendían su preparación.[6]

La mayoría del panel apelativo revocó. Reconoció que el discutido Artículo 117 no permitía eximir de la presentación del informe, pero concluyó que exigir la contratación externa en aquellas circunstancias impedía el acceso al remedio. Identificó falta de precisión en el Artículo sobre las cualificaciones del autor y la preparación del documento, y entendió que el foro primario debía identificar un funcionario judicial cualificado, perteneciera o no a la Unidad Social. Ordenó continuar los procedimientos sin mayor demora. El dictamen tiene valor persuasivo; no constituye una decisión del Tribunal Supremo.[7]

Andino Rivera , Ex parte, demuestra la necesidad de distinguir entre la obligación legal vigente y la solución propuesta. La sentencia no estableció una facultad general para sustituir el informe por cualquier otra evidencia. Por el contrario, partió de que el texto vigente obligaba a producirlo. El P. del S. 1413 atendería esa rigidez mediante una autorización legislativa expresa para recibir evidencia socioeconómica suficiente y reservar el informe profesional para los casos que lo ameriten. Así, el acceso al remedio dejaría de depender en todo caso de conseguir una persona disponible para preparar un documento formal.

La propuesta ofrece una respuesta legislativa a esa tensión. Si la evidencia admisible permite conocer las condiciones socioeconómicas, el tribunal podrá evaluar el caso sin exigir un informe adicional por el solo hecho de haberse solicitado la incapacitación. Si existen lagunas, contradicciones, sospechas de explotación, conflicto de intereses o complejidad patrimonial, conservará la facultad de ordenar una evaluación profesional. Ese juicio debe estar dirigido por la suficiencia de la prueba y la protección de la persona. La indigencia no puede convertirse en motivo para reducir el rigor de la evaluación ni para impedir su culminación.

La aplicación del Código de 2020 en *In re Figueroa Rivera, Ex parte,* KLAN202300039, de 17 de abril de 2023, refuerza la necesidad de preservar el procedimiento judicial. Allí se había desestimado una petición porque la persona propuesta como tutora residía fuera de Puerto Rico. El Tribunal de Apelaciones determinó que esa circunstancia no autorizaba a dejar sin atender la solicitud de incapacitación y ordenó celebrar el juicio ordinario y recibir la prueba exigida por el

[6] Andino Rivera, Ex parte, KLCE202101132 (17 de noviembre de 2021).

[7] La juez Barresi Ramos emitió un voto disidente. Sostuvo que el foro primario había ejercido su discreción al evaluar quién podía preparar el informe y cuestionó que la mayoría ordenara identificar un funcionario sin establecer la existencia de un recurso cualificado y disponible. También advirtió sobre la carga de trabajo de los trabajadores sociales y los límites relacionados con la compensación de peritos en acciones civiles. Su posición confirma que la dificultad comprende tanto la exigencia estatutaria como la disponibilidad de recursos para cumplirla.

artículo 114.[8] Distinguió la legitimación para promover el procedimiento de la idoneidad para ejercer la tutela.[9]

Este dictamen, de carácter persuasivo, aplica al Código vigente la distinción ya reconocida en *González Hernández*. Para el proyecto bajo estudio, confirma que facilitar el acceso exige permitir que el tribunal adjudique cada cuestión conforme a sus requisitos propios. La flexibilización del informe socioeconómico debe operar dentro del juicio ordinario y de las garantías de defensa y prueba. No autoriza a obviar la determinación de incapacidad ni a presumir que la persona promovente reúne las condiciones necesarias para ser tutora.

Otro ejemplo del valor de la evaluación individual se encuentra en *Irizarry Semidey v. Irizarry Cruz*, KLAN202400799, de 19 de febrero de 2025. El expediente incluía una evaluación social que comprendió entrevistas, visita al hogar, consulta médica y examen de información familiar y económica. El Tribunal de Apelaciones sostuvo la declaración de incapacidad, pero modificó el nombramiento de tutores al identificar errores en la aplicación de las normas sobre su designación. La decisión evidencia la utilidad de investigar el entorno y la idoneidad de quienes pretenden asumir la tutela, en especial cuando existen disputas familiares y bienes diversos.[10]

No interpretamos este caso como un mandato para exigir el mismo estudio en todo procedimiento. Su pertinencia consiste en mostrar por qué el tribunal debe conservar la facultad de requerirlo. Una evaluación profesional puede revelar información distinta de la que aporta un inventario o una declaración de ingresos y ayudar a examinar relaciones de cuidado, conflictos y posibles riesgos. La reforma preserva esa herramienta para los casos que la necesitan, mientras permite utilizar evidencia distinta cuando resulte suficiente.

La tutela continúa sometida a controles propios. El Artículo 122 dispone que sus funciones se ejercen en beneficio del tutelado y bajo salvaguarda judicial. El Artículo 125 exige evaluar la idoneidad del tutor antes de que comience a ejercer. El Artículo 160 regula el inventario y avalúo por una persona desinteresada y competente, con las facultades judiciales allí previstas. La modificación del Artículo

[8] Artículo 114. — Prueba requerida

> Antes de declarar la incapacitación de una persona, el tribunal recibe el dictamen de uno o de varios facultativos médicos, que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del alegado incapaz. El juicio profesional versa sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes.
>
> El tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer su determinación.

[9] In re Figueroa Rivera, Ex parte, KLAN202300039 (17 de abril de 2023).

[10] Irizarry Semidey v. Irizarry Cruz, KLAN202400799 (19 de febrero de 2025).

117 no suprime esos controles ni convierte la evidencia socioeconómica en sustituto de las obligaciones del tutor.[11]

En cuanto al debido proceso, el cambio debe entenderse como una modificación del medio para acreditar un componente del expediente, dentro de un procedimiento que conserva la presunción de capacidad, la defensa judicial, la prueba médica y la adjudicación por un tribunal. La oportunidad de conocer y controvertir la evidencia debe mantenerse tanto cuando se presenta un informe como cuando se utiliza prueba alterna. El texto conserva las objeciones al informe, y su aplicación debe armonizarse con las garantías del juicio ordinario. La economía procesal no justifica una decisión basada en información que la persona afectada no haya podido examinar y controvertir.

ALCANCE DEL INFORME

Para evaluar el P. del S. 1413, la Comisión tuvo ante su consideración los memoriales del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y del Departamento de la Familia, ambos de 11 de septiembre de 2026; de la Oficina de Administración de los Tribunales y de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, ambos de 14 de septiembre de 2026; y del Departamento de Justicia, de 16 de septiembre de 2026. Se examinaron el texto de la medida, las disposiciones legales pertinentes y las decisiones judiciales discutidas en este informe.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico favorece la aprobación del P. del S. 1413. Por conducto de su Comisión de Derecho Civil, expresó que la propuesta atiende preocupaciones de integrantes de la judicatura, partes y representantes legales sobre el costo y las demoras de exigir un informe socioeconómico profesional en todo caso. Destacó que el proyecto conserva la presentación de evidencia admisible y permite al tribunal determinar si resulta suficiente o si requiere un informe formal.

El Colegio entendió que la flexibilidad facilitaría la solución de los asuntos y reduciría costos para las personas sin solvencia económica, sin disminuir la protección judicial. Consideró la posibilidad de establecer salvaguardas vinculadas al valor del patrimonio, los inmuebles, las pensiones, las inversiones o las ayudas gubernamentales. Sin embargo, estimó suficiente la facultad de ordenar el informe cuando los méritos lo justifiquen y no presentó esas alternativas como condiciones de su endoso. Concluyó que la medida fortalece el carácter expedito del procedimiento y protege los intereses económicos de la persona sujeta a él.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

[11] Código Civil, supra, arts. 122, 125 y 160, 31 LPRA secs. 5661, 5664 y 5725.

El Departamento de Justicia no identificó impedimento legal para continuar el trámite del P. del S. 1413, luego de atender e incorporar sus recomendaciones. Su postura está condicionada a esas consideraciones. Reconoció que la propuesta procura proteger los derechos de la persona y facilitar el acceso a la justicia, pero destacó la necesidad de precisar la información del informe y las cualificaciones de su autor.

Justicia explicó que la presunción de capacidad requiere demostrar la repercusión concreta de una condición sobre la toma de decisiones, el cuidado personal o la administración de bienes. Señaló que el informe socioeconómico cumple una función distinta de la prueba médica y del inventario: permite evaluar el ambiente, la vivienda, los recursos, la red de apoyo, las personas cuidadoras, las necesidades y los riesgos. Una evaluación independiente puede descubrir información omitida por la persona propuesta como tutora. Por esa razón, consideró valioso conservar el informe para situaciones complejas o patrimonios sustanciales.

El Departamento reconoció que su exigencia universal representa una carga para personas indigentes y para quienes tienen recursos limitados sin cualificar como indigentes. Informó que, según el insumo de su Procuraduría de Asuntos de Familia, la presentación de un informe preparado por la Unidad Social podía demorar hasta 30 días.

Justicia favoreció permitir prueba no pericial en casos sencillos y propuso una fórmula que autorice al tribunal a requerir el informe por iniciativa propia o a petición del Ministerio Público. También recomendó precisar quién puede prepararlo, explorar educación continua con el Colegio de Trabajadores Sociales, coordinar prácticas universitarias supervisadas y considerar un mecanismo de remuneración semejante al del artículo 160. Su memorial aludió a la falta de uniformidad en honorarios y a la posibilidad de regularlos. Finalmente, sugirió considerar los comentarios de OAT, OPPEA y la Defensoría de Personas con Impedimentos.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (DF) favorece la aprobación del P. del S. 1413, tomando en consideración su recomendación de aclarar el alcance de sus obligaciones. Reconoció la importancia de que el procedimiento sea accesible, ágil y compatible con el debido proceso. Consideró razonable que el costo de una evaluación profesional no impida acudir al tribunal y apoyó recibir evidencia pertinente distinta del informe cuando resulte suficiente.

La agencia explicó que las solicitudes de informes para personas sin recursos pueden verse afectadas por sus limitaciones de personal y carga de trabajo. Destacó que su preparación exige intervención profesional, entrevistas, recopilación y corroboración de información, evaluación familiar y económica y, en ocasiones, comparecencia judicial. En ese contexto, solicitó aclarar que la aprobación del proyecto no le impone una obligación ministerial de preparar informes socioeconómicos en procedimientos de incapacidad o tutela en los que no sea parte ni tenga una responsabilidad establecida por ley.

El DF sostuvo que el artículo no identifica a la agencia como responsable de preparar el informe cuando la persona promovente no pueda sufragarlo. Advirtió que convertirla en proveedora ordinaria de esos servicios podría afectar sus funciones programáticas. Su apoyo a la flexibilidad se acompaña del interés en conservar la evidencia socioeconómica y la facultad judicial de requerir el informe cuando resulte necesario para proteger a la persona.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) reconoce que la enmienda propuesta es cónsona con la preocupación de acceso a la justicia expuesta en el proyecto y ofrece observaciones sobre la flexibilidad probatoria. La OAT explicó el marco de presunción de capacidad, tutela, defensa judicial, juicio ordinario, prueba médica y medidas cautelares que rige estos procedimientos.

La OAT destacó que el proyecto permitiría aceptar otra evidencia para acreditar las condiciones socioeconómicas, conservando la facultad de determinar qué prueba requiere cada caso. Entendió que esa flexibilidad permitiría contar con información suficiente y pertinente para salvaguardar los derechos y el bienestar de la persona. A su vez, evitaría imponer el costo de un informe formal a quien no puede sufragarlo, sin menoscabar la capacidad judicial de obtener la información necesaria ni el acceso a la justicia.

OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) respalda la aprobación del P. del S. 1413. Expresó que la exigencia del informe profesional añade un costo a familias que ya deben presentar prueba médica y que pueden carecer de recursos para contratarlo. Indicó que las solicitudes de informes gratuitos al Departamento de la Familia pueden producir demoras por insuficiencia de personal y afectar la atención expedita del caso.

La OPPEA advirtió que esos obstáculos pueden impedir culminar procedimientos necesarios para gestionar representación, tratamientos, beneficios, servicios de apoyo o vivienda. Vinculó la propuesta al crecimiento de la población de adultos mayores y a condiciones degenerativas, citando su perfil sociodemográfico de 2025 sin consignar cifras concretas.

La Oficina sostuvo que el acceso a la justicia comprende la posibilidad de culminar el procedimiento y obtener una solución. Como medidas complementarias, sugirió una guía sobre evidencia alterna y las circunstancias para requerirla, con el propósito de promover uniformidad entre regiones judiciales, y fortalecer los recursos del Departamento de la Familia para los informes indispensables. No sometió lenguaje de enmienda ni condicionó su respaldo a esas recomendaciones. Su propuesta de apoyo institucional debe distinguirse de la petición de Familia de no crear una obligación ministerial nueva.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 1413, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, por entender que la medida facilita el acceso a los procedimientos de incapacitación y nombramiento de tutor, a la vez que conserva las garantías necesarias para proteger a la persona cuya capacidad se cuestiona. La propuesta mantiene el deber de acreditar sus condiciones socioeconómicas y permite al tribunal determinar cuándo la información disponible resulta suficiente y cuándo requiere un informe preparado por una persona cualificada.

La controversia examinada en *Andino Rivera, Ex parte*, KLCE202101132, demuestra la necesidad de esta intervención legislativa. En aquel caso, el Tribunal de Apelaciones reconoció que la exigencia de contratar un informe socioeconómico podía impedir que una familia indigente obtuviera el remedio solicitado, pero también señaló que el artículo 117 vigente no permitía dispensar su presentación. La medida atiende esa rigidez mediante una autorización expresa para recibir otra evidencia sobre las condiciones socioeconómicas, sin privar al tribunal de exigir una evaluación profesional cuando resulte necesaria. Las enmiendas adoptadas fortalecen ese diseño al establecer criterios para ejercer la discreción judicial y permitir que el informe sea requerido por iniciativa del tribunal, a petición del Ministerio Público o de una parte en el procedimiento.

La Comisión incorporó criterios que orientan esa determinación hacia los aspectos que pueden comprometer la protección de la persona o de sus bienes. El tribunal deberá considerar la suficiencia de la evidencia disponible, la naturaleza y complejidad del patrimonio, las condiciones de vivienda y cuidado, la red de apoyo y la existencia de controversias o indicios de conflicto de intereses, explotación financiera o maltrato. Estos elementos permiten distinguir los asuntos en los que la prueba disponible ofrece una base suficiente de aquellos que requieren una investigación profesional. A su vez, evitan que la decisión de exigir el informe dependa de una apreciación desvinculada de las necesidades y los riesgos acreditados en el expediente.

Las enmiendas también atienden la preocupación del Departamento de Justicia sobre la falta de precisión respecto del contenido del informe. El texto identifica la información que deberá comprender, según las circunstancias del caso, e incluye la composición y dinámica familiar, las condiciones de vivienda, las necesidades de

cuidado, los recursos para atenderlas, las personas que proveen asistencia y la situación económica y patrimonial del alegado incapaz. Además, exige identificar las fuentes de información, las gestiones para corroborarla y las limitaciones de la evaluación. Con ello, el informe podrá ofrecer al tribunal elementos para examinar tanto los recursos económicos como el entorno en que se ejercerá la tutela y valorar el alcance y la confiabilidad de sus conclusiones.

Es importante consignar que la Comisión reconoce, conforme advirtió Justicia, que el informe socioeconómico cumple una función distinta de la prueba médica y del inventario de bienes. Su utilidad puede ser decisiva cuando existen relaciones familiares controvertidas, necesidades de cuidado no satisfechas o riesgos sobre el patrimonio. Por esa razón, se conserva su preparación por una persona cualificada, aunque no sea funcionaria del tribunal, y se dispone que la insuficiencia de recursos económicos no constituirá, por sí sola, fundamento para prescindir de una evaluación necesaria. Esta salvaguarda impide que la flexibilidad probatoria se traduzca en una protección menor para quienes carecen de medios económicos.

De igual forma, hacemos constar que el ejercicio de estas facultades deberá conservar como punto de partida la presunción de capacidad y el respeto a la autonomía personal. Como se explicó en este informe, ladeterminación de incapacidad debe descansar en las aptitudes concretas de la persona para atender sus asuntos, y no en un diagnóstico aislado o en la ausencia de conocimientos para manejar operaciones económicas complejas. La enmienda mantiene la prueba médica, la defensa judicial y el juicio ordinario, mientras permite ajustar la evidencia socioeconómica a las circunstancias que corresponde adjudicar.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1413** recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1413

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago,* la señora *Jiménez Santoni,* los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez,* la señora *Barlucea Rodríguez,* los señores *Colón La Santa, González López,* las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto,* el señor *Reyes Berríos,* la señora *Román Rodríguez,* los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz,* las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino,* y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 117 ~~del Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020~~ *de la Ley 55-2020,* según ~~enmendado~~ *enmendada,* conocida como el Código Civil de ~~2020~~ *Puerto Rico* para disponer que el tribunal deberá requerir evidencia sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz, pero no será obligatorio la presentación de un informe pericial, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La Ley 55 del 1 de junio de 2020, según enmendada, conocida como el~~ *El* Código Civil de 2020 dispone para un procedimiento ordinario y expedito para la declaración de incapacitación de una persona y el nombramiento de un tutor. Dicho proceso judicial procura garantizar los derechos del presunto incapaz mediante el nombramiento de un defensor judicial (~~Art.~~ *Artículo* 112 ~~del Código Civil~~), la celebración de un juicio oral con prioridad en el calendario judicial (~~Art.~~ *Artículo* 113 ~~del Código Civil~~), evidencia profesional sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de

decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes. (~~Art.~~ *Artículo* 114 ~~del Código Civil~~) y hasta tomar las medidas cautelares que sean necesarias (~~Art.~~ *Artículo* 116 ~~del Código Civil~~).

No obstante, el Código Civil vigente, en su Artículo 117 dispone como requisito, en todos los casos, la presentación de un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de dictar sentencia. Dicho informe debe ser llevado a cabo por una persona cualificada. Esto implica la contratación y pago de honorarios. El requerimiento de dicho informe en todos los casos impone una carga económica adicional sobre las poblaciones más vulnerables que no cuentan con los recursos económicos para costearlo y que ya tienen la obligación de presentar prueba médica pericial para evidenciar la incapacidad del presunto incapaz. De solicitarse al tribunal que se ordene al estado, en este caso el Departamento de la Familia, hacer dicho informe de forma *pauperis*, las limitaciones en el recurso humano y la carga laboral impiden que el requisito se cumpla con prontitud, derrotando el fin expedito del procedimiento establecido para la declaración de incapacidad y nombramiento de tutor. El requisito indiscriminado del informe socioeconómico provoca que existan personas en Puerto Rico que, necesitando un tutor legal, ya sea por sus limitaciones físicas o mentales, no tengan acceso a la justicia.

~~Esta administración~~ *Esta Asamblea Legislativa* entiende que, si bien los procesos judiciales que afectan los derechos de los ciudadanos deben contener suficientes garantías de un debido proceso de ley, tampoco se deben imponer requisitos que limiten el acceso a la justicia. Siendo así, esta ~~medida de administración~~ *Ley* tiene el propósito de eliminar como requisito en toda solicitud judicial de incapacidad, la presentación de un informe socioeconómico por una persona cualificada. Se concede discreción judicial para que a la luz de los méritos y circunstancias particulares de cada caso, el tribunal determine si puede recibir otro tipo de evidencia que le permita conocer las condiciones socioeconómicas del presunto incapaz para tomar las determinaciones judiciales y medidas cautelares que estime necesarias, o si, por el contrario, será necesario la

presentación de dicho informe. De esta manera balanceamos el interés del estado en proteger los derechos del presunto incapaz y el acceso a la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 117 de la Ley ~~Núm. 55 de 1 de junio de 2020~~ *Ley 55-2020*, según ~~enmendado~~ *enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 117. — **[Informe socioeconómico del incapaz.]** *Evidencia sobre las condiciones socioeconómicas del incapaz.*

El tribunal requerirá **[un informe sobre las condiciones socioeconómicas]** *evidencia sobre las condiciones socioeconómicas* del alegado incapaz antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o de nombrar el tutor.

[La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal.]

~~*El tribunal tendrá discreción, cuando los méritos del caso así lo justifiquen, para ordenar la preparación de un informe socioeconómico del alegado incapaz. Dicho informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal.*~~

Cuando los méritos del caso lo justifiquen, el tribunal podrá, por iniciativa propia o a petición del Ministerio Público o de una parte en el procedimiento, ordenar la preparación de un informe socioeconómico. Dicho informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal. Para determinar su necesidad, considerará la suficiencia de la evidencia disponible, la naturaleza y complejidad del patrimonio, las condiciones de vivienda y cuidado del alegado incapaz, su red de apoyo y la existencia de controversias o indicios de conflicto

de intereses, explotación financiera o maltrato. La insuficiencia de recursos económicos no constituirá, por sí sola, fundamento para prescindir de un informe que resulte necesario para proteger a la persona o sus bienes.

El informe contendrá, según resulte pertinente a las circunstancias del caso, información sobre la composición y dinámica del núcleo familiar; las condiciones de vivienda; las necesidades de cuidado y los recursos disponibles para atenderlas; las personas encargadas de proveer asistencia; los ingresos, beneficios, bienes, deudas y gastos del alegado incapaz; y los factores que puedan afectar su bienestar o la protección de su patrimonio. Identificará las fuentes de información, las gestiones realizadas para corroborarla y las limitaciones de la evaluación.

El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe presenten las personas interesadas en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente del caso."

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT29'26AM9:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1440

INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la **aprobación del P. del S. 1440, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico** que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para añadir un nuevo Artículo 16-A a la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", a los fines de establecer un proceso de transición de servicios por límite de edad; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La continuidad en la orientación y coordinación gubernamental constituye un componente esencial de la protección de los derechos de las personas con impedimentos o diversidad funcional. En numerosos programas públicos, la edad forma parte de los criterios de elegibilidad y puede determinar que un servicio termine, se modifique o requiera un nuevo proceso de evaluación. Esa realidad administrativa no debe convertirse en una interrupción innecesaria de las gestiones de apoyo, ni colocar sobre la persona o su familia toda la responsabilidad de identificar, sin asistencia, las opciones que pudieran corresponderle.

La Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", reconoce un marco de protección que exige a las entidades gubernamentales considerar las necesidades particulares de esta población y coordinar los recursos a su alcance. Mediante la Ley 48-2025 se ampliaron las funciones de los

Enlaces Interagenciales establecidos en el Artículo 16 de dicha legislación, fortaleciendo las responsabilidades de asistencia, orientación, coordinación y recopilación de información. El P. del S. 1440 aprovecha ese mecanismo existente para atender situaciones en las cuales un cambio de edad puede afectar los servicios que recibe una persona.

La medida, presentada el 27 de agosto de 2026 por la senadora Roxanna I. Soto Aguilú, propone añadir un Artículo 16-A a la Ley 238-2004. Su propósito es establecer una transición administrativa anticipada: la agencia que actualmente administra o presta un servicio habrá de identificar la proximidad de un cambio por edad, notificarlo, orientar a la persona, preparar un plan sencillo de transición y realizar, cuando proceda, un referido a la entidad que potencialmente pueda atender la necesidad. A su vez, la entidad receptora tendrá que responder oportunamente e informar sobre los requisitos de su programa.

El alcance de la propuesta es deliberadamente limitado. No crea nuevas categorías de elegibilidad, no extiende automáticamente servicios cuyo término esté fijado por ley o reglamento, no obliga a una agencia a prestar beneficios para los cuales carezca de competencia legal o fondos autorizados, y no instituye nuevos organismos gubernamentales. Su eje es la coordinación entre estructuras existentes y la responsabilidad institucional de acompañar administrativamente a la persona durante el cambio de programa o servicio.

Esta delimitación resulta particularmente relevante en el área educativa, donde la transición hacia la vida adulta forma parte del Programa Educativo Individualizado, así como en los servicios de protección de menores, en los cuales la custodia, los planes de permanencia, las órdenes judiciales y las obligaciones de los manejadores de caso deben preservarse. También es indispensable en el ámbito de rehabilitación vocacional, sujeto a estándares federales que distinguen entre el referido preliminar, la presentación de una solicitud y la determinación de elegibilidad.

Para evaluar esos aspectos, la Comisión recibió comentarios del Departamento de Educación, del Departamento de la Familia y de la Administración de Rehabilitación Vocacional. Las tres entidades favorecieron el propósito de la medida, pero recomendaron precisar su articulación con procedimientos ya vigentes, las garantías de confidencialidad, los marcos de custodia y las reglas federales de acceso a servicios. La Comisión considera que tales recomendaciones pueden atenderse mediante enmiendas puntuales, sin alterar la intención sustantiva de la autora.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe, la Comisión examinó el texto del P. del S. 1440, según radicado, y tres memoriales explicativos: el presentado por el Departamento de la Familia el 21 de septiembre de 2026; el del Departamento de Educación, fechado el 23 de septiembre de 2026; y el de la Administración de Rehabilitación Vocacional, fechado el 24 de septiembre de 2026. Esta última comparecencia obra tanto en una versión digital como en una copia del mismo memorial, que se consideran una sola ponencia institucional.

La evaluación se centró en determinar si el proceso propuesto añade coordinación útil a las transiciones por edad, cómo se integra con los Enlaces Interagenciales del Artículo 16 de la Ley 238-2004, si los términos de ciento veinte, noventa, treinta y diez días resultan compatibles con programas especializados, y si las salvaguardas de elegibilidad y no duplicidad son suficientes.

La Comisión también examinó la situación particular de los estudiantes de Educación Especial, la participación de la Administración de Rehabilitación Vocacional en la transición a la vida adulta, las circunstancias de las personas bajo custodia del Departamento de la Familia y el efecto que tendría el intercambio de datos entre agencias en expedientes educativos, médicos, sociales y de protección.

En términos fiscales, se evaluó el señalamiento coincidente de las entidades consultadas de que el proyecto puede aprovechar estructuras existentes, aunque su cumplimiento podría exigir tiempo de personal, integración de sistemas, actualizaciones de protocolos y capacidad de seguimiento. Ninguna de las tres ponencias suministró una cuantificación completa y verificable del costo adicional para todas las agencias y municipios comprendidos en el Artículo 16-A propuesto.

Este Informe recomienda la aprobación de la pieza legislativa con enmiendas de precisión dirigidas a reconocer expresamente los procesos educativos existentes, atender la custodia de menores, fortalecer la confidencialidad de los referidos y conservar el alcance de la reglamentación federal aplicable a la Administración de Rehabilitación Vocacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1440 parte de un problema administrativo concreto: una persona con impedimentos puede estar recibiendo servicios de un programa que termina o cambia cuando alcanza determinada edad y, aun cuando exista otro programa potencialmente aplicable, no siempre hay una agencia claramente responsable de orientar y coordinar el

traslado. La legislación procura cubrir ese espacio entre una determinación de elegibilidad ya existente y la eventual evaluación por una entidad distinta. La continuidad que protege es, por tanto, la de la orientación y la gestión coordinadora, no la del beneficio original más allá de los límites que le impone su estatuto habilitador.

El nuevo Artículo 16-A define dos actores básicos: la agencia de origen, que administra o presta el servicio afectado por el límite de edad, y la posible agencia receptora, que podría disponer de un programa relacionado con la necesidad de la persona. Esta estructura facilita identificar responsabilidades institucionales. A la entidad de origen le corresponde comenzar el proceso, preparar la documentación y efectuar el referido. La receptora, por su parte, debe acusar recibo e informar si cuenta con un programa potencialmente aplicable, cuáles son sus requisitos y cuándo procede iniciar el trámite.

La propuesta incluye en su campo de aplicación a departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y demás entidades gubernamentales. El evento que activa las responsabilidades es el conocimiento de que el servicio o beneficio relacionado con un impedimento terminará, se modificará o requerirá una nueva determinación de elegibilidad por alcanzarse un límite de edad establecido mediante una disposición legal o administrativa válida. La amplitud institucional del mecanismo refuerza su utilidad transversal, aunque exige un diseño sencillo que pueda adaptarse a agencias de tamaños y capacidades distintos.

El texto dispone que, cuando se conozca de antemano la fecha del cambio, el proceso comenzará no más tarde de ciento veinte (120) días naturales antes de esta. Cuando la transición sea conocida posteriormente, o la persona empiece a recibir el servicio dentro de ese período, la entidad deberá actuar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a conocer la situación. La Comisión considera acertado prever ambas circunstancias, pues el sistema no debe funcionar únicamente para casos detectados con suficiente antelación.

Una de las fortalezas de la medida es que impide considerar satisfecha la obligación institucional por el mero hecho de entregar un directorio, un número telefónico o información de contacto. El deber es de coordinación activa mediante el Enlace Interagencial existente, sin relevar al jefe de agencia de sus responsabilidades. Esta precisión promueve diligencia administrativa y evita desplazar íntegramente la gestión a personas o familiares que pudieran enfrentar barreras de movilidad, comunicación, acceso tecnológico o comprensión de criterios programáticos.

La notificación inicial incluirá el servicio que termina o se modifica, la fecha del cambio, el fundamento legal o reglamentario y la identificación del personal responsable.

Además, dentro de treinta (30) días naturales del inicio del proceso, deberá prepararse un Plan de Transición Administrativa con participación de la persona y de su representante autorizado cuando corresponda. Ese documento contendrá las necesidades previsibles, los programas que podrían atenderlas, las gestiones de referido y las fechas conocidas para tramitar solicitudes.

La Comisión destaca que la propia versión radicada reconoce la existencia de otros planes de transición. Su inciso (c) permite utilizar un plan o procedimiento preexistente cuando cumpla sustancialmente con los elementos requeridos. Esta salvaguarda es esencial para los estudiantes de Educación Especial cuyo Programa Educativo Individualizado ya incorpora una planificación de transición, y para menores bajo cuidado sustituto cuyos planes de servicios, permanencia o vida independiente se rigen por normas especiales. Las enmiendas recomendadas precisan, sin sustituirla, la regla general de no duplicidad.

La remisión a la agencia receptora debe efectuarse, como regla general, con noventa (90) días naturales de anticipación a la fecha de la transición, previa obtención del consentimiento exigido por las normas aplicables. El proyecto limita la información al mínimo necesario para identificar la persona, el servicio próximo a terminar y la necesidad general a atender. La Comisión entiende que esta delimitación debe reforzarse expresamente para evitar que el referido se interprete como autorización irrestricta de divulgar expedientes médicos, educativos o de protección de menores.

La agencia receptora dispone de diez (10) días laborables para acusar recibo e informar sobre programas potencialmente aplicables, requisitos generales, documentación necesaria y fechas o términos que correspondan. El deber de responder oportunamente no equivale a una orden de conceder un beneficio. Tampoco debe anticipar los términos y condiciones que la normativa especial asigna a una solicitud de servicios o a una evaluación de elegibilidad.

Esta distinción es particularmente relevante para la Administración de Rehabilitación Vocacional. De conformidad con el 34 C.F.R. § 361.41, las reglas federales establecen criterios para manejar referidos y determinar cuándo una persona ha solicitado servicios. La condición de solicitante no depende exclusivamente de haber completado un formulario específico. Por ello, la Comisión recomienda corregir la referencia a "solicitud formal" para que el proyecto respete el momento de adquisición de ese estatus y los términos federales correspondientes, sin impedir los referidos anticipados de orientación y planificación.

El inciso (f) define cuándo se considera cumplida la responsabilidad de transición por parte de la agencia de origen. Incluye los supuestos en que la receptora asume el trámite, no se identifica un programa gubernamental aplicable tras gestiones documentadas, o la persona orientada decide no continuar. También contempla un esfuerzo adicional razonable cuando la primera agencia receptora determine que la persona no cualifica. Estas disposiciones evitan imponer una obligación indefinida de asegurar un resultado que legalmente pudiera no estar disponible.

El inciso (g) constituye una salvaguarda medular: preserva los criterios sustantivos de elegibilidad, impide la creación automática de derechos a beneficios, no extiende servicios vencidos, reconoce los límites presupuestarios y legales de las agencias y ordena respetar los requisitos federales cuando exista incompatibilidad. La Comisión recomienda mantener íntegra esta protección, pues diferencia la coordinación administrativa legítima de la alteración sustantiva de programas regidos por leyes especiales.

La particularidad de los menores bajo custodia del Departamento de la Familia también merece atención. Las determinaciones de custodia, los planes de servicios, la ubicación en cuidado sustituto y las órdenes judiciales no se modifican por un referido administrativo. La Ley 57-2023, según enmendada, mantiene un régimen propio de protección y contempla situaciones particulares de jóvenes mayores de dieciocho años que continúan recibiendo servicios bajo criterios definidos. La transición del Artículo 16-A debe operar integrada al manejo de caso y sin sustituir esas obligaciones ni las determinaciones judiciales aplicables.

La Comisión entiende igualmente que la medida no duplica, por su sola aprobación, los procesos de transición previstos en la Ley 51-1996 y en la reglamentación federal educativa o de rehabilitación vocacional. El riesgo surge si se interpreta que cada supuesto exige un segundo plan completo o una nueva intervención burocrática. Precisamente por ello se propone una enmienda aclaratoria: los procedimientos del Programa Educativo Individualizado, y los planes de protección o permanencia que cumplan sustancialmente el propósito, deberán servir como base para el cumplimiento de la nueva disposición.

El segundo artículo del proyecto requiere que las entidades concernidas ajusten sus manuales, reglamentos, cartas circulares y protocolos dentro de noventa (90) días posteriores a la aprobación, mientras la ley tendría vigencia inmediata. La Comisión reconoce que el cumplimiento inicial puede apoyarse en los mecanismos ya disponibles, pero las agencias deberán adoptar una implantación operativamente ordenada, sin que

la ausencia de un protocolo nuevo paralice la orientación y coordinación que la pieza legislativa procura garantizar.

En conjunto, el proyecto establece un mecanismo razonable de transición administrativa que aprovecha estructuras existentes. Las observaciones de las entidades consultadas no desvirtúan la política pública propuesta; por el contrario, permiten precisar la relación entre la coordinación general y los regímenes especializados de educación, protección de menores y rehabilitación vocacional. Con ajustes limitados, la medida puede mejorar la comunicación interagencial sin crear nuevos derechos de elegibilidad ni sustituir la responsabilidad sustantiva de cada programa.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Educación

El Departamento de Educación compareció mediante memorial explicativo fechado el 23 de septiembre de 2026, suscrito por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés. La agencia manifestó que favorece la intención y los propósitos del P. del S. 1440, particularmente la planificación anticipada de cambios de servicios y la coordinación interagencial para evitar que estudiantes con impedimentos y sus familias deban comenzar gestiones únicamente después de que una prestación haya concluido.

El Departamento destacó su responsabilidad constitucional y estatutaria en el sistema educativo público, así como su función bajo la Ley 85-2018, según enmendada. Desde la perspectiva del Programa de Educación Especial, explicó que la transición hacia la vida adulta no comienza con el egreso escolar: se planifica previamente, de manera individualizada, atendiendo las fortalezas, intereses, preferencias, apoyos y metas postsecundarias del estudiante.

En ese contexto, la agencia precisó que los estudiantes que reciben servicios de Educación Especial ya participan en un proceso de transición establecido por la legislación federal y estatal aplicable. Esa planificación se incorpora al Programa Educativo Individualizado (PEI) y contempla, entre otros, objetivos vinculados con educación o capacitación postsecundaria, empleo y vida independiente, cuando proceda. La participación del estudiante, su familia y el personal concernido es parte central de ese proceso.

El Departamento consideró que la iniciativa legislativa puede complementar el sistema vigente mediante una regla general de coordinación cuando la edad modifique la elegibilidad para un servicio. Sin embargo, solicitó preservar de manera expresa la autonomía y suficiencia del proceso educativo existente. Recomendó aclarar que, cuando

el PEI o el procedimiento educativo de transición ya atienda sustancialmente los elementos del nuevo Artículo 16-A, no se impondrá la preparación de un segundo plan, reunión o documento que duplique las tareas de los equipos educativos.

La agencia también advirtió la necesidad de distinguir entre la transición educativa, que acompaña las metas del estudiante al egresar del sistema escolar, y la transición administrativa propuesta, que atiende el paso de un servicio público a otro por un límite de edad. Ambos procesos pueden apoyarse reciprocamente, pero no responden siempre al mismo propósito ni deben convertirse en vías paralelas de cumplimiento.

En cuanto al papel de los Enlaces Interagenciales, Educación solicitó que su función se armonice con los equipos y procesos ya establecidos para el estudiante de Educación Especial, incluido el Comité de Programación y Ubicación (COMPU), la familia y el personal escolar. El enlace puede apoyar la comunicación con otras entidades, sin reemplazar las responsabilidades que corresponden a esos participantes bajo las leyes educativas aplicables.

Sobre los recursos fiscales y administrativos, el Departamento expresó que, en términos generales, las nuevas tareas podrían integrarse a la infraestructura de transición y coordinación existente. No anticipó la necesidad inmediata de crear nuevas estructuras exclusivamente para la medida. No obstante, reconoció que los términos específicos de notificación, documentación y referidos podrían producir cargas adicionales, cuya magnitud dependerá del volumen de estudiantes y de los mecanismos tecnológicos y humanos disponibles.

La Comisión entiende que las observaciones de Educación pueden atenderse sin alterar la finalidad de la propuesta. La medida ya permite reutilizar planes existentes, pero resulta prudente mencionar expresamente el PEI y la normativa educativa aplicable, a fin de evitar interpretaciones que obliguen a los equipos escolares a duplicar intervenciones. Se acoge esa precisión en la enmienda recomendada al inciso (c) del nuevo Artículo 16-A.

B. <u>Departamento de la Familia</u>

El Departamento de la Familia presentó su contestación y memorial explicativo el 21 de septiembre de 2026, suscrito por su secretaria, Hon. Suzanne Roig Fuertes. La agencia favoreció la intención del P. del S. 1440, al considerar que una planificación anticipada de la transición puede contribuir a la continuidad en la orientación y coordinación de servicios para personas con impedimentos o diversidad funcional.

Familia explicó que su organización y funciones comprenden diferentes componentes programáticos, y que una persona puede recibir un servicio social o económico sin estar bajo custodia de la agencia. Esta distinción resulta decisiva. La prestación de un beneficio o apoyo no convierte, por sí sola, al Departamento en custodio de una persona adulta o menor. En los casos de protección de menores, la custodia depende de la autoridad legal y de las órdenes judiciales aplicables.

En su ponencia, el Departamento señaló que la Ley 57-2023, según enmendada, regula aspectos particulares de la custodia provisional, el cuidado sustituto, los planes de servicios y permanencia, así como determinados mecanismos de transición a la vida adulta. Esa legislación contempla circunstancias en las que jóvenes mayores de dieciocho años, y menores de veintiún años, pueden continuar recibiendo servicios bajo criterios específicos. Por tanto, un cambio de edad no equivale necesariamente a una terminación uniforme de la custodia o de los apoyos.

La agencia recomendó que, para los menores bajo su custodia, el Plan de Transición Administrativa se coordine con el manejador de caso, los planes de servicios, permanencia y vida independiente, cuando correspondan, y las determinaciones del tribunal. También solicitó asegurar la participación que legalmente proceda del menor, sus padres, tutores o recursos de ubicación, así como de otras personas autorizadas. La medida no debe utilizarse como vía para alterar una orden judicial o modificar relaciones de cuidado y protección que respondan a otro régimen jurídico.

El Departamento también estimó indispensable la regla de no duplicidad, puesto que los expedientes de protección ya pueden incluir documentos de planificación cuya finalidad coincide parcialmente con la propuesta. Recomendó permitir que tales planes se utilicen o complementen en vez de exigir un trámite adicional que reproduzca información y sobrecargue a los manejadores de caso.

En materia de confidencialidad, Familia advirtió que el intercambio de información entre entidades no constituye autorización general para divulgar expedientes de protección, historial médico o educativo, ni otros datos sensibles. Las transferencias deberán limitarse a información legalmente permitida y necesaria para el referido, tomando en consideración consentimiento, autorizaciones judiciales y cualquier excepción normativa aplicable.

La ponencia también solicitó interpretar los términos de ciento veinte, noventa, treinta y diez días laborables de acuerdo con el momento en que la agencia conozca razonablemente la fecha de transición y disponga de información para actuar. Los cambios de custodia, ubicación, condición clínica o estatus judicial pueden exigir ajustes

que no estén bajo el control exclusivo de la agencia de origen. La Comisión observa que el proyecto incluye una regla especial para situaciones conocidas tardíamente, lo que atiende en parte esa preocupación.

En lo fiscal y operacional, el Departamento indicó que una parte sustancial de las gestiones podría tramitarse utilizando los Enlaces Interagenciales y procesos actuales. Sin embargo, señaló que la preparación de planes, el seguimiento de referidos, las alertas tecnológicas y la coordinación de casos protegidos pueden imponer cargas adicionales al personal de la Administración de Familias y Niños y de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, entre otras dependencias. La agencia no cuantificó un costo concreto a partir del proyecto por sí solo.

Como ejemplos de circunstancias relevantes, la ponencia mencionó cambios de edad en programas de protección de menores, cuidado sustituto y categorías de asistencia económica que utilizan criterios etarios, incluida la ayuda temporal dirigida a familias necesitadas. Insistió, no obstante, en que el cumplimiento de determinada edad no convierte automáticamente a una persona en elegible para otro programa, aspecto que la versión radicada recoge expresamente.

La Comisión acoge los señalamientos dirigidos a armonizar el proceso con la custodia legal y los planes de protección, así como el fortalecimiento de la confidencialidad de expedientes. Estas enmiendas no crean un nuevo trámite para Familia; precisan que la coordinación general de la Ley 238-2004 deberá integrarse a los procedimientos especiales ya existentes.

C. <u>Administración de Rehabilitación Vocacional</u>

La Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) compareció mediante memorial fechado el 24 de septiembre de 2026 y favoreció el propósito del P. del S. 1440. Explicó que su misión es facilitar la integración de personas con impedimentos a la fuerza laboral y a una vida más independiente, mediante el Programa Estatal de Rehabilitación Vocacional y conforme a los criterios federales que regulan la prestación de sus servicios.

La ARV informó que mantiene seis regiones y veintiuna oficinas satélites, y que al momento de su ponencia registraba 39,853 casos activos en distintos estados del proceso. También identificó la Comunicación Normativa Núm. 2026-25, que establece un mecanismo para recibir, registrar, asignar y manejar referidos de otras agencias o entidades, de modo que la planificación anticipada que persigue el proyecto puede integrarse, en términos generales, a procesos existentes.

La agencia describió mecanismos de coordinación con el Departamento de Educación, incluida la documentación vinculada al Programa Educativo Individualizado, los servicios bajo la Sección 504 y el intercambio de información pertinente. Señaló la existencia de un acuerdo interagencial que permite referidos de estudiantes de Educación Especial en transición a la vida adulta a partir de los dieciséis años, con la intervención de personal de consejería y orientación. Estas estructuras constituyen una base operativa para cumplir la nueva medida sin crear un sistema paralelo.

En cuanto al volumen de referidos, la ARV indicó que recibió 4,069 referidos de transición procedentes del Departamento de Educación durante el año fiscal 2024-2025 y 4,530 durante el año fiscal 2025-2026, además de 1,251 entre el 1 de julio y el 4 de septiembre de 2026. Precisó que los estudiantes de dieciséis y diecisiete años representaron aproximadamente el 78.7 %, 81.5 % y 84.7 %, respectivamente, de los referidos correspondientes a esos periodos. La Comisión hace constar que estas cifras describen referidos de transición educativa y no permiten identificar separadamente todos los casos sujetos específicamente a un límite de edad dentro del supuesto del P. del S. 1440.

La ARV distinguió además entre el referido, el estatus de solicitante y la determinación de elegibilidad. Una comunicación anticipada puede servir para orientar, recopilar información y organizar pasos futuros, pero no equivale por sí sola a una determinación de elegibilidad ni garantiza un beneficio. De conformidad con la reglamentación federal aplicable, una persona puede adquirir la condición de solicitante sin haber completado necesariamente un formulario particular, cuando satisfaga los criterios sustantivos y procedimentales previstos para el inicio de la evaluación.

Precisamente por ello, la agencia recomendó revisar la referencia a "solicitud formal" contenida en el inciso (e) del Artículo 16-A propuesto. Consideró importante evitar una interpretación según la cual la existencia o inexistencia de un formulario determine por sí sola la aplicación de los términos federales sobre evaluación. La Comisión acoge la recomendación mediante una sustitución limitada de ese lenguaje, preservando tanto los referidos tempranos como el momento legal de adquisición del estatus de solicitante.

La ARV también favoreció expresamente las salvaguardas del inciso (g) del proyecto. Destacó que la coordinación por edad no puede modificar los criterios de elegibilidad federal, adelantar prestaciones para las cuales todavía no se cumplen los requisitos ni alterar los términos establecidos para determinar elegibilidad una vez la persona ha adquirido la condición de solicitante. La Comisión coincide en que esas protecciones deben permanecer intactas.

Sobre recursos y tecnología, la agencia explicó que cuenta con personal y mecanismos de manejo de referidos que pueden servir como fundamento operativo, y que mantiene iniciativas de interoperabilidad con el Departamento de Educación. No obstante, advirtió que el cumplimiento del término de diez días para orientar y proporcionar información adicional sobre programas, documentos y fechas, así como la armonización de manuales y sistemas, puede exigir esfuerzos adicionales cuya cuantificación dependerá del volumen real y complejidad de los casos.

Finalmente, la ARV señaló la existencia de un acuerdo de colaboración con la Sección de Servicios de Personas Adultas con Discapacidad Intelectual del Departamento de Salud, mediante el cual se canalizan posibles referidos relacionados con oportunidades de empleo. Esa práctica refuerza la pertinencia de la coordinación interagencial, pero no sustituye las determinaciones de elegibilidad que legalmente corresponde realizar a la ARV.

La Comisión estima que el proyecto es compatible con la finalidad de la rehabilitación vocacional si el referido administrativo conserva su carácter orientador y las solicitudes se rigen por la reglamentación federal. La enmienda recomendada al inciso (e), junto con el mantenimiento de las salvaguardas del inciso (g), atiende el reparo de la agencia sin desnaturalizar la intención legislativa.

D. Evaluación integrada de las ponencias

Las tres ponencias coinciden en reconocer que la coordinación anticipada puede proteger a las personas con impedimentos de periodos de incertidumbre administrativa cuando un servicio se modifica por razón de edad. Las entidades también coinciden en que el proyecto debe aprovechar planes, personal y mecanismos de enlace existentes, evitando nuevos procedimientos que dupliquen responsabilidades educativas, sociales o de rehabilitación vocacional.

Los planteamientos son complementarios y no incompatibles: Educación pide proteger el PEI y el proceso de transición educativa; Familia solicita preservar la custodia, los planes de protección y la confidencialidad; y la ARV requiere claridad sobre referidos, condición de solicitante y normas federales de elegibilidad. La medida ya contiene salvaguardas importantes respecto de la no duplicidad y la ausencia de derechos automáticos a beneficios. Las enmiendas de esta Comisión están dirigidas a precisar esas reglas para circunstancias especializadas.

La Comisión también observa que los tres memoriales identifican posibles tareas adicionales de seguimiento, procesamiento y gestión tecnológica, pero no proveen una estimación fiscal uniforme para todo el universo de entidades afectadas. Por ello, la

conclusión favorable debe acompañarse de una evaluación responsable de impacto fiscal y de una implantación que utilice primordialmente recursos y procedimientos existentes, sin asegurar de manera categórica que no habrá costos.

En consecuencia, las recomendaciones institucionales no constituyen impedimento para aprobar el P. del S. 1440. Al contrario, justifican un grupo acotado de modificaciones al Artículo 16-A que preserva íntegramente la política pública perseguida por la autora.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el estudio del P. del S. 1440, esta Comisión examinó las recomendaciones de las entidades consultadas y determinó que el texto radicado ya contiene gran parte de las salvaguardas necesarias: limita los efectos de los referidos, mantiene los criterios de elegibilidad de cada programa, reconoce el predominio de requisitos federales incompatibles y permite utilizar planes de transición preexistentes. Por tanto, las enmiendas propuestas se limitan a aclarar cuatro asuntos específicos, sin reestructurar el Artículo 16-A, modificar los términos generales de coordinación ni alterar la intención de la autora.

1. Reconocimiento expreso de los procesos de transición educativa existentes

Se propone añadir un párrafo al inciso (c) del nuevo Artículo 16-A, inmediatamente después de la oración que permite utilizar un plan o procedimiento de transición existente cuando contenga sustancialmente los elementos requeridos. La enmienda aclarará que, en el caso de estudiantes que reciben servicios de Educación Especial, la coordinación administrativa se integrará al proceso de transición establecido conforme a la legislación federal y estatal aplicable y al Programa Educativo Individualizado, sin exigir un plan, reunión o documento adicional cuando los elementos sustanciales ya estén cubiertos.

La precisión recoge la recomendación expresa del Departamento de Educación. No crea una excepción absoluta para el sistema escolar: cuando existan gestiones administrativas no cubiertas por el PEI, podrán añadirse o documentarse en los mecanismos existentes. De esta manera, se preserva la responsabilidad de coordinar un eventual cambio entre agencias, evitando replicar la planificación educativa de la transición.

2. Armonización con casos de menores bajo custodia del Departamento de la Familia

Se propone añadir otro párrafo al inciso (c) del Artículo 16-A, a continuación de la precisión sobre planes existentes, para establecer que, cuando la persona comprendida por la medida sea un menor bajo la custodia del Departamento de la Familia, la transición

se coordinará con el manejador de caso y se integrará, según corresponda, al plan de servicios, plan de permanencia, plan de vida independiente u otro plan exigido por ley u orden judicial. Asimismo, se aclarará que el proceso administrativo no modificará ni extinguirá automáticamente la custodia, el cuidado sustituto, la ubicación ni la elegibilidad para servicios.

Esta disposición responde directamente al memorial de Familia y a la aplicación de la Ley 57-2023, según enmendada. Reconoce la singularidad de las relaciones de protección de menores, sin sustituir el plan de servicios ni intervenir con las competencias de los tribunales. También garantiza que la orientación y las gestiones de transición correspondan a la realidad del menor y a la participación de las personas legalmente autorizadas.

3. Protección reforzada de confidencialidad en el intercambio interagencial

Se propone añadir una oración al inciso (d) del Artículo 16-A, inmediatamente después del párrafo que limita el contenido del referido a la información estrictamente necesaria. El nuevo texto establecerá que el intercambio de datos se realizará conforme a las disposiciones estatales y federales aplicables sobre confidencialidad, consentimiento y protección de expedientes, y que el referido no constituye autorización general para divulgar información médica, educativa, de protección de menores o cualquier otro dato protegido por ley.

La medida ya exige consentimiento cuando corresponda y limita la información a lo estrictamente necesario. La enmienda no incorpora un procedimiento adicional, sino que robustece una salvaguarda expresamente solicitada por el Departamento de la Familia y por la Administración de Rehabilitación Vocacional, particularmente relevante cuando se comparten expedientes sensibles.

4. Precisión sobre la presentación de solicitudes y los términos federales

Se propone sustituir de manera puntual, en el inciso (e) del Artículo 16-A, la oración que indica que el referido anticipado no implica la obligación de aceptar prematuramente una "solicitud formal". La nueva redacción aclarará que el referido no obliga a considerar presentada una solicitud antes de cumplirse los criterios legales aplicables, ni a emitir una determinación de elegibilidad o iniciar servicios antes de la fecha autorizada; además, establecerá que la condición de solicitante se determinará conforme a la legislación y reglamentación del programa correspondiente.

Esta corrección responde al señalamiento técnico de la Administración de Rehabilitación Vocacional y preserva expresamente la aplicación del 34 C.F.R. § 361.41.

El objetivo es evitar que la expresión "solicitud formal" pueda confundirse con la obligación de completar un formulario específico en todos los casos, sin afectar la facultad de orientar o referir anticipadamente a personas que todavía no reúnen ciertos requisitos de edad.

La Comisión mantiene sin cambios sustantivos los términos generales previstos en los incisos (b), (c), (d) y (e), las condiciones de cumplimiento del inciso (f), las salvaguardas del inciso (g) y la obligación de atemperar los procedimientos internos dispuesta en la Sección 2 del proyecto. Estas disposiciones ya incorporan mecanismos importantes para atender situaciones conocidas tardíamente, evitar extensiones automáticas de beneficios y respetar legislación especial aplicable.

Las cuatro enmiendas descritas son aclaratorias y de armonización institucional. No modifican la responsabilidad principal de la agencia de origen, no imponen nuevas categorías de elegibilidad, no crean dependencias gubernamentales, no exigen la concesión automática de servicios y no alteran la política pública propuesta por la senadora autora. Su propósito es facilitar la aplicación efectiva del Artículo 16-A con los procesos educativos, de protección y de rehabilitación vocacional existentes.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 1440 no crea una entidad gubernamental nueva, un programa de beneficios adicional ni un derecho sustantivo a servicios que no estén reconocidos y financiados conforme a la legislación aplicable. Su diseño se apoya en los Enlaces Interagenciales establecidos mediante la Ley 238-2004 y ampliados por la Ley 48-2025. Ese componente reduce la necesidad de establecer una estructura administrativa independiente para administrar la coordinación de transiciones por límite de edad.

No obstante, la existencia de personal y procedimientos previos no implica ausencia automática de costo. El proyecto requiere identificar casos con suficiente antelación, notificar por escrito, preparar o actualizar planes, documentar gestiones, referir a otras agencias, contestar dentro de términos definidos y actualizar protocolos. Ello puede generar horas de trabajo, capacitación, ajustes a plataformas de manejo de casos, mecanismos de alerta y seguimiento, así como costos de supervisión y cumplimiento.

El Departamento de Educación informó que los procesos de transición educativa y el personal existente permiten absorber parte de las gestiones, pero señaló que la capacidad real dependerá del volumen de estudiantes y del manejo de requisitos adicionales. El Departamento de la Familia indicó que podría utilizar los Enlaces Interagenciales y planes de manejo de casos ya establecidos, sin descartar costos por seguimiento, ajustes

informáticos y coordinación de expedientes bajo custodia. La Administración de Rehabilitación Vocacional identificó recursos y procedimientos de manejo de referidos existentes, al tiempo que advirtió sobre la posible carga que supondría ofrecer información detallada y cumplir nuevos términos de respuesta.

La ARV suministró cifras de referidos educativos para determinados años fiscales, pero aclaró que no todos corresponden al supuesto específico de pérdida o modificación de servicios por límite de edad. En ausencia de un estimado transversal de casos afectados y de costos unitarios de los procedimientos propuestos, la Comisión no dispone de fundamento suficiente para atribuir un monto fiscal determinado al conjunto de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión reconoce, por tanto, que el impacto fiscal adicional de la medida no ha sido cuantificado con la información disponible. Su magnitud dependerá de los casos reales, de la capacidad de los sistemas actuales y de los ajustes administrativos necesarios. Las enmiendas sobre aprovechamiento del PEI y planes bajo custodia, confidencialidad y reconocimiento de los procedimientos de rehabilitación vocacional procuran limitar duplicidades y cargas operacionales, sin dispensar a las entidades del cumplimiento de sus funciones legales.

En el proceso de implantación resultará indispensable utilizar los presupuestos autorizados y los recursos humanos, tecnológicos y administrativos existentes en la medida de lo posible. Cualquier necesidad adicional deberá identificarse a través de los mecanismos presupuestarios ordinarios y conforme a las facultades y fondos legalmente disponibles. La medida no debe interpretarse como autorización para comprometer recursos de programas federales en contravención de sus requisitos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1440 constituye una respuesta razonable a una situación que afecta la experiencia de numerosas personas con impedimentos o diversidad funcional: la falta de orientación y coordinación oportunas cuando un servicio público se modifica o termina por razón de edad. La medida no persigue alterar los requisitos de los programas ni

extender automáticamente prestaciones, sino establecer un deber institucional de preparación, comunicación y referido que permita gestionar con antelación los cambios previsibles.

La Comisión reconoce que la Ley 238-2004 y la Ley 48-2025 ofrecen una estructura aprovechable para esos propósitos mediante los Enlaces Interagenciales. También reconoce que la legislación educativa, de protección de menores y de rehabilitación vocacional ya establece procesos especializados que no deben duplicarse ni sustituirse mediante un mecanismo administrativo general.

Las ponencias recibidas del Departamento de Educación, del Departamento de la Familia y de la Administración de Rehabilitación Vocacional favorecen el propósito de la medida. Sus observaciones han servido para precisar aspectos que resultan indispensables para una ejecución responsable: utilización de planes existentes, preservación del régimen de custodia y de las órdenes judiciales, confidencialidad de expedientes, respeto de requisitos federales y distinción entre referidos preliminares y solicitudes de servicios.

Por ello, la Comisión recomienda cuatro enmiendas limitadas al Artículo 16-A propuesto. Dichas modificaciones no transforman la intención legislativa de la autora; fortalecen su viabilidad jurídica y operacional, previenen duplicidad administrativa y ofrecen mayor certeza a las entidades llamadas a coordinar las transiciones. Se preservan, además, las salvaguardas expresas sobre elegibilidad, recursos autorizados y requisitos federales contenidas en el proyecto radicado.

La implantación de la medida deberá considerar las capacidades existentes y reconocer que, aunque no se propone crear estructuras gubernamentales adicionales, las gestiones de seguimiento y adaptación tecnológica pudieran generar costos aún no cuantificados. La evaluación fiscal debe reflejar esa realidad sin minimizar la responsabilidad de orientar y acompañar administrativamente a las personas cuando cambian los servicios que reciben.

Con las enmiendas trabajadas, esta Comisión entiende que el P. del S. 1440 adelanta una política pública de coordinación gubernamental preventiva, respeta las competencias y criterios de cada programa, y procura que la transición por edad no se convierta en una barrera adicional para personas con impedimentos o diversidad funcional y sus familias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de

Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 1440, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1440

27 de agosto de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 16-A a la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", a los fines de establecer un proceso de transición de servicios por límite de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico ha desarrollado, a través de distintas leyes, programas y estructuras gubernamentales, una política pública dirigida a reconocer los derechos de las personas con impedimentos o diversidad funcional y facilitar su acceso a servicios esenciales para su desarrollo, autonomía, integración social y calidad de vida.

La Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", constituye uno de los principales componentes de esa política pública. Entre otras disposiciones, reconoce la responsabilidad del Gobierno de coordinar sus recursos y servicios para atender las necesidades particulares de esta población y requiere a las entidades gubernamentales considerar en su planificación los servicios dirigidos a personas con impedimentos de todas las edades.

Asimismo, mediante la Ley 48-2025 se fortalecieron las funciones de los Enlaces Interagenciales dispuestos en el Artículo 16 de la Ley 238-2004, asignándoles mayores responsabilidades de orientación, coordinación, recopilación de información y asistencia a las personas con impedimentos que procuran servicios gubernamentales.

Puerto Rico cuenta, además, con legislación que contempla procesos de transición para determinadas poblaciones y circunstancias. La Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", contiene obligaciones relacionadas con la transición de jóvenes que reciben servicios de educación especial hacia la vida adulta. De igual forma, otros estatutos y programas establecen criterios particulares de elegibilidad relacionados con la edad, la condición de la persona o la naturaleza de los servicios que administran. No obstante, persiste una situación que requiere atención.

Una persona puede recibir durante años un servicio gubernamental relacionado con su impedimento o necesidad funcional y, al alcanzar determinada edad establecida por ley, reglamento o por un criterio de elegibilidad adoptado conforme a la autoridad legal aplicable, enfrentar la terminación o modificación de ese servicio o la necesidad de acudir a otro programa. En esas circunstancias, la transición no siempre ocurre de manera coordinada.

El problema no necesariamente radica en que la persona tenga derecho a permanecer en el programa anterior. Los criterios de elegibilidad establecidos mediante legislación estatal o federal deben respetarse. La dificultad surge cuando el servicio termina sin que exista una responsabilidad claramente definida de identificar anticipadamente el cambio, orientar a la persona, determinar si existe otro programa potencialmente aplicable y establecer comunicación con la entidad que pueda continuar atendiendo sus necesidades.

Una transición de esta naturaleza puede ser particularmente difícil para una persona con impedimentos o diversidad funcional y para su núcleo de apoyo. La terminación de

un servicio puede coincidir con la necesidad de someter una nueva solicitud, obtener evaluaciones, comunicarse con otra dependencia gubernamental o comprender requisitos administrativos distintos. Cuando estas gestiones comienzan después de terminado el servicio anterior, aumenta el riesgo de que la persona quede temporalmente sin la coordinación gubernamental necesaria.

Esta pieza legislativa procura corregir ese vacío sin crear nuevas agencias, nuevos programas ni nuevas categorías de elegibilidad.

La medida establece que cuando una entidad gubernamental conozca que un servicio o beneficio dirigido específicamente a una persona con impedimentos o diversidad funcional habrá de terminar, modificarse o requerirá una nueva determinación de elegibilidad por alcanzarse un límite de edad, deberá comenzar anticipadamente un proceso de transición administrativa.

La responsabilidad principal recaerá sobre la entidad que actualmente presta o administra el servicio. No será suficiente entregar a la persona un número telefónico, una dirección electrónica o indicarle que acuda por su cuenta a otra agencia. La entidad deberá identificar los programas gubernamentales que, conforme a sus facultades legales y criterios generales de elegibilidad, puedan atender la necesidad relacionada con el servicio que termina o se modifica, preparar un plan sencillo de transición y efectuar el referido correspondiente cuando exista una posible entidad receptora.

Para realizar estas gestiones se utilizarán los Enlaces Interagenciales que ya existen al amparo del Artículo 16 de la Ley 238-2004. De esta forma, no se crean nuevos puestos ni estructuras administrativas y se aprovecha el mecanismo que el ordenamiento ya reconoce para facilitar la coordinación de servicios gubernamentales dirigidos a esta población.

La entidad potencialmente receptora tendrá, a su vez, una obligación claramente delimitada. Deberá acusar recibo del referido, informar si administra un servicio que

potencialmente pueda resultar aplicable y orientar sobre los requisitos, términos y momento en que podrá iniciarse el procedimiento correspondiente. Ello no constituirá una determinación de elegibilidad ni obligará a conceder un servicio para el cual la persona no satisfaga los requisitos establecidos por ley.

Esta pieza legislativa tampoco extiende automáticamente un beneficio que deba terminar al alcanzarse determinada edad. Lo que permanece hasta completarse la gestión correspondiente es la responsabilidad administrativa de coordinar la transición, no la elegibilidad al servicio anterior.

Del mismo modo, cuando legislación estatal o federal ya establezca un procedimiento de transición igual o más protector, no se requerirá duplicar trámites o preparar documentos innecesarios.

Al alcanzar determinada edad pueden cambiar los programas que atienden a una persona, pero no debe desaparecer la responsabilidad del Gobierno de orientarla y coordinar adecuadamente ese cambio. La edad puede marcar el final de una etapa administrativa; no debe convertirse, por sí sola, en el comienzo de un período de incertidumbre entre agencias.

Mediante esta pieza legislativa, la Asamblea Legislativa establece responsabilidades concretas para que la transición ocurra antes de que el servicio termine y para que ninguna persona quede obligada a navegar sola entre distintas dependencias gubernamentales simplemente porque alcanzó un límite de edad establecido por un programa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 16-A a la Ley 238-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16-A. – Transición de servicios por límite de edad.

(a) Aplicabilidad. – Las disposiciones de este Artículo serán aplicables cuando una persona con impedimentos o diversidad funcional reciba de un departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o cualquier otra entidad gubernamental un servicio o beneficio dirigido específicamente a dicha población, o cuya elegibilidad dependa de su impedimento o necesidad funcional, y dicho servicio o beneficio deba terminar, modificarse o requiera una nueva determinación de elegibilidad por alcanzarse un límite de edad establecido mediante ley, reglamento, criterio de elegibilidad o norma administrativa adoptada conforme a la autoridad legal aplicable.

Para propósitos de este Artículo, se denominará "agencia de origen" a la entidad gubernamental que actualmente administre o preste el servicio o beneficio que habrá de afectarse por el límite de edad, y "agencia receptora" a aquella entidad gubernamental que, conforme a sus facultades legales y a los criterios generales de elegibilidad del programa que administra, pueda atender la necesidad relacionada con el servicio o beneficio objeto de la transición.

La identificación de una agencia como receptora no constituirá una determinación de elegibilidad ni obligará a conceder un servicio o beneficio para el cual la persona no cumpla con los requisitos aplicables.

(b) Responsabilidad de la agencia de origen. – La agencia de origen será responsable de iniciar y coordinar el proceso de transición. Dicha responsabilidad será institucional y no quedará satisfecha mediante la mera entrega de información de contacto, un directorio de servicios o una recomendación para que la persona acuda por su cuenta a otra entidad gubernamental.

El Enlace Interagencial designado conforme al Artículo 16 de esta Ley coordinará las gestiones requeridas por este Artículo dentro de su entidad. La utilización del Enlace Interagencial

para estos propósitos no relevará al jefe de la entidad gubernamental de la responsabilidad institucional de cumplir con sus disposiciones.

Cuando la fecha de terminación o modificación del servicio sea conocida, la agencia de origen comenzará el proceso de transición no más tarde de ciento veinte (120) días naturales antes de dicha fecha.

Si la persona comienza a recibir el servicio dentro de ese período, o si la agencia adviene en conocimiento de la transición posteriormente, deberá iniciar las gestiones requeridas dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que advenga en conocimiento de dicha circunstancia.

(c) Notificación y Plan de Transición Administrativa. – Al comenzar el proceso, la agencia de origen notificará por escrito a la persona y, cuando corresponda, a su representante autorizado conforme a derecho:

(1) el servicio o beneficio que habrá de terminar o modificarse;

(2) la fecha en que ocurrirá el cambio;

(3) la disposición legal, reglamentaria, criterio de elegibilidad o norma administrativa adoptada conforme a la autoridad legal aplicable que provoca la transición; y

(4) el nombre e información de contacto del Enlace Interagencial o funcionario responsable de coordinar el proceso.

Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al inicio del proceso, la agencia de origen, con participación de la persona y, cuando corresponda, de su representante autorizado conforme a derecho, preparará un Plan de Transición Administrativa que identifique, como mínimo:

(1) el servicio o beneficio que habrá de terminar o modificarse;

(2) las necesidades relacionadas con dicho servicio que razonablemente se anticipa continuarán después de la transición;

(3) cualquier agencia o programa gubernamental que, conforme a sus facultades legales y criterios generales de elegibilidad, pueda atender dichas necesidades;

(4) las gestiones o referidos que deberán realizarse;

(5) los requisitos o fechas conocidas que resulten pertinentes para iniciar el próximo trámite; y

(6) la persona responsable de coordinar el proceso en la agencia de origen.

Cuando una legislación estatal o federal, o un programa gubernamental aplicable, ya requiera un plan o procedimiento de transición que contenga sustancialmente estos elementos, dicho plan o procedimiento podrá utilizarse para cumplir con este inciso sin necesidad de preparar un documento adicional.

En el caso de estudiantes con impedimentos que reciban servicios de Educación Especial, el proceso de transición administrativa dispuesto en este Artículo se integrará a los mecanismos de planificación y coordinación establecidos en el Programa Educativo Individualizado (PEI), conforme a la legislación estatal y federal aplicable. Cuando dicho programa o los procedimientos de transición educativa existentes contemplen sustancialmente los elementos requeridos por este inciso, no será necesario preparar planes, celebrar reuniones o generar documentos adicionales. Cualquier gestión administrativa de transición que no esté contemplada en dichos mecanismos podrá documentarse mediante los procedimientos existentes, sin menoscabar los derechos y servicios que correspondan al estudiante.

Cuando la persona comprendida en este Artículo sea menor de edad y se encuentre bajo la custodia del Departamento de la Familia, las gestiones de transición administrativa deberán coordinarse con el manejador de caso correspondiente e integrarse, según resulte aplicable, al plan de servicios, plan de permanencia, plan de vida independiente o cualquier otro instrumento de planificación requerido por ley u orden judicial. El cumplimiento de las disposiciones de este Artículo no se interpretará como una modificación, suspensión o terminación automática de la custodia, el cuidado sustituto, la ubicación, los servicios o cualquier otra obligación establecida conforme a la legislación especial aplicable o por determinación de un tribunal competente. La participación del menor y de las personas legalmente autorizadas se garantizará conforme a su situación jurídica, edad y circunstancias particulares.

(d) Referido a la agencia receptora. – Cuando se identifique una agencia receptora, la agencia de origen, previa obtención del consentimiento que resulte necesario conforme a las leyes de confidencialidad aplicables, efectuará el referido no más tarde de noventa (90) días naturales antes de la fecha prevista para la transición.

Cuando la agencia de origen no haya podido identificar a la agencia receptora dentro de dicho término por haber comenzado posteriormente el proceso de transición, efectuará el referido dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su identificación.

El referido deberá contener la información estrictamente necesaria para identificar a la persona, el servicio que habrá de terminar o modificarse, la fecha prevista para la transición y la naturaleza general de la necesidad que se procura atender.

El intercambio de información entre las agencias involucradas se realizará de conformidad con las disposiciones estatales y federales aplicables sobre confidencialidad, consentimiento y

protección de información personal. El referido efectuado al amparo de este Artículo no constituirá, por sí solo, autorización para divulgar expedientes médicos, educativos, de protección de menores o cualquier otra información protegida por ley, y se limitará a los datos necesarios y legalmente autorizados para los propósitos de la transición administrativa.

Cuando, luego de realizar gestiones razonables, la agencia de origen determine que no existe un programa gubernamental potencialmente aplicable, deberá documentar las gestiones realizadas e informar por escrito a la persona o a su representante autorizado conforme a derecho sobre dicha determinación.

(e) Responsabilidad de la agencia receptora. – *La agencia receptora acusará recibo del referido dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su recepción. Dentro de ese mismo término deberá informar a la agencia de origen y a la persona o a su representante autorizado conforme a derecho:*

(1) si administra un programa o servicio que, conforme a sus facultades legales y criterios generales de elegibilidad, potencialmente pueda atender la necesidad objeto del referido;

(2) los requisitos generales para solicitarlo;

(3) cualquier gestión, evaluación o documentación que deba completarse para iniciar el procedimiento;

(4) el término aplicable para presentar o tramitar la solicitud, cuando exista; y

(5) cuando la solicitud no pueda presentarse antes de alcanzarse la edad requerida, la primera fecha en que podrá iniciarse el trámite.

La agencia receptora no podrá rechazar un referido efectuado para propósitos de planificación y transición únicamente porque la persona todavía no haya alcanzado la edad mínima

de elegibilidad. ~~Esto no se interpretará como una obligación de aceptar prematuramente una solicitud formal, emitir una determinación de elegibilidad o comenzar la prestación de un servicio antes de la fecha autorizada por la legislación o reglamentación aplicable.~~ El referido anticipado no constituirá, por sí solo, una solicitud de servicios ni obligará a emitir una determinación de elegibilidad o comenzar la prestación de un servicio antes de que corresponda conforme a la legislación o reglamentación aplicable. La condición de solicitante y los términos correspondientes para la evaluación de elegibilidad se determinarán conforme a los criterios establecidos para cada programa, sin que necesariamente se requiera la presentación de un formulario particular cuando la normativa aplicable reconozca otros medios para solicitar servicios.

Cuando la agencia receptora determine que no administra un servicio potencialmente aplicable, así lo informará por escrito a la agencia de origen y expresará brevemente el fundamento de dicha determinación.

(f) Cumplimiento de la responsabilidad de transición. – La responsabilidad de coordinación de la agencia de origen se considerará cumplida cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) la agencia receptora haya acusado recibo del referido y haya asumido el trámite u orientación correspondiente conforme a su programa;

(2) luego de gestiones razonables y documentadas, se determine que no existe una agencia o programa gubernamental que, conforme a sus facultades legales y criterios generales de elegibilidad, pueda atender la necesidad relacionada con el servicio o beneficio que termina o se modifica; o

(3) la persona o su representante autorizado conforme a derecho, habiendo sido debidamente orientado, manifieste que no interesa continuar con el proceso de transición.

Cuando una agencia receptora determine, antes de completarse la transición, que la persona no cualifica para el programa referido, la agencia de origen realizará una gestión razonable para identificar, si existiere, otra alternativa gubernamental que, conforme a sus facultades legales y criterios generales de elegibilidad, pueda atender la necesidad objeto de la transición.

La terminación de la elegibilidad para el servicio o beneficio de origen no extinguirá, por sí sola, las gestiones de coordinación que estuviesen pendientes conforme a este Artículo. Esta disposición no tendrá el efecto de extender, continuar o restablecer el servicio o beneficio cuya elegibilidad haya terminado.

(g) Salvaguardas. – Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como:

(1) una modificación de los criterios sustantivos de elegibilidad de programa alguno;

(2) la creación de un derecho automático a recibir un servicio o beneficio gubernamental;

(3) una extensión automática de un servicio o beneficio después de haber terminado la elegibilidad aplicable;

(4) una obligación de prestar servicios para los cuales no existan fondos autorizados o que no formen parte de las facultades legales de la entidad gubernamental;

(5) una modificación de los requisitos establecidos mediante legislación o reglamentación federal; o

(6) una limitación de cualquier procedimiento de transición que resulte más favorable o protector para la persona.

Cuando un programa sujeto a legislación federal tenga requisitos incompatibles con algún procedimiento o término dispuesto en este Artículo, prevalecerá el requisito federal únicamente en cuanto exista dicha incompatibilidad."

Sección 2.- Reglamentación y procedimientos administrativos.

Las entidades gubernamentales sujetas a las disposiciones de esta Ley atemperarán sus reglamentos, manuales, cartas circulares, protocolos y procedimientos internos, según resulte necesario, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

La ausencia de reglamentación o la falta de enmienda de un reglamento, manual, protocolo o procedimiento existente no impedirá la aplicación de las disposiciones sustantivas del Artículo 16-A de la Ley 238-2004, según enmendada.

Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 4 '26 PM 1:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1512

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1512, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1512 persigue *"...añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley 389-2004, según enmendada, mediante la cual se estableció el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a los fines de establecer una evaluación crediticia complementaria para participantes con historial crediticio limitado o puntuación insuficiente; preservar la evaluación de viabilidad y capacidad de repago; proteger la información del solicitante; y para otros fines relacionados"*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1512. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [e]l acceso al financiamiento constituye un elemento importante para el establecimiento, desarrollo y continuidad de una actividad empresarial. Esta necesidad puede ser particularmente significativa para quienes comienzan su primera empresa y aún no han desarrollado un historial crediticio amplio que refleje adecuadamente su capacidad empresarial o la viabilidad de su proyecto.

Mediante la Ley 389-2004, según enmendada, la Asamblea Legislativa creó el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. Como parte de ese marco, se facultó al Banco para flexibilizar los requisitos de financiamiento y establecer requisitos menores de colateral para los participantes del Programa. A la luz de los propósitos de este Programa, la evaluación de una solicitud de financiamiento debe considerar las circunstancias particulares de cada solicitante y la información pertinente disponible. La ausencia de historial crediticio suficiente, o una puntuación de crédito que no alcance determinado parámetro administrativo, no necesariamente ofrece por sí sola una evaluación completa de la viabilidad del negocio ni de la capacidad del solicitante para atender sus obligaciones.

Por ello, resulta conveniente establecer que las solicitudes presentadas bajo el Programa puedan ser objeto de una evaluación integral, basada en criterios objetivos y en información verificable relacionada con la capacidad de pago y la viabilidad de la actividad propuesta. Entre los factores que podrían considerarse se encuentran los ingresos y obligaciones del solicitante, su experiencia, el plan de negocio, las proyecciones financieras y cualquier otra información pertinente conforme a las normas aplicables.

La evaluación integral que se propone no crea un derecho automático a recibir financiamiento ni obliga al Banco a aprobar una solicitud que no cumpla con los requisitos aplicables. El Banco conservará su facultad para analizar la viabilidad del proyecto, la capacidad de repago, el colateral y los riesgos de cada operación, conforme a la Ley 389-2004, según enmendada, y a las leyes y reglamentos aplicables.

En consecuencia, esta medida procura fortalecer la evaluación de las solicitudes presentadas al amparo del Programa, de manera que la decisión no descanse exclusivamente en la ausencia de historial crediticio o en una puntuación de crédito, cuando la propuesta legislativa así lo disponga. Con ello, se promueve una evaluación razonada y documentada que atienda las particularidades de cada caso y los fines de desarrollo empresarial que informan el Programa.

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión recibió los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

En su escrito, expuso la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** que, reconocen *"…el propósito de política pública que persigue la medida (…)"*, toda vez que, amplía *"…las oportunidades de acceso al financiamiento para jóvenes empresarios (…)"*. No obstante, a pesar de lo expuesto, resaltaron la importancia de que se cuente con la evaluación de impacto fiscal preparada por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea

Legislativa (OPAL), conforme a las funciones que le confiere la Ley 1-2023, conocida como "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico".

Respecto a la evaluación realizada por la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa**, reconocieron que esta entidad concluyó que *"...el PS 1512 no tendría impacto fiscal"*. (Énfasis nuestro). Ahora bien, si solicitaron que *"...cualquier ajuste administrativo necesario pueda atenderse dentro del presupuesto autorizado del BDE y de conformidad con los parámetros fiscales aplicables. Asimismo, deberá procurarse que la aplicación del procedimiento complementario sea consistente con las normas de evaluación de riesgo, los requisitos de los programas de financiamiento y las obligaciones financieras de la institución, particularmente cuando se trate de productos sujetos a restricciones legales o condiciones específicas de sus fuentes de fondos"*.

En suma, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** admite que

> ...**el PS 1512 persigue una finalidad compatible con las iniciativas dirigidas a fomentar el empresarismo y facilitar el acceso a oportunidades de financiamiento**, al tiempo que preserva las facultades del BDE para evaluar la viabilidad de los proyectos y la capacidad de repago de sus solicitantes. Asimismo, tomamos en consideración que la OPAL, mediante su Informe de Efecto Fiscal Núm. 2027-122, concluyó que las disposiciones propuestas no tendrían impacto fiscal, al entender que pueden incorporarse a las funciones administrativas existentes del Banco. Por tanto, **a la luz del análisis realizado y de la información fiscal disponible, la AAFAF no identifica impedimentos fiscales que justifiquen objetar que el PS 1512 continúe su trámite legislativo**, sujeto a que su implementación se lleve a cabo dentro de los recursos presupuestarios disponibles y en cumplimiento con el Plan Fiscal certificado y las disposiciones aplicables. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el **Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico** favoreció la aprobación del P. del S. 1512. Plantearon coincidir con *"...el objetivo de ampliar el acceso responsable al financiamiento..."*, y reiteraron estar a la disposición de esta Comisión, para colaborar en el análisis del proyecto. Comentaron, además, que

> [e]l Banco comparte el propósito de promover oportunidades reales de acceso al capital y evitar que una puntuación crediticia, considerada aisladamente, determine el resultado de una solicitud. Precisamente, nuestra gestión crediticia contempla una evaluación individual e integral de los proyectos empresariales, en la que se ponderan, según las particularidades de cada operación, la capacidad de repago, los ingresos y obligaciones, la viabilidad empresarial, la experiencia, las proyecciones financieras, las garantías, el historial de cumplimiento y otros factores pertinentes. Este enfoque no se limita a los jóvenes empresarios: forma

parte de la evaluación que realizamos para los distintos clientes y productos del BDE, conforme a las políticas y requisitos aplicables.

No obstante, expresaron preocupación con el texto propuesto en la medida que *"...convertiría en mandatos legislativos aspectos operacionales que requieren actualización continua. Entre ellos figuran la lista de elementos a considerar, un término mínimo de quince (15) días laborables para aportar información, un mecanismo de revisión por funcionario distinto al evaluador inicial, la documentación de cada determinación y la recopilación de indicadores adicionales para informes anuales"*. Agregaron que

> [a]simismo, el análisis de crédito del Banco se fundamenta en las cinco (5) "C" del crédito: carácter, capacidad, colateral, condiciones y capital. Este marco es esencial en la matriz de riesgo y en la evaluación de cada negocio, su industria y, sobre todo, el carácter del solicitante, entendido no solo como su historial de conducta de pago, sino como su responsabilidad y disciplina financiera. Una evaluación complementaria debe fortalecer, y no sustituir ni desplazar, estos elementos.
>
> Aunque estos asuntos responden a objetivos legítimos de transparencia y trato justo, su regulación detallada mediante ley podría limitar la capacidad del BDE para adaptar oportunamente sus metodologías de originación y análisis a cambios en el mercado, condiciones de los productos, fuentes de fondos, riesgos y requisitos regulatorios. Asimismo, la creación de procedimientos particulares para un solo segmento podría generar diferencias administrativas innecesarias frente a otros solicitantes atendidos bajo políticas crediticias de alcance general. Debe evitarse, además, la duplicación de obligaciones ya establecidas en normas internas o en legislación federal y local aplicable.

A tenor con lo anterior, solicitaron que los procedimientos contenidos en el P. del S. 1512 sean compatibles con los requisitos de programas federales, los términos legales aplicables y las facultades de administración de riesgo del Banco. Dicho esto, el proyecto fue enmendado, con el propósito de aclarar que los procedimientos de evaluación individual de capacidad de repago y viabilidad empresarial, a ser establecidos por el Banco, sean compatibles con los requisitos de programas federales, los términos legales aplicables y las facultades de administración de riesgo de la institución. A tales efectos, se podrán considerar los siguientes factores: ingresos comprobables y obligaciones existentes; historial verificable de pagos de alquiler, servicios u otras obligaciones; experiencia y capacitación empresarial; plan de negocio; proyecciones financieras razonables y sus supuestos; contratos, órdenes de compra u otra evidencia de demanda; aportación del solicitante; y garantías o colateral disponibles.

La enmienda antes descrita, consta en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe. Así, damos por atendida la reserva expresa del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

En cuanto a la **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras**, estos no avalaron la aprobación del proyecto, tal cual fuera presentado. Entre otras cosas, manifestaron reconocer que

> ...que una puntuación crediticia constituye solamente uno de los elementos que pueden utilizarse para evaluar una solicitud de financiamiento. En determinadas circunstancias, la información financiera y comercial disponible puede ofrecer una perspectiva adicional sabre la capacidad de un solicitante para desarrollar su negocio y atender las obligaciones que asumiría. Sin embargo, la evaluación del riesgo crediticio requiere, entre otros, considerar conjuntamente la información disponible, la naturaleza de la operación, las obligaciones existentes, las fuentes de repago y las circunstancias particulares de cada caso. Por ello, la consideración de factores adicionales debe permitir una evaluación integral, sin menoscabar la capacidad de adoptar determinaciones razonadas, documentadas y consistentes con los principios de prudencia financiera.
>
> ...
>
> La preocupación de la OCIF no reside en que se consideren factores adicionales, sino en que la legislación pueda convertir la evaluación complementaria en un requisito formal que limite la capacidad del Banco para tomar decisiones fundamentadas en el riesgo real de cada operación. La ampliación de los criterios de evaluación debe acompañarse de suficiente flexibilidad para determinar la pertinencia y el peso de cada elemento, sin menoscabar la protección de los recursos comprometidos.

Igualmente, y en relación a las disposiciones sobre la oportunidad para presentar información complementaria y términos aplicables, indicaron reconocer *"...el valor de ofrecer a los solicitantes una oportunidad para aclarar información, corregir errores y aportar documentos pertinentes antes de que se adopte una determinación adversa. Este mecanismo puede contribuir a que la decisión se base en información más completa y confiable. Sin embargo, establecer un término mínimo uniforme de quince (15) días laborables podría resultar poco flexible ante la diversidad de solicitudes y circunstancias que el Banco debe atender. La documentación requerida para evaluar un préstamo puede variar considerablemente según la naturaleza del negocio, las fuentes de ingresos, las garantías ofrecidas y la complejidad de la operación. De igual manera, no todas las deficiencias documentales requieren el mismo tiempo para ser subsanadas"*.

En cuanto a la notificación de denegaciones y revisión interna de las determinaciones, comentaron reconocer *"...la importancia de documentar las determinaciones crediticias y comunicar adecuadamente las razones de una denegación. Una explicación clara puede facilitar que el solicitante comprenda los factores que incidieron en la decisión y, cuando corresponda, identifique información que deba corregirse. Sin embargo, estos objetivos deben implantarse en armonía con las obligaciones de notificación y conservación de expedientes que resulten aplicables a cada operación"*.

Finalmente, esbozaron que *"[e]l P. del S. 1512 impone un procedimiento complementario con requisitos específicos sobre la evaluación de solicitudes, los términos para presentar información, la notificación de denegaciones, la revisión interna de decisiones, el manejo de información, la presentación de informes y la implementación de nuevas normas y procedimientos. Aunque varias de estas medidas persiguen objetivos legítimos, su redacción plantea interrogantes sobre el alcance de las obligaciones, su coordinación con los requisitos legales existentes, la flexibilidad necesaria para atender solicitudes de distinta naturaleza y los recursos requeridos para su implantación"*.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, **la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras culmina admitiendo** ***"...la importancia de promover oportunidades de financiamiento para jóvenes empresarios*** *y de procurar que las solicitudes se evalúen considerando información pertinente sobre la capacidad de repago y la viabilidad de los proyectos propuestos. (...)"*. (Énfasis nuestro).

Aunque entendemos y valoramos la posición vertida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, diferimos de la misma. Como dijéramos, la Oficina planteó en su ponencia que la determinación de si una propuesta empresarial es viable, debe atenderse conforme a las facultades, responsabilidades y normas aplicables al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. No obstante, el P. del S. 1512 claramente establece que, los procedimientos de evaluación individual de capacidad de repago y viabilidad empresarial, tendrán que ser compatibles con los requisitos de programas federales, los términos legales aplicables y las facultades de administración de riesgo del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. A esto, le sumamos que fue la posición institucional del Banco, compartir *"...el propósito de promover oportunidades reales de acceso al capital y evitar que una puntuación crediticia, considerada aisladamente, determine el resultado de una solicitud. (...)."*, así como, favorecer *"...el objetivo de ampliar el acceso responsable al financiamiento..."*. En pocas palabras, la entidad llamada a implantar las disposiciones contenidas en el P. del S. 1512, dijo favorecerle, sujeto a que se le incorporaran varias enmiendas, las cuales fueron acogidas y se encuentran contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

De otro lado, la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico** concluye que *"[e]l establecimiento de un procedimiento de evaluación crediticia complementaria para las solicitudes de financiamiento bajo el Programa del BDE:* ***No tiene Impacto Fiscal (NIF)***". (Énfasis nuestro). Añadieron que *"[e]valuada la medida, la OPAL concluye que el P. del S. 1512 no tendría efecto fiscal, ya que* ***los cambios propuestos se integrarían a las funciones administrativas y operacionales que el BDE ya realiza y se atenderían con los recursos disponibles del Banco***". (Énfasis nuestro).

Esgrimieron, además, que

[d]e aprobarse, el P. del S. 1512 requeriría que el BDE incorpore una evaluación individualizada como parte del análisis de las solicitudes de financiamiento bajo el Programa, de modo que pueda considerar otros indicadores de capacidad de pago y potencial empresarial, además del historial y la puntuación crediticia. Asimismo, establecería garantías procesales para los solicitantes y requeriría ajustes en la gestión administrativa y en los informes periódicos del Banco.

A tenor con lo expuesto, **la OPAL concluye que el P. del S. 1512 no tendría impacto fiscal, debido a que las disposiciones propuestas inciden sobre las funciones de evaluación y administración de financiamientos que el BDE ya desempeña**. En consecuencia, su implementación constituiría una modificación de los procedimientos existentes y se llevaría a cabo con los recursos disponibles del Banco, según dispone la medida. (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. El P. del S. 1512 propone enmendar la Ley 389-2004, según enmendada, para añadir un nuevo Artículo 4-A, a los fines de establecer un procedimiento de evaluación crediticia complementaria para las solicitudes de financiamiento presentadas al amparo del Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE).

Mediante esta enmienda, se dispone que la ausencia de historial crediticio, un historial limitado o una puntuación crediticia inferior al umbral administrativo establecido no constituyan, por sí solos, fundamento suficiente para denegar una solicitud sin antes realizar una evaluación individualizada de la capacidad de repago y la viabilidad empresarial del solicitante. Para ello, se contempla la consideración de diversos criterios objetivos, entre estos, los ingresos comprobables y las obligaciones existentes, el historial de cumplimiento de pagos, la experiencia y capacitación empresarial, el plan de negocios, las proyecciones financieras y las garantías disponibles. Asimismo, la medida establece garantías procesales para los solicitantes, mecanismos de reconsideración y revisión interna, requisitos de protección de información y la obligación de incorporar datos agregados sobre la aplicación del procedimiento en el informe anual que el BDE debe rendir a la Asamblea Legislativa. Para su implementación, el BDE deberá adoptar la reglamentación, los formularios y los procedimientos correspondientes dentro del

término dispuesto, utilizando sus recursos disponibles, sin que se autorice una nueva asignación de fondos.

Ciertamente, resulta imprescindible avalar el propósito de política pública que persigue la medida, el cual se encuentra dirigido a ampliar las oportunidades de acceso al financiamiento para jóvenes empresarios que, aun contando con proyectos potencialmente viables, pudieran enfrentar limitaciones crediticias asociadas a la ausencia de un historial financiero suficientemente desarrollado.

Tal y como mencionáramos anteriormente, la OPAL emitió el Informe de Efecto Fiscal Núm. 2027-122, mediante el cual concluyó que el P. del S. 1512 no tendría impacto fiscal. Según expuso dicha Oficina, las disposiciones propuestas inciden sobre las funciones de evaluación y administración de financiamientos que el BDE ya desempeña, por lo que su implementación constituiría una modificación de los procedimientos administrativos existentes, susceptible de atenderse con los recursos disponibles de la institución. Esta conclusión resulta pertinente para el análisis del proyecto, toda vez que, del mismo no surge una nueva asignación presupuestaria ni establece una obligación de incrementar el volumen de financiamientos otorgados por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Valga mencionar que, la Ley 389-2004, según enmendada, creó el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios con el propósito de facilitar el acceso al capital necesario para el establecimiento de nuevas empresas y promover la participación de la juventud en la actividad económica. Como parte de ese esquema, se reconoció la importancia de flexibilizar determinados requisitos de financiamiento y garantías tradicionalmente exigidos para la concesión de préstamos. El P. del S. 1512 procura complementar dicho marco mediante la incorporación de criterios adicionales de evaluación que permitan al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico considerar, de manera integral, las circunstancias particulares del solicitante y la viabilidad de su propuesta empresarial, sin que la ausencia de un historial crediticio suficiente constituya, por sí sola, un impedimento para acceder al procedimiento de evaluación.

Un aspecto importante de la medida es que la evaluación crediticia complementaria no supone la aprobación automática de financiamientos ni limita la facultad del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico para determinar los riesgos asociados a cada operación. El proyecto preserva expresamente la autoridad de la institución para denegar solicitudes cuando existan fundamentos relacionados con una capacidad de repago insuficiente, falta de viabilidad empresarial, riesgos crediticios documentados, ausencia de garantías justificadamente requeridas o indisponibilidad de fondos. Tampoco impone cuotas de aprobación, reducciones obligatorias en las tasas de interés ni la eliminación de requisitos de colateral. Estas disposiciones contribuyen a delimitar el alcance de la propuesta y permiten distinguir entre la ampliación de los criterios de evaluación y la obligación de asumir nuevos compromisos crediticios. De esta manera, el procedimiento

propuesto procura facilitar una consideración más abarcadora de las solicitudes, sin desplazar los parámetros de prudencia financiera y administración de riesgos que deben regir las operaciones del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1512 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1512, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1512

13 de octubre de 2026

Presentada por el señor *Rosa Ramos*

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley 389-2004, según enmendada, mediante la cual se estableció el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a los fines de establecer una evaluación crediticia complementaria para participantes con historial crediticio limitado o puntuación insuficiente; preservar la evaluación de viabilidad y capacidad de repago; proteger la información del solicitante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al financiamiento constituye un elemento importante para el establecimiento, desarrollo y continuidad de una actividad empresarial. Esta necesidad puede ser particularmente significativa para quienes comienzan su primera empresa y aún no han desarrollado un historial crediticio amplio que refleje adecuadamente su capacidad empresarial o la viabilidad de su proyecto.

Mediante la ~~*Ley 389-2004*~~ Ley 389-2004, según enmendada, la Asamblea Legislativa creó el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. Como parte de ese marco, se facultó al Banco para flexibilizar los requisitos de financiamiento y establecer requisitos menores de

colateral para los participantes del Programa. A la luz de los propósitos de este Programa, la evaluación de una solicitud de financiamiento debe considerar las circunstancias particulares de cada solicitante y la información pertinente disponible. La ausencia de historial crediticio suficiente, o una puntuación de crédito que no alcance determinado parámetro administrativo, no necesariamente ofrece por sí sola una evaluación completa de la viabilidad del negocio ni de la capacidad del solicitante para atender sus obligaciones.

Por ello, resulta conveniente establecer que las solicitudes presentadas bajo el Programa puedan ser objeto de una evaluación integral, basada en criterios objetivos y en información verificable relacionada con la capacidad de pago y la viabilidad de la actividad propuesta. Entre los factores que podrían considerarse se encuentran los ingresos y obligaciones del solicitante, su experiencia, el plan de negocio, las proyecciones financieras y cualquier otra información pertinente conforme a las normas aplicables.

La evaluación integral que se propone no crea un derecho automático a recibir financiamiento ni obliga al Banco a aprobar una solicitud que no cumpla con los requisitos aplicables. El Banco conservará su facultad para analizar la viabilidad del proyecto, la capacidad de repago, el colateral y los riesgos de cada operación, conforme a la ~~Ley 389-2004~~ Ley 389-2004, según enmendada, y a las leyes y reglamentos aplicables.

En consecuencia, esta medida procura fortalecer la evaluación de las solicitudes presentadas al amparo del Programa, de manera que la decisión no descanse exclusivamente en la ausencia de historial crediticio o en una puntuación de crédito, cuando la propuesta legislativa así lo disponga. Con ello, se promueve una evaluación razonada y documentada que atienda las particularidades de cada caso y los fines de desarrollo empresarial que informan el Programa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley 389-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4-A.– Evaluación crediticia complementaria.

(a) En la evaluación de solicitudes de financiamiento bajo el Programa, la falta de historial crediticio, un historial limitado o una puntuación inferior al umbral administrativo no constituirán, por sí solos, fundamento suficiente para denegar una solicitud sin realizar la evaluación complementaria dispuesta en este Artículo. Aplicará a todos los productos del Banco que se ofrezcan bajo el Programa, cualquiera que sea su denominación comercial. No ampliará por sí mismo la elegibilidad del Programa a otros productos.

(b) El Banco establecerá un procedimiento de evaluación individual de capacidad de repago y viabilidad empresarial, *siempre que sean compatibles con los requisitos de programas federales, los términos legales aplicables y las facultades de administración de riesgo del Banco*. ~~Considerará, según sean pertinentes:~~ *A tales efectos, se podrán considerar los siguientes factores:* ingresos comprobables y obligaciones existentes; historial verificable de pagos de alquiler, servicios u otras obligaciones; experiencia y capacitación empresarial; plan de negocio; proyecciones financieras razonables y sus supuestos; contratos, órdenes de compra u otra evidencia de demanda; aportación del solicitante; y garantías o colateral disponibles. No se requerirá presentar todos estos elementos ni contratar servicios privados de evaluación como condición general para acceder al procedimiento.

(c) El Banco ofrecerá al solicitante una oportunidad razonable, no menor de quince (15) días laborables desde la notificación, para presentar información

complementaria o corregir datos, y podrá conceder prórrogas justificadas. Identificará la documentación pertinente y orientará sobre recursos de asistencia técnica disponibles. La falta de información indispensable para evaluar la capacidad de repago podrá fundamentar la denegación, luego de esa oportunidad. El ~~termino~~ *término* dispuesto en este inciso no suspenderá ni extenderá los términos de notificación o acción requeridos por las leyes y reglamentos aplicables.

(d) El Banco podrá considerar incumplimientos previos, morosidad y demás riesgos verificables y denegar una solicitud por falta de viabilidad, capacidad de pago insuficiente, riesgo crediticio documentado, falta de garantías justificadamente requeridas o indisponibilidad de fondos. Ninguna disposición impondrá aprobación automática, cuotas de préstamos, reducción obligatoria de tasas, eliminación de colateral ni desembolsos incompatibles con las normas aplicables. La puntuación podrá utilizarse como factor, sin sustituir la evaluación individual. Lo dispuesto en este inciso se interpretará de manera compatible con la facultad y deberes del Banco establecidos en el Articulo 3 (c) de esta Ley, incluyendo la flexibilidad de los requisitos de financiamiento y establecimiento de requisitos menores de colateral para los solicitantes del programa.

(e) El expediente contendrá los factores considerados y la justificación de la decisión. La notificación de denegación expresará razones concretas en lenguaje comprensible, indicará cómo solicitar reconsideración o corrección de información y cumplirá con los términos y avisos exigidos por las leyes federales y locales

aplicables. El Banco establecerá una revisión interna por un funcionario distinto del evaluador inicial, solicitada dentro de treinta (30) días de la notificación, sin menoscabar otros recursos disponibles.

(f) La recopilación de información complementaria se limitará a datos pertinentes y necesarios para evaluar el financiamiento. Requerirá autorización informada cuando corresponda y medidas de seguridad, acceso restringido y conservación conforme a las leyes aplicables. El Banco no solicitará ni considerará, para determinar la elegibilidad o el riesgo crediticio, información sobre afiliación política, religión, datos de salud u otra información cuyo uso esté prohibido por ley. Esta disposición no impedirá recopilar la información que una ley o reglamento requiera para fines de cumplimiento, supervisión o fiscalización, la cual se manejará conforme a las salvaguardas aplicables y no se utilizará para sustituir la evaluación individual de capacidad de repago.

(g) El procedimiento cumplirá con las leyes aplicables sobre igualdad de oportunidades de crédito, informes de crédito, privacidad y protección de información. No se interpretará como excepción a requisitos federales de programas o fondos restringidos. Cuando una condición vinculante impida aplicar una alternativa, el Banco identificará esa condición en el expediente y orientará sobre otros productos disponibles compatibles.

(h) El Banco incluirá en el informe anual requerido por el Artículo 5 de esta Ley, datos agregados sobre las solicitudes evaluadas conforme a este Artículo, las aprobaciones y denegaciones emitidas, y el desempeño de los préstamos

concedidos mediante el procedimiento de evaluación complementaria. La información se presentará de forma que no permita identificar a los solicitantes ni divulgar información personal o comercial confidencial."

Sección 2.- Implementación.

El Banco *de Desarrollo Económico para Puerto Rico* adoptará los reglamentos, normas, formularios y procedimientos necesarios dentro de noventa (90) días de la aprobación de esta Ley, cumpliendo con los procedimientos legales aplicables. Utilizará sus recursos disponibles sin que esta disposición constituya autorización de una nueva asignación.

Sección 3.- Aplicabilidad.

El procedimiento aplicará a solicitudes nuevas y pendientes de decisión final al comenzar la vigencia de esta Ley. No reabrirá automáticamente decisiones finales anteriores ni modificará contratos de préstamo existentes.

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea

Legislativa habría aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MDU 4'26 PM 3:57
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 24

INFORME FINAL CONJUNTO

4 de ~~octubre~~ noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 24** (R. del S. 24), según enmendada, presentan a este Alto Cuerpo su Informe Final Conjunto sobre la implementación de la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", y su impacto en la prestación de servicios y en los programas sujetos a requisitos locales y federales. El presente informe incorpora las determinaciones del Primer Informe Parcial Conjunto, del 12 de mayo de 2025, así como las actuaciones administrativas anunciadas e implantadas posteriormente por el Departamento de Salud.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 24** (en adelante, "**R. del S. 24**"), aprobada por el Senado de Puerto Rico el 10 de febrero de 2025, ordenó a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación referente a la implementación de la Ley Núm. 300 de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", así como su impacto en la regulación de programas locales y federales; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La R. del S. 24, presentada el 30 de enero de 2025 por la senadora Jamie Barlucea Rodríguez y aprobada por el Senado el 10 de febrero de 2025, ordenó a las Comisiones

investigar el funcionamiento del sistema de verificación de credenciales e historial delictivo establecido mediante la Ley 300-1999. La investigación comprendió la gestión de solicitudes, la toma y transmisión de huellas dactilares, los costos de expedición de certificados, la coordinación entre agencias gubernamentales y proveedores de tecnología, la disponibilidad regional de servicios y los efectos de estos procedimientos en el reclutamiento y la continuidad de servicios destinados a niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos. Posteriormente, la R. del S. 550, aprobada el 19 de junio de 2026, extendió el plazo para la presentación del informe final, y estableció como fecha límite el cierre de la cuarta sesión ordinaria de la Vigésima Asamblea Legislativa.

La Ley 300-1999 establece un mecanismo de verificación de antecedentes para determinadas personas que prestan servicios a poblaciones vulnerables. El proceso administrado por el Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), adscrito al Departamento de Salud, requiere la toma de huellas dactilares y la consulta de antecedentes mediante la infraestructura de intercambio de información correspondiente, en coordinación con el Departamento de Justicia y las autoridades federales competentes. Su implantación tiene como propósito prevenir la incorporación de personas con antecedentes incompatibles con las funciones de cuidado y protección que exige la ley.

Desde el inicio de la investigación, las Comisiones examinaron la tensión que surgía entre la necesidad de mantener verificaciones rigurosas y las cargas que la renovación anual imponía a los trabajadores y a las entidades proveedoras de servicios. Los señalamientos recibidos incluían la escasez de citas, los desplazamientos hacia el área metropolitana, el desembolso periódico del costo de la certificación, la insuficiencia de personal administrativo y la falta de alternativas presenciales en regiones fuera de San Juan. Estas circunstancias incidían especialmente en centros de cuidado, programas de servicios a adultos mayores, instituciones educativas y proveedores de servicios de salud.

ALCANCE DEL INFORME

El Reglamento del Senado de Puerto Rico, adoptado mediante la R. del S. 255 de 30 de junio de 2025, según enmendado por la R. del S. 377 de 18 de noviembre de 2025, reconoce en su Sección 13.1 las facultades investigativas de las comisiones permanentes. La Sección 14.12 contempla los informes con hallazgos y recomendaciones derivados de las investigaciones legislativas, mientras que la Sección 32.11 establece que la radicación del Informe Final concluye el trabajo investigativo encomendado. Conforme a estas disposiciones y al mandato de la R. del S. 24, según enmendada, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Gobierno presentan al Senado de Puerto Rico su Informe Final Conjunto.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

En cumplimiento del mandato dispuesto en la R. del S. 24, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Gobierno celebraron vistas públicas los días 25 de febrero y 11 de marzo de 2025, en el Salón María Pérez del Anexo del Senado de Puerto Rico. Durante estas vistas públicas, comparecieron representantes del Departamento de Salud, del Departamento de Justicia, del Departamento de Seguridad Pública y del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, del Departamento de la Familia y de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), así como el alcalde de Juana Díaz, Hon. Ramón Hernández Torres, y representantes de diversas organizaciones dedicadas a la prestación de servicios de cuidado infantil y cuido prolongado. Las Comisiones también recibieron memoriales explicativos y comentarios escritos de entidades públicas y privadas con participación directa en los procedimientos de verificación de antecedentes penales y en la prestación de servicios a las poblaciones protegidas por la Ley 300-1999, según enmendada.

El Departamento de Salud informó que el Puerto Rico Background Check Program (PRBCP) se desarrolló como parte de una iniciativa federal dirigida a establecer mecanismos de verificación de credenciales e historial delictivo para las personas que ofrecen servicios a poblaciones vulnerables. Según la información suministrada, en diciembre de 2012, los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés) asignaron $2,969,612 para la implantación del programa en Puerto Rico. La agencia indicó que su operación requería una plantilla de diecisiete (17) empleados, con un costo anual superior a $600,000, además de una línea segura para la transmisión de huellas dactilares cuyo mantenimiento ascendía a $6,375.60 anuales. En cuanto al procesamiento de las solicitudes, explicó que, una vez completada la toma de huellas y transmitida la información al sistema federal, la certificación podía recibirse en menos de veinticuatro (24) horas. No obstante, reconoció que el tiempo promedio de espera para obtener una cita de toma de huellas era de quince (15) días, situación que ocasionaba retrasos en la contratación y la continuidad laboral de los proveedores de servicios.

Durante la investigación, el Departamento de Salud reconoció la necesidad de ampliar la disponibilidad territorial de los servicios e informó que trabajaba en el establecimiento de oficinas satélites en los municipios de Fajardo y Ponce. Asimismo, indicó que la atención a los solicitantes se realizaba principalmente mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos y plataformas digitales, sin contar entonces con un centro físico de atención al cliente. La agencia señaló que solamente dos (2) oficiales administrativas atendían el elevado volumen de comunicaciones recibidas diariamente y que se encontraba en proceso de contratar dos (2) empleados adicionales, aunque las limitaciones presupuestarias dificultaban ampliar su plantilla. De igual forma, informó que había preparado un borrador de orden administrativa para extender la vigencia de

los certificados y que contemplaba introducir enmiendas al Reglamento Núm. 9030, de 29 de mayo de 2018, que regula el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo del Departamento de Salud.

Otro de los asuntos examinados fue el costo de la certificación y su impacto económico sobre los solicitantes. Según informó el Departamento de Justicia, la tarifa ordinaria del procedimiento administrado mediante el PRBCP ascendía a setenta dólares ($70.00), distribuidos de la siguiente manera: $23.95 para el Departamento de Salud, $22.00 para el Departamento de Justicia, $12.05 para Biometrics4All y $12.00 para el Federal Bureau of Investigation (FBI). Durante las vistas públicas también se examinó un error en el sistema de facturación de Biometrics4All que, entre el 1 y el 4 de marzo de 2025, ocasionó que trescientos cuarenta y un (341) solicitantes pagaran $81.95 por el servicio. En su contestación del 18 de marzo de 2025, el Departamento de Justicia informó que el 12 de marzo de ese año se había efectuado un reembolso de $12.00 a cada una de las personas afectadas. La investigación también comprendió la relación contractual con Biometrics4All, su participación en el procesamiento de las solicitudes y los mecanismos de autorización para transmitir las huellas dactilares a las bases de datos federales.

Por su parte, el Departamento de Seguridad Pública explicó las diferencias entre las certificaciones de historial delictivo expedidas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico y las verificaciones biométricas administradas por el Departamento de Salud. Informó que el Negociado de la Policía contaba con oficinas del coordinador de la Ley 300 en sus trece (13) áreas policíacas, mediante las cuales se expedían gratuitamente determinados certificados de historial delictivo. Según los datos suministrados, estas dependencias procesaban, en promedio, más de cien mil (100,000) certificaciones anualmente. La disponibilidad de esta estructura regional permitió examinar alternativas de colaboración interagencial para facilitar el acceso a los servicios y reducir la necesidad de desplazamientos hacia el área metropolitana.

Las agencias y organizaciones comparecientes también expusieron las consecuencias económicas y operacionales de los requisitos de certificación. ASSMCA identificó dificultades relacionadas con los costos, la disponibilidad de citas y los términos de expedición de las certificaciones. El Departamento de la Familia informó que carecía de recursos suficientes para sufragar el trámite correspondiente a ochenta y dos (82) empleados de los Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada (CAMPEA) y señaló las limitaciones asociadas a los métodos de pago disponibles. A su vez, el Departamento de Educación destacó que los asistentes de servicios recibían una remuneración de $10.50 por hora, por lo que la obligación de renovar anualmente una certificación de $70.00 representaba una carga económica considerable. El alcalde de Juana Díaz, Hon. Ramón Hernández Torres, expuso que las dificultades del procedimiento habían retrasado la incorporación de aproximadamente veinte (20) amas de llaves destinadas a prestar servicios municipales, con el correspondiente efecto sobre las personas que necesitaban recibir dicha asistencia.

La Asociación de Servicios a la Niñez (ASENI) informó que los centros de cuidado infantil contaban con aproximadamente seis mil quinientos (6,500) empleados, responsables de atender a cerca de treinta mil (30,000) menores pertenecientes a veinticinco mil (25,000) familias, sin incluir a los participantes de los programas Head Start y Early Head Start. Por su parte, la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado y la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración señalaron que los costos y las demoras en la expedición de certificaciones dificultaban el reclutamiento y la retención de personal. Esperanza para la Vejez, Inc., entidad que informó prestar servicios a alrededor de mil cien (1,100) participantes anualmente, favoreció extender la vigencia de los certificados a un periodo de entre tres (3) y cinco (5) años. La Defensoría de las Personas con Impedimentos, aunque reconoció la necesidad de revisar y agilizar los procedimientos, sostuvo que cualquier modificación debía preservar el rigor de la verificación de antecedentes y la protección de las personas que reciben los servicios.

A partir de la información recopilada, las Comisiones formularon en su Primer Informe Parcial Conjunto varias recomendaciones dirigidas a mejorar el funcionamiento del PRBCP y reducir las cargas administrativas y económicas que enfrentaban los solicitantes. Entre estas figuraron extender a tres (3) años la vigencia de la certificación, sujeto a los requisitos particulares de los programas financiados con fondos federales; establecer oficinas del Departamento de Salud en sus diez (10) regiones de salud; fortalecer la colaboración entre las agencias responsables de los procedimientos de verificación; evaluar la participación de proveedores privados debidamente autorizados; desarrollar mecanismos digitales para facilitar la fiscalización y el intercambio de información; revisar la razonabilidad de las tarifas; y actualizar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, recomendaron incorporar verificaciones periódicas mediante certificados expedidos por el Negociado de la Policía y revisar el catálogo de delitos contemplado en la Ley 300-1999 para atemperarlo a la legislación vigente.

ACTUACIONES POSTERIORES AL PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO

A. Extensión de la vigencia y revisión del mecanismo de renovación

Con posterioridad a la presentación del Primer Informe Parcial Conjunto, el Departamento de Salud adoptó medidas administrativas dirigidas a atender una de las principales preocupaciones identificadas durante la investigación legislativa, es decir, la obligación de renovar anualmente el Certificado de Historial Delictivo, con los costos y desplazamientos que ello representaba para los proveedores de servicios. El 20 de julio de 2025, el secretario del Departamento de Salud, Hon. Víctor M. Ramos Otero, anunció la firma de la Orden Administrativa Núm. 2025-620, mediante la cual se estableció un mecanismo para extender hasta tres (3) años el período durante el cual determinados

proveedores podían satisfacer los requisitos de certificación sin repetir anualmente el procedimiento completo de toma de huellas dactilares.[1]

La medida estuvo dirigida principalmente a los profesionales de la salud y a los proveedores que continuaran prestando servicios a una misma entidad. Como parte del nuevo procedimiento, se contempló la utilización del Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico durante los períodos intermedios, junto con mecanismos de verificación continua mediante el servicio federal Record of Arrest and Prosecution Background (Rap Back), administrado por el FBI. De esta manera, el Departamento de Salud comenzó a implantar una alternativa al procedimiento de renovación anual que había sido objeto de múltiples señalamientos durante las vistas públicas celebradas en 2025.[2]

Posteriormente, mediante la Orden Administrativa Núm. 2026-634, firmada el 18 de marzo de 2026, el Departamento de Salud enmendó los apartados segundo y tercero de la Orden Administrativa Núm. 2025-620 y derogó la Orden Administrativa Núm. 2025-624, del 20 de agosto de 2025. La nueva disposición mantuvo como regla general la vigencia de un (1) año para los Certificados de Historial Delictivo expedidos al amparo de la Ley 300-1999, pero estableció excepciones que permiten a determinados proveedores utilizar un Certificado de Antecedentes Penales del Negociado de la Policía durante los dos (2) años subsiguientes, en sustitución de una nueva certificación expedida por el PRBCP.[3]

En particular, la Orden Administrativa Núm. 2026-634 dispone que los proveedores cuyos certificados fueron expedidos durante los años 2024 o 2025 y que continúen ofreciendo servicios a una misma entidad podrán acogerse al mecanismo de sustitución durante los dos (2) años subsiguientes. Para los certificados expedidos a partir de 2026, se establece igualmente la posibilidad de utilizar el certificado de la Policía durante los dos (2) años posteriores, siempre que el proveedor permanezca prestando servicios a la misma entidad y que, al momento de la toma de huellas dactilares, haya solicitado y autorizado su inscripción en el servicio federal Rap Back. La orden también dispone que, cuando los servicios se presten en el marco de propuestas subvencionadas con fondos federales, la vigencia de la certificación será la establecida por la agencia federal correspondiente.[4]

---

[1] Departamento de Salud de P.R., Secretario de Salud ofrece declaraciones sobre nueva orden administrativa que simplifica proceso de certificación de Ley 300 (comunicado de 20 de julio de 2025, publicado el 12 de agosto de 2025), https://www.salud.pr.gov/CMS/662.

[2] Id. (certificado policial en los años segundo y tercero e inscripción en Rap Back).

[3] Departamento de Salud de P.R., Orden Administrativa Núm. 2026-634, págs. 2-3 (18 de marzo de 2026), https://www.salud.pr.gov/CMS/DOWNLOAD/10510.

[4] Id. en la pág. 2, § 1, apartados segundo, excepciones 1-3 (certificados emitidos en 2024-2025 y desde 2026, Rap Back y fondos federales).

La disposición administrativa establece, además, obligaciones específicas para los patronos de las personas comprendidas en la Ley 300-1999. Estos deberán exigir y conservar copia del Certificado de Historial Delictivo expedido por el Departamento de Salud y, cuando el proveedor se acoja a alguna de las excepciones establecidas, requerir el Certificado de Antecedentes Penales del Negociado de la Policía durante el período correspondiente. Con ello, el procedimiento permite reducir la frecuencia de las renovaciones biométricas para los proveedores que reúnen los requisitos establecidos, mientras se mantienen mecanismos de verificación de antecedentes durante los períodos de extensión.[5]

Estas modificaciones atienden directamente los señalamientos sobre el costo y la frecuencia de las renovaciones expuestos durante la investigación legislativa. En el Primer Informe Parcial Conjunto, las Comisiones documentaron que los solicitantes debían sufragar una tarifa ordinaria de $70.00 por cada certificación y que el tiempo promedio de espera para obtener una cita para la toma de huellas era de quince (15) días. El nuevo mecanismo permite que los proveedores elegibles continúen acreditando el cumplimiento de los requisitos aplicables durante un período de hasta tres (3) años sin repetir anualmente el procedimiento biométrico completo. Esta alternativa reduce la carga económica y administrativa de las renovaciones y responde a la recomendación formulada por las Comisiones de extender la vigencia de la certificación, a la vez que preserva los requisitos de protección de las poblaciones atendidas.[6]

B. Apertura de la oficina del programa en Ponce

Otro de los avances alcanzados con posterioridad a la presentación del Primer Informe Parcial Conjunto fue la apertura de una oficina regional del Puerto Rico Background Check Program en el municipio de Ponce. El 20 de marzo de 2026, el Departamento de Salud inauguró esta instalación como parte de las gestiones dirigidas a descentralizar los servicios de verificación de antecedentes y ampliar su disponibilidad para los residentes de la región sur. La nueva oficina está ubicada en las instalaciones de la Oficina Regional del Departamento de Salud en Ponce, contiguas al Centro Médico Episcopal San Lucas, y se suma a las oficinas que operaban en San Juan y Fajardo.[7]

Según informó el Departamento de Salud mediante un comunicado oficial de 20 de marzo de 2026, las oficinas de San Juan y Fajardo procesaban aproximadamente ochenta y cinco mil ochocientas (85,800) verificaciones anuales. Con la apertura de la oficina de Ponce, la agencia proyectó incorporar una capacidad adicional de cuarenta y seis mil ochocientas (46,800) verificaciones al año, para un total de ciento treinta y dos mil

[5] Id. en la pág. 3, § 1, apartado tercero (responsabilidades de los patronos).
[6] Id. en las págs. 2-3; Primer Informe Parcial Conjunto, supra nota 3, en las págs. 3482-83.
[7] Departamento de Salud de P.R., Secretario de Salud abre nueva oficina de verificación de antecedentes en Ponce, pág. 1 (comunicado de 20 de marzo de 2026), https://www.salud.pr.gov/menuInst/download/2206.

seiscientas (132,600) verificaciones anuales en Puerto Rico. La nueva instalación fue diseñada para atender hasta ciento ochenta (180) personas diariamente, alrededor de novecientas (900) semanalmente y tres mil novecientas (3,900) mensualmente. De acuerdo con estas proyecciones, la capacidad mensual del programa aumentó de siete mil ciento cincuenta (7,150) a once mil cincuenta (11,050) personas. El Departamento de Salud también informó que la apertura de esta oficina conllevó una inversión superior a $372,881.[8]

Durante la actividad inaugural, el secretario del Departamento de Salud, Hon. Víctor M. Ramos Otero, destacó que la nueva instalación permitiría acercar los servicios a los residentes de la región sur, reducir los tiempos de espera y fortalecer los mecanismos de verificación de antecedentes. Por su parte, la secretaria del Departamento de Justicia, Hon. Lourdes Gómez Torres, resaltó la importancia de facilitar el acceso a estos procedimientos para las personas que ofrecen servicios de cuidado, educación y atención a poblaciones vulnerables. La senadora Jamie Barlucea Rodríguez, quien participó en la inauguración, destacó la relación entre esta apertura y las gestiones legislativas realizadas durante 2025 para atender las dificultades que enfrentaban los solicitantes de la región sur al tener que trasladarse a otras zonas de Puerto Rico para completar el procedimiento de certificación.[9]

La apertura de la oficina en Ponce constituye un avance concreto en la descentralización del PRBCP y atiende una de las principales recomendaciones formuladas por las Comisiones en su Primer Informe Parcial Conjunto. Durante las vistas públicas, distintos comparecientes habían señalado que la concentración de los servicios de toma de huellas dactilares obligaba a numerosos trabajadores y proveedores a desplazarse hacia el área metropolitana, con los correspondientes gastos de transportación, pérdida de horas laborales y retrasos en los procesos de contratación. La disponibilidad de una oficina en Ponce amplía el acceso al servicio en la región sur y aumenta la capacidad de procesamiento del programa, en consonancia con la recomendación de establecer oficinas del Departamento de Salud en sus diez (10) regiones de salud.

C. Anuncio de una oficina adicional en Lajas

Como parte de las iniciativas de expansión territorial del Puerto Rico Background Check Program, durante la inauguración de la oficina de Ponce, celebrada el 20 de marzo de 2026, también se anunció la próxima apertura de una instalación en el municipio de

---

[8] Id. en las págs. 2-3 (85,800 verificaciones anuales en San Juan y Fajardo; 46,800 adicionales proyectadas en Ponce; inversión y capacidad de atención).

[9] Id. en las págs. 1-3; Senado de P.R., *Senadora Jamie Barlucea anuncia apertura en Ponce de oficina del programa Puerto Rico Background Check para agilizar certificaciones* (20 de marzo de 2026), https://senado.pr.gov/senadora-jamie-barlucea-anuncia-apertura-en-ponce-de-oficina-del-programa-puerto-rico-background-check-para-agilizar-certificaciones.

Lajas. Según informó el Senado de Puerto Rico mediante comunicado oficial de esa fecha, la nueva oficina formaría parte de los esfuerzos dirigidos a ampliar la disponibilidad de los servicios de verificación de antecedentes y facilitar el acceso a estos procedimientos para los residentes del área oeste y suroeste de Puerto Rico.[10]

Este anuncio da continuidad a las recomendaciones formuladas por las Comisiones para descentralizar los procedimientos de toma de huellas dactilares y certificación. Durante la investigación legislativa se identificó que la concentración de oficinas en determinadas regiones constituía una de las principales dificultades para los solicitantes, particularmente para aquellos que residían en municipios alejados de los centros de servicio. La proyectada instalación en Lajas permitiría acercar el proceso de certificación a las comunidades del suroeste y contribuiría a reducir los desplazamientos y gastos asociados al cumplimiento de la Ley 300-1999.

La expansión anunciada representa una etapa adicional en la implantación de las medidas administrativas promovidas a raíz de los hallazgos de la investigación legislativa. La apertura de las oficinas de Fajardo y Ponce, junto con la instalación proyectada para Lajas, refleja avances en la ampliación territorial del programa. Estas Comisiones consideran necesario continuar dichas gestiones mediante la asignación de los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios correspondientes, así como mediante el establecimiento de un calendario de apertura para la oficina de Lajas y las demás instalaciones regionales que resulten necesarias para garantizar un acceso adecuado a los servicios de verificación de antecedentes en Puerto Rico.[11]

El 19 de octubre de 2026 se radicaron ante el Senado de Puerto Rico dos iniciativas relacionadas con la ampliación territorial del programa. El P. del S. 1580 propone establecer oficinas del PRBCP en todas las regiones operacionales del Departamento de Salud y disponer que las certificaciones se expidan dentro de un término máximo de setenta y dos (72) horas, contado desde la culminación de los trámites y requisitos correspondientes. Por su parte, la R. C. del S. 225 propone ordenar el establecimiento de oficinas del programa en Aguadilla y Mayagüez. Ambas medidas se encontraban en trámite legislativo a la fecha de este informe y persiguen ampliar el acceso presencial a los servicios de verificación de antecedentes.[12]

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la información recopilada, las Comisiones concluyen que el Departamento de Salud ha atendido dos de las recomendaciones prioritarias formuladas en el Primer

[10] Id.
[11] Id. (Lajas fue anunciada como próxima apertura, no como instalación ya inaugurada).
[12] P. del S. 1580 y R. C. del S. 225, 20.ª Asam. Leg., 4.ª Ses. Ord. (P.R. radicados el 19 de octubre de 2026), fichas de medidas en Oficina de Servicios Legislativos, Sistema Único de Trámite Legislativo, https://sutra.oslpr.org/legisladores/M-911-AL.

Informe Parcial Conjunto. Las Órdenes Administrativas Núms. 2025-620 y 2026-634 establecieron un mecanismo alterno de renovación para los proveedores que reúnen las condiciones aplicables, mientras que la apertura de la oficina de Ponce incorporó una nueva sede regional para la toma de huellas dactilares y la tramitación de certificaciones. Estas actuaciones responden a los señalamientos sobre la carga económica de las renovaciones anuales y las dificultades de acceso al servicio identificadas durante las vistas públicas de 2025.[13]

Las Comisiones identifican, asimismo, la necesidad de continuar la expansión regional del PRBCP, concretar la apertura de la oficina anunciada para Lajas y fortalecer la coordinación administrativa entre el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. La capacidad adicional anunciada para la oficina de Ponce, las excepciones al régimen ordinario de renovación y las iniciativas legislativas presentadas por distintos legisladores constituyen elementos pertinentes para dar seguimiento a la disponibilidad de citas, los tiempos de tramitación y los costos que afrontan los solicitantes.

Las Comisiones recomiendan que el Departamento de Salud mantenga e implante de manera uniforme el régimen establecido por la Orden Administrativa Núm. 2026-634, difunda instrucciones claras a los patronos y solicitantes sobre las excepciones de vigencia, los certificados que deben conservarse y la inscripción en Rap Back, y establezca procedimientos de coordinación con el Negociado de la Policía para validar los documentos utilizados durante los períodos de extensión. Asimismo, deberá identificar los programas financiados con fondos federales sujetos a plazos especiales y comunicar estos requisitos a las entidades concernidas.

Se recomienda al Departamento de Salud completar la planificación e implantación de la oficina anunciada en Lajas y remitir a las Comisiones legislativas con jurisdicción sobre la materia un informe sobre su ubicación, fecha de inicio de operaciones, personal asignado, capacidad proyectada y recursos presupuestarios. La agencia deberá continuar la expansión de los servicios presenciales del PRBCP conforme a las necesidades de sus regiones de salud, utilizando criterios de demanda, distancia, accesibilidad y aprovechamiento de instalaciones gubernamentales existentes.

Igualmente, se recomienda al Departamento de Salud establecer y publicar indicadores de funcionamiento de las oficinas de San Juan, Fajardo, Ponce y de las que se incorporen en el futuro. Entre estos deberán figurar el número de citas disponibles y atendidas, el tiempo transcurrido entre la solicitud y la toma de huellas, las verificaciones completadas, el costo operacional por sede y la cantidad de reclamaciones recibidas y resueltas. Estos datos permitirán dirigir recursos hacia los puntos de mayor demanda y

[13] Véanse Orden Administrativa Núm. 2026-634, supra nota 13, en las págs. 2-3; Departamento de Salud de P.R., Secretario de Salud abre nueva oficina de verificación de antecedentes en Ponce, supra nota 17, págs. 1-3.

evaluar la efectividad de las medidas adoptadas desde la presentación del Primer Informe Parcial Conjunto.

Las Comisiones recomiendan que los Departamentos de Salud y de Justicia revisen conjuntamente el desglose de tarifas y los métodos de pago disponibles, propongan alternativas para evitar que los costos excluyan a solicitantes de bajos ingresos y evalúen mecanismos de servicio que preserven los estándares de seguridad y confidencialidad requeridos. También deberán actualizar los acuerdos operacionales y los procedimientos de coordinación con el Negociado de la Policía, incluidos los aplicables a la transmisión de huellas y al uso de los certificados que sustituyen temporalmente las renovaciones del PRBCP.

Por último, se recomienda evaluar las enmiendas legislativas necesarias para establecer de manera permanente un régimen de renovación proporcional al riesgo y compatible con los requisitos federales, fortalecer la distribución regional de oficinas, atemperar la Ley 300-1999 a la normativa penal vigente y precisar las facultades de reglamentación, fiscalización y colaboración interagencial. Esa evaluación deberá considerar las recomendaciones pendientes del Primer Informe Parcial Conjunto, las órdenes administrativas emitidas desde julio de 2025 y los resultados operacionales que produzca la expansión de servicios.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 24**, según enmendada, y conforme a los hallazgos, conclusiones y recomendaciones consignados en el presente informe, presentan ante este Alto Cuerpo su **Informe Final Conjunto**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

HON. ÁNGEL TOLEDO LÓPEZ
Presidente
Comisión de Gobierno

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 4'26 PM 2:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 45

PRIMER INFORME PARCIAL

4 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio, investigación y consideración de la **R. del S. 45**, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el **PRIMER INFORME PARCIAL** con los hallazgos, conclusión y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 45, ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la situación económica y social de Puerto Rico, incluyendo factores demográficos y fiscales, entre otros, que impacten el desarrollo social y económico de la población de Puerto Rico, y para otros fines.

I. INTRODUCCIÓN

En cumplimiento con el proceso de evaluación dispuesto Resolución del Senado 45, la Comisión de Gobierno celebró una vista pública el 26 de octubre de 2026 a los fines de estudiar los planes de contingencia ante una eventual reducción en los fondos federales destinados al Medicaid.

A la vista pública compareció el Secretario del Departamento de Salud, Dr. Victor Ramos Otero, y el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios de Salud (ASES), Lcdo. Carlos Santiago.

El presente informe examina la sostenibilidad del financiamiento federal del Programa Medicaid en Puerto Rico y las consecuencias que una reducción sustancial de dichos recursos podría ocasionar sobre la prestación de servicios de salud, las finanzas públicas y la estabilidad económica y social de la isla. La investigación presta particular atención a la continuidad de la cubierta de los beneficiarios, la disponibilidad de servicios y la capacidad de los proveedores para atender las necesidades de la población.

Según la documentación presentada ante la Comisión, el Programa Medicaid opera bajo una estructura de financiamiento que combina un porcentaje de participación federal en los gastos elegibles con un tope anual de fondos federales disponibles. Esta estructura condiciona la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para sostener los servicios y planificar su expansión, pues la existencia de gastos elegibles no garantiza, por sí sola, la disponibilidad de recursos federales una vez agotada la asignación correspondiente. Por ello, la evaluación del financiamiento requiere considerar conjuntamente el porcentaje de pareo, la suficiencia de las asignaciones y la aportación que tendría que asumir el erario puertorriqueño.

Dentro de ese contexto, examinamos el escenario proyectado para el año fiscal federal 2028, que comienza el 1 de octubre de 2027, ante el vencimiento del régimen temporero de financiamiento descrito en los documentos sometidos. Este escenario, denominado Medicaid cliff, plantea el riesgo de una disminución significativa de los recursos federales disponibles para sostener el programa. El análisis exige distinguir entre las condiciones de financiamiento existentes, las proyecciones de necesidades futuras y las alternativas cuya adopción depende de actuaciones posteriores del Congreso o de las autoridades competentes.

La investigación comprende, además, la respuesta gubernamental ante ese riesgo, incluidas las gestiones dirigidas a obtener financiamiento suficiente y estable, la coordinación entre las entidades concernidas y la preparación necesaria para preservar la continuidad de los servicios. La Comisión también considera las posibles repercusiones de una insuficiencia de fondos sobre los hospitales, los profesionales de la salud y los demás proveedores, así como sus efectos sobre el presupuesto público, el empleo y las condiciones de vida de los beneficiarios.

II. PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO Y DOCUMENTACIÓN EXAMINADA

Como parte de nuestra investigación, examinamos la documentación sometida sobre el financiamiento del Programa Medicaid en Puerto Rico y recibimos el testimonio de los funcionarios responsables de su administración. Mediante este proceso, procuramos conocer la situación presupuestaria del programa, las gestiones gubernamentales ante las

autoridades federales y las medidas previstas para proteger la continuidad de los servicios ante el vencimiento del régimen temporero de financiamiento.

A. Memorial conjunto del Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud

Recibimos la comparecencia conjunta del Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, en adelante ASES, dirigida a atender los asuntos planteados por nuestra Comisión sobre la estrategia institucional y los planes de contingencia ante el denominado Medicaid cliff.

Consideramos el memorial presentado conjuntamente con las explicaciones ofrecidas durante la vista pública. Nuestra evaluación comprende los planteamientos relativos a la estructura de financiamiento federal, la operación del Plan Vital, la población beneficiaria y las consecuencias proyectadas de una reducción de fondos. Asimismo, examinamos las gestiones informadas para obtener una solución federal y las medidas administrativas identificadas para promover el uso eficiente de los recursos disponibles.

B. Vista pública del 26 de octubre de 2026

El 26 de octubre de 2026 celebramos una vista pública para examinar el escenario de financiamiento de Medicaid y la preparación gubernamental ante el vencimiento del régimen temporero. Durante la vista, recibimos una presentación sobre la evolución del financiamiento federal, las características de la población beneficiaria, las ampliaciones de servicios y las necesidades presupuestarias proyectadas. Formulamos preguntas sobre las peticiones presentadas ante el Congreso, las respuestas recibidas, las alternativas disponibles y la preparación gubernamental si no se obtiene oportunamente el financiamiento solicitado.

También indagamos sobre la administración de los recursos, los mecanismos de descuentos y reembolsos de medicamentos, las economías informadas y los servicios que, según los comparecientes, requieren financiamiento adicional. Estas intervenciones nos permitieron precisar asuntos que ameritan seguimiento y distinguir las expectativas de una solución federal de los resultados efectivamente documentados.

C. Orden Ejecutiva OE-2026-006

Examinamos la Orden Ejecutiva OE-2026-006, mediante la cual se creó el Grupo de Trabajo Multisectorial para Garantizar el Financiamiento Justo e Igualitario de los Programas Federales de Salud.

Consideramos las funciones asignadas al grupo, entre ellas diseñar estrategias y recomendaciones, gestionar acciones ante el Congreso y la Rama Ejecutiva federal, evaluar los requisitos regulatorios aplicables y coordinar esfuerzos con la Oficina de la Gobernadora para presentar una posición unificada.

Asimismo, examinamos sus disposiciones sobre composición y presentación de informes. En particular, identificamos que la orden exige un informe inicial dentro de los treinta días de la constitución del grupo, además de informes posteriores conforme sean requeridos. Por ello, distinguimos la fecha de emisión de la orden de la fecha de constitución del grupo, pues esta última determina el comienzo del término dispuesto para presentar el informe inicial.

D. Informe del Grupo de Trabajo Multisectorial y presentación sometida

Incluimos entre los documentos objeto de nuestro examen el informe identificado como Multisectoral Advisory Board Report del 2 de octubre de 2026. En su contenido se expresa que fue preparado en el contexto de la OE-2026-006 y que incorpora aportaciones multisectoriales. Copia de este informe esta disponible para examen en las oficinas de la Comision de Gobierno.

Consideramos estos documentos para evaluar el diagnóstico presentado sobre las necesidades de nuestra población, las diferencias en el financiamiento federal, el uso de los fondos adicionales, la integridad programática y los riesgos proyectados para el año fiscal federal 2028. Asimismo, examinamos las alternativas propuestas para promover un financiamiento suficiente y estable.

III. MARCO JURÍDICO Y ESTRUCTURA DEL FINANCIAMIENTO

A. Disposiciones federales aplicables

Para evaluar la sostenibilidad de Medicaid en Puerto Rico, examinamos las disposiciones de la Ley del Seguro Social federal que regulan la participación económica del Gobierno de Estados Unidos y los límites particulares aplicables a nuestra jurisdicción. Nuestro análisis parte del Título XIX de dicha ley, que establece el Programa Medicaid y las condiciones para obtener participación financiera federal en los gastos elegibles del programa.[1]

[1] Social Security Act, Título XIX, 42 U.S.C. §§ 1396 y ss.

Dentro de ese marco, distinguimos tres disposiciones fundamentales. La Sección 1903 regula los pagos federales por concepto de los gastos reconocidos bajo el programa; la Sección 1905 establece, entre otros asuntos, el porcentaje de asistencia médica federal, conocido como *Federal Medical Assistance Percentage* o FMAP; y la Sección 1108 establece los límites de financiamiento aplicables a los territorios.[2] Por tanto, para determinar los recursos disponibles para Puerto Rico, debemos examinar conjuntamente las reglas sobre gastos elegibles, el porcentaje de pareo y el límite anual de participación federal.

También examinamos la Sección 5101 de la División FF de la Ley de Asignaciones Consolidadas de 2023, Ley Pública 117-328, aprobada el 29 de diciembre de 2022. Mediante esta legislación, el Congreso modificó las asignaciones de Medicaid para Puerto Rico, extendió temporalmente el FMAP de 76 % y estableció condiciones para acceder a determinados fondos adicionales.

B. Diferencia entre el porcentaje de pareo federal y el tope anual de asignación

Para nuestro análisis, resulta indispensable distinguir el FMAP del tope anual de asignación. Aunque ambos determinan la participación financiera federal, cumplen funciones distintas.

Mediante el **FMAP** identificamos la proporción de los gastos elegibles a la cual corresponde participación federal bajo la tasa aplicable. Un FMAP de 76 % significa que, por cada cien dólares de gastos elegibles sujetos a esa tasa, la participación federal sería de $76 y la aportación local de $24, mientras existan fondos federales disponibles dentro del límite correspondiente. Precisamos que ciertas categorías de gastos pueden estar sujetas a tasas especiales, por lo que ese porcentaje no debe aplicarse indiscriminadamente a todo desembolso del programa.

Mediante el **tope anual**, en cambio, identificamos la cantidad máxima de participación federal disponible bajo la asignación territorial. Por consiguiente, el FMAP no constituye una garantía de que el Gobierno federal sufragará ese porcentaje de todos los gastos de Medicaid durante el año. Una vez agotado el límite aplicable, los gastos adicionales que se pretendan sostener necesitan otra fuente de financiamiento, salvo que exista una autorización federal distinta que permita sufragarlos.[3]

Esta distinción nos permite comprender por qué un aumento del FMAP, sin un incremento suficiente del tope, no resuelve por sí solo la insuficiencia de fondos. Aunque

[2] 42 U.S.C. §§ 1308, 1396b y 1396d. Estas disposiciones deben leerse conjuntamente con las enmiendas de la Ley Pública 117-328.

[3] Id.

reduce la aportación local necesaria por cada dólar de gasto elegible mientras quedan recursos federales, también puede acelerar el agotamiento de la asignación. De igual forma, un aumento del tope con un FMAP menor puede exigir una aportación local mayor para acceder a esos fondos.

C. Régimen temporero establecido por la Ley de Asignaciones Consolidadas de 2023

Al examinar la Sección 5101, identificamos que el Congreso estableció asignaciones base específicas para los años fiscales federales 2023 a 2027 y extendió hasta el 30 de septiembre de 2027 la aplicación del FMAP de 76 % a Puerto Rico.[4]

Reconocemos que esta legislación proporcionó un periodo de mayor previsibilidad presupuestaria. Sin embargo, distinguimos esa estabilidad temporera de una modificación permanente que equipare nuestra estructura de financiamiento con la de los estados.

Asimismo, precisamos que la legislación no dispone la desaparición de Medicaid ni la eliminación de toda participación federal al concluir el año fiscal 2027. En su lugar, establece una fórmula para determinar la asignación del año fiscal 2028 a partir de una base histórica ajustada por inflación médica, sin trasladar a esa base los aumentos extraordinarios concedidos para los años fiscales 2023 a 2027. Para los años posteriores, dispone ajustes conforme al componente médico del Índice de Precios al Consumidor.

Por ello, **al referirnos al *Medicaid cliff*, examinamos la reducción del financiamiento que resultaría de aplicar ese régimen posterior y del vencimiento del FMAP temporero de 76 %.** Bajo las disposiciones examinadas, y de no mediar legislación posterior que altere ese resultado, volvería a aplicar el FMAP estatutario de 55 % previsto para Puerto Rico.

D. Asignaciones base y fondos adicionales condicionados al cumplimiento

Identificamos las siguientes asignaciones base y los aumentos adicionales autorizados por la Sección 5101 para Puerto Rico:[5]

---

[4] *Consolidated Appropriations Act*, 2023, Ley Pública 117-328, División FF, sec. 5101(a)-(b), 136 Stat. 5932-5935, https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-117publ328/html/PLAW-117publ328.htm.

[5] Id.

Año fiscal federal	*Asignación base*	*Aumentos adicionales sujetos a requisitos*	*Total si se satisfacen ambos requisitos*
2023	$3,275 millones	$375 millones	$3,650 millones
2024	$3,325 millones	$375 millones	$3,700 millones
2025	$3,475 millones	$375 millones	$3,850 millones
2026	$3,645 millones	$375 millones	$4,020 millones
2027	$3,825 millones	$375 millones	$4,200 millones

Al presentar estas cantidades, distinguimos el límite de participación federal autorizado de los fondos efectivamente desembolsados. El acceso a los recursos requiere gastos elegibles, la aportación local correspondiente y el cumplimiento de las condiciones aplicables.

En primer término, identificamos un aumento anual de **$300 millones** para los años fiscales 2023 a 2027, sujeto a que el Secretario de Salud y Servicios Humanos federal certifique que el plan de Medicaid de Puerto Rico, o su dispensa, establece un piso de reembolso para determinados servicios médicos. La ley exige que ese piso, instrumentado mediante un mecanismo de pagos dirigidos, sea de al menos el 75 % del pago que correspondería bajo la Parte B de Medicare para esos servicios en la localidad de Puerto Rico.[6]

En segundo término, identificamos un aumento anual de **$75 millones** sujeto a requisitos de integridad. Para los años fiscales 2023 a 2025, la ley lo vincula al cumplimiento del requisito relativo al funcionario encargado de integridad programática. Para los años fiscales 2026 y 2027, exige, además, cumplir el requisito de supervisión de contrataciones y adquisiciones establecido en la Sección 1108(g)(7)(A)(v).

Por tanto, no tratamos los $375 millones como una asignación adicional incondicional. Tampoco confundimos el piso de reembolso exigido para acceder a los $300 millones con el FMAP: el primero se refiere al pago de determinados servicios médicos; el segundo, a la participación federal en los gastos elegibles.

Además, consideramos las obligaciones de informes y verificación de activos incorporadas por la legislación. Esta última exige a Puerto Rico implementar un programa

[6] Id., sec. 5101(a).

de verificación de activos para el 1 de enero de 2026 y contempla reducciones del FMAP por incumplimiento. Al evaluar los recursos disponibles, debemos distinguir esas condiciones legales de las certificaciones y determinaciones que acrediten su cumplimiento efectivo.

E. Diferencias entre Puerto Rico, los estados y los demás territorios

Al comparar nuestra estructura de financiamiento con la de los estados, identificamos dos diferencias principales: la forma de determinar el FMAP y la existencia del tope territorial.

Para los estados, la regla general del FMAP utiliza una fórmula relacionada con el ingreso per cápita, sujeta a un mínimo de 50 % y un máximo de 83 %, sin perjuicio de tasas especiales aplicables a determinados gastos o poblaciones. En Puerto Rico, en cambio, identificamos una tasa estatutaria específica de 55 %, desplazada temporalmente por el 76 % dispuesto en la legislación examinada.

Respecto al volumen de recursos, distinguimos la participación federal de los estados (generalmente abierta para los gastos elegibles sujetos a las reglas del programa) de la asignación limitada aplicable a Puerto Rico. Esa diferencia significa que un aumento de las necesidades o de los gastos elegibles no produce automáticamente un aumento equivalente de los fondos federales disponibles para nuestra jurisdicción.

También distinguimos nuestra situación de la de las Islas Vírgenes, Guam, las Islas Marianas del Norte y Samoa Americana. Mediante la Sección 5101, el Congreso eliminó la fecha de vencimiento del FMAP de 83 % aplicable a esos cuatro territorios. No obstante, esa modificación no eliminó sus topes de financiamiento. Por ello, reconocemos que cuentan con una tasa federal de mayor estabilidad, pero no equiparamos su estructura con el financiamiento generalmente abierto de los estados.

De esta comparación advertimos que la discusión sobre igualdad de financiamiento requiere atender conjuntamente la tasa de participación federal y la suficiencia de las asignaciones. Modificar uno de esos elementos sin atender el otro puede mantener limitaciones significativas para nuestro sistema de salud

F. Competencias del Congreso y de las agencias federales para modificar el financiamiento

Al evaluar las alternativas disponibles, distinguimos las decisiones que requieren legislación congresional de las actuaciones administrativas que pueden adoptar las agencias federales dentro de la autoridad delegada.

Reconocemos que corresponde al **Congreso** modificar los porcentajes y límites establecidos por ley, extender el régimen temporero, aumentar las asignaciones o sustituir el modelo territorial por otra estructura de financiamiento. Por tanto, una solución que elimine el tope o cambie permanentemente el FMAP aplicable a Puerto Rico requiere una base legislativa federal.

Por su parte, identificamos que el Departamento de Salud y Servicios Humanos federal y los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS) administran las disposiciones aplicables, evalúan los planes y sus enmiendas, examinan las solicitudes de participación financiera federal y realizan las certificaciones y determinaciones que la ley les encomienda. Esas facultades incluyen evaluar el cumplimiento de las condiciones para acceder a los aumentos adicionales aquí descritos.

IV. GRUPO DE TRABAJO MULTISECTORIAL Y GESTIONES GUBERNAMENTALES

A. Creación, composición y funciones

Mediante la Orden Ejecutiva OE-2026-006, la Gobernadora de Puerto Rico creó el *Grupo de Trabajo Multisectorial para Garantizar el Financiamiento Justo e Igualitario de los Programas Federales de Salud*. Esta iniciativa respondió a la necesidad de articular una estrategia coordinada ante las diferencias que enfrenta Puerto Rico en el financiamiento de los programas federales de salud y ante el vencimiento del régimen temporero de financiamiento de Medicaid. Su propósito comprende tanto la protección de la continuidad de los servicios como la formulación de alternativas que permitan alcanzar mayor estabilidad fiscal y programática.

La Sección 1.ª de la Orden Ejecutiva encomienda al Grupo diseñar estrategias y recomendaciones para promover la igualdad de Puerto Rico en la asignación de fondos federales de salud. Además, le asigna la gestión de acciones ante el Congreso y la Rama Ejecutiva federal, la evaluación de los requisitos regulatorios aplicables y la coordinación con la Oficina de la Gobernadora para presentar una posición unificada. Por consiguiente, sus funciones abarcan la preparación de propuestas, la interlocución federal y la coordinación de los distintos sectores concernidos.

En cuanto a su composición, la Orden dispone que sus integrantes ejercerán sus funciones *ad honorem* y serán designados por la Gobernadora. Incluye representantes del Gobierno de Puerto Rico, al Comisionado Residente, representantes de la industria de la salud, del sector privado y de organizaciones sin fines de lucro. Asimismo, permite incorporar miembros adicionales de otros sectores cuando ello resulte necesario para

cumplir sus propósitos. Esta composición procura reunir las perspectivas gubernamentales, fiscales, clínicas y operacionales que inciden sobre la prestación de servicios de salud.

El informe multisectorial examinado señala que fue preparado con aportaciones de proveedores, centros de salud comunitarios, organizaciones de cuidado dirigido, defensores de los beneficiarios y el Comisionado Residente. Reconoce que estos participantes tienen prioridades particulares, pero identifica un punto de convergencia: la necesidad de evitar una reducción abrupta del financiamiento federal y atender las limitaciones estructurales del sistema de asignaciones aplicable a Puerto Rico.

B. Diagnóstico y recomendaciones del informe multisectorial

El diagnóstico del informe identifica como problema central la combinación de dos elementos: el porcentaje de pareo federal aplicable a Puerto Rico y el límite anual de fondos federales disponibles. Según explica el documento, los aumentos temporeros han permitido ampliar servicios, fortalecer pagos a proveedores y mejorar la administración del programa, pero han mantenido la dependencia de autorizaciones congresionales de duración limitada. Desde esa perspectiva, el informe plantea dos objetivos complementarios. El primero consiste en evitar la contracción del financiamiento prevista para el año fiscal federal 2028. El segundo procura una solución estructural que permita financiar Medicaid bajo condiciones comparables a las utilizadas para los estados. Esta distinción resulta pertinente porque una extensión temporera puede proteger la continuidad inmediata del programa, mientras subsiste la incertidumbre sobre su sostenibilidad a largo plazo.

Entre sus recomendaciones principales figura la eliminación del límite de asignación dispuesto en la Sección 1108 de la Ley del Seguro Social. También propone utilizar la fórmula de FMAP aplicable a los estados, lo que, según la estimación contenida en el informe, probablemente situaría el pareo de Puerto Rico en un 83 %. El documento advierte que ambos componentes deben atenderse conjuntamente: elevar el porcentaje de pareo sin modificar suficientemente la asignación disponible podría acelerar el agotamiento de los fondos federales.

El informe recomienda, además, atender las diferencias relacionadas con los pagos a hospitales que sirven a una proporción elevada de pacientes de bajos ingresos (*Disproportionate Share Hospital payments*) y viabilizar, una vez existan recursos suficientes, la participación en el Medicare Savings Program, dirigido a ayudar a beneficiarios elegibles con primas y costos compartidos de Medicare. Asimismo, propone ampliar el acceso a servicios y apoyos a largo plazo (*Long-Term Services and Supports)* y contempla,

como alternativa ante recursos insuficientes para una implantación general, un programa piloto regional.

Como opción subsidiaria, el informe reconoce que, si el Congreso mantiene un límite anual, debe establecerse una asignación suficiente para sostener los servicios existentes y acompañarse de financiamiento dirigido a las necesidades de cubierta que permanecen desatendidas. De este modo, la propuesta multisectorial combina una aspiración de reforma permanente con alternativas para proteger el programa ante distintos resultados congresionales.

V. HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

1. Financiamiento y continuidad de los servicios

La Comisión de Gobierno concurre en que la estructura de financiamiento de Medicaid constituye un factor determinante para la estabilidad del sistema de salud de Puerto Rico. Conforme a la documentación examinada y al testimonio recibido en la vista pública del 26 de octubre de 2026, el programa brinda cubierta a aproximadamente 1.3 millones de personas, equivalentes a cerca del 45% de la población. Por consiguiente, una reducción sustancial de los recursos disponibles afectaría, inevitablemente, tanto a los beneficiarios como a los hospitales, médicos, farmacias y demás proveedores que participan en la prestación de servicios.

El expediente legislativo sobre este asunto identifica dos componentes distintos que deben atenderse conjuntamente: el porcentaje de pareo federal y el límite anual de fondos disponibles. Un aumento en el porcentaje de participación federal, por sí solo, no garantiza financiamiento suficiente cuando subsiste un tope que puede agotarse antes de concluir el periodo correspondiente. Esta distinción resulta esencial para evaluar las alternativas presentadas y evitar que una solución aparente mantenga la insuficiencia estructural del programa.

Según el informe multisectorial y las declaraciones de los funcionarios comparecientes, el vencimiento del régimen temporero de financiamiento al concluir el año fiscal federal 2027 expondría a Puerto Rico a una reducción considerable de los recursos federales si no media una intervención congresional. Las estimaciones de pérdida de cubierta y aumento de la población sin seguro presentadas ante la Comisión ilustran la magnitud del riesgo, aunque deben entenderse como escenarios sujetos a los supuestos utilizados y a las decisiones que finalmente se adopten.

Ante este cuadro, la Comisión recomienda promover una solución federal estable que atienda simultáneamente la suficiencia de las asignaciones y el porcentaje de pareo

aplicable. De mantenerse una estructura de financiamiento limitada, deberá procurarse que las asignaciones respondan al costo proyectado de los servicios e incorporen mecanismos de actualización que consideren la inflación médica, la composición de la población beneficiaria y sus necesidades de salud.

Asimismo, la Comisión recomienda que el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico formalicen un plan de contingencia que contemple distintos resultados congresionales. Aunque los funcionarios expresaron que no contemplan reducir cubiertas ni excluir beneficiarios, la evidencia examinada no permite identificar un plan operacional completo que precise las fuentes alternas de financiamiento, los responsables, los términos de ejecución y las medidas que se activarían ante una asignación insuficiente o tardía. Ese compromiso de protección debe traducirse en una planificación verificable, coordinada con las autoridades fiscales y presupuestarias concernidas.

2. Gestiones gubernamentales y coordinación federal

La Comisión reconoce que el expediente recoge gestiones del Departamento de Salud, ASES y otras componentes gubernamentales dirigidas a presentar ante el Gobierno federal las necesidades de financiamiento de Puerto Rico. Los funcionarios informaron haber sostenido reuniones con representantes de distintos sectores políticos y con personal de los comités congresionales pertinentes. También expusieron la importancia de identificar un vehículo legislativo que permita incorporar las disposiciones necesarias para atender el financiamiento del programa.

La creación del Grupo de Trabajo Multisectorial mediante la Orden Ejecutiva OE-2026-006 y la preparación del informe sometido constituyen mecanismos pertinentes para consolidar información y articular peticiones comunes. Entre las prioridades presentadas figuran la eliminación del tope anual, la aplicación de la fórmula de pareo utilizada para los estados, el acceso a programas complementarios y el financiamiento de servicios y apoyos a largo plazo. La Comisión considera que una posición coordinada, respaldada por datos consistentes, facilita la presentación de estas necesidades y permite evaluar con mayor claridad las alternativas disponibles.

Por estas razones, la Comisión recomienda mantener una agenda federal coordinada entre la Gobernadora, las agencias concernidas y los sectores participantes. Esa agenda deberá distinguir las peticiones que requieren legislación congresional de aquellas que pueden tramitarse administrativamente, identificar responsables y establecer objetivos verificables. Se recomienda, además, documentar las reuniones, comunicaciones,

propuestas y respuestas recibidas, así como acreditar las fechas necesarias para evaluar el cumplimiento de la orden ejecutiva.

3. Administración

La Comisión considera que la reclamación de financiamiento suficiente debe acompañarse de una administración rigurosa de los recursos disponibles. Durante la vista pública, los funcionarios describieron avances relacionados con los sistemas de información, la verificación de activos, la integridad programática y la supervisión de las contrataciones. También informaron resultados favorables en las mediciones de errores de pago y señalaron que algunos resultados más recientes permanecían pendientes de validación federal.

Estas iniciativas son pertinentes para fortalecer la confiabilidad del programa y reducir el riesgo de pagos improcedentes. Sin embargo, las métricas de errores de pago deben evaluarse conforme a su metodología, periodo y alcance. Un resultado favorable en una medición específica no sustituye la fiscalización continua de las aseguradoras, la revisión de las contrataciones ni la evaluación del acceso efectivo de los beneficiarios a los servicios.

En el renglón farmacéutico, los comparecientes informaron gestiones para obtener reembolsos suplementarios y descuentos correspondientes a la población financiada con recursos estatales. El director ejecutivo de ASES mencionó una proyección de aproximadamente $80 millones de dólares en reembolsos suplementarios y alrededor de $18 millones de dólares adicionales relacionados con el componente estatal durante el periodo indicado en su testimonio. Estas cantidades deben distinguirse según correspondan a proyecciones, reclamaciones presentadas o ingresos efectivamente recibidos, y según su distribución entre los componentes federal y estatal.[7]

En consecuencia, la Comisión recomienda establecer controles escritos para identificar, reclamar y conciliar oportunamente todos los descuentos y reembolsos disponibles. Dichos controles deberán incluir responsables, calendarios, mecanismos de supervisión y procedimientos para atender discrepancias. Asimismo, recomienda evaluar documentalmente los señalamientos sobre cantidades no reclamadas y determinar si procede alguna gestión de recuperación o referido a los organismos fiscalizadores competentes.

[7] La Comisión también recibió señalamientos sobre descuentos que presuntamente no fueron reclamados en periodos anteriores. La seriedad de esas expresiones justifica su corroboración documental. Sin embargo, el testimonio, sin los contratos, registros de reclamación y evaluaciones pertinentes, no permite fijar una pérdida definitiva, determinar su potencial de ser recuperados ni adjudicar responsabilidades individuales.

4. Asuntos pendientes

La Comisión encuentra que la documentación examinada permite identificar el riesgo que enfrenta el programa y las principales alternativas gubernamentales, aunque subsisten asuntos cuya precisión resulta necesaria para completar la fiscalización. Particularmente, deben conciliarse las cifras correspondientes al costo total del programa, las asignaciones federales, los fondos adicionales sujetos a requisitos y las obligaciones sufragadas exclusivamente con recursos locales.

También resulta necesario distinguir los escenarios presupuestarios de las proyecciones de pérdida de cubierta. La cantidad de personas que pudiera resultar afectada dependerá de los recursos finalmente disponibles, de los costos del programa y de las medidas que se adopten. Asimismo, los posibles efectos migratorios deben presentarse como riesgos potenciales y no como consecuencias inevitables o resultados comprobados.

Para atender estos asuntos, la Comisión recomienda requerir al Departamento de Salud y a ASES:

1. Una proyección presupuestaria conciliada que distinga el gasto total, la aportación federal, el pareo local y los gastos financiados exclusivamente con fondos estatales, con sus respectivos supuestos y periodos.
2. Un plan escrito de contingencia que identifique escenarios, fuentes de financiamiento, responsables y fechas de activación.
3. Una relación documentada de las gestiones federales, las peticiones presentadas y las respuestas recibidas.
4. Un desglose de los reembolsos farmacéuticos proyectados, reclamados y recibidos, junto con la evaluación de las cantidades presuntamente no reclamadas y su posible recuperación.
5. La documentación que sustente las métricas de integridad programática informadas, identificando los resultados finales y aquellos pendientes de validación.

CONCLUSIÓN

La investigación realizada permite concluir que la sostenibilidad de Medicaid constituye un asunto de alto interés público, con consecuencias directas para la salud de una parte sustancial de la población y para la estabilidad de la red de proveedores de

Puerto Rico. La dependencia de asignaciones temporeras y de un financiamiento sujeto a límites dificulta la planificación y expone al sistema a incertidumbres que afectan su capacidad de sostener servicios esenciales.

La Comisión reconoce las gestiones informadas por el Departamento de Salud y ASES, así como la utilidad del esfuerzo multisectorial para consolidar datos y presentar una posición común ante el Gobierno federal.[8]

De igual forma, la suficiencia de los recursos y su administración responsable son obligaciones concurrentes. Las economías informadas, los sistemas de supervisión y las medidas de *integridad* deben preservarse y fortalecerse, mientras que los señalamientos sobre recursos no reclamados deben esclarecerse mediante evidencia que permita determinar su alcance y las acciones correspondientes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Gobierno considera prioritario procurar un financiamiento federal estable, suficiente y previsible, acompañado de una preparación fiscal y operacional dirigida a preservar la continuidad de los servicios. El objetivo de la gestión pública debe ser que las personas que dependen del programa puedan recibir atención oportuna y adecuada, y que el sistema cuente con los recursos y controles necesarios para sostenerla.

Esta Comisión continuará ejerciendo su función constitucional de fiscalización para asegurar que las gestiones dirigidas a garantizar la sostenibilidad del financiamiento de Medicaid y la continuidad de los servicios de salud se conduzcan con la disciplina, transparencia y responsabilidad que exige el interés público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este **PRIMER INFORME PARCIAL** sobre la **R. del S. 45**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

[8] Aunque el informe multisectorial recoge la participación del Comisionado Residente, el expediente examinado no permite identificar con suficiente detalle las iniciativas legislativas concretas que este haya promovido para atender el vencimiento del financiamiento temporero de Medicaid. Dada la importancia de su función representativa ante el Congreso, resulta pertinente que sus gestiones y resultados se documenten con mayor precisión, de modo que pueda evaluarse su aportación efectiva a la solución de este asunto.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 4 '26 PM 2:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 187

SEXTO INFORME PARCIAL

4 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 187, presenta a este Alto Cuerpo el Sexto Informe Parcial de la R. del S. 187.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 187 (en adelante, R. del S. 187), tiene como propósito "ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre la situación del sistema energético en Puerto Rico; incluyendo, pero sin limitarse, a la fiscalización y cumplimiento con las metas establecidas en la política pública energética de Puerto Rico, desarrollo de los proyectos de energía, acceso a energía, servicio y atención al cliente, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en la Isla, impacto ambiental y económico."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Este sexto informe parcial trata sobre el estado de los programas de despeje de vegetación del sistema de transmisión y distribución (T&D) eléctrica.

En esta ocasión las labores de investigación de esta Comisión se han centrado en los siguientes aspectos:

1. Despeje y Manejo de Vegetación
2. Cumplimiento de Órdenes Federales de Emergencia
3. Gobernanza y Uso de Fondos Federales

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. del S. 187, celebró el 14 de septiembre de 2026 una vista pública a la que compareció la Autoridad de Energía Eléctrica y LUMA Energy. Como consecuencia de varias dudas surgidas durante la Vista, esta Comision también le remitió a ambas entidades una serie de interrogantes que serán discutidas en este informe.

HALLAZGOS

Como parte del análisis exigido por la R. del S. 187, la Comisión de Gobierno del Senado evaluó testimonios, información y documentación relacionada al tema objeto de esta investigación.

I. IMPACTO DE LA VEGETACIÓN EN LA RED ELÉCTRICA

El crecimiento desmedido de la vegetación y la falta de mantenimiento durante décadas constituyen la causa principal de la inestabilidad y fragilidad del sistema de transmisión y distribución (T&D) en Puerto Rico. De acuerdo con las métricas presentadas ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) y la Comisión de Gobierno, más del 50% de las averías e interrupciones del servicio eléctrico en la Isla están directamente relacionadas con el contacto de la vegetación con las líneas y componentes eléctricos.[1]

[1] Sobre esto LUMA energy expuso: El equipo de Gestión de Vegetación de O&M de LUMA se centra en responder a las interrupciones, mitigar las amenazas inmediatas a la confiabilidad y realizar tareas de poda y mantenimiento para prevenir futuras interrupciones. Actualmente, más del 50% de las averías en el sistema están relacionadas con problemas de vegetación. El programa de Gestión de Vegetación de O&M se basa en la confiabilidad y las interrupciones. Si bien estas amenazas se abordarán eventualmente mediante el proyecto de Desbroce de Vegetación en toda la isla, financiado con fondos federales, mientras tanto es fundamental que el equipo de Gestión de Vegetación de O&M continúe con el mantenimiento y las labores de respuesta. Durante el año fiscal 2025, el 54 % del trabajo al que respondió el equipo de Gestión de Vegetación de O&M fue correctivo (órdenes de trabajo/solicitudes de clientes) y reactivo (cortes causados por la vegetación). Estos tipos de trabajo involucraron árboles individuales o tramos para corregir un problema, ya sea durante un corte activo o para prevenir un problema localizado de seguridad o confiabilidad para un cliente o el público. El resto del trabajo en el año fiscal 2025 se consideró trabajo de mantenimiento o preventivo. En el sistema de distribución, el equipo de Distritos y Confiabilidad identificó circuitos con un rendimiento históricamente bajo, lo que implicó la remoción de árboles de rápido crecimiento, bambú y enredaderas dentro de la servidumbre en la línea principal del circuito, con trabajo limitado en los ramales (monofásicos). Para el sistema de transmisión, se realizaron trabajos preventivos en el sistema de 230 kV, volviendo a realizar la segunda ronda de trabajo, comenzando con las líneas que se limpiaron primero y progresando a las que se limpiaron más recientemente. También se realizaron algunos trabajos de mantenimiento planificados en el sistema de 115 kV y 38 kV, donde el enfoque estuvo más en los puntos de amenaza inminente para permitir que el sistema resistiera hasta que pudieran cumplir con los compromisos del proyecto de FEMA.

El impacto de este problema se evidencia en los siguientes hallazgos técnicos y métricas:

1. Durante el período de mayo de 2024 a abril de 2025, solo en el sistema de transmisión de 115 kV y 230 kV, la vegetación provocó 23 eventos principales que afectaron a más de 2.2 millones de clientes interrumpidos (Customer Interruptions - CI) y generaron 1.2 billones de minutos de interrupción acumulados (Customer Minutes Interrupted - CMI)[2]
2. Un despeje total de estos corredores reduciría en más de un 80% dichos eventos adversos.[3]
3. Debido a la proximidad peligrosa de árboles y ramas a los conductores energizados, las líneas de transmisión funcionan de manera habitual con hasta un 70% de desclasificación técnica (*derating*) de su capacidad operativa para evitar cortocircuitos o arcos eléctricos por el combamiento (*sagging*) de los cables por temperatura o carga.[4]
4. Comparativa de Desempeño (Índice SAIDI): Mientras que el promedio de interrupción anual por cliente en los Estados Unidos continentales (según datos de la EIA) es de aproximadamente 2.2 horas, Puerto Rico registró para el año fiscal 2025 un índice SAIDI de 26.3 horas, lo que equivale a más de doce veces la duración media de apagones en el resto de nuestra Nación.[5]

Otro aspecto examinamos fue la distinción operativa y presupuestaria entre el despeje de vegetación mediante obras capitales y el mantenimiento:

Tabla 1. Programas de manejo de vegetación en Puerto Rico

DESPEJE INICIAL / OBRAS CAPITALES (Fondos Federales - FEMA)	*MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PREVENTIVO (Presupuesto Operacional - Tarifa)*
Limpieza de una sola ocasión a ancho completo de servidumbre	Se trata de una poda cíclica, control químico mediante herbicidas y atención a puntos críticos (los llamados "puntos calientes").
Consiste en la remoción completa de vegetación peligrosa y especies incompatibles a lo largo del ancho total	Este programa se financia exclusivamente a través del presupuesto operativo aprobado en la tarifa eléctrica

[2] *Vease* Departament of Energy Order No. 202-25-2C, pag. 3.
[3] Id.
[4] Id.
[5] Especificamente, LUMA dijo: "Utilizando los datos publicados por la Energy Information Administration ("EIA"), para el año natural se reporta que el promedio del índice SAIDI para las compañías eléctricas en los Estados Unidos es de 2.2 horas. LUMA Energy reportó al NEPR un SAIDI de 26.3 horas para el año fiscal 2025."

del derecho de paso (Right-of-Way - ROW) de las líneas. Al ser considerado un proyecto de reconstrucción y mitigación tras los huracanes Irma, María y Fiona, este trabajo se sufraga mediante subvenciones federales de FEMA (programa FAASt, Secciones 428 y 406).	por el NEPR, el cual asciende a $50 millones anuales ($4.17 millones mensuales). Según LUMA Aproximadamente entre el 25% y el 30% de este presupuesto se consume en trabajos tras eventos atmosféricos o emergencias puntuales
Abarca los corredores de las 16,000 millas de la red.	Las áreas y circuitos despejados bajo el programa federal se transfieren a este programa para prevenir deterioro.

Información suministrada por LUMA Energy.

II. INVENTARIO DEL SISTEMA

La red eléctrica de Puerto Rico es un activo tridimensional complejo de medir. Comprende aproximadamente 16,000 millas lineales de infraestructura, divididas en:

1. Sistema de Distribución Primaria: Aproximadamente 13,360 millas de líneas aéreas (de 4.16 kV a 13.2 kV):
   a. Clase 15 kV (7.62/13.20 kV y 4.80/8.32 kV): Comprende cerca de 7,030 millas de líneas primarias
   b. Clase 5 kV (2.40/4.16 kV, 2.77/4.80 kV y 4.16/7.20 kV): Abarca aproximadamente 6,330 millas, de las cuales 5,930 millas operan en el voltaje de 2.4/4.16 kV
   c. Más del 55% de los aproximadamente 1,150 circuitos primarios de distribución operan a 4.16 kV. Aunque la longitud promedio por circuito es de 11 millas, existen circuitos rurales e interconectados que superan las 100 millas de extensión continua
   d. La servidumbre regular de distribución primaria se extiende por 10 pies en total (5 pies a cada lado desde el eje central de la línea)

2. Sistema de Transmisión: Aproximadamente 2,640 millas de líneas de alto voltaje (1,530 millas en 38 kV; 700 millas en 115 kV; y 410 millas en 230 kV).

3. Subestaciones: Cerca de 300 instalaciones que requieren limpieza de terreno (bare ground control)

Figura 1. Mapa de líneas de transmisión de alto voltaje



Información suministrada desde https://operational.energyczar.pr.gov/html/Electrical_Grid.html

III. EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE DESPEJE

Para propósito ilustrativos, esta Comision hace el siguiente trasfondo de los antecedentes históricos sobre la ejecución de los programas de despeje de vegetación:

- Junio de 2021 – Delegación Inicial a LUMA: Con la entrada en vigor del Operation and Maintenance Agreement (OMA), las funciones de planificación, programación, coordinación y ejecución del control y despeje de vegetación de la red de T&D quedaron delegadas exclusivamente en LUMA Energy.
- Noviembre de 2022 – Resolución 5020: La Junta de Gobierno de la AEE aprobó la Resolución 5020, mediante la cual delegó en LUMA la autoridad para gestionar, someter y solicitar la obligación de proyectos de reconstrucción y despeje de vegetación directamente en el portal de fondos de desastre de FEMA.
- 2024 – Mayo de 2025 – Acumulación de Retrasos y Órdenes del DOE: A pesar de la flexibilización reglamentaria, el progreso en el despeje de servidumbres avanzó a un ritmo sumamente lento. LUMA atribuyó los retrasos a revisiones ambientales del Environmental and Historic Preservation(EHP)[6], disputas sobre costos por milla con FEMA, discrepancias en mapeos satelitales y restricciones severas de flujo de caja (cash flow).
- Mayo – Noviembre de 2025 – Intervención Federal de Emergencia: Ante el riesgo inminente de colapso de la red, el Departamento de Energía de EE. UU. (DOE) emitió una serie de órdenes de emergencia al amparo de la Sección 202(c) del Federal Power Act (Comenzando con la Orden 202-25-2 y sus sucesivas prórrogas 202-25-2A y 202-25-2B). El DOE estableció metas obligatorias de despeje (ej. 130 millas prioritarias y 400 millas adicionales)
- Abril de 2025 – Resolución 5183: Ante los retrasos y el cambio de política pública, la Junta de Gobierno de la AEE aprobó la Resolución 5183 (30 de abril de 2025), revocando la autoridad conferida a LUMA en la Resolución 5020 y desactivando más de 200 proyectos en el portal de FEMA para que la AEE retomara el control como subrecipiente de los fondos federales
- 11 de Junio de 2026 – Firma del Protocolo: La AEE y LUMA suscribieron el *PREPA-LUMA Coordinated Vegetation Clearance Governance Protocol*, estableciendo las reglas del juego para que una entidad externa ejecute desbroce sin vulnerar el control operacional de la red de LUMA

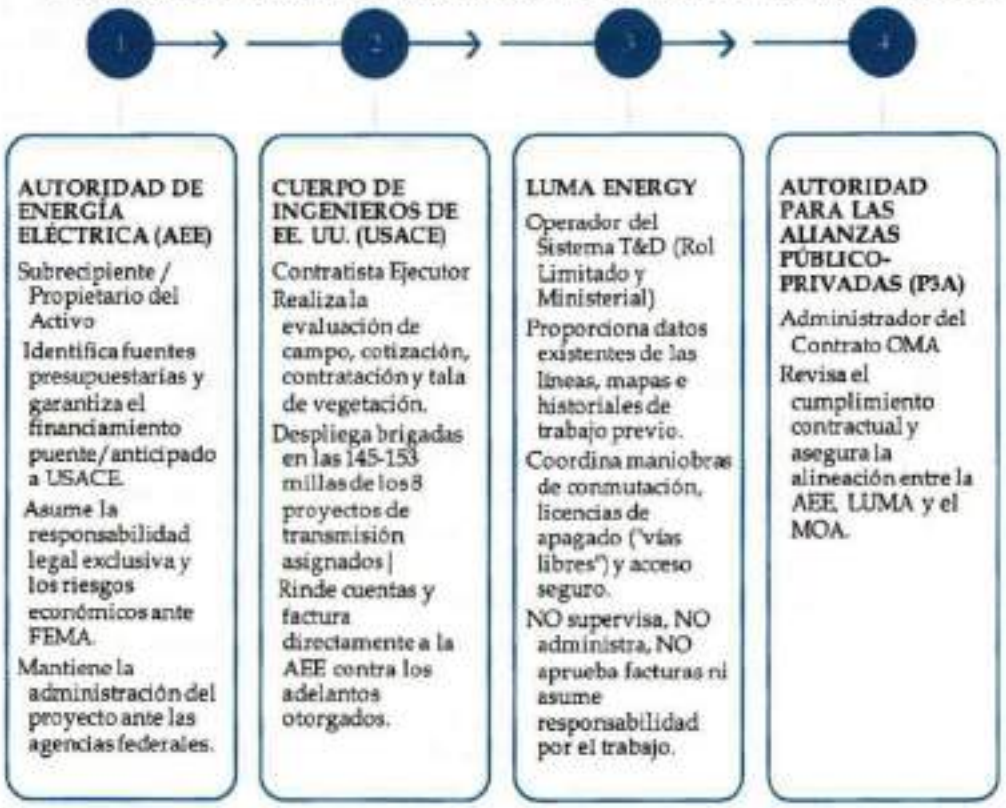
[6] Se refiere a la revisión que realiza FEMA para verificar que los proyectos financiados con fondos federales cumplan con los requisitos ambientales y de protección del patrimonio histórico. La evaluación puede considerar efectos sobre especies protegidas, zonas inundables, cuerpos de agua y recursos históricos o arqueológicos. Dependiendo del proyecto, requiere documentación adicional o consultas con otras entidades

- 4 de Agosto de 2026 – Formalización del Work Order No. 1: La AEE formalizó con el USACE[7] el Work Order No. 1 (2026-P00067A) bajo un Memorando de Acuerdo (MOA),[8] transfiriéndole la ejecución directa del despeje de 8 proyectos de líneas de transmisión estratégicas que totalizan entre 145.73 y 153.56 millas, con una asignación presupuestaria de aproximadamente $42.3 a $47.6 millones de fondos de FEMA:

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	115 kV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	115 kV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	115 kV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	115 kV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	115 kV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	115 kV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	115 kV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	115 kV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	230 kV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
				Total:	[illegible]	[illegible]

El acuerdo operativo para la ejecución del Work Order No. 1 divide taxativamente las funciones para evitar duplicación de costos o violaciones contractuales bajo el OMA:

Figura 2. Estructura de Gobernanza para el Work Order No. 1 (USACE)



[7] Cuerpo de Ingenieros

[8] Véase Anejo A de este Informe.

Durante la vista pública celebrada por la Comisión de Gobierno, surgieron preocupaciones sobre la justificación y la necesidad del Work Order No. 1 acordado con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE). Aunque la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) argumentó que la reintervención respondió a la urgencia impuesta por las Órdenes de Emergencia 202(c) del Departamento de Energía de EE. UU. (DOE) y al lento progreso del operador, los representantes de la AEE no pudieron contestar con precisión por que fue necesario este Work Order. Durante la vista se identificó una paradoja fundamental: si el desempeño de LUMA resultaba ineficiente, resultaba contradictorio retirarle únicamente 8 proyectos de transmisión (que abarcan aproximadamente 145 a 153 millas) de un universo de 71 proyectos elegibles, manteniéndole la responsabilidad sobre el resto de las miles de millas de la red eléctrica.

Asimismo, la Comisión cuestionó la decisión de recurrir al USACE mediante una nueva orden de trabajo con una asignación global de aproximadamente $47.6 millones de fondos de FEMA, en lugar de utilizar a las cuatro empresas privadas especializadas (Asplundh, Ceres, Wright Tree y Experts) que LUMA ya había evaluado, seleccionado mediante solicitudes de propuestas (RFP) competitivas y movilizado en la Isla con equipo pesado especializado. Frente a las alegaciones de la AEE sobre un atraso sustancial en las metas, la representación de LUMA negó rotundamente en la vista pública haber recibido una notificación formal de incumplimiento por parte de DOE o FEMA, planteando que la remoción unilateral de proyectos respondía a un cambio de política pública orientado a rescindir el contrato de Operación y Mantenimiento (OMA).

Por último, se evaluó con severidad la inestabilidad administrativa provocada por la aprobación de la Resolución 5183 por parte de la Junta de Gobierno de la AEE, la cual derogó la Resolución 5020 de 2022 y conllevó la desactivación de más de 200 proyectos en el Portal de Subvenciones de FEMA, paralizando temporalmente los trámites. A esta parálisis se sumó la preocupación sobre la gobernanza de las obras, ya que el protocolo suscrito entre las partes exonera explícitamente a LUMA de cualquier rol de supervisión o certificación técnica sobre los trabajos ejecutados por el USACE, generando una seria laguna institucional sobre qué entidad auditará la calidad del despeje de la servidumbre antes de reincorporar las líneas al sistema eléctrico energizado.

Ante este escenario, la Comisión de Gobierno le cursó ciertas interrogantes a la AEE. Tanto las preguntas como las contestaciones las reproducimos textualmente:

1. ¿Por qué fue necesario que la Autoridad interviniera con los 8 proyectos provistos en el Anejo A del Work Order No? 1?

RESPUESTA DE LA AEE: La intervención de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad o AEE), con respecto a los ocho (8) proyectos identificados en el Anejo A del Work Order Number 1, fue necesaria para atender condiciones de

emergencia relacionadas con el sistema de transmisión eléctrica, cumplir con las directrices emitidas por el Departamento de Energía de los Estados Unidos (DOE, por sus siglas en inglés) al amparo de la Sección 202(c) del Federal Power Act y proteger los fondos federales destinados a la ejecución de dichos trabajos. Mediante las Órdenes Núm. 202-25-2, 202-25-2A, 202-25-28, 202-25-20 y 202-25-2D, el DOE determinó que continuaban existiendo condiciones de emergencia en Puerto Rico asociadas, entre otros factores, con la vegetación no manejada, el deterioro de instalaciones de transmisión y distribución y otras condiciones que afectaban la confiabilidad y disponibilidad operacional del sistema eléctrico. Estas órdenes requirieron la ejecución acelerada de trabajos de manejo de vegetación y otras medidas dirigidas a preservar la disponibilidad y confiabilidad del sistema, así como a proteger la salud, seguridad y servicios críticos.

A pesar de que LUMA Energy, LLC (LUMA) funge como operador del sistema de trarsmisión y distribución, la Autoridad continuaba siendo la entidad responsable ante el Gobierno federal de asegurar el cumplimiento con las órdenes de emergencia del DOE y de administrar adecuadamente los alcances de trabajo financiados mediante los programas de Asistencia Pública de FEMA y FEMA Accelerated Award Strategy (FAASt, por sus siglas en inglés). En particular, la documentación evaluada por la AEE reflejaba retrasos y deficiencias persistentes en la ejecución de trabajos de manejo de vegetación, aun cuando existían fondos federales obligados para esos propósitos.

Es importante señalar que los retrasos atribuibles al operador no relevaban a la Autoridad de sus obligaciones ante las agencias federales. Según quedó consignado en la Resolución 5217 del 19 de febrero de 2026 de la Junta de Gobierno, la Autoridad documentó ante el DOE que el progreso reportado resultaba insuficiente para cumplir con los parámetros establecidos en las órdenes de emergencia y que varios proyectos de manejo de vegetación financiados mediante FAASt permanecían detenidos en etapas de revisión o implantación. La misma Resolución reconoce expresamente que, aun cuando LUMA opera el sistema de transmisión y distribución, la AEE permanece como la entidad responsable de asegurar la ejecución de las medidas ordenadas, la adecuada administración de los trabajos financiados por FEMA y el cumplimiento con los términos y parámetros establecidos por el DOE.

Ante esas circunstancias, y luego de coordinaciones interagenciales entre la Oficina del Zar de Energía, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (P3A), el DOE, el U.S. Army Corps of Engineers (USACE) y la AEE, se determinó que USACE contaba con la disponibilidad y capacidad para ejecutar trabajos de manejo de vegetación en el sistema de transmisión. Por ello, la AEE formalizó un Memorando de Acuerdo con USACE como mecanismo para viabilizar de manera expedita la ejecución de trabajos necesarios para cumplir con las obligaciones federales aplicables. Posteriormente, mediante el Work Order Number 1, la AEE y USACE acordaron la ejecución de los proyectos de manejo de vegetación allí identificados, incluyendo los ocho (8) proyectos incluidos en su Anejo A. El propósito de dicho Work Order Number 1 es precisamente apoyar la ejecución de los trabajos requeridos por las

órdenes del DOE y mejorar la confiabilidad y disponibilidad operacional del sistema de transmisión. Bajo ese mecanismo, USACE actúa como contratista de la AEE para llevar a cabo los trabajos de despeje de vegetación correspondientes.

Conforme a lo antes expuesto, la intervención de la AEE fue necesaria porque los trabajos relacionados con los ocho (8) proyectos requerían ejecución para atender riesgos inmediatos a la confiabilidad del sistema y cumplir con obligaciones federales que continuaban recayendo sobre la AEE, independientemente de que LUMA fungiera como operador del sistema de transmisión y distribución. La utilización de USACE mediante el Work Order Number 1 constituyó el mecanismo adoptado para acelerar la ejecución de esos trabajos, reducir el riesgo de interrupciones asociadas a la vegetación, proteger los fondos federales asignados a la recuperación del sistema y cumplir con las órdenes de emergencia del DOE. La Junta de Gobierno de la AEE determinó, precisamente, que estas actividades eran necesarias para mitigar riesgos inmediatos de confiabilidad, reducir interrupciones relacionadas con la vegetación, proteger los esfuerzos de recuperación financiados con fondos federales y fortalecer la resiliencia del sistema de transmisión de Puerto Rico.

2. ¿Por qué fue necesario el memorando de acuerdo (Work Order No? 12026-P00067A) con la USACE?

RESPUESTA DE LA AEE: El Work Order Number 1-2026-P00067A fue necesario para establecer el mecanismo contractual mediante el cual la AEE podía encomendar formalmente a USACE la ejecución de los trabajos de manejo y despeje de vegetación correspondientes a los proyectos identificados en dicho documento. Su otorgamiento respondió a la necesidad de implementar, de manera concreta, el marco de colaboración previamente establecido entre la AEE y USACE.

El Memorando de Acuerdo estableció el marco general bajo el cual USACE podía prestar servicios de gerencia de programas, ingeniería, adquisición, construcción, manejo de vegetación y otros servicios relacionados con proyectos de los activos de transmisión y distribución de Puerto Rico. No obstante, dicho acuerdo contemplaba expresamente la posterior ejecución de órdenes de trabajo para definir los proyectos particulares que serían asignados a USACE, así como sus respectivos alcances, itinerarios, entregables y mecanismos de financiamiento. En ese contexto, el Work Order Number 1 constituyó el instrumento mediante el cual se operacionalizó el Memorando de Acuerdo y se formalizó la asignación a USACE de los proyectos de manejo de vegetación allí identificados.

Previo a la formalización de este memorando, se llevaron a cabo reuniones entre la Oficina del Zar de Energía, la P3A, el DOE y USACE, luego de las cuales se determinó que USACE tenía disponibilidad para ejecutar los trabajos de manejo de vegetación. Asimismo, se celebraron reuniones entre P3A, LUMA y la AEE en las que las partes estuvieron de acuerdo con la asignación a USACE de los proyectos objeto del Work Order Number 1.

3. Detalle específicamente el proceso de aprobación de ese Work Order Number 1.

RESPUESTA DE LA AEE: El proceso de aprobación del Work Order Number 1-2026-P00067A estuvo sujeto a las autorizaciones gubernamentales y regulatorias aplicables. Cabe destacar que, previo a la aprobación del Work Order Number 1, los proyectos de manejo de vegetación comprendidos en dicho instrumento ya habían sido objeto de los procesos correspondientes ante la Federal Emergency Management Agency (FEMA, por sus siglas en inglés) y el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado de Energía). Por tanto, el Work Order Number 1 no tuvo como propósito crear proyectos nuevos, sino establecer el mecanismo contractual para que USACE ejecutara proyectos previamente aprobados.

En primer lugar, se sometió para la aprobación de la Junta de Gobierno el Memorando de Acuerdo, el cual fue aprobado mediante la Resolución 5217, aprobada el 19 de febrero de 2026. Por su parte, mediante la Resolución 5255, aprobada el 30 de junio de 2026, la Junta de Gobierno aprobó y autorizó la ejecución del Work Order Number 1 para realizar los proyectos de despeje de vegetación en las instalaciones de transmisión allí identificadas.

Luego de la aprobación de la Junta de Gobierno de la AEE, el Work Order Number 1 fue sometido a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico para la correspondiente revisión y aprobación. La Junta emitió su aprobación el 13 de julio de 2026.

4. ¿Cuáles fueron las metas o métricas que LUMA incumplió para que la Autoridad decidiera intervenir con estos proyectos en particular? ¿Se le notificó a LUMA sobre estos incumplimientos?

RESPUESTA DE LA AEE: Véase documentos que se acompañan como Anejo.[9]

[9] Al examinar los documentos y cartas oficiales que la AEE acompañó como Anejos y que forman parte del expediente de la investigación, se detallan las siguientes metas, métricas e incumplimientos que a nuestro juicio LUMA cometió:

1. Notificación Formal del 7 de enero de 2026 (Carta de la AEE a LUMA):
   a. Proyectos Obligados e Inactivos: La Directora Ejecutiva de la AEE (Mary C. Zapata Acosta) le notificó formalmente al entonces Presidente de LUMA (Juan D. Saca) su preocupación por el retraso en cuatro proyectos clave de transmisión bajo el programa FAASt, los cuales estaban completamente obligados por FEMA desde el 17 de septiembre de 2025: Línea 36400 (Ponce TC a Dos Bocas HP), Línea 36800 (Canóvanas TC a Palmer TC), Línea 36100 (Dos Bocas HP a Barrio Piña), Línea 39000 (Ponce TC a Hacienda San José)
   b. Métrica Incumplida: A pesar de contar con la obligación formal de fondos federales, LUMA reportó haber despejado únicamente 0.29 millas en total (todas concentradas en la Línea 39000), registrando cero avance (0 millas) en las otras tres líneas

2. Notificación Formal del 6 de mayo de 2026 (Carta de Seguimiento AEE a LUMA):
   a. Incumplimiento de Directivas Federales: La AEE le cursa una nueva comunicación a la Presidenta de LUMA (Janisse Quiñones) notificándole que solo se había completado una porción mínima del despeje de vegetación exigido por la Orden de Emergencia 202C del

5. ¿Por qué fue necesario que la Autoridad le removiera la autoridad a LUMA para solicitar la obligación de los fondos de FEMA (Resolución 5020 (2022) y Resolución 5183 (2025))?

RESPUESTA DE LA AEE: La Resolución 5020, aprobada el 30 de noviembre de 2022, autorizó al Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE "a autorizar formalmente y dar su consentimiento para que LUMA actuara como la única entidad facultada para gestionar solicitudes de subvención a través del Portal de Subvenciones y con la autoridad final para revisar y aprobar todos los documentos presentados en dicho portal en relación con los proyectos de reconstrucción de transmisión y distribución". Cuando la Junta aprobó la Resolución 5183 el 30 de abril de 2025, derogó la Resolución 5020 en su totalidad y reasignó esa misma facultad de aprobación final al Director Ejecutivo en lugar del Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE. Ahora, el Director Ejecutivo es designado como "la única entidad autorizada para aprobar proyectos dentro del Portal de Subvenciones", una responsabilidad que antes recaía en el Presidente de la Junta de Gobierno. De este modo, la medida traslada la acción de aprobar de un funcionario de la AEE a otro; deja el papel de LUMA como agente y sus responsabilidades técnicas cotidianas exactamente como estaban: sin cambios, sin alteraciones y sin usurpaciones.

La Sección 5 del Acuerdo de Operación y Mantenimiento (OMA) de T&D establece que LUMA es agente de la AEE para los proyectos de T&D financiados con fondos federales, y no un titular independiente de dichas responsabilidades. Por consiguiente, la AEE conserva la facultad, basada en la Ley 83-1941 y en su Reglamento Interno, de decidir qué funcionario de la AEE otorga la aprobación final en el Portal de Subvenciones de FEMA. De hecho, desde el inicio del servicio en junio de 2021 hasta que la Junta aprobó la Resolución 5020 en noviembre de 2022, dicha aprobación en última instancia correspondía al Director Ejecutivo, y LUMA no presentó objeción alguna.

El propio Manual de Compras de LUMA reafirma lo anterior. Establece que LUMA "utilizará ... procedimientos al adquirir bienes y servicios como agente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE)" y reconoce que "COR3... la AAPP ... y la AEE, como subreceptor elegible, tienen la responsabilidad de monitorear el desempeño de LUMA". El mismo manual añade que ningún contrato puede ejecutarse hasta que se obtengan aprobaciones consistentes con las delegaciones

---

Departamento de Energía de EE. UU. (DOE), incurriendo en una condición de no cumplimiento (non-compliance) con el mandato federal.

b. Riesgo Operacional y Penalidades: La AEE advirtió que el atraso exponía al sistema a fallas severas y abría la puerta a acciones de ejecución e imposición de multas federales de hasta $1,000,000 diarios por parte del DOE

3. Incumplimiento de la Meta de 130 Millas (Reporte al DOE de Diciembre de 2025):
   a. LUMA admitió formalmente ante el DOE el 18 de diciembre de 2025 su incapacidad para cumplir con la meta obligatoria de despejar 130 millas prioritarias de transmisión fijada para el 29 de diciembre de 2025 bajo la Orden 202-25-2B.

internas de autoridad del subreceptor, lenguaje que presupone el derecho de la AEE de alterar esas delegaciones.

El Artículo 7 del OMA refuerza ese derecho al permitir que la AEE, o un inspector autorizado, audite cualquier mejora de capital financiada con fondos federales en cualquier momento, revisando los registros y entrevistando al personal de LUMA para verificar el cumplimiento. Estas disposiciones de auditoría presumen que la AEE mantendrá una supervisión directa del trabajo de LUMA con fondos federales. Si la AEE puede intervenir para auditar los proyectos en cualquier momento, ciertamente puede reservar, o retomar, la aprobación final en el portal de FEMA que activa esas mismas auditorías.

En este contexto, la palabra "irrevocablemente" en la sección 5.6(a) del OMA protege a terceros (FEMA, COR3, PREB) que dependen de la firma de LUMA; no implica una renuncia al derecho interno de la AEE de decidir quién efectúa la aprobación final. Por lo tanto, la Junta de Gobierno actuó dentro de su autoridad legal y contractual cuando, mediante la Resolución 5183, dejó sin efecto la Resolución 5020 y devolvió la aprobación final al Director Ejecutivo, en lugar del Presidente de la Junta de Gobierno. Las obligaciones técnicas de LUMA han permanecido intactas y totalmente consistentes con la relación de agencia contemplada en el OMA y reafirmada en el propio manual de adquisiciones de LUMA.

Al considerar la Resolución 5183, la Junta de Gobierno observó que la certificación de la aprobación final dentro del Portal de Subvenciones de FEMA es un acto operacional, esencialmente el último paso administrativo para obligar un proyecto, no una decisión de política pública. Según la Ley Orgánica de la AEE y disposiciones paralelas en su Reglamento Interno, la tarea de la Junta es establecer la estrategia y supervisar el cumplimiento sin involucrarse en los asuntos administrativos cotidianos de la AEE, los cuales se delegan al Director Ejecutivo. La misma ley confirma que el Director Ejecutivo será responsable de la implementación de la política de la Junta y de la supervisión general de las fases administrativas y operacionales de la Autoridad, mientras que la Junta puede optar por delegar deberes específicos a ese funcionario. Hacer la aprobación final en el Portal de Subvenciones de FEMA implementa decisiones ya evaluadas a través de los canales de política de la AEE; es un acto operacional, no uno de formulación de política.

Por lo tanto, la colocación del rol de aprobación final en el Presidente de la Junta de Gobierno, según la Resolución 5020, desalineaba esta función respecto al marco de gobernanza de la AEE; la Resolución 5183 simplemente devuelve la aprobación final al Director Ejecutivo, el funcionario expresamente encargado de la administración diaria. Al hacerlo, la Junta devolvió la cadena de aprobación a su lugar estatutario adecuado, preservando una clara separación entre la supervisión estratégica (Junta) y la ejecución operacional (gerencia) y asegurando que el funcionario responsable del cumplimiento de las subvenciones sea quien certifique los fondos. Ninguna de las responsabilidades técnicas de LUMA se altera, se modifica o se usurpa mediante esta corrección.

Es por ello por lo que debemos concluir que la Resolución 5183 no eliminó las funciones técnicas y administrativas de LUMA relacionadas con los fondos federales ni le impide continuar sometiendo proyectos ante FEMA. LUMA continúa actuando como agente de la AEE para preparar los alcances de trabajo, estimados de costos, documentación y solicitudes de fondos, así como para cargar la documentación correspondiente y realizar las gestiones ordinarias con FEMA y COR3. La AEE, por su parte, mantiene la aprobación y certificación final en su capacidad como su recipiente elegible de los fondos y como entidad responsable ante las agencias federales.

La intención de la Resolución 5183 no fue impedir que LUMA solicitara o tramitara fondos federales, sino asegurar que la aprobación final y vinculante de dichas solicitudes permaneciera bajo el control de la AEE, como entidad responsable de los fondos federales. LUMA puede continuar preparando y sometiendo proyectos y documentación ante FEMA, sujeto a las aprobaciones correspondientes de la AEE.

RECOMENDACIONES

En el descargo de nuestras facultades y deberes, en virtud de la R. del S. 187, esta Comisión de Gobierno formula las siguientes recomendaciones al Senado de Puerto Rico:

1. Se debe exigir a la AEE a establecer qué entidad institucional auditará y certificará la calidad de los trabajos de despeje de vegetación ejecutados por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE). Esta recomendación surge debido a que el MOA suscrito exonera a LUMA de cualquier rol de supervisión o certificación técnica sobre las obras del USACE, lo que genera una seria laguna sobre quién inspeccionará la servidumbre antes de reincorporar las líneas al sistema eléctrico energizado.

2. Se debe requerir a la AEE una justificación detallada sobre la decisión de otorgar una orden de trabajo de aproximadamente $47.6 millones al USACE, en lugar de utilizar las opciones privadas ya disponibles. LUMA ya había evaluado, seleccionado mediante solicitudes de propuestas (RFP) competitivas y movilizado en la Isla a cuatro empresas privadas especializadas (Asplundh, Ceres, Wright Tree y Experts) que cuentan con equipo pesado especializado.

3. Se debe exigir a la AEE un plan de acción para reactivar y manejar eficientemente los proyectos de reconstrucción. La aprobación de la Resolución 5183 por parte de la Junta de Gobierno de la AEE provocó la desactivación de más de 200 proyectos en el Portal de Subvenciones de FEMA, lo que resultó en una paralización temporal de los trámites.

4. Se recomienda exigir a la AEE que explique la paradoja identificada por la Comisión respecto a la remoción de proyectos a LUMA. Resulta contradictorio

que, si el desempeño de LUMA era deficiente, solo se le hayan retirado 8 proyectos de transmisión (aproximadamente 145 a 153 millas) de un universo de 71 proyectos elegibles, manteniéndole la responsabilidad del despeje sobre el resto de las miles de millas de la red eléctrica.

5. La Comisión de Gobierno debe mantener abierta la investigación bajo la R. del S. 187 para monitorear el cumplimiento de LUMA y la AEE con las órdenes de emergencia del Departamento de Energía de EE. UU. (DOE). Asimismo, la Comisión debe ejercer su derecho de remitir los hallazgos de este informe a los foros fiscalizadores y reguladores correspondientes.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar los testimonios, las contestaciones y la documentación sometida durante esta investigación, concluye que el manejo de la vegetación constituye un componente indispensable para la confiabilidad y seguridad del sistema eléctrico. La incidencia de la vegetación en las interrupciones del servicio exige una ejecución diligente, coordinada y medible de los trabajos de despeje, acompañada de un programa de mantenimiento preventivo que preserve los avances alcanzados. La inversión en el despeje inicial perdería efectividad si las áreas intervenidas vuelven a deteriorarse por falta de atención recurrente.

La controversia examinada trasciende la selección de la entidad encargada de ejecutar determinados proyectos. Lo determinante es establecer si las decisiones adoptadas permiten atender con mayor rapidez y eficiencia los riesgos identificados, proteger los fondos federales y producir mejoras verificables en el servicio. La AEE ha sostenido que su intervención respondió a las órdenes federales de emergencia, a retrasos en la ejecución y a las responsabilidades que conserva ante las agencias federales. Sin embargo, estas explicaciones deben estar acompañadas de evidencia específica que permita evaluar las deficiencias atribuidas al operador, las métricas utilizadas, las notificaciones cursadas y los criterios empleados para seleccionar los ocho proyectos asignados al USACE.

Asimismo, las aprobaciones obtenidas para formalizar el Work Order No. 1 acreditan la tramitación descrita por la AEE, pero no satisfacen las interrogantes sobre la conveniencia operacional y económica de la decisión. Corresponde justificar, mediante una comparación documentada de costos, capacidad de ejecución y plazos, por qué el mecanismo seleccionado ofrecía ventajas frente a las alternativas disponibles. La urgencia de los trabajos exige decisiones fundamentadas y resultados oportunos, sujetos a fiscalización.

En cuanto a la Resolución 5183, la AEE sostiene que su efecto consistió en reasignar internamente la aprobación final de los proyectos, sin eliminar las funciones técnicas y administrativas de LUMA. Esta explicación debe examinarse junto con los señalamientos sobre la desactivación de proyectos y las interrupciones en su trámite.

Por tanto, resulta necesario esclarecer el efecto concreto de esa determinación, identificar los proyectos afectados y precisar las medidas adoptadas para asegurar su continuidad. Cualquier reorganización administrativa debe facilitar la reconstrucción y preservar la trazabilidad de las decisiones y de los fondos comprometidos.

La Comisión también considera indispensable identificar expresamente la entidad y los funcionarios responsables de inspeccionar, auditar y certificar la calidad de los trabajos ejecutados por el USACE. La distribución de funciones entre la AEE, LUMA y el USACE debe permitir determinar quién responde por la ejecución, la aceptación de las obras y la coordinación operacional necesaria para su incorporación segura al sistema. La exclusión de determinadas funciones de supervisión del ámbito de responsabilidad de LUMA exige precisar a quién corresponde ejercerlas y mediante qué procedimientos.

En consecuencia, esta Comisión reafirma las recomendaciones formuladas en el presente informe y considera necesario requerir evidencia documental sobre la justificación de las decisiones adoptadas, el estado de los proyectos y los mecanismos de supervisión aplicables. La evaluación del desempeño deberá atender tanto el cumplimiento de los trabajos programados como su efecto en la reducción de interrupciones, la recuperación de capacidad operacional y el uso eficiente de los recursos públicos.

La Comisión de Gobierno mantendrá abierta la investigación bajo la R. del S. 187, reservándose el derecho de radicar informes adicionales y de remitir los hallazgos a los foros correspondientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Sexto Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 187**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

Anejos.

ANEJO A. WORK ORDER NO. 1
ENTRE LA AEE Y U.S.A.C.E.

2026-P00067A

WORK ORDER NUMBER 1

UNDER THE MEMORANDUM OF AGREEMENT 2026-P00067A

BETWEEN

THE PUERTO RICO ELECTRIC POWER AUTHORITY

AND

THE U.S. ARMY CORPS OF ENGINEERS

FOR

TRANSMISSION AND DISTRIBUTION ASSETS

FOR

EXECUTION OF VEGETATION MANAGEMENT MITIGATION PROJECTS

FOR TRANSMISSION LINES

1. INTRODUCTION

This Work Order Number 1 (Order) responds to a request from the Puerto Rico Electric Power Authority (PREPA) for the U.S. Army Corps of Engineers (USACE) assistance under the Memorandum of Agreement 2026-P00067 between PREPA and USACE for Transmission and Distribution Assets, which was executed on February 24, 2026, and effective on February 25, 2026 (MOA), pursuant to Authority in 10 U.S.C. 7036(e) (referred to as the Chief's Economy Act). Pursuant to Article IV of the MOA, work will be performed as described in the scope of work only after this Order is signed by the authorized representatives of each party.

Funding for this project emanates from another federal agency, specifically the Federal Emergency Management Agency (FEMA). In accordance with 10 U.S.C.§ 7036 (e) as well as Article IV.B.2 of the MOA, the head of the Federal agency providing the Federal assistance, or his/her delegee, must not object to the provision of services by USACE. PREPA will provide, in advance, the full amount of funding necessary to complete work under this Order.

As required by Article IV.C of the MOA, this Order includes the following:

- Detailed Scope of Work statement, including deliverables;
- Schedule(s);
- Breakdown of Estimated Costs;
- Funding arrangements, including an express requirement that all funding shall be provided in advance;

- The amount of funds required and available to accomplish the scope of work;
- An express statement that incorporates the terms and conditions of the MOA by reference;
- PREPA's fund citation and the date upon which the cited funds expire for obligation purposes;
- Procedures for amending or modifying the Order; and
- Such other particulars as are necessary to clearly describe the obligations of the Parties with respect to the requested services and any goals related thereto.

2. OVERVIEW OF SCOPE OF WORK

This Order supports the execution of emergency vegetation management activities required under Department of Energy (DOE) Section 202(c) Order No. 202-25-2 and projects formulated under FEMA's FAAST program. This Order authorizes USACE to plan, coordinate, manage, and execute a vegetation management mitigation program for the PREPA Transmission Lines detailed in **Annex A** (approximately 153.58 miles), attached hereto and incorporated herein. The purpose is to mitigate immediate reliability risks by restoring the designated rights-of-way (ROW) to a compliant state, consistent with the FEMA Public Assistance-approved scope of work.

A. Primary Field Vegetation Clearing Activities

- **Removal of Incompatible Species**: Clearing incompatible species (tall-growing trees, bamboos, palms, etc.) from the full width of the recommended easement using methods including tree removal, cutting, and vegetation mastication.
- **Conductor Clearance**: Clearing any vegetation species, whether compatible or incompatible, that have the potential to encroach within 20 feet of the conductor.
- **Hazard Tree Mitigation**: Pruning or removing hazard "danger" trees located outside the easement that pose a threat to the transmission lines, upon securing from PREPA appropriate real estate interest.
- **Debris Management and Disposal**: Processing and removing excess woody debris from the easement in accordance with applicable environmental regulations.
- **Severing of Vines**: Severing vines at the base to disconnect them from their root systems where they are climbing on transmission structures.

B. Field Assessments & Planning

Prior to performing field vegetation clearing, USACE shall complete the following planning and assessment activities, in coordination with PREPA and PREPA's authorized representatives:

- Conduct a kick-off meeting with FEMA, PREPA, USACE, and any authorized PREPA representatives before commencement of field vegetation clearing for each item set forth on **Annex A**, to review the applicable FEMA Project Worksheet scope of work, approved mitigation measures, funding source, and alignment with approved funding.
- Verify the exact mileage or acreage of the work area set forth on **Annex A** and confirm consistency with the applicable FEMA Project Worksheet, approved mitigation measure, and funding line.
- Determine whether existing access roads are available or whether new access roads are needed to perform the services. Identify locations for any new access roads that minimize costs and environmental impacts.
- Determine whether there are hazard trees growing outside of the ROW, document their location, and provide photographs to PREPA or PREPA's authorized representative for review; in response PREPA will confirm existing real estate interest and provide right-of-entry (ROE) or other real estate interest as needed to grant access to USACE and its assigns.
- Perform a field review of the facilities included in the **Annex A** and document the services to be performed in writing, including identification of any services requiring an outage.
- Identify any permits necessary for performing the services.
- Document current conditions of the work area prior to performing the services, including photographs of conditions and identification of any differences in facility locations between what is included in the scope of work and what is found in the field.
- Provide written notification to all stakeholders and landowners who will be impacted by the services, with advance notice of when the services will begin and end setting out the expected impact.
- Make all necessary arrangements for traffic control, if needed.
- Arrange for all necessary outages. In some cases, it may be necessary to perform all non-outage services first and return to the work location later to perform services requiring an outage. Such determinations shall be made in discussions with PREPA and documented.

C. Operational Coordination and Protocols

All scheduling, field execution, and standard operating procedures (SOPs) for coordinating work under this Work Order shall strictly abide by the approved PREPA-LUMA Coordinated Vegetation Clearance Governance Protocol, attached hereto and incorporated herein as **Annex B**. USACE, its contractors, and PREPA shall coordinate with the T&D operator (LUMA) in accordance with the procedures, safety requirements,

and operational rules established in **Annex B**, including any necessary outage coordination and Energy Control Center (ECC) work authorizations.

PREPA shall be responsible for providing USACE with all available and necessary data for project execution, including but not limited to: legal right-of-way dimensions, known environmental requirements as established under FEMA Record of Environmental Considerations and DOE 202C Emergency Orders, real estate access rights, and all required state and local permits, in accordance with Article V.B.5 of the MOA.

3. SUPPORTING TASKS COST ESTIMATE

In accordance with Article VI of the MOA, PREPA shall provide the full estimated amount of **$47,685,485.15 in advance**. This estimated amount represents the total maximum funds currently obligated by FEMA under the Public Assistance Program for the specific Project Worksheets (PWs) listed in **Annex A**.

The parties acknowledge that this advance of the fully obligated FEMA project funding is a material condition of this Work Order and prerequisite to USACE commencing any work. All charges and actual costs incurred under this Work Order shall be assessed against these advanced funds. All payments will be drawn from PREPA account:101-18801-18886-555-015. The cited funds have a period of performance of: September 20, 2027. A time extension can be requested to FEMA in order to complete the approved scope of work, if required.

Limitation of Funds & Scope-to-Budget Execution: The Parties acknowledge that the $47,685,485.15 figure is based on preliminary planning estimates and the total approved and obligated by FEMA. USACE's obligation to perform clearing activities is strictly limited to the limits of the advance funds. If actual field conditions, including but not limited to steep topography, tropical weather delays, environmental constraints, or access limitation, cause actual costs to accrue faster than estimated, USACE is not obligated and will not proceed beyond the exhausted funding limit to complete the full 163.56 miles unless and until PREPA secures and advances additional FEMA obligations through a formal modification of this Order.

4. MAJOR ASSUMPTIONS MADE DURING THE DEVELOPMENT OF THIS ORDER SCOPE OF WORK

A. Schedule and Milestones

- **Project Management Plan (PMP) & Assessments Submission:** USACE will develop and submit a PMP documenting findings from initial field assessments, operational sequencing aligned with **Annex C**, and identifying any cost-per-mile feasibility adjustments required for challenging segments.

- **Initiation of Clearing Activities:** Direct vegetation clearance activities will initiate after the relevant segment-level field assessment has been completed, reviewed, and coordinated with the T&D operator.
- **Final Completion Date:** The target completion schedule and final project closeout date will be determined and formally established in the PMP based on findings from the assessment phase.

B. Major Assumptions

- Support under this Work Order assumes the engagement of the USACE management team and necessary contractors.
- If verified field conditions require a budget adjustment beyond the advanced funds, USACE will submit a revised estimate to PREPA to either increase the funding ceiling or mutually reduce the target mileage.
- USACE is not obligated to expend the total amount of funds estimated if the scope is completed under budget.

5. DELIVERABLES

USACE will provide factual reporting of costs incurred and miles cleared to assist PREPA in its grant management. The following deliverables will be provided to PREPA as part of this Order:

- **Project Management Plan (PMP):** Including a detailed master work plan, safety protocols, and operational workflows aligned with Annex C.
- **Monthly Progress and Financial Reports:** Detailing work completed, miles cleared, risks/issues, and an itemized breakdown of costs incurred.
- **Final Completion Report:** A comprehensive close-out report documenting the final state of the ROWs and a summary of all activities and costs.
- **DOE Section 202(c) Template Reporting:** Progress reporting shall include periodic submission of the DOE Section 202(c) Vegetation Clearance Reporting Template set forth in Annex C, or such updated reporting template as may be required by DOE, FEMA, PREPA, or the applicable funding source.

6. EFFECTIVE DATE

This Work Order Number 1 takes effect on the day when the last Party signs.

7. ADDITIONAL PROVISIONS

- **Incorporation by Reference & Precedence:** All terms and conditions of the Memorandum of Agreement 2026-P00067 between PREPA and USACE for Transmission and Distribution Assets are incorporated herein by reference. In the event of a conflict between the MOA and this Work Order, the MOA shall control.

- **COR3 / FEMA Invoicing and Reconciliation:** Consistent with COR3 Working Capital Advances guidelines and Articles V.A.3 and VI.B of the MOA, USACE shall assess charges against the advance funds monthly. USACE will provide PREPA with financial drawdown reports for actual work performed during the specified period. These reports will be reconciled against the advance provided to support PREPA's Federal grant compliance and reimbursement records and do not constitute invoices for payment. Reports will identify funds received, obligated, expended, and forecasted for the projects listed in Annex A. Each report shall include a utilization justification consistent with COR3 Chapter 7 policy requirements, including a description of the work performed, line segment, FEMA PW/PRJ, amounts charged, cumulative charges, remaining advance balance, and supporting documentation necessary for PREPA to validate scope alignment and FEMA Public Assistance reimbursement.

- **FEMA and Federal Compliance:** Work shall be guided by the approved scope of work in the applicable FEMA Project Worksheets, including any documented amendments, versions, approvals, and approved mitigation measures. For any work funded under the FEMA Public Assistance Program, USACE shall maintain documentation sufficient to ascertain and support the work performed, including documentation necessary to support PREPA's Federal grant compliance and reimbursement records. PREPA remains solely responsible for justifying all eligibility determinations to the granting agency.

- **Modifications:** Procedures for amending this Work Order require a written, mutual agreement of the Parties, consistent with Article XIV of the MOA. Any modification that affects scope, funding, FEMA eligibility, mitigation-measure alignment, schedule, or line assignment shall be documented in writing before the affected work is performed, except as otherwise directed in writing by PREPA due to emergency conditions.

- **Termination:** Either Party may unilaterally terminate this Work Order by providing at least one hundred eighty (180) days written notice to the other Party, consistent with Article XIV of the MOA. In the event of termination, PREPA shall continue to be responsible for all costs incurred by USACE under this Work Order and for the costs of closing out or transferring any ongoing contracts, subject to the final accounting, return-of-funds, and close-out provisions of the MOA and this Work Order.

- **Final Accounting:** Consistent with Article VI.D of the MOA, within ninety (90) days after completion of the work under this Work Order, or such other period required by the MOA, USACE shall conduct an accounting to determine the actual costs of the work. Within thirty (30) days after completion of that accounting, USACE shall return to PREPA any funds advanced in excess of the actual costs as then known, and

PREPA shall provide any additional funds necessary to cover actual costs as then known, subject to the MOA and applicable funding requirements.

- **Close-out Package:** Upon termination or completion, USACE shall provide PREPA with a written closeout package identifying actual costs, obligations, commitments, contract claims or potential liabilities, completed work, remaining work, supporting documentation, and the amount of any unobligated or unused advance funds to be returned to PREPA.

- **Public Information:** PREPA shall retain responsibility for public information and program justification in accordance with Article XI of the MOA. USACE shall coordinate with PREPA before making public statements regarding the work contemplated, undertaken, or completed under this Work Order, except as otherwise required by applicable Federal law, regulation, or procedures.

AGREED:

PUERTO RICO ELECTRIC POWER AUTHORITY

BY: _____

Mary C. Zapata Acosta, P.E.
Executive Director.
Mary.Zapata@prepa.pr.gov

DATE: August 4, 2026

U.S. ARMY CORPS OF ENGINEERS

BY: _____

Nathaniel A. Weander, PMP
Lieutenant Colonel, U.S. Army
Nathaniel.A.Weander@usace.army.mil

DATE: August 4, 2026

ANNEX A – DOE Section 202(c) Specified Transmission Facilities

The following transmission facilities are subject to emergency vegetation management and clearance activities under this Order. Activities performed under this Order shall be limited to these facilities unless otherwise authorized through DOE Section 202(c) Order amendment or renewal, FEMA Project Worksheet version/amendment, or other written approval by the applicable Federal funding agency and PREPA, as required.

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

ANNEX B – PREPA-LUMA COORDINATED VEGETATION CLEARANCE GOVERNANCE PROTOCOL



Transmission Line Assignment Governance Protocol

Task orders under the PREPA–USACE Memorandum of Agreement
Vegetation clearance | Hazard mitigation | DOE 202 (c) coordination

1. Introduction and Purpose

The Puerto Rico Electric Power Authority (PREPA) entered into a Memorandum of Agreement (MOA) with the U.S. Army Corps of Engineers (USACE), effective February 25, 2026, to support the execution of vegetation clearance activities consistent with the U.S. Department of Energy (DOE) emergency directives under Section 202(c) of the Federal Power Act (FPA), including DOE Orders No. 202-26-1, 202-26-2A, 202-26-2B, 202-26-2C, and 202-26-2D (jointly, DOE Emergency Orders).

As the operator of PREPA's transmission and distribution system under the Puerto Rico Transmission and Distribution Operation and Maintenance Agreement (T&D OMA), LUMA Energy, LLC and LUMA Energy ServCo, LLC (jointly, LUMA) acknowledged that PREPA will access USACE resources through the MOA to support vegetation clearance activities required under DOE Emergency Orders and funded by the Federal Emergency Management Agency (FEMA) Vegetation Clearing Projects.

This Transmission Line Assignment Governance Protocol (Protocol) establishes the governance, validation, line-assignment, certification, funding-control, operational-coordination, and minimum documentation framework that PREPA should use before issuing Task Orders (TO) under the MOA. Its principal purpose is to create a controlled path for assigning transmission line vegetation clearing work to USACE, without duplication of work or funding, and with sufficient traceability to support contractual compliance, FEMA Public Assistance eligibility, hazard mitigation documentation, and DOE orders coordination.

2. Parties Agreements

a. PREPA and LUMA, each a Party and jointly, the Parties, acknowledge and agree that this Protocol is entered solely for the limited purpose of addressing the subject matter contemplated herein, namely the assignment of responsibility for vegetation clearing of specific 230 kV and 115 kV transmission lines to USACE under the PREPA–USACE MOA.

b. Any waivers, consent, accommodations, or exceptions granted by LUMA in connection with this matter are strictly limited to this specific transaction and circumstance, and shall not constitute, nor be construed as, a modification, amendment, waiver, precedent, or interpretation of the T&D OMA for any other purpose or matter.

3. Scope

a. This Protocol applies only to vegetation clearing of specific 230 kV and 115 kV transmission lines to be executed by USACE under the MOA, as led and administered by PREPA.

b. The assignments made under the MOA and this Protocol are only for a one-time vegetation clearing by USACE and as intended by the FEMA-funded Vegetation Clearing Projects.

c. Upon assignment of Transmission line segments by PREPA to USACE for vegetation clearance pursuant to this Protocol, LUMA shall abstain from performing any additional vegetation clearing or vegetation management work, unless otherwise previously agreed and coordinated in writing among the Parties. Accordingly, since the vegetation clearing activities on these lines will be performed by

USACE, LUMA hereby agrees to immediately stop from performing any vegetation clearing work on the identified lines.

d. For transmission lines assigned by PREPA to USACE pursuant to this Protocol, LUMA's role is limited to: (i) provision of existing data and documentation developed to date; and (ii) operational coordination associated with switching, outage planning, and system access during a defined coordination window.

e. The Protocol does not apply to vegetation clearing work of distribution lines and transmission lines not assigned to USACE pursuant to this Protocol. Furthermore, the Protocol does not apply to vegetation management work separate and distinct from vegetation clearing initiatives, that are directly executed by LUMA or under System Contracts entered into by LUMA as agent of PREPA, as part of its ordinary operations and maintenance (O&M) activities, as such work remains subject to LUMA's own internal, contractual, and compliance procedures.

f. The recommended first Task Order of the MOA includes initial planning, field-validation, and obligation package-development tasks, followed by execution Task Orders by transmission line package once the lines universe has been screened and deconflicted.

g. Funding for any Task Orders assigned by PREPA to USACE will be provided through federally funded sources, namely the FEMA-funded Vegetation Clearing Projects, together with applicable state, federal or other non-federal funding sources required to satisfy the non-federal cost share requirements. For the avoidance of doubt, O&M and Non-Federal Capital funding allocated to LUMA by the Puerto Rico Energy Bureau (PREB) shall not be repurposed or used for cost share funding unless such funding has been specifically allocated for such purposes and duly authorized as such by the PREB.

h. USACE one-time vegetation clearing work needs to be performed by qualified personnel and follow utility standard vegetation removal safe work practices.

4. Governing Authorities and Source Documents

a. **PREPA-USACE MOA.** The MOA authorizes program and project management, planning, environmental, engineering, design, procurement and contract management, and construction services. Each Task Order shall include a written scope, deliverables, schedule, breakdown of estimated costs, and funding support, in accordance with applicable FEMA requirements.

b. **T&D ONA.** LUMA, as the transmission and distribution (T&D) system Operator, remains the system operating entity for the T&D system in charge of the energy dispatch, coordination of programmed outages ("Vias libres") and transmission lines or line segments access, and the vegetation management and maintenance program.

c. **PREB Regulatory Oversight.** PREB, as the sole regulator of the energy sector in Puerto Rico, establishes projects priorities and budget for Puerto Rico's electrical system, including the T&D system exclusively operated by LUMA. Any T&D system work has to be performed in compliance with all PREB applicable Resolutions and Orders (R&Os).

d. **FEMA Public Assistance guidance and FEMA vegetation correspondence.** FEMA has distinguished between one-time, island-wide vegetation clearance that may qualify as Section 406 hazard mitigation and incidental access clearing that supports eligible permanent work. Financial assistance from FEMA may not be duplicated by financial assistance for the same work or costs from any other source, including other federal agencies.

e. **FEMA Accelerated Awards Strategy (FAAST) vegetation hazard mitigation approach.** The vegetation clearing strategy breaks transmission hazard mitigation into multiple projects and is intended to control overlap between repair-related vegetation work and mitigation scope.

f. **DOE transmission emergency orders.** DOE has directed PREPA or its agents to perform vegetation management, including vegetation clearing to re-establish rights-of-way, on covered transmission facilities while minimizing adverse environmental impacts to the maximum practicable extent. Compliance with these emergency orders requires adherence to performance deadlines and the full mobilization of all available resources.

g. **Regulation No. 93 of July 3, 2024**[1] - This regulation should be used for contract registration, remittance, mandatory clauses, and contract file controls, including interagency agreements. Task Orders to the USACE under the MOA will be registered by PREPA at the Office of the Comptroller of Puerto Rico (OCPR, by its Spanish acronym).

5. Guiding Principles

a. *Transmission-only.* Only selected 230 kV and 115 kV transmission lines under DOE Emergency Orders fall within the Protocol.

b. *No duplication.* No transmission line or segment may be assigned where there is unresolved risk of duplicative work, cost capture, or funding source overlap.

c. *Funding-first.* Task Orders will not be issued before the federal share, and the 10% local match has been identified, and the applicable fiscal validation has been completed. PREPA is responsible for identifying the source of the 10% cost share.

d. *Field conditions control scope.* Actual field conditions, prior work status, accessibility, and operational constraints govern obligation package formation more than any preliminary listing.

e. *Documentation protects eligibility.* Every obligation package must withstand audit review, FEMA review and contractual traceability testing.

f. Pending items must be closed before final issuance. If an obligation package depends on procedures, approvals, or authorities that are not yet incorporated, the Task Order should remain on hold.

g. USACE will not be tasked with duplicate studies, analyses, and other architectural and engineering activities previously performed by LUMA or other contractors.

h. For transmission lines selected for assignment by PREPA to USACE, LUMA shall provide USACE and PREPA the work product, materials, information, and documentation prepared by LUMA to date in connection with 230 kV and 115 kV transmission lines one-time vegetation clearing activities. Thereafter, USACE and PREPA shall assume full and exclusive responsibility for the management, administration, performance, completion, and compliance of all such obligations and related activities.

i. Task Orders to the USACE will be issued in compliance with relevant PREB R&Os.

6. Roles and Responsibilities

Stakeholder	*Primary responsibilities*
PREPA	~~Awards, issues~~: Identifies budget sources and ensures the availability of funds to satisfy USACE's advance funding requirements. This role does not limit or condition LUMA's

[1] Regulation No. 9571, Registry of Contracts of the Office of the Comptroller of the Commonwealth of Puerto Rico (OCPR).

	exclusive operational authority under the T&D OMA. Errors, third-party claims, demands, actions, or proceedings arising out of or relating to USACE-executed work, including claims for property damage, environmental harm, bodily injury, or regulatory violations shall be handled consistent with the terms of the T&D OMA.
Public-Private Partnerships Authority (P3A)	Oversight participant: Reviews alignment with delegated responsibilities and contract controls in line with T&D OMA and MOA.
LUMA	T&D Operator: As system operator under the T&D OMA, it shall have a limited and ministerial role restricted to: (i) providing existing transmission line data, prior work records, and documentation prepared by LUMA prior to the effective date of this Protocol; and (ii) supporting time-bound operational coordination strictly limited to switching, outage scheduling, and safe access to the T&D System, as further described in Section 11. LUMA shall not: (i) perform, manage, administer, supervise, or oversee any USACE-executed or to be executed work; (ii) issue or administer Task Orders; (iii) certify, validate, or approve line assignments; (iv) be responsible for funding coordination, procurement compliance, environmental compliance, or execution performance. Full responsibility and liability for all Task Orders, work execution, contract management, compliance, and outcomes rests exclusively with PREPA and USACE. LUMA shall bear no responsibility or liability whatsoever, except for its narrow operational coordination role expressly described in Section 11. LUMA shall bear no liability, responsibility, or obligation of any kind for work performed by USACE or by any contractor, subcontractor, or agent engaged through USACE Task Orders. PREPA and P3A expressly acknowledge that all risks associated with USACE-executed work, including but not limited to construction quality, workmanship, field execution, safety practices, environmental impacts, property damage, third-party claims, or system impacts, are assumed exclusively by PREPA as Owner, and not by LUMA as Operator. LUMA shall be held harmless, indemnified, and defended against any loss, damage, claim, defect, failure, incident, environmental condition, or operational impact arising from or caused by USACE-performed work, any deficiency in the quality, manner, method, or performance of such work, or failure to perform any tasked work.
USACE	Performs only the work specifically authorized in funded Task Orders and may support field validation, packaging, estimating, environmental support, and later execution, if ordered.

FEMA and other funding authorities	External funding and regulatory authorities, which program requirements must be incorporated into each obligation package to the extent required to comply with the terms of grant agreements or emergency orders.

7. Entry Rules for a Transmission Line to Be Considered Assignable

a. The assigned line must be a 230 kV and/or 115 kV transmission line owned by PREPA and operated by LUMA.

b. PREPA will screen work for assignment to USACE after evaluating whether the transmission line is tied to a Project Worksheet (PW), FAASt project, hazard mitigation project, DOE emergency order, or another funding source.

c. To ensure compliance with FEMA eligibility requirements, any work being considered for assignment will be reviewed against any work LUMA has already performed, is in progress of performing, is contracted or is otherwise committed.

d. If the transmission line requires outage coordination, switching, or *vía libre* support, the line may not be assigned until the applicable operating procedure is incorporated into the package.

8. Line Screening and Assignment Methodology

a. PREPA will maintain a mandatory Line Screening and Assignment Matrix. At a minimum, the matrix will contain the following fields:

1) Line ID / circuit / functional description
2) Voltage class (for example, 115 kV, or 230 kV, as applicable)
3) Operating region or service area
4) Related PW / Project Report / FAASt / hazard mitigation reference
5) Whether the transmission line is covered by a DOE emergency order
6) Total line mileage and, where known, vegetation treatment mileage
7) Estimated obligated amount and associated federal / non-federal split
8) Current status of work: not started / partially performed / completed / contracted
9) Operational constraints, including access and switching needs
10) Environmental, easement (right-of-way), or permitting constraints
11) Assignment recommendation and certification status

b. The matrix will be used to screen work before any task order is drafted. If a line package cannot be supported with sufficient data, the package should be classified as pending rather than forced into issuance.

c. All screening, validation, and assignment decisions shall be performed exclusively by PREPA, with support from USACE as applicable. LUMA shall have no obligation to perform or verify such activities.

9. Funding and Fiscal Controls

a. The working assumption for this Protocol is that any FEMA-funded transmission package will require identification of both the federal share and a 10% non-federal match. No execution Task Order should be issued unless the package includes a funding summary that identifies the source of federal funds, the source of local match, the funding amount available for the package, and any time or purpose restrictions attached to the funds.

b. As part of the line assignment review, the line assignment matrix described above shall include, for each candidate transmission line or line segment, the status of federal funding formulation. At a minimum, the matrix shall identify whether (i) the line is actively under formulation for federal funding assistance, (ii) the applicable federal obligation has already been achieved, or (iii) no formulation activities have been initiated by LUMA for that line.

c. For any line identified as actively under formulation or already obligated, PREPA shall verify the applicable funding source, the status of the project worksheet or other federal funding vehicle, the scope associated with that line, and whether any costs, work, or commitments have already been incurred or assigned, in order to prevent duplication of work or duplication of funding.

d. For any line for which no formulation activities have been carried out by LUMA, LUMA shall provide a written certification confirming that no expenses have been incurred, no work has been performed, and no costs have been claimed or committed for federal reimbursement with respect to that line or line segment. Upon receipt of such certification, PREPA may formally formulate the project, pursue the applicable federal funding assistance, and, once all funding, compliance, and assignment requirements are satisfied, proceed with assignment of the line to USACE.

e. No line shall be assigned to USACE unless the matrix and supporting certifications demonstrate a clear funding path, a confirmed non-federal cost share, and sufficient documentation to support that the line is eligible for assignment without creating overlap with ongoing or completed LUMA activities.

f. Regulation No. 33 of the Office of the Comptroller of Puerto Rico should be treated as a mandatory contract-administration control for Task Orders executed under this Protocol, including:

   1) Contract and amendment registration controls.
   2) Contract file requirements reflecting amount or value, purpose, and term.
   3) Remittance to the Comptroller of Puerto Rico within the applicable period, including interagency contracts as applicable.
   4) Inclusion of the mandatory clause providing that no performance may be demanded until the agreement is presented for registration.

g. All funding coordination and assignment decisions shall be performed exclusively by PREPA, with support from USACE as applicable. LUMA shall have no obligation to perform or verify such activities.

10. Duplication-of-Work and Duplication-of-Funding Controls

a. Every candidate line package must be screened against LUMA's completed work, active work, reserved work, and committed work records.

b. Each package must be cross-checked against relevant PWs, project reports, FAASt projects, hazard mitigation projects, DOE emergency-order activities, and any other identified funding source.

c. If the package contains mixed conditions, the assignable scope must be segmented so that only clean, non-duplicative portions are included.

d. Where duplication risk cannot yet be resolved, the package must remain pending until the supporting records are completed.

11. Operational Coordination, Switching, and Access Controls

a. LUMA's role under this Section is strictly limited to operational coordination necessary to ensure the safe access to and operation of the T&D system. Such coordination shall be limited to:

1) Outage planning,
2) Switching coordination,
3) System access authorization, and
4) Return-to-service sequencing.

b. LUMA shall not:

1) Create Task Orders,
2) Identify funding sources,
3) Supervise field work,
4) Control execution sequencing beyond system protection needs,
5) Verify completion, quality, or compliance of work,
6) Assume any responsibility for construction, vegetation clearing, or contractor performance.

c. Any coordination requiring outages shall be subject to advance coordination process, aligned with the emergency order needs, and LUMA's obligations shall be strictly limited to reasonable efforts to accommodate such requests within system operational constraints. LUMA is required to provide Programmed Outages ("Vía Libres") Protocol for reference.

d. At a minimum, the operational coordination process shall require the following:

1) *Pre-Work Notification to USACE*

a) Primary point of contact for planned vegetation clearing work.
b) Identification of the specific line section, corridor segment, or structure where work will be performed.
c) Scheduled start date and time, anticipated duration, and proposed work window. Line segments with planned work requiring de-energization to safely complete the work scope or portions of the work scope will require 30-day prior notice to LUMA for adequate outage planning.
d) Voltage of the affected line.
e) Types of vegetation work to be performed, including trimming, tree removal, clearing, or related activities.
f) Disposition plan for vegetation debris generated as part of the clearing work.
g) Type and quantity of equipment that will be used to execute the vegetation clearing work.
h) Number of vegetation contractors, personnel, crews, and vehicles that will enter the area.
i) Site specific Safety Plan.
j) Project specific Vegetation Clearing Plan.

2) *Before work commences, LUMA will:*

a) Confirm whether the line is energized or de-energized.
b) Identify any simultaneous work, maintenance activity, or operational constraints affecting the line or work area.
c) Evaluate overload, reliability, or other system conditions that may affect execution.
d) LUMA shall not be responsible for instructing or training USACE or its contractors regarding applicable safety standards and precautions. Upon request, LUMA will provide any guidance required or requested. However, LUMA will not be responsible for enforcing any required

- 7 -

safety standards nor will LUMA be responsible for USACE or its contractors complying with or failing to comply with such guidance.

3) *LUMA will require the USACE to do the following during field entry and active work coordination:*

a) When otherwise required to ensure compliance with applicable standards or enable completion of vegetation clearing work, maintain communication with the designated LUMA representative.
b) Immediately report of unsafe or changed field conditions, including vegetation in contact with conductors, branches in dangerous proximity, minor incidents, unanticipated hazards, and historic artifacts such as human remains.
c) Immediately suspend work upon direction from LUMA or upon identification of an imminent operational or safety risk.
d) Coordinate for any required sectionalizing of lines, temporary de-energization, grounding, temporary power blocking, switching actions, or related operational maneuvers.
e) Notify and coordinate with LUMA where other field crews, maintenance personnel, or system activities may be affected.
f) Switching or related operational action on the transmission system shall only be undertaken by LUMA.

4) *LUMA will require the USACE to do the following upon completion and return to operations:*

a) Report the end of each work window of the line section or segment worked.
b) Describe vegetation trimmed, removed, or otherwise addressed.
c) Report relevant safety observations, issues encountered, and field conditions.
d) Confirm right-of-way conditions upon completion.
e) Turnover of the work area back to LUMA for operational control and record integration including confirmation that all workers are clear of any lines that require re-energization

MCOP

e. Any task order involving field execution shall include an operational coordination component sufficient to support LUMA's control over access to the electrical system and to avoid unsafe entry, service interruption, duplication of field activity, or conflict with concurrent system operations.
f. Under no circumstances shall this Protocol be construed to grant PREPA, P3A, USACE, or any other entity operational control, approval authority, or shared jurisdiction over switching, outage scheduling, energization, or access.
g. Coordination with USACE under this section shall not be construed to impose liability on LUMA for any act, omission, failure, or performance deficiency by USACE or its contractors. All USACE field work is performed independently of LUMA, and LUMA's coordination activities do not create, transfer, or expand operational liability, obligation or responsibility beyond those expressly assigned to LUMA under the T&D OMA.
h. LUMA's coordination activities shall not be interpreted as supervision, direction, or control of USACE personnel or contractors, nor as creating any employer-employee, principal-agent, or supervisory relationship, and do not create any duty of care toward execution activities. USACE shall remain fully and exclusively responsible for the means, methods, safety, and execution of its work.

12. Environmental, Permitting, and DOE/FEMA Compliance

a. Each package must identify whether environmental review, permitting, or right-of-way constraints apply, and the extent to which any such requirements have been met.
b. Each package should preserve the relevant DOE emergency order record, and any FEMA coordination record associated with that transmission line or segment.
c. No execution Task Order should assume that emergency authority eliminates all documentation obligations; the package should still capture the environmental and compliance record needed for reimbursement and audit support.
d. USACE shall support securing, maintaining, and complying with all permits, environmental clearances, right-of-way approvals and landowner permissions required for the work.

13. Documentation, Recordkeeping, and Pending Data Requirements

Each line package should maintain a minimum documentary record that includes:

- The screening matrix entry
- Certification record
- Funding summary
- Duplication review
- Operational coordination record
- FEMA Environmental review status (REC), if applicable
- Task Order support documents
- Execution records as applicable

14. Consistency with T&D OMA

a. This Protocol is intended to facilitate coordination, documentation, and alignment of funding activities. In the event of any inconsistency or conflict between this Protocol, the MOA, and the T&D OMA, the T&D OMA shall govern. Nothing in this Protocol shall be interpreted to amend, limit, condition, or otherwise affect LUMA's rights or authorities under the T&D OMA, including its authority to operate, maintain, and administer the T&D system, to determine system needs and prioritization, or to act in accordance with Prudent Utility Practice.
b. Moreover, as Operator under the T&D OMA, LUMA expressly reserves and shall retain all rights, benefits and remedies afforded to it under the T&D OMA, including but not limited to the right to:
   1) Full and exclusive use of the T&D system and access rights
   2) Exercise of dispute-resolution mechanisms under Article 15 (including classification of Technical Disputes and general Disputes)
   3) Recovery of costs and performance incentives
   4) Protection of its proprietary systems, data, and methodologies
   5) Indemnification from Owner and Administrator
   6) Limitation of liability as set forth in the T&D OMA
   7) Enforce and defend all other contractual rights and privileges arising under the T&D OMA and nothing herein shall be construed as a waiver or limitation of LUMA's rights, remedies, or defenses under the T&D OMA, applicable law, or equity

c. For the avoidance of doubt, the conditions in this Protocol are administrative and do not limit LUMA's authority to operate, maintain and administer the T&D system under the T&D OMA.

d. LUMA bears no liability or responsibility for any event, claim, loss, damage, outage, safety incident, or T&D System condition arising out of, or attributable to, work performed by USACE by itself or through its contractors or subcontractors.

Protocol approved by:

Mary C. Zapata Acosta
Executive Director
Puerto Rico Electric Power Authority
Date: June 11, 2026

Janiese Quiñones
President & Chief Executive Officer
LUMA Energy, LLC and LUMA Energy ServCo, LLC
Date: Jun 11, 2026

Appendix A. Minimum Fields for the Line Screening and Assignment Matrix

Field	Description
Line ID	Unique identifier used by PREPA / LUMA / project record
Voltage class	Transmission class used for screening and packaging
Line mileage	Total line mileage and, if available, vegetation treatment mileage
Funding reference	PW, project report, FAAST or other funding reference
Estimated obligated amount	Best currently available package or line amount
Federal share	Estimated or obligated federal amount
Local match	Estimated or obligated 10% non-federal amount
Work status	Not started / partial / completed / reserved / contracted / unknown
Operational constraints	Switching, access, outage, safety, or timing requirements
Assignment status	Assignable / pending / hold / retained by LUMA

ANNEX C – DOE SECTION 202(c) VEGETATION CLEARANCE REPORTING TEMPLATE

Use this template for periodic reporting of vegetation clearance activities performed under this Work Order. The template is intended to capture both DOE emergency order reporting information and FEMA Public Assistance scope, funding, and mitigation-measure alignment information.

B-1. Reporting Cover / Submission Information

Reporting Period From	_____	**Reporting Period Through**	_____
Company / Reporting Entity	_____	**Submitted By / Title**	_____
Submission Date	_____	**DOE Emergency Order No.**	_____
PREPA Work Order / Task Order / WOP	_____	**FEMA PW / PRJ Reference(s)**	_____
Submitted To / Distribution	DOE / PREPA / FEMA / other applicable recipients	**Related MOA / Funding Source**	MOA 3026-P60097 / FEMA PA / DOE Section 202(c)

B-2. Status Summary

Provide a concise narrative summary for the reporting period, including: (i) the applicable DOE Section 202(c) order or renewal; (ii) transmission facilities or Task Orders/WOPs covered; (iii) miles or acres cleared during the period; (iv) cumulative miles or acres cleared; (v) work performed with FEMA PA or other federal funding; and (vi) any material scope, funding, environmental, access, outage, or execution constraints.

Overall Status Summary:

_____

_____

Weekly / Reporting-Period Miles Cleared:

_____

_____

Key Progress Updates:

_____

_____

FEMA PA Scope / Mitigation Measure Alignment Notes:

_____

_____

Funding / Obligation Status Notes: _____

B-3. Key Accomplishments During Reporting Period

B-4. Detailed Line / Task Order / WOP Reporting Table

Complete one row per line segment, Task Order, or WOP. Where work is federally funded or intended for FEMA PA reimbursement, include the applicable PW/PRJ reference and identify any exceptions between field conditions, approved scope, obligated roles, and work completed.

B-6. Budget and Funding Overview

B-8. Risks, Constraints, and Support Requested

B-7. Look-Ahead for Next Reporting Period

B-8. Required Supporting Documentation / Attachments

- ■ Updated work plan or execution schedule for applicable Task Orders/WDPs.
- ■ Field assessment documentation, including current-condition photographs and map references.
- ■ Mileage or acreage calculations and coordinates for work completed during the reporting period.
- ■ Environmental review notes, permits, mitigation measures, and any site-specific constraints.
- ■ Outage coordination records, traffic control arrangements, and stakeholder/landowner notification records, as applicable.
- ■ Documentation of FEMA Project Worksheet scope alignment, mitigation-measure eligibility, and any deviations or exceptions requiring PREPA/FEMA review.
- ■ Cost, funding, or obligation-support records necessary for PREPA grant compliance and reimbursement support.
- ■ Monthly invoice/charge assessment detail and utilization justification consistent with C-O-R-3 Chapter 7 policy requirements, including supporting cost, funding, and advance-balance documentation.

B-9. Monthly Invoice / Charge Assessment and Utilization Justification Summary

For each monthly invoice, charge assessment, or financial report, USACE shall provide sufficient information for PREPA to validate utilization of advance funds, consistency with C-O-R-3 Chapter 7 policy requirements, and alignment with the approved FEMA Public Assistance scope, funding tier, and mitigation-measure eligibility.

B-10. Reporting Certification

The submitting party certifies that, to the best of its knowledge, the information provided in this Annex B report is accurate, complete for the applicable reporting period, and supported by documentation maintained in the project file. The submitting party further acknowledges that work intended for FEMA PA reimbursement must remain consistent with the approved Project Worksheet scope, applicable mitigation measures, and written approvals issued by PREPA and the applicable federal funding agency.

Submitted By:	_____	**Title:**	_____
Signature:	_____	**Date:**	_____
Reviewed / Accepted by PREPA:	_____	**Date:**	_____

Arthur J. Gonzalez
Chair and Board Member

Members
Andrew G. Biggs
John F. Nixon
Betty A. Rosa

Robert F. Mujica Jr.
Executive Director

BY ELECTRONIC MAIL

July 13, 2026

Mr. Alexis G. Rivera Medina
General Counsel
Puerto Rico Electric Power Authority

Re: U.S. Army Corps of Engineers (2026-P00067)

Dear Mr. Rivera Medina,

In accordance with the Contract Review Policy (the "Policy") of the Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico (the "Oversight Board"), established pursuant to Section 204(b)(2) of PROMESA, we have reviewed the proposed work order pursuant to the Memorandum of Agreement (the "MOA") between the Puerto Rico Electric Power Authority ("PREPA") and U.S. Army Corps of Engineers (the "Proposed Work Order").

After reviewing the Proposed Work Order, the Oversight Board concludes "Approved with Observations." Observations related to the Proposed Work Order are set forth in Appendix A attached hereto.

Our review is solely limited to compliance of the Proposed Work Order with Section 204(b)(2) of PROMESA, which seeks to ensure proposed contracts promote market competition and are not inconsistent with approved Fiscal Plans. For the avoidance of doubt, the review performed by the Oversight Board does not constitute a legal review of the contractual documentation or the contracting process, including without limitation: (i) compliance with contracting requirements under applicable laws, rules, and regulations, both federal and local; and (ii) compliance with applicable laws, rules, and regulations governing procurement activities, both federal and local.

In addition, the Oversight Board has not engaged in any due diligence or background check with respect to the contracting parties nor whether the contracting parties comply with the requirements under the applicable contract. Any material changes to the Proposed Work Order or the MOA must be submitted to the Oversight Board for review and approval prior to execution.

www.oversightboard.pr.gov

Date: 7/13/2026
Page: 2
Recipient: Mr. Rivera Medina

This letter is delivered as of the date hereof and we reserve the right to provide additional observations and modify this letter based on information the Oversight Board was not directed to when the review was conducted. In addition, during the course of our review, we may receive information that we may refer to the relevant authorities.

This letter is issued only to PREPA and solely with respect to the Proposed Work Order.

Sincerely,

Jaime A. El Koury
General Counsel

APPENDIX A
(Page A-1)

PREPA – U.S. ARMY CORPS OF ENGINEERS

Fiscal Plan Alignment

This review covers the Proposed Work Order pursuant to the MOA between PREPA and the U.S. Army Corps of Engineers for project management, planning, environmental, engineering, design, procurement and contract management, and construction services related to PREPA's transmission and distribution assets and associated infrastructure.

The MOA (2026-P00067), which was executed pursuant to the Chief's Economy Act,[1] **has a 10-year term** from its effective date of February 24, 2026. We remind PREPA that any amendments, extensions, or work orders under the MOA must be submitted to the Oversight Board for review and approval prior to execution in accordance with the Policy.

The Proposed Work Order constitutes the first work order issued in connection with the MOA. It contemplates the planning, coordination, management, and execution of a vegetation management mitigation program for certain PREPA transmission lines, as required by the U.S. Department of Energy. The Proposed Work Order has a maximum payable amount of **$47,685,485.15.** The completion date for the tasks established under the Proposed Work Order shall be determined in a Project Management Plan to be developed by the USACE.

PREPA has certified that the Proposed Work Order shall be covered entirely with federal funds which are allocated in **Account No. 101-18601-18686-555-615.** As such, the Oversight Board's review indicates that PREPA has sufficient budgeted funds in Fiscal Year 2027 to cover the cost of the Proposed Work Order as of the date of this letter.

This determination does not consider the extent to which total available funds will be subsequently encumbered by PREPA throughout the applicable term. Consequently, we rely on PREPA's budget certification for purposes of this review.

PREPA is expected to inform the Oversight Board of any budgetary differences other than those specified in Appendix A to the Policy (Contract Submission Questionnaire) and to request a re-review of the Proposed Work Order should any changes occur.

This review was conducted on the basis of information submitted by PREPA. The Oversight Board has not independently verified the information included in the submission. Should the Oversight Board become aware of any inaccuracies or misrepresentations – whether intentional or not – it would re-evaluate its assessment.

[1] The PREPA Governing Board issued Resolution 3217 on February 19, 2026 approving the MOA.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 4'26 PM 3:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 287

INFORME FINAL

4 noviembre de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 287**, presenta ante este Alto Cuerpo Legislativo su **Informe Final**, en el cual expone los hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones sobre la investigación realizada y del trámite legislativo correspondiente.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 287 (R. del S. 287), aprobada por el Senado el 1 de octubre de 2025 y enmendada mediante las R. del S. 420 y 551, ordenó a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social realizar una investigación sobre las condiciones físicas, sociales y de seguridad de los residenciales públicos del Distrito Senatorial de San Juan, el cual comprende los municipios de San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas. La investigación abarca el mantenimiento de las estructuras, la prestación de los servicios esenciales, el estado de las unidades vacantes, los programas comunitarios, los planes de rehabilitación, la utilización de fondos y las gestiones de las entidades responsables de la administración y prestación de servicios en dichos complejos.

INTRODUCCIÓN

La vivienda pública constituye un componente fundamental de la política social de Puerto Rico. La conservación de sus estructuras, la seguridad de las comunidades y el acceso a servicios esenciales inciden directamente en la calidad de vida de miles de familias. Mediante la R. del S. 287, el Senado dispuso investigar las condiciones de los residenciales públicos y las gestiones realizadas por las entidades responsables de su administración en los municipios de San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas.

El 12 de enero de 2026, la Comisión presentó su Primer Informe Parcial, en el cual examinó los memoriales explicativos presentados por el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública (AVP). Dicho informe consignó información sobre programas comunitarios, seguridad, unidades vacantes, inspecciones, mantenimiento y proyectos de rehabilitación, así como las solicitudes de memoriales explicativos cursadas a los municipios comprendidos en la investigación.

Posteriormente, ante los señalamientos relacionados con la exposición al plomo en residenciales públicos de San Juan, la Comisión solicitó información adicional al Departamento de Salud y a la AVP. El Departamento de Salud respondió a dicho requerimiento el 18 de febrero de 2026, mediante comunicación suscrita por su secretario, el Hon. Víctor M. Ramos Otero. Por su parte, la AVP presentó un memorial explicativo el 9 de marzo de 2026, suscrito por su administrador, Juan A. Rosario Hernández, al cual se adjuntaron documentos técnicos y materiales de orientación.

La Comisión examinó la documentación recibida, en conjunto con los hallazgos consignados en el Primer Informe Parcial y las gestiones investigativas efectuadas al amparo de la Resolución. Asimismo, solicitó memoriales explicativos a los gobiernos municipales de San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas, así como a los residentes de los complejos de vivienda pública comprendidos en la investigación. No obstante, al concluir los trabajos investigativos, no se habían recibido las correspondientes contestaciones.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social presenta este Informe Final en cumplimiento del mandato establecido en la R. del S. 287, según enmendada, y en ejercicio de las facultades investigativas conferidas al Senado de Puerto Rico.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Los residenciales públicos del Distrito Senatorial de San Juan albergan a familias con diversas necesidades económicas, sociales y de salud. En el transcurso de la investigación, la Comisión recibió información relacionada con las condiciones físicas de las estructuras, el estado de las unidades vacantes, la seguridad, los programas comunitarios, la utilización de fondos y las obras de rehabilitación. El Primer Informe Parcial abordó dichos asuntos y consignó, entre otros datos, las iniciativas de mantenimiento y los proyectos de reconstrucción informados por la Administración de Vivienda Pública (AVP).

Departamento de Salud

El Departamento de Salud examinó los riesgos asociados con la exposición al plomo y el envenenamiento por este metal, especialmente entre los menores de edad, e informó sobre los casos registrados entre septiembre de 2021 y diciembre de 2025. Asimismo, describió las funciones de su Programa de Prevención del Envenenamiento por Plomo en Niños y propuso ampliar sus facultades de inspección y prevención en viviendas públicas y privadas.

Durante el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y diciembre de 2025 se registraron 430 casos de envenenamiento por plomo en menores de 16 años en Puerto Rico, de los cuales 39 correspondían a menores residentes en viviendas públicas. El programa de vigilancia del Departamento recopila información sobre menores con concentraciones de plomo en sangre superiores a 3.5 microgramos por decilitro (µg/dL). En cuanto a las posibles fuentes de exposición, el 30% de las respuestas indicó que el menor residía en una vivienda construida antes de 1978, el 34% respondió que no y el 36% manifestó desconocer el año de construcción de la estructura. Por otra parte, el 39% informó que el menor mantenía contacto frecuente con una persona adulta cuya ocupación o pasatiempo estaba relacionado con la exposición al plomo, mientras que el 61% respondió que no existía dicho contacto.

El Departamento de Salud respaldó la investigación legislativa y recomendó ampliar la evaluación de las condiciones de vivienda y los riesgos ambientales a otros distritos de Puerto Rico. Asimismo, vinculó estos asuntos con las condiciones de pobreza y vulnerabilidad social de las comunidades residentes en viviendas públicas.

Según informó el Departamento, más del 80% de los residentes de viviendas públicas viven por debajo del umbral de pobreza. La agencia destacó el impacto de las condiciones habitacionales y de los servicios comunitarios en la salud y la seguridad de esa población.

El Departamento señaló que la mayoría de los 430 casos pediátricos reportados correspondía a menores de entre cero y tres años de edad. También indicó que el plomo es una sustancia neurotóxica que puede ocasionar daños en el sistema nervioso y afectar el desarrollo infantil.

El Anejo 1 contiene la distribución territorial de los 430 casos registrados, así como un mapa que identifica los casos correspondientes a los 39 menores con envenenamiento por plomo que residían en viviendas públicas. Estos últimos representan aproximadamente el 9.1% del total de los casos pediátricos registrados durante el periodo examinado.

Universo estadístico	Casos	Periodo	Descripción
Casos pediátricos reportados en Puerto Rico	430	Sep. 2021 – dic. 2025	Casos registrados en Puerto Rico durante el periodo indicado.
Casos de menores que viven en vivienda pública	39	Sep. 2021 – dic. 2025	Casos registrados entre menores residentes en vivienda pública.
Participación aritmética de vivienda pública en total pediátrico	9.1% (39 ÷ 430)	Mismo intervalo	Porcentaje que representan los 39 casos dentro de los 430 casos pediátricos.

Tabla 1. Casos pediátricos notificados por el Departamento de Salud, septiembre de 2021 a diciembre de 2025. Fuente: memorial, págs. 1 y 3-4; Anejo 1, pág. 6.

El Departamento informó que su Programa de Prevención del Envenenamiento por Plomo en Niños no recopila datos sobre personas adultas mayores. Por consiguiente, la vigilancia presentada a la Comisión comprende a menores de 16 años.

El Departamento explicó que el plomo puede acumularse en distintos órganos y depositarse en los huesos durante períodos prolongados. Asimismo, señaló que sus efectos adversos pueden persistir aun después de haber cesado la exposición y destacó la importancia de adoptar medidas preventivas en el entorno residencial.

Entre las posibles consecuencias clínicas, la agencia mencionó la disminución del coeficiente intelectual, las dificultades del habla y la audición, los problemas de conducta, los retrasos en el desarrollo y las alteraciones de la memoria. En casos graves, la exposición puede provocar encefalopatía, coma e incluso la muerte.

En cuanto a las personas adultas, el Departamento identificó posibles complicaciones cardiovasculares, renales e hipertensión arterial. También señaló que, durante el embarazo, el plomo puede atravesar la placenta y provocar complicaciones de salud tanto para la madre como para el feto. Por ello, recomendó adoptar medidas de protección para los menores de edad y las mujeres embarazadas durante la realización de trabajos de reparación y pintura.

El Departamento recomendó establecer una política pública coordinada para la prevención del envenenamiento por plomo, bajo la dirección de dicha agencia y con la participación de las entidades gubernamentales con competencia en materia de vivienda y protección ambiental.

Al abordar el marco regulatorio, el Departamento de Salud se refirió al Reglamento Núm. 9098 y al Título IV de la Ley de Control de Sustancias Toxicas (Toxic Substances Control Act, TSCA). También describió la prueba Toxicity Characteristic

Leaching Procedure (TCLP) y el tratamiento de determinados desperdicios de pintura a base de plomo cuando los resultados superan 5.00 partes por millón (ppm), conforme a la clasificación de desperdicios peligrosos expuesta en su memorial.

El Departamento citó, además, la Ley de Reducción de Riesgos de Pintura a Base de Plomo en Viviendas (Residential Lead-Based Paint Hazard Reduction Act), 42 U.S.C. § 4852d, las normas del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés) en 24 C.F.R. parte 35 y las regulaciones de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) en 40 C.F.R. parte 745. Estas disposiciones forman parte del marco regulatorio aplicables a los trabajos de reparación, renovación y control de riesgos relacionados con la pintura a base de plomo.

Asimismo, el Departamento de Salud recomendó evaluar la posibilidad de ampliar sus facultades para intervenir en trabajos de renovación, reparación o pintura realizados en viviendas ocupadas por menores de edad o mujeres embarazadas. La propuesta incluye la revisión de planes de prevención y la emisión de certificaciones relacionadas con las medidas de protección que deben implementarse durante dichas obras.

El Programa de Prevención del Envenenamiento por Plomo en Niños inició sus operaciones en septiembre de 2021 con fondos provenientes de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC). Entre sus funciones se encuentran la realización de pruebas, la notificación de resultados, la vigilancia epidemiológica, la formulación de recomendaciones clínicas y las actividades de educación y orientación dirigidas a las familias.

La agencia mantiene comunicación con laboratorios clínicos para recopilar resultados y brinda orientación a los profesionales de la salud que atienden a menores diagnosticados con envenenamiento por plomo. Asimismo, desarrolla actividades de educación comunitaria y refiere a la AVP los casos identificados en viviendas públicas, a los fines de que se realicen las inspecciones correspondientes en los hogares afectados.

El Departamento informó que actualmente no cuenta con una Oficina de Prevención de Envenenamiento con facultades amplias para realizar inspecciones. En ese sentido, propuso establecer una estructura organizacional que cuente con personal especializado en las regiones de salud y una oficina central, con el propósito de fortalecer la fiscalización de las actividades que puedan provocar la exposición al plomo.

El Anejo 1 incluye, además, los resultados de los cuestionarios sobre posibles fuentes de exposición que fueron administrados durante el periodo objeto de la investigación (n=318).

A. Viviendas construidas antes de 1978

En respuesta a la pregunta relacionada con si el menor residía en una vivienda construida antes de 1978, el 30% respondió afirmativamente, el 34% lo hizo de forma negativa y el 36% manifestó desconocer el año de construcción de la estructura. (Anejo 1, pág. 7).

Respuesta	Porcentaje informado	Información consignada
Sí	30%	El menor vivía en una vivienda construida antes de 1978.
No	34%	El menor no vivía en una vivienda construida antes de 1978.
No sabe	36%	Se desconocía el año de construcción de la vivienda.

Tabla 2. Antigüedad de las viviendas según las respuestas recogidas por el Departamento de Salud. Fuente: Anejo 1, pág. 7.

B. Contacto con adultos cuyas ocupaciones o pasatiempos se relacionan con plomo

En cuanto a la pregunta sobre si el menor mantenía contacto frecuente con una persona adulta cuya ocupación o pasatiempo estuviera relacionado al plomo, el 39% respondió afirmativamente, mientras que el 61% lo hizo de forma negativa. (Anejo 1, pág. 8).

Respuesta	Porcentaje informado
Sí	39%
No	61%

Tabla 3. Contacto frecuente con adultos que realizan actividades relacionadas con el plomo. Fuente: Anejo 1, pág. 8.

C. Actividades ocupacionales y recreativas reportadas

Las actividades reportadas con mayor frecuencia fueron los trabajos de renovación y construcción de edificios (50), la reparación y mecánica de automóviles (39), el uso de armas de fuego (16), la pesca (14), la soldadura (12) y la hojalatería (11). Asimismo, se identificaron actividades relacionadas con la pintura de viviendas (7), entre otras reportadas con menor frecuencia. (Anejo 1, pág. 8).

Actividad reportada	Número de reportes
Renovación y/o construcción de edificios	50
Reparación y/o mecánica de autos	39
Uso de armas de fuego	16
Pesca	14
Soldadura	12
Hojalatería	11
Pintar viviendas	7
Asperjar/agricultura	3
Demolición	1
Trabajar en vertederos	1
Trabajar con cerámica	1
Renovación/construcción de carreteras	1
Reciclaje de desechos metálicos y/o baterías	1

Tabla 4. Actividades ocupacionales y recreativas relacionadas con el plomo reportadas en el Anejo 1, pág. 8.

La información epidemiológica y los datos relacionados con posibles fuentes de exposición resaltan la importancia de establecer y mantener protocolos de evaluación ambiental, así como medidas de orientación y prevención en los residenciales públicos, especialmente durante la ejecución de obras de rehabilitación y pintura.

Administración de Vivienda Pública

La Administración de Vivienda Pública presentó un memorial explicativo con fecha del 9 de marzo de 2026, en el cual ofreció información sobre las querellas relacionadas con la exposición al plomo, los proyectos en los que se identificó la presencia de puntura a base de plomo, los procedimientos de mitigación y los correspondientes planes de acción en los municipios de San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas.

La AVP incluyó, como parte de su memorial, cuatro anejos que contienen extractos de planes institucionales, proyecciones de trabajos, antecedentes de inspecciones y materiales informativos y de orientación dirigidos a los residentes.

A. Funciones de la AVP y prevención de riesgos ambientales

La AVP explicó que fue creada en 1989 con el propósito de administrar los proyectos de vivienda pública e implementar la política pública en materia vivienda. Asimismo, describió su relación con el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés), del cual recibe fondos federales, así como las obligaciones establecidas en el Contrato Anual de Contribuciones. La

agencia vinculó su misión institucional con el mejoramiento de la calidad de vida y la promoción del desarrollo comunitario de los residentes.

La AVP reconoció que "la exposición al plomo sigue siendo un problema de salud pública en Puerto Rico", especialmente en las estructuras construidas antes de 1978. Asimismo, identificó como posibles fuentes de exposición la pintura deteriorada, el polvo doméstico y las tuberías antiguas, y describió las gestiones que realiza en materia de inspección, mantenimiento y modernización de las instalaciones, con el propósito de prevenir y atender dichos riesgos.

B. Querellas relacionadas con el plomo

En cuanto a las querellas recibidas, la AVP informó: "En estos momentos la AVP no cuenta con querellas relacionadas al plomo en el Distrito Senatorial de San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas". El memorial se concentró en las reclamaciones relacionadas con la exposición al plomo.

C. Proyectos con resultados positivos a pintura a base de plomo

La AVP identificó doce (12) proyectos de vivienda pública con resultados positivos por presencia de pintura a base de plomo: diez (10) en San Juan, uno (1) en Guaynabo y uno (1) en Aguas Buenas.

De los doce proyectos identificados, el 83.3% corresponde al municipio de San Juan y el 8.3% a cada uno de los municipios de Guaynabo y Aguas Buenas. La AVP informó la cantidad de proyectos por municipio sin incluir una relación nominal en el cuerpo principal de su memorial.

El memorial no presentó un inventario por proyecto que incluyera el número de unidades identificadas, los resultados de las pruebas, las fechas de inspección y las medidas correctivas ejecutadas. Esta Comisión recomienda que esos datos formen parte de los registros de seguimiento de la AVP.

D. Estudios de inspección y procedimientos de mitigación

La AVP informó que realiza estudios para identificar la presencia de pintura a base de plomo como parte de los procesos de modernización de los residenciales públicos. Según explicó, "la AVP lleva a cabo estudios de inspección para determinar la presencia de pintura con base de plomo" y utiliza los resultados para establecer especificaciones técnicas y realizar trabajos de mitigación en las áreas identificadas.

La agencia describió una secuencia de inspección, diseño de medidas correctivas y mitigación durante el proceso de modernización. También identificó la necesidad de

realizar nuevas evaluaciones de riesgo e intervenciones adicionales en las áreas que así lo requieran.

E. Plan de la Agencia 2025-2026 y programación quinquenal

La AVP se remitió a su Plan de la Agencia 2025-2026 y a la programación quinquenal requerida por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés). Según explicó, estos instrumentos incorporan estrategias de preservación y rehabilitación de viviendas, cumplimiento ambiental y asignación de recursos, con participación de personal gerencial, municipios, agentes administradores y consejos de residentes. La agencia indicó que las proyecciones presupuestarias pueden variar debido a los costos de los materiales.

En el apartado "Environmental Compliance – Lead Based Paint (LBP) Compliance" del Plan Anual, la AVP programó estudios de detección o inspecciones visuales en 21,840 unidades de vivienda. También incluyó evaluaciones de riesgo en 1,704 unidades y/o pruebas de plomo en sangre a menores de seis años. Estas actuaciones forman parte de la planificación institucional consignada en el Anejo 1.

El Anejo 2 contiene proyecciones presupuestarias plurianuales para el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la pintura a base de plomo, junto con partidas de diseño, construcción, demolición y otros trabajos de modernización. La AVP incluyó así la atención a este contaminante dentro de sus instrumentos de planificación financiera.

F. Estándares de habitabilidad e inspección

La AVP se refirió al Reglamento Núm. 9667, "Política de Admisión y Ocupación Continuada", de 10 de abril de 2025, y a los estándares federales de habitabilidad. Citó expresamente: "La AVP tiene la obligación de mantener unidades de vivienda seguras y habitables y de hacer las reparaciones necesarias a las unidades de vivienda". (Memorial, págs. 4-5; 24 C.F.R. § 966.4(e)).

La agencia también describió los National Standards for the Physical Inspection of Real Estate (NSPIRE), utilizados para examinar las condiciones físicas, la funcionalidad de las instalaciones y los posibles riesgos para la salud y la seguridad de los residentes.

Según su memorial, la AVP realiza autoinspecciones anuales, inspecciones conforme a los estándares NSPIRE y evaluaciones identificadas como "NSPIRE Plus" en propiedades que presentan condiciones precarias. Estas modalidades forman parte de los procedimientos de supervisión de las unidades de vivienda pública.

G. Intervenciones inmediatas y mitigación definitiva

Como medida de control inicial, la AVP describió la implementación del procedimiento de Renovación, Reparación y Pintura (RRP), conforme a las normativas federales sobre el control de la pintura a base de plomo. Citó la Norma del HUD sobre Seguridad en la Vivienda con Pintura a Base de Plomo (Lead Safe Housing Rule), 24 C.F.R. parte 35, y las disposiciones de la EPA en 40 C.F.R. parte 745, entre otras normas.

La AVP indicó que el propósito de esa intervención consiste en "mantener las áreas identificadas con pintura con base de plomo en condiciones estables y libres de deterioro, hasta tanto se complete la fase de modernización y mitigación definitiva de los proyectos". También informó que realizaría nuevas evaluaciones para determinar la necesidad de adoptar otras medidas de control.

H. Antecedentes administrativos de la identificación de pintura a base de plomo

La AVP incluyó en su Anejo 3 una comunicación del 10 de julio de 2000 relacionada con la caracterización de proyectos construidos antes de 1978 y la identificación de pintura a base de plomo. La comunicación se titula "Informe de descripción y la caracterización básica de los proyectos con contenido de pintura con base de plomo".

El anejo incluye un inventario histórico con datos sobre los nombres de los residenciales, sus municipios, fechas de ocupación, presencia de pintura a base de plomo y tratamientos identificados. Esa documentación recoge las gestiones de clasificación e inspección que la agencia realizaba desde el año 2000.

I. Divulgación de información a residentes

El Anejo 4 contiene una comunicación del 13 de septiembre de 2018 dirigida a los agentes administradores sobre el cumplimiento de los requisitos de divulgación de riesgos relacionados con la pintura a base de plomo, así como formularios y materiales educativos para los residentes.

La AVP incluyó también una comunicación del 8 de febrero de 2024 mediante la cual impartió instrucciones para actualizar los formularios de divulgación. Dispuso conservar las declaraciones correspondientes en los expedientes de los residentes, entregar un folleto educativo y mantener disponibles los estudios relacionados con la presencia de pintura a base de plomo.

Las instrucciones establecieron el uso de formularios actualizados a partir del 1 de marzo de 2024, incluso durante los reexámenes anuales, y la identificación de la ubicación

conocida de pintura a base de plomo en las unidades. La comunicación menciona una posible multa de $21,699 por infracciones a los requisitos de divulgación. (Anejo 4).

El Anejo 4 incorpora modelos en español e inglés para informar a los arrendatarios sobre la presencia conocida de pintura a base de plomo, los estudios disponibles y la entrega de materiales educativos. Estos formularios forman parte de los procedimientos administrativos de información y orientación a los residentes.

J. Orientación preventiva y educación a residentes

Los documentos educativos incluidos en el Anejo 4 explican que las estructuras construidas antes de 1978 pueden contener pintura a base de plomo y que el deterioro de las superficies o los trabajos de renovación pueden generar polvo o fragmentos contaminados. Recomiendan medidas de limpieza, control del área de trabajo, protección de los menores y contratación de profesionales capacitados para atender esos riesgos.

Los materiales también identifican otras fuentes potenciales de exposición, como el polvo, el suelo, las tuberías y determinadas ocupaciones o actividades recreativas, e incluyen recomendaciones para ejecutar trabajos de renovación de manera segura.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social examinó los memoriales del Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública y el Departamento de Salud, así como los documentos recibidos durante la investigación. Las agencias informaron sobre programas de mantenimiento, rehabilitación, seguridad y desarrollo comunitario. La información recopilada también permitió identificar necesidades de conservación de las estructuras, atención de unidades vacantes, coordinación interagencial y prevención de riesgos ambientales en los residenciales públicos del Distrito Senatorial de San Juan.

En materia de exposición al plomo, el Departamento de Salud reportó 430 casos de envenenamiento por plomo en menores de 16 años en Puerto Rico entre septiembre de 2021 y diciembre de 2025, incluidos 39 menores residentes en viviendas públicas. La AVP identificó doce proyectos con resultados positivos por presencia de pintura a base de plomo: diez en San Juan, uno en Guaynabo y uno en Aguas Buenas. Ambas agencias describieron programas de prevención, inspección y mitigación, y señalaron la importancia de fortalecer la coordinación para proteger la salud de los residentes.

Por estas razones, la Comisión formula las siguientes recomendaciones:

1. Establecer, mediante la coordinación entre el Departamento de Salud y la AVP, un protocolo de prevención y seguimiento de riesgos asociados con la pintura a base de plomo. Este deberá comprender los referidos de

menores con niveles elevados de plomo en sangre, la inspección de las viviendas, las medidas correctivas correspondientes y el seguimiento posterior. Asimismo, se recomienda evaluar las facultades de inspección y fiscalización propuestas por el Departamento de Salud.

2. Continuar los programas de inspección, mantenimiento y rehabilitación de los residenciales públicos, priorizando las deficiencias que afecten la salud y la seguridad de los residentes. La AVP deberá mantener información actualizada sobre el progreso de los trabajos, las unidades atendidas y el uso de fondos estatales y federales destinados a estos fines.
3. Reforzar los protocolos de seguridad en los residenciales con mayor incidencia criminal mediante la coordinación entre la AVP, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, los municipios y las autoridades federales correspondientes, prestando especial atención a la protección de menores, adultos mayores y residentes con impedimentos.
4. Promover acuerdos de colaboración entre la AVP y los gobiernos municipales de San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas para identificar y atender problemas de infraestructura, servicios esenciales, mantenimiento y seguridad, con la participación de las comunidades afectadas.
5. Fortalecer los programas educativos, recreativos, culturales y de capacitación laboral, especialmente los dirigidos a niños, jóvenes, personas de edad avanzada y familias de escasos recursos, mediante alianzas con instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y líderes comunitarios.
6. Ampliar los mecanismos de participación ciudadana, orientación y rendición de cuentas. La AVP deberá divulgar periódicamente el estado de los proyectos de rehabilitación, las medidas correctivas adoptadas, los servicios disponibles y los procedimientos para la presentación y atención de querellas.

La Comisión considera necesario mantener una política pública de vivienda que integre la conservación de las estructuras, la seguridad, la salud ambiental y los programas de apoyo comunitario. Las recomendaciones expuestas procuran fortalecer la gestión administrativa y la coordinación entre las agencias y los gobiernos municipales para mejorar las condiciones de vida de los residentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 287**, según enmendada, presenta ante este Alto Cuerpo Legislativo su **Informe Final**, en el cual expone sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y da por concluidos los trabajos investigativos realizados al amparo de dicha Resolución.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 4'26 pm 3:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 383

INFORME FINAL

4 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 383 (R. del S. 383), presenta ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la política pública dirigida a las personas sin hogar en Puerto Rico, en el cual expone sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El informe incorpora los resultados del Primer Informe Parcial, presentado el 24 de junio de 2026, y las gestiones legislativas que actualmente se desarrollan para atender los asuntos identificados durante la investigación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 383 ordenó a la Comisión investigar la política pública existente y necesaria para atender a las personas sin hogar en Puerto Rico, particularmente la implantación de la Ley 130-2007, según enmendada, que creó el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, y de la Ley 199-2007, relativa a la prestación de servicios a esta población. El mandato comprendió la evaluación de los programas y servicios gubernamentales, su coordinación y efectividad, así como la identificación de medidas para fortalecer la respuesta institucional al sinhogarismo.

INTRODUCCIÓN

La R. del S. 383 fue presentada el 2 de diciembre de 2025 por la senadora Jamie Barlucea Rodríguez y aprobada por el Senado el 26 de marzo de 2026. Como parte de la investigación, la Comisión celebró una vista pública el 28 de abril de 2026 y recibió memoriales explicativos y comentarios de agencias gubernamentales, municipios, organizaciones comunitarias y entidades que administran servicios para personas sin

hogar. Los planteamientos y la información recopilada fueron examinados en el Primer Informe Parcial de 24 de junio de 2026.

ALCANCE DEL INFORME

El Reglamento del Senado de Puerto Rico, adoptado mediante la R. del S. 255 de 30 de junio de 2025, según enmendado por la R. del S. 377 de 18 de noviembre de 2025, establece las funciones investigativas de las comisiones y la presentación de informes sobre sus hallazgos y recomendaciones. Conforme a esas disposiciones y al mandato de la R. del S. 383, esta Comisión presenta su Informe Final, que concluye el trámite investigativo ordenado por la medida.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Durante la investigación ordenada mediante la R. del S. 383, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social examinó el funcionamiento de los mecanismos gubernamentales establecidos para atender a las personas sin hogar en Puerto Rico, particularmente aquellos contemplados en la Ley 130-2007, según enmendada, mediante la cual se creó el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, y en la Ley 199-2007, relacionada con la prestación de servicios a esta población. Las comparecencias y los memoriales explicativos recibidos reflejaron dificultades persistentes en la coordinación entre las agencias gubernamentales, la implantación de protocolos uniformes, el intercambio de información y la disponibilidad de recursos para atender las necesidades de vivienda, salud y asistencia social. Asimismo, se identificaron deficiencias en la continuidad de los servicios y en la capacidad de respuesta de las entidades responsables de ejecutar la política pública vigente.

Uno de los asuntos principales examinados fue la composición, adscripción administrativa y el funcionamiento del Concilio Multisectorial. Durante la vista pública, las entidades comparecientes coincidieron en la necesidad de revisar su estructura organizacional y fortalecer su capacidad de coordinación, aunque expresaron distintas posiciones sobre la entidad gubernamental a la cual debía estar adscrito. El Departamento de la Vivienda favoreció reconsiderar su adscripción a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), mientras que Solo por Hoy, Inc., y el Sistema de Cuidado Continuo CoC PR-502 propusieron trasladarlo al Departamento de la Vivienda, con el propósito de vincular su funcionamiento con los programas de vivienda permanente y las estrategias de prevención del sinhogarismo.

Por su parte, La Fondita de Jesús recomendó convertirlo en un organismo público independiente, mientras que la Comisión de Derechos Civiles propuso ubicarlo bajo la Oficina de la Gobernadora o, alternativamente, adscribirlo a una entidad independiente con funciones fiscalizadoras. En contraste, la Coordinadora Moriviví sostuvo que las

dificultades del Concilio respondían principalmente a deficiencias en la ejecución de sus responsabilidades y no necesariamente a su ubicación administrativa.

La investigación también reveló preocupaciones sobre la continuidad operacional y la representación de los distintos sectores en el Concilio. La Coordinadora Morivivi señaló que el organismo había experimentado periodos de inactividad relacionados con la falta de nombramientos, dificultades para constituir quórum y cambios administrativos, por lo que recomendó fortalecer su estabilidad institucional mediante la participación de personal permanente y mecanismos de rendición de cuentas. A su vez, Solo por Hoy, Inc., y el CoC PR-502 recomendaron revisar la representación de las organizaciones comunitarias y garantizar que los integrantes del Concilio cuenten con autoridad decisional efectiva. La Fondita de Jesús favoreció ampliar la participación de personas con experiencia vivida de sinhogarismo y de sectores vinculados al desarrollo de vivienda asequible y oportunidades de empleo. Durante la vista pública, el propio Concilio reconoció que su composición resultaba demasiado amplia y propuso reducir el número de integrantes, incorporando representación de las principales agencias gubernamentales y de los Sistemas de Cuidado Continuo.

En cuanto a la prestación de servicios, las comparecencias identificaron obstáculos administrativos que dificultan el acceso de las personas sin hogar a las ayudas y programas disponibles. Particularmente, se señalaron problemas en los procedimientos del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) para obtener documentos de identificación, así como dificultades relacionadas con el Registro Demográfico, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. También se plantearon obstáculos asociados al requisito de contar con un médico primario para determinadas personas sin hogar.

El Departamento de la Familia reconoció la necesidad de fortalecer la capacitación del personal gubernamental y revisar periódicamente los protocolos de atención, y recomendó establecer un protocolo interagencial uniforme que facilite la coordinación de los servicios. Estos señalamientos reflejan la necesidad de precisar las responsabilidades de las entidades participantes y establecer procedimientos que permitan atender oportunamente las necesidades de esta población.

Los hallazgos de la investigación también estuvieron respaldados por los datos recopilados mediante el Conteo de Personas sin Hogar de 2026 correspondiente al Sistema de Cuidado Continuo CoC PR-502. Según la información suministrada a la Comisión, se identificaron novecientas treinta (930) personas sin hogar en los veinticuatro (24) municipios comprendidos en dicho sistema, principalmente en San Juan, Bayamón, Vega Alta, Vega Baja y Arecibo. Del total identificado, el 75.5 % correspondía a hombres, aproximadamente el 30 % experimentaba sinhogarismo crónico y el 57.8 % enfrentaba esta situación por primera vez. Asimismo, se identificaron alrededor de doscientas veintiséis (226) mujeres, de las cuales más de la mitad permanecían sin albergar. La

información presentada también destacó las circunstancias particulares de los jóvenes de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, incluyendo las modalidades de sinhogarismo que no necesariamente se reflejan en los conteos tradicionales, como la permanencia temporal en residencias de familiares, amistades o alojamientos provisionales.

Las entidades comparecientes coincidieron, además, en la importancia de fortalecer las estrategias de prevención y los mecanismos de coordinación entre el Gobierno, los municipios y las organizaciones comunitarias. En ese contexto, se planteó la necesidad de utilizar los datos recopilados por los Sistemas de Cuidado Continuo y el *Homeless Management Information System* (HMIS) para mejorar la planificación de servicios, identificar las necesidades de las distintas poblaciones y evaluar los resultados de las intervenciones gubernamentales. También se recomendó fortalecer los procedimientos de transición de personas que egresan de instituciones públicas, promover alternativas de vivienda permanente y transitoria, ampliar los servicios especializados de salud mental y establecer mecanismos de intervención temprana para personas y familias en riesgo de perder su vivienda.

De la información recopilada se desprende que las principales áreas identificadas para intervención legislativa comprenden la organización y el funcionamiento del Concilio Multisectorial, la definición de sus facultades y responsabilidades, la representación de las entidades gubernamentales y comunitarias, la adopción de protocolos interagenciales y el establecimiento de mecanismos efectivos de fiscalización y rendición de cuentas. Estos asuntos, ampliamente desarrollados en el Primer Informe Parcial, constituyen la base de los borradores de legislación que actualmente se encuentran en proceso de elaboración para atender las deficiencias identificadas y fortalecer la política pública dirigida a las personas sin hogar en Puerto Rico.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social concluye que la investigación realizada al amparo de la R. del S. 383 permitió identificar deficiencias en la implantación de la política pública dirigida a las personas sin hogar en Puerto Rico, particularmente en lo concerniente a la organización, composición y funcionamiento del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar. Las comparecencias y los memoriales explicativos recibidos evidenciaron la necesidad de fortalecer la coordinación entre las agencias gubernamentales, los municipios y las organizaciones comunitarias, así como de establecer mecanismos que garanticen la continuidad de los trabajos del Concilio, la ejecución de sus responsabilidades y la prestación efectiva de los servicios contemplados en la legislación vigente.

Como consecuencia de los hallazgos y las recomendaciones formuladas durante esta investigación, se radicó ante el Senado de Puerto Rico el Proyecto del Senado 1608, como parte de las iniciativas legislativas dirigidas a atender los asuntos identificados por

la Comisión. La presentación de esta medida constituye un resultado concreto de los trabajos investigativos realizados y representa un paso hacia la revisión del marco jurídico y administrativo que regula la atención a las personas sin hogar. Asimismo, se encuentran en proceso de elaboración otros borradores de legislación relacionados con el funcionamiento del Concilio Multisectorial, la coordinación interagencial y el fortalecimiento de los mecanismos de prestación y fiscalización de los servicios dirigidos a esta población.

La Comisión entiende que los resultados de la investigación han permitido identificar las áreas que requieren intervención legislativa y encaminar propuestas concretas para atenderlas. Los hallazgos recogidos en el Primer Informe Parcial, junto con las iniciativas legislativas desarrolladas a partir de estos, constituyen una base para continuar fortaleciendo la política pública vigente y promover una respuesta gubernamental coordinada y efectiva a las necesidades de las personas sin hogar en Puerto Rico.

Por consiguiente, la Comisión recomienda dar por concluida la investigación ordenada mediante la R. del S. 383, por entender que se ha cumplido con su propósito investigativo y se ha iniciado el trámite legislativo correspondiente para atender los asuntos identificados. Esta determinación no limita la consideración del P. del S. 1608 ni de las demás medidas que puedan presentarse como resultado de los trabajos realizados, ni tampoco limita el ejercicio de las facultades ordinarias de fiscalización legislativa sobre la implantación de la política pública dirigida a las personas sin hogar.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 383, y a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones formulados, presenta ante este Alto Cuerpo su Informe Final y da por concluida la investigación legislativa encomendada.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 28 '26 AM 10:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 830

INFORME POSITIVO

28 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 830, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 830 propone crear la "Ley para la Evaluación de Portación de Armas en Casos de Internación Psiquiátrica Involuntaria", a los fines de establecer un mecanismo complementario de evaluación de idoneidad para la tenencia y portación de armas de fuego en casos de internación psiquiátrica involuntaria, mediante procesos de notificación, revisión clínica y determinaciones administrativas provisionales; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, la posesión y portación de armas de fuego en Puerto Rico es un derecho regulado por la Ley Núm. 168-2019, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, la cual reconoce el derecho de los ciudadanos a defenderse, siempre y cuando cumplan con requisitos de capacidad, responsabilidad y cumplimiento legal. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. El propio ordenamiento jurídico establece limitaciones razonables cuando está en juego el bienestar colectivo y la seguridad pública.

Uno de los factores que más peso tiene en la evaluación de la idoneidad para portar un arma, es la salud mental del solicitante o portador. La legislación vigente contempla la salud mental como uno de los elementos a evaluar, pero no establece un mecanismo automatizado ni específico que atienda de manera inmediata y proporcional los casos en que una persona, que ya tiene licencia para portar armas, sufra una crisis de salud mental que implique internación involuntaria en un hospital psiquiátrico.

No obstante, el ordenamiento vigente no dispone de un mecanismo estructurado y uniforme que atienda los efectos jurídicos y administrativos derivados de eventos de salud mental de naturaleza aguda, ocurridos durante la vigencia de una licencia, particularmente aquellos que conllevan internación bajo la Ley Núm. 408-2000, según enmendada. En ese contexto, esta Ley articula un esquema complementario de evaluación de idoneidad sobreviniente, que integra procesos de notificación, revisión clínica especializada y determinaciones administrativas, dentro de un modelo de respuesta continua de gestión de riesgo. Este esquema opera de manera armónica con las disposiciones existentes, fortaleciendo la coherencia del sistema de control de armas sin alterar las facultades conferidas a la Policía de Puerto Rico ni duplicar los mecanismos de evaluación ya previstos en la Ley de Armas de Puerto Rico.

En Puerto Rico, al igual que en muchas jurisdicciones de los Estados Unidos, los datos muestran que, en un número significativo de eventos trágicos relacionados con armas de fuego, han estado involucradas personas con historial clínico de trastornos mentales no tratados adecuadamente, o que estaban atravesando una crisis aguda. No se trata de criminalizar la salud mental, ni de equiparar una condición psiquiátrica con violencia o peligrosidad. De hecho, la mayoría de las personas con diagnósticos de salud mental no representan amenaza alguna a la sociedad. Sin embargo, cuando ocurre una hospitalización involuntaria —ordenada por un tribunal o certificada por profesionales de la salud conforme a la Ley de Salud Mental— se presume que hay riesgo inmediato para la integridad del individuo o de terceros.

Asimismo, diversas entidades han señalado que las situaciones de riesgo suicida o de peligro para terceros no siempre culminan en una hospitalización involuntaria. Limitar la intervención exclusivamente a estos casos podría dejar fuera a personas que atraviesan crisis agudas y que también representan un riesgo sustancial. En varias jurisdicciones de los Estados Unidos se han desarrollado mecanismos conocidos como Órdenes de Protección por Riesgo Extremo (Extreme Risk Protection Orders o ERPO), los cuales permiten la retirada temporal de armas de fuego cuando un tribunal determina la existencia de un riesgo significativo. Aunque actualmente tales mecanismos no forman parte del ordenamiento jurídico de Puerto Rico, su adopción ha sido objeto de discusión y evaluación en la Asamblea Legislativa. Este proyecto reconoce la importancia de continuar explorando herramientas adicionales de prevención que permitan atender situaciones de riesgo antes de que se materialicen eventos trágicos.

Ante esa realidad, el Estado tiene, no sólo la facultad, sino el deber, de intervenir de forma preventiva para evaluar si la persona en cuestión continúa siendo apta para portar armas, y tomar decisiones temporales o permanentes a base de evidencia profesional, no en prejuicios ni en criterios arbitrarios.

Durante el proceso de evaluación, ante la Comisión de Seguridad de la Cámara de Representantes, se tomó en consideración las inquietudes y preocupaciones planteadas por las agencias consultadas, en sus respectivos memoriales, en particular, lo concerniente a la confidencialidad de la información médica y la protección del debido proceso de ley. Atendiendo dichos señalamientos, la medida fue objeto de enmiendas y ajustes dirigidos a asegurar que cualquier notificación sobre hospitalización involuntaria se canalice a través de la autoridad judicial correspondiente y que la divulgación de información se limite, estrictamente, a lo necesario para la evaluación administrativa correspondiente.

La medida establece un proceso de revisión individualizado, basado en criterios clínicos y profesionales, que garantizan la posibilidad de revisión judicial de las determinaciones administrativas que se adopten. De esta manera, se procura un balance adecuado entre la protección de los derechos individuales y el deber del Estado de salvaguardar la seguridad pública.

Este proyecto de ley, según enmendado, contribuye a fortalecer la política pública de prevención de la violencia con armas de fuego, sin vulnerar derechos fundamentales, y responde a una necesidad real y urgente de proteger vidas humanas, tanto de ciudadanos comunes como de los propios titulares de licencias que atraviesan momentos de vulnerabilidad emocional.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 830, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Corporación para la Defensa del Portador de Licencia de Armas (CODEPOLA), Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), la Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Justicia (DJ) y a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman). Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios solicitados a la PPR, DJ ni el Ombudsman.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

Departamento de Salud (DS):

El Departamento de Salud de Puerto Rico endosa el Proyecto de la Cámara 830, condicionado a que se consideren e incorporen las recomendaciones expuestas para fortalecer su implementación como política pública de prevención.

Tras evaluar la propuesta en consulta con la Comisión para la Prevención del Suicidio de Puerto Rico, el Departamento recomendó que el proyecto adopte un enfoque explícito de prevención del suicidio basado en evidencia epidemiológica, destacando la importancia de reducir el acceso inmediato a medios letales en situaciones de riesgo. A esos efectos, el Departamento expuso lo siguiente:

> "Se recomienda que el proyecto de ley adopte un enfoque explícito de prevención del suicidio, reconociendo que, más allá de la evaluación de idoneidad para la tenencia de armas, la intervención debe centrarse en reducir el acceso inmediato a medios letales en situaciones de riesgo. Diversos estudios y estrategias han demostrado que establecer una distancia prudencial entre la persona en riesgo y el método letal puede salvar vidas. Por tanto, sugerimos que se incluya lenguaje que reconozca esta medida como una herramienta clínica y de salud pública, no únicamente como una acción administrativa".

Asimismo, sugirió considerar mecanismos complementarios como las Órdenes de Protección por Riesgo Extremo (ERPO), para permitir la retirada temporal de armas de fuego en contextos de riesgo aun cuando no exista hospitalización involuntaria. De igual forma, recomendó clarificar el rol del Departamento de Salud en el proceso de evaluación, incluyendo los protocolos clínicos, estándares profesionales y los recursos humanos y financieros necesarios para implementar la medida. Además, propuso incorporar disposiciones para la capacitación continua de profesionales del sistema de salud, seguridad pública y justicia en prevención del suicidio y manejo seguro de medios letales, así como garantizar que la suspensión o cancelación de licencias de armas en estos casos no constituya una sanción penal ni implique estigmatización. También sugirió establecer protocolos clínicos para la reevaluación periódica de las personas sujetas a suspensión temporal.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA):

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de Puerto Rico (ASSMCA) reconoce que la medida busca atender una laguna en el marco legal actual al permitir una respuesta preventiva cuando una persona con licencia de armas atraviesa una crisis de salud mental que conlleve hospitalización involuntaria, en armonía con la política pública de seguridad establecida en la Ley 168-2019 de Puerto Rico. No obstante, la ASSMCA expresó preocupaciones significativas con el texto del proyecto, según consta radicado, particularmente con la disposición que obliga a las instituciones hospitalarias a notificar al Departamento de Seguridad Pública la hospitalización involuntaria de una persona con licencia de armas dentro de 48 horas. La agencia señaló que actualmente los hospitales no cuentan con mecanismos para conocer si un paciente posee una licencia de armas vigente y que dicha información no forma parte del proceso de admisión ni de los documentos que el tribunal remite en estos casos, por lo que considera que el tribunal que emite la orden de ingreso involuntario sería la entidad más adecuada para canalizar dicha notificación.

Además, señaló que la medida podría afectar el derecho a la confidencialidad y a no ser identificado como paciente de salud mental protegido por la Ley 408-2000 de Puerto Rico. Sobre este particular expusieron lo siguiente:

> ...[Nos] preocupa el posible efecto de esta medida sobre los derechos fundamentales de las personas que reciben servicios de salud mental, particularmente en lo que respecta a la confidencialidad de su condición clínica. En específico, la Carta de Derechos de los Adultos que Reciben Servicios de Salud Mental, incorporada en la Ley Núm. 408-2000, establece lo siguiente:
>
> *"Derecho a no ser identificado como paciente de salud mental: Todo adulto que recibe los servicios de salud mental tiene derecho a no ser identificado como paciente, ni como ex-paciente, excepto cuando la persona así lo solicite o lo autorice bajo el procedimiento establecido para ello en esta Ley."*
>
> Esta disposición reconoce un derecho autónomo y robusto a la privacidad, que no se limita al diagnóstico clínico, sino que prohíbe expresamente cualquier forma de identificación como paciente o ex paciente de salud mental, salvo autorización expresa del propio individuo conforme a los mecanismos establecidos por ley.

Ante ello, la Administración expresó que, en su redacción actual, la medida podría colocar a las instituciones hospitalarias en una posición incompatible con el mandato legal establecido en la Carta de Derechos de los Adultos que Reciben Servicios de Salud

Mental, al requerir que dichas facilidades divulguen información que podría permitir la identificación de una persona como paciente de salud mental sin su consentimiento. Por estas razones, la ASSMCA indicó que no puede endosar la aprobación del proyecto en su forma actual, y recomendó que se reevalúe la medida e incorpore enmiendas que garanticen la protección de la confidencialidad de los pacientes y eviten conflictos legales o éticos para las instituciones de salud.

Corporación para la Defensa del Portador de Licencia de Armas (CODEPOLA)

La Corporación para la Defensa del Portador de Licencia de Armas (CODEPOLA) no favoreció la aprobación de la medida en consideración y expresó que esta incide sobre un "balance de intereses apremiante" entre la seguridad pública y los derechos individuales, el cual consideran contrario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de EE. UU., ya que los derechos constitucionales no están sujetos a ponderación discrecional del legislador ni de los tribunales. A esos efectos, señalaron que la medida pretende someter a revisión a todas las personas con licencia de armas que hayan sido hospitalizadas involuntariamente en los últimos cinco años, lo cual consideran innecesario y redundante, pues tanto la Ley federal como la Ley de Armas de Puerto Rico ya regulan la idoneidad para la portación de armas, y la Ley de Salud Mental (Ley 408-2000) establece procedimientos judiciales claros para la institucionalización involuntaria.

Además, entienden que la medida podría vulnerar derechos fundamentales de las personas con condiciones de salud mental, especialmente la confidencialidad y el derecho a no ser identificado como paciente, creando riesgos legales y éticos para hospitales y profesionales de salud. También cuestionan la validez de los "fundamentos científicos" para la revisión y consideran que los costos administrativos y de implementación serían elevados, con el potencial de trasladarse al ciudadano. Por último, destacaron que el proyecto podría generar un efecto de "carpeteo" o vigilancia rutinaria indebida, considerada inconstitucional, y concluyeron que la iniciativa no aporta beneficios claros en seguridad pública ni en prevención, siendo redundante frente a los sistemas legales existentes.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, la OATRH la Oficina) responde a la solicitud de comentarios en torno al P. de la C. 830 (en adelante, el Proyecto), que remitió la Comisión d Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico. Según surge de su Título, la medida persigue: "crear la "Ley para la Evaluación de Portación de Armas

en Casos de Internación Psiquiátrica Involuntaria", a los fines de establecer un mecanismo complementario de evaluación de idoneidad para la tenencia y portación de armas de fuego en casos de internación psiquiátrica involuntaria, mediante procesos de notificación, revisión única y determinaciones administrativas provisionales; y para otros fines relacionados."

En ese sentido, la agencia destacó que, los deberes de la OATRH incluyen asegurar y garantizar la transparencia en la administración del principio de mérito. Asimismo, la OATRH es la responsable de implantar el funcionamiento del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Además, proveemos asesoramiento y asistencia en materia especializada de recursos humanos y asuntos laborales a las agencias de la Rama Ejecutiva.

A tales efectos y, debido a que la medida va dirigida a crear la "Ley para la Evaluación de Portación de Armas en Casos de Internación Psiquiátrica Voluntaria", a fin de establecer un mecanismo complementario de evaluación de idoneidad para la tenencia y portación de armas de fuego en casos de internación psiquiátrica involuntaria, mediante procesos de notificación, revisión clínica y determinaciones administrativas provisionales, entre otras disposiciones; encontramos que la Ley 8-2017 no provee a la OATRH jurisdicción ni facultades específicas sobre la materia objeto de la medida.

Ello, debido a que esta no guarda relación con las funciones y facultades que nos delega el Artículo 4, Sección 4.3, Inciso 1 de nuestra Ley Habilitadora. Por lo que, respetuosamente recomendamos se ausculte la opinión de la Policía de Puerto Rico, de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y del Departamento de Salud, por tratarse de entidades con competencia directa sobre los asuntos regulados por la medida. Por tanto, estimamos pertinente considerar los análisis que dichas entidades puedan presentar sobre el particular.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 830 (P. de la C. 830), el cual propone promulgar la "Ley para la Evaluación de Portación de Armas en Casos de Internación Psiquiátrica Involuntaria", a los fines de establecer un proceso de revisión y evaluación de la portación de armas de aquellas personas que hayan sido hospitalizadas involuntariamente en una institución psiquiátrica, conforme a la Ley 408-2000.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su implementación no genera impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que la medida no conlleva erogación de fondos ni

nuevas obligaciones sobre las entidades gubernamentales, más allá de aquellas funciones inherentes que ya han sido delegadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 830 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 830, establece un proceso de revisión individualizado, basado en criterios clínicos y profesionales, que garantizan la posibilidad de revisión judicial de las determinaciones administrativas que se adopten. De esta manera, se procura un balance adecuado entre la protección de los derechos individuales y el deber del Estado de salvaguardar la seguridad pública.

Este proyecto de ley contribuye a fortalecer la política pública de prevención de la violencia con armas de fuego, sin vulnerar derechos fundamentales, y responde a una necesidad real y urgente de proteger vidas humanas, tanto de ciudadanos comunes como de los propios titulares de licencias que atraviesan momentos de vulnerabilidad emocional

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 830, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 830

28 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Muriel Sánchez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la "Ley para la Evaluación de Portación de Armas en Casos de Internación Psiquiátrica Involuntaria", a los fines de establecer un mecanismo complementario de evaluación de idoneidad para la tenencia y portación de armas de fuego en casos de internación psiquiátrica involuntaria, mediante procesos de notificación, revisión clínica y determinaciones administrativas provisionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La posesión y portación de armas de fuego en Puerto Rico es un derecho regulado por la Ley Núm. 168-2019, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, la cual reconoce el derecho de los ciudadanos a defenderse, siempre y cuando cumplan con requisitos de capacidad, responsabilidad y cumplimiento legal. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. El propio ordenamiento jurídico establece limitaciones razonables cuando está en juego el bienestar colectivo y la seguridad pública.

Uno de los factores que más peso tiene en la evaluación de la idoneidad para portar un arma es la salud mental del solicitante o portador. La legislación vigente contempla la salud mental como uno de los elementos a evaluar, pero no establece un mecanismo automatizado ni específico que atienda de manera inmediata y proporcional los casos en

que una persona que ya tiene licencia para portar armas sufra una crisis de salud mental que implique internación involuntaria en un hospital psiquiátrico.

La presente Ley se adopta en armonía con el marco establecido en el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, el cual regula la evaluación de idoneidad para la tenencia y portación de armas de fuego al momento de la expedición de licencias y ante situaciones de intervención inmediata por riesgo.

No obstante, el ordenamiento vigente no dispone de un mecanismo estructurado y uniforme que atienda los efectos jurídicos y administrativos derivados de eventos de salud mental de naturaleza aguda ocurridos durante la vigencia de una licencia, particularmente aquellos que conllevan internación bajo la Ley Núm. 408-2000, según enmendada. En ese contexto, esta Ley articula un esquema complementario de evaluación de idoneidad sobreviniente, que integra procesos de notificación, revisión clínica especializada y determinaciones administrativas, dentro de un modelo de respuesta continua de gestión de riesgo. Este esquema opera de manera armónica con las disposiciones existentes, fortaleciendo la coherencia del sistema de control de armas sin alterar las facultades conferidas a la Policía de Puerto Rico ni duplicar los mecanismos de evaluación ya previstos en la Ley de Armas de Puerto Rico.

En Puerto Rico, al igual que en muchas jurisdicciones de los Estados Unidos, los datos muestran que, en un número significativo de eventos trágicos relacionados con armas de fuego, han estado involucradas personas con historial clínico de trastornos mentales no tratados adecuadamente, o que estaban atravesando una crisis aguda. No se trata de criminalizar la salud mental, ni de equiparar una condición psiquiátrica con violencia o peligrosidad. De hecho, la mayoría de las personas con diagnósticos de salud mental no representan amenaza alguna a la sociedad. Sin embargo, cuando ocurre una hospitalización involuntaria —ordenada por un tribunal o certificada por profesionales de la salud conforme a la Ley de Salud Mental— se presume que hay riesgo inmediato para la integridad del individuo o de terceros.

Asimismo, diversas entidades han señalado que las situaciones de riesgo suicida o de peligro para terceros no siempre culminan en una hospitalización involuntaria. Limitar la intervención exclusivamente a estos casos podría dejar fuera a personas que atraviesan crisis agudas y que también representan un riesgo sustancial. En varias jurisdicciones de los Estados Unidos se han desarrollado mecanismos conocidos como Órdenes de Protección por Riesgo Extremo (Extreme Risk Protection Orders o ERPO), los cuales permiten la retirada temporal de armas de fuego cuando un tribunal determina la existencia de un riesgo significativo. Aunque actualmente tales mecanismos no forman parte del ordenamiento jurídico de Puerto Rico, su adopción ha sido objeto de discusión y evaluación en la Asamblea Legislativa. Esta Ley reconoce la importancia de continuar explorando herramientas adicionales de prevención que permitan atender situaciones de riesgo antes de que se materialicen eventos trágicos

Ante esa realidad, el Estado tiene no solo la facultad, sino el deber, de intervenir de forma preventiva para evaluar si la persona en cuestión continúa siendo apta para portar armas, y tomar decisiones temporales o permanentes a base de evidencia profesional, no en prejuicios ni en criterios arbitrarios.

Esta ley no establece prohibiciones absolutas ni discriminatorias. Propone un proceso de revisión individualizado, con todas las garantías del debido proceso de ley, donde se salvaguarden tanto el derecho del individuo a su defensa legal como el derecho de la sociedad a vivir segura. La suspensión de la licencia será provisional hasta que un peritaje psicológico y psiquiátrico determine con fundamentos científicos si la persona representa o no un riesgo.

Este balance es necesario para armonizar los valores constitucionales: la seguridad colectiva, el respeto a la dignidad humana, el acceso a la salud mental sin estigmas, y la protección de derechos individuales bajo criterios de responsabilidad y capacidad.

Esta Ley, por tanto, contribuye a fortalecer la política pública de prevención de la violencia con armas de fuego, sin vulnerar derechos fundamentales, y responde a una necesidad real y urgente de proteger vidas humanas, tanto de ciudadanos comunes como de los propios titulares de licencias que atraviesan momentos de vulnerabilidad emocional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Evaluación de Portación de Armas en Casos de Internación Psiquiátrica Involuntaria".

Artículo 2.- Objetivo

Esta Ley tiene como objetivo establecer un proceso de revisión y evaluación de la idoneidad para la tenencia y portación de armas de fuego en aquellos casos en que una persona haya sido hospitalizada involuntariamente en una institución psiquiátrica, conforme a la Ley Núm. 408 de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, con el fin de salvaguardar la seguridad pública, el debido proceso de ley y los derechos individuales. La presente Ley reconoce que esta intervención

preventiva también tiene el objetivo de reducir el acceso inmediato a medios letales en situaciones de riesgo y se establece como un instrumento de política pública en materia de salud pública, orientado a la protección de la vida y la seguridad, sin estigmatización ni sanción penal.

Artículo 3.- Personas Sujetas a Revisión y Procedimiento de Notificación.

Estarán sujetos a revisión conforme a esta Ley, toda persona que: posea una licencia vigente de tenencia o portación de armas conforme a la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, y haya sido hospitalizada involuntariamente en una institución psiquiátrica por orden judicial o certificación médica doble, según se determine riesgo actual por profesionales calificados. Las hospitalizaciones voluntarias no estarán sujetas automáticamente a revisión, salvo que se determine riesgo inminente durante el proceso clínico.

Artículo 4.- Evaluación Pericial y Proceso Clínico

Toda notificación relacionada con una orden de internación psiquiátrica involuntaria será tramitada a la Policía de Puerto Rico por el tribunal competente que la haya emitido, conforme a los procedimientos que se establezcan para estos fines. La Policía de Puerto Rico recibirá únicamente la información necesaria para fines de evaluación de idoneidad, garantizándose en todo momento la confidencialidad del paciente y el cumplimiento de los derechos protegidos bajo la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, y demás legislación aplicable.

La Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ordenará una evaluación de idoneidad para la portación de armas, la cual será realizada por profesionales licenciados en salud mental registrados como peritos evaluadores. Esta evaluación seguirá protocolos clínicos estandarizados e incluirá criterios objetivos de riesgo.

Artículo 5.- Suspensión Administrativa Provisional

Recibida la notificación, la Policía de Puerto Rico podrá emitir una suspensión administrativa provisional de la licencia de portación o tenencia de armas por un término máximo de noventa (90) días, en lo que se completa el proceso evaluativo. Durante dicho período, las armas en posesión del afectado deberán ser entregadas a la Policía de Puerto Rico para su custodia. Esta suspensión no constituye sanción penal ni afectará el historial del titular. Además, se establecerán protocolos de reevaluación periódica basados en evidencia profesional.

Artículo 6.- Determinaciones Finales y Derecho de Apelación

A base de la evaluación pericial, la Policía de Puerto Rico podrá:

a) Restituir la licencia si no se evidencia riesgo;
b) Suspenderla temporalmente con reevaluación anual; o
c) Cancelarla permanentemente si se concluye que el titular representa un riesgo sustancial para sí mismo o terceros.

Toda persona afectada por la determinación de la Policía de Puerto Rico podrá apelar dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia en un término de treinta

(30) días a partir de la determinación final, conforme a las normas del debido proceso de ley.

Artículo 7.- Confidencialidad y Protección de Información Médica

Se garantizará la privacidad y confidencialidad de toda información médica, conforme a las leyes estatales y federales aplicables. Esta Ley no autoriza el acceso general ni la divulgación pública del historial clínico del individuo, ni la identificación de este como paciente de salud mental, salvo en aquellos casos expresamente permitidos por ley.

Artículo 8.- Cláusula de Interpretación

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán en armonía con el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, de forma que ambos esquemas normativos operen como un sistema integrado de evaluación y manejo de idoneidad para la tenencia y portación de armas de fuego.

A tales efectos, el referido artículo constituye el marco de evaluación de elegibilidad al momento de la expedición de licencias y de intervención ante situaciones de riesgo inmediato, mientras que la presente Ley establece un procedimiento especializado de revisión clínica y administrativa aplicable a titulares de licencias vigentes que enfrenten eventos de salud mental de naturaleza aguda que conlleven internación bajo la Ley Núm. 408-2000, según enmendada.

Ambos mecanismos se complementan funcionalmente dentro del ordenamiento jurídico, articulando una respuesta continua de evaluación de idoneidad que atiende tanto la fase de acceso al sistema de licencias como la gestión de riesgos sobrevenidos

durante su vigencia, sin que ello implique modificación, derogación o limitación de las facultades conferidas a la Policía de Puerto Rico bajo la Ley de Armas de Puerto Rico.

Artículo 9.- Reglamentación y Capacitación

La Policía de Puerto Rico, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Departamento de Salud deberán promulgar la reglamentación necesaria para implantar esta Ley en un término de ciento veinte (120) días a partir de su vigencia. Dicha reglamentación incluirá disposiciones para la capacitación continua de profesionales del sistema de salud, seguridad pública y justicia en la identificación de riesgos, prevención del suicidio y manejo seguro de armas de fuego.

Artículo 10.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 26 PM 2:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 844

INFORME POSITIVO

2 de noviembre
~~29 de octubre~~ del 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del **P. de la C. 844** recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*El **Proyecto de la Cámara 844** tiene como objetivo:* enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCION

Las transfusiones de sangre son esenciales para el tratamiento y la recuperación de los pacientes en estado crítico que se atienden diariamente instituciones hospitalarias

de Puerto Rico. La donación regular de sangre es esencial para mantener un suministro adecuado de sangre y garantizar que esté disponible cuando se necesite.

Cada año en Puerto Rico se necesitan aproximadamente 146,000 unidades de sangre, y una sola transfusión puede requerir hasta 3 unidades de sangre. La sangre no se puede fabricar artificialmente. La única forma de obtenerla es a través de donaciones voluntarias de personas saludables. Además, la sangre tiene una vida útil limitada y, por tanto, se necesita de forma constante. Donar sangre regularmente es una forma simple y efectiva de contribuir a salvar vidas y marcar una diferencia significativa en la comunidad.

Sin embargo, en la última década, el número de donantes regulares ha disminuido, comprometiendo la capacidad del sistema de salud para mantener inventarios estables. Actualmente, los suministros de sangre están por debajo de los parámetros requeridos para mantener el servicio ininterrumpido y nos encontramos en una situación crítica en este renglón.

La Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre", estableció una licencia para que los empleados del sector público pudieran tomar hasta cuatro (4) horas de su tiempo laborable para donar sangre. Es sabido que las personas pueden donar de su sangre entre tres (3) a cuatro (4) veces cada año.

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", mantuvo la licencia de cuatro (4) horas para la donación de sangre. No obstante, la misma no derogó la Ley 154-2000, supra, por no ser incongruentes entre sí. La donación de sangre salva vidas y su valor excede por mucho el costo de permitir a un o una servidor (a) público (a) tomar de su tiempo de trabajo para aportar de este preciado líquido. Estimular la donación es una buena política pública que no debe centrarse en sumar donantes, sino que también debe promover la donación múltiple de cada donante activo(a).

Por esta razón, se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos

para donar sangre"; y el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, evaluó los memoriales explicativos enviados a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales de la Cámara de Representantes de la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).**

Oficina para la Transformación y Administración de los Recursos Humanos (OATRH)

La OATRH reconoce el interés legítimo y el valor social de la medida, cuyo propósito es contribuir a reducir la escasez de sangre en la isla. Sin embargo, la oficina señala que el incremento de horas con paga conlleva un impacto económico directo para el erario, pues supone el desembolso de fondos públicos por tiempo no trabajado que excede los beneficios actualmente autorizados bajo la Ley 26-2017. Debido a que esta modificación tiene implicaciones sobre los controles establecidos en el Plan Fiscal Certificado, la OATRH entiende que la viabilidad del proyecto no debe analizarse exclusivamente desde el ámbito de los recursos humanos, sino que también requiere una evaluación financiera rigurosa.

Por consiguiente, la OATRH mantiene una posición de deferencia ante las determinaciones que realicen la AAFAF y la OGP. Asimismo, considera indispensable

que dichas entidades certifiquen el impacto fiscal de la medida antes de que esta reciba su aprobación final, de manera que el propósito de promover la donación de sangre pueda alcanzarse en armonía con los compromisos de responsabilidad fiscal y la estabilidad presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

En cuanto a su funcionamiento, la medida no contempla la creación de un programa adicional, sino el ajuste de un beneficio existente para facilitar la participación de los empleados públicos en estas iniciativas. A su vez, establece disposiciones dirigidas a garantizar que la prestación de los servicios gubernamentales no se vea afectada. Entre estas medidas se dispone que la licencia no podrá utilizarse por más de cuatro horas en un mismo día, por lo que no será posible disfrutar las ocho horas de manera continua. De igual forma, se requiere un periodo mínimo de 90 días entre donaciones de sangre y se limita el beneficio relacionado con la inscripción en el registro de médula ósea a una sola ocasión por empleado. En todos los casos, será necesario presentar la documentación correspondiente como evidencia del uso de la licencia.

Respecto al aspecto fiscal, la OGP señala que la ampliación de beneficios con paga podría generar costos adicionales para el Gobierno, por lo que resulta necesario evaluar y cuantificar sus posibles consecuencias económicas. Entre los factores que deben considerarse se encuentran los gastos asociados con la sustitución de empleados ausentes y el pago de horas extras, particularmente en aquellas dependencias que ofrecen servicios esenciales. En este sentido, la oficina destaca la necesidad de identificar fuentes de financiamiento recurrentes que permitan sostener la implementación de la medida sin comprometer la estabilidad presupuestaria ni el cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF). Como alternativa, también plantea considerar una implantación gradual del beneficio.

La OGP reconoce el propósito de política pública que persigue el proyecto y entiende que fomentar la donación de sangre representa una iniciativa de alto valor social, dado su potencial para salvar vidas. Sin embargo, considera que cualquier respaldo definitivo debe estar sustentado en información objetiva que permita determinar la efectividad de la propuesta. Por tal razón, recomienda que, previo a la aprobación final de la medida, la OATRH prepare un informe estadístico detallado sobre la utilización actual de esta licencia. Dicho análisis permitiría evaluar si el aumento de horas constituye una herramienta adecuada para incentivar las donaciones y atender las necesidades de los bancos de sangre en Puerto Rico.

Por último, la OGP recomienda que la Comisión solicite la opinión de otras entidades pertinentes, entre ellas el Departamento de Salud, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y la JSAF, con el propósito de examinar los aspectos técnicos, operacionales y fiscales de la medida. En conclusión, la oficina favorece el propósito de la propuesta, siempre que su ejecución esté acompañada de criterios uniformes y mecanismos de aplicación centralizada, planes que garanticen la continuidad de los servicios en las áreas esenciales y medidas que permitan asegurar la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad económica de la iniciativa a largo plazo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Articulo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el **P. de la C. 844** no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Luego de evaluar los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión entiende que el **P. de la C. 844** constituye una medida de gran importancia social, dirigida a

atender la necesidad de fortalecer las reservas de sangre en Puerto Rico. Las opiniones presentadas por las agencias consultadas, en particular la OGP y la OATRH, reconocen el valor de la iniciativa y su contribución a la protección de la salud pública, especialmente para los pacientes que requieren transfusiones de sangre y procedimientos relacionados con trasplantes de médula ósea. Si bien ambas entidades destacaron la necesidad de considerar las implicaciones fiscales de la propuesta y mantener la uniformidad de los beneficios marginales conforme a la Ley 26-2017, sus planteamientos no reflejan una oposición definitiva a la aprobación de la medida.

Asimismo, de los comentarios de la OGP se desprende que las disposiciones operacionales contempladas en el proyecto, tales como la limitación de cuatro (4) horas de licencia por día y el establecimiento de un periodo mínimo de 90 días entre donaciones de sangre, procuran reducir posibles interrupciones en los servicios gubernamentales. En consecuencia, esta Comisión toma en consideración las observaciones fiscales planteadas, sin que de los memoriales recibidos surja un impedimento concluyente que justifique descartar los beneficios sociales y de salud pública que persigue la medida.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el **P. de la C. 844** representa una alternativa razonable para incentivar la donación de sangre y promover la participación de los servidores públicos en iniciativas dirigidas a salvar vidas. La ampliación propuesta de la licencia con paga, acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar la continuidad de las operaciones gubernamentales y de la debida consideración de su impacto presupuestario, permitiría conciliar las necesidades del sistema de salud con el uso responsable de los recursos públicos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **P. de la C. 844**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Daniel Colón LaSanta
Presidente
Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 844

10 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
(Por Petición del Banco de Sangre de Puerto Rico en Centro Médico)

Referido a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las transfusiones de sangre son esenciales para el tratamiento y la recuperación de los pacientes en estado crítico que se atienden diariamente instituciones hospitalarias de Puerto Rico. La donación regular de sangre es esencial para mantener un suministro adecuado de sangre y garantizar que esté disponible cuando se necesite.

Cada año en Puerto Rico se necesitan aproximadamente 146,000 unidades de sangre, y una sola transfusión puede requerir hasta 3 unidades de sangre. La sangre no se puede fabricar artificialmente. La única forma de obtenerla es a través de donaciones

voluntarias de personas saludables. Además, la sangre tiene una vida útil limitada y, por tanto, se necesita de forma constante. Donar sangre regularmente es una forma simple y efectiva de contribuir a salvar vidas y marcar una diferencia significativa en la comunidad.

Sin embargo, en la última década, el número de donantes regulares ha disminuido, comprometiendo la capacidad del sistema de salud para mantener inventarios estables. Actualmente, los suministros de sangre están por debajo de los parámetros requeridos para mantener el servicio ininterrumpido y nos encontramos en una situación crítica en este renglón.

La Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre", estableció una licencia para que los empleados y empleadas del sector público pudieran tomar hasta cuatro (4) horas de su tiempo laborable para donar sangre. Es sabido que las personas pueden donar de su sangre entre tres (3) a cuatro (4) veces cada año.

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", mantuvo la licencia de cuatro (4) horas para la donación de sangre. No obstante, la misma no derogó la Ley 154-2000, supra, por no ser incongruentes entre sí.

La donación de sangre salva vidas y su valor excede por mucho el costo de permitir a un o una servidor (a) público (a) tomar de su tiempo de trabajo para aportar de este preciado líquido. Estimular la donación es una buena política pública que no debe centrarse en sumar donantes, sino que también debe promover la donación múltiple de cada donante activo(a).

Por esta razón, se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; y el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre", para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Se concede una licencia con paga, por un período de ocho (8) horas al año para acudir a donar sangre o inscribirse como donante potencial de médula ósea, a todo empleado probatorio, regular, de confianza, transitorio o funcionario del Gobierno de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.

Todo funcionario o empleado público, según es definido en el párrafo anterior, podrá disfrutar de un período de ocho (8) horas al año dentro de su jornada completa de trabajo para inscribirse como donante de médula ósea. Para que ese período no le sea descontado de cualquier otra licencia disponible deberá presentar al patrono evidencia de la donación de sangre y la inscripción como donante de médula ósea.

Se disfrutará del período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea solo una vez por empleado."

Sección 2.- Se enmienda el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

"Artículo 2.04 - Beneficios Marginales.

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán

disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. …

2. …

3. …

4. …

5. …

6. …

7. Licencias especiales

Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean unionados o no unionados, las siguientes licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso. Las referidas licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan.

a. …

b. …

c. …

d. licencia para donar sangre – Se concede una licencia con paga, por un periodo de ocho (8) horas al año para acudir a donar sangre o inscribirse como donante potencial de médula ósea, a todo empleado probatorio, regular, de confianza, transitorio o funcionario del Gobierno de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.

Todo funcionario o empleado público, según es definido en el párrafo anterior, podrá disfrutar de un período de ocho (8) horas al año dentro de su jornada completa de trabajo para donar sangre o inscribirse como donante de médula ósea. Esta licencia podrá aplicarse hasta un máximo de cuatro (4) horas por cada día en que se inscriba como donante o done su sangre o sus derivados. El disfrute de la licencia por donación de sangre no se repetirá hasta pasados, por lo menos, noventa (90) días de su anterior donación. Para que ese período no le sea descontado de cualquier otra licencia disponible deberá presentar al patrono evidencia de la donación o inscripción. Se disfrutará del período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea sólo una vez por empleado.

e. …

f. …

g. …

h. …

i. …

j. …

k. …

l. …"

Sección 3.- Se enmienda la Sección 9.1 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 9.1-

Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas leyes de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación prospectiva solo para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad, licencia de maternidad y licencia especial con paga para la lactancia, los cuales se aplicarán a todo(a) empleado(a) público(a).

Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

Los beneficios marginales serán:

1. Licencia de vacaciones

…

6. Licencias sin paga

a. …

b. Además de las licencias sin paga que puedan otorgarse por cada Agencia mediante reglamento, se concederán las siguientes:

1. …

2. …

a) …

b) …

3. ...

4. …

5. …

6. Además se concederán licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso, tales como, pero sin limitarse a: licencia para fines judiciales; licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la representación del país; licencia militar; licencia de cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para asistir a la escuela de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar; licencia para vacunar a sus hijos; licencia por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre; licencia para prestar servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana; licencia deportiva y licencia con paga de ocho (8) horas para donar sangre o inscribirse como donante de médula ósea. Las referidas licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan mediante reglamentación."

Sección 4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 26 AM 11:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4to. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 871

INFORME POSITIVO

3 de noviembre de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 871, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 871 (en adelante, P. de la C. 871), tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 4 y 7 de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, a los fines de establecer que el plazo de notificación de la excarcelación, de cambios de estatus y/o de información del ofensor será dentro del próximo día laborable, ordenar agilizar los procesos a través del Sistema de Información de Justicia Criminal, realizar enmiendas técnicas al estatuto; establecer obligaciones adicionales para el Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 266-2004, mejor conocida como la Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores establece una base de datos pública que contiene la información de las personas convictas por delitos sexuales o abuso contra menores. La administración de dicha base de datos está adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico y recopila datos de la Policía, el Poder Judicial, el Instituto de Ciencias Forenses y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico mantiene ofensores en su lista por un término mínimo de 15 años para los ofensores tipo 1, un término mínimo de 25 años para ofensores Tipo 2 y por toda la vida para los ofensores tipo 3.

El ofensor está obligado a registrarse y mantener su información de residencia, trabajo o estudios actualizada en cada jurisdicción correspondiente.

La P. de la C. 871 pretende enmendar la Ley 266-2004 para establecer la obligación de que las órdenes de excarcelación, los cambios de estatus y/o de información del ofensor se notifiquen dentro del próximo día laborable de ser emitidas. Resulta necesario reformar las responsabilidades del convicto excarcelado por delitos sexuales para que quede claramente establecida su obligación de registrarse en el Sistema, así como la responsabilidad de las agencias de ley y orden de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas.

Asimismo, la medida procura agilizar el intercambio de información entre las agencias que forman parte del Sistema de Información de Justicia Criminal. A esos fines, establece obligaciones adicionales para el Departamento de Justicia dirigidas a lograr una comunicación inmediata y en tiempo real con los sistemas de información de la Oficina de Administración de los Tribunales, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Policía de Puerto Rico. De esta manera, se busca que la información pertinente pueda incorporarse oportunamente al Sistema y mantenerse actualizada.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 871, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Oficina de Administración de Tribunales, Oficina de la Procuradora de la Mujer, Policía de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (DJ) avala el P. de la C. 871 al considerar que su aprobación podría fortalecer la seguridad pública mediante la reducción del término de registro y notificación a veinticuatro (24) horas. Además, entiende que acortar los términos de notificación e información al Registro asegura su disponibilidad inmediata a las agencias y al público, y promueve coordinación efectiva entre las agencias concernientes.

De esa manera, se previenen riesgos de reincidencia y vacíos operacionales durante las excarcelaciones, garantizando que los registros se completen bajo supervisión institucional. Sin embargo, se actualizarían y modernizarían los procesos administrativos, al disponer la integración tecnológica y la interoperabilidad de los sistemas de información de justicia penal.

El DJ reconoce que la exposición de la medida propuesta parte de un caso verídico, en el que un convicto por agresión sexual, liberado tras cumplir su condena, fue arrestado nuevamente por intentar agredir a una mujer apenas dos días después

de su excarcelación. Este incidente reavivó la preocupación pública sobre la necesidad de reforzar los mecanismos de vigilancia y notificación respecto a los ofensores sexuales.

Aunque la Ley 266-2004 ya establece un marco para proteger a la ciudadanía, es necesario precisar los días y los horarios en que pueden realizarse las excarcelaciones y fortalecer las obligaciones de notificación entre las agencias concernidas. Además, reconoce que la medida modifica el artículo 7 para modernizar la publicación del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, asegurando que esté disponible en línea con capacidades de búsqueda avanzada y cumpla con los estándares del Dru Sjodin Sex Offender Public Website.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) favorece la aprobación de la P. de la C. 871, sujeta a las enmiendas sugeridas. Solicitan que dicha aprobación esté acompañada con la aprobación del P. de la C 730, en el que se expresaron con anterioridad. El mismo propone el establecimiento del Sistema de Notificación Electrónica a Víctimas y Testigos (SNEVT).

La primera recomendación del DCR es referente al lenguaje de la medida, recomienda cambiar "Administración de Corrección" por "Departamento de Corrección y Rehabilitación" y eliminar la referencia a José Francisco Colón Rosario, alias "Lobo".

Asimismo, señala que las personas bajo custodia deben ser liberadas inmediatamente, ya sea por orden de un tribunal o por haber cumplido los requisitos para su excarcelación. Privar a una persona de su debida liberación podría interpretarse como una violación de sus derechos civiles, exponiendo al Gobierno a reclamaciones civiles por restringir la libertad de una persona que cumplió su sentencia ante la sociedad y por tratarse de un acto contrario al Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, que reconoce el derecho a la libertad como uno fundamental. Puntualiza el DCR que estos derechos le asisten de manera inmediata, independientemente de que sea fin de semana o día festivo, por lo que se deben comenzar los procesos de excarcelación según las disposiciones del tribunal.

Considera meritorio añadir que conforme a la Ley 85-2024, según enmendada no podrán beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra, indistintamente de la fecha de la comisión del acto delictivo ni el Código Penal o la ley especial utilizada para dictar sentencia. Aclara que la Ley 85-2022, no aplicará retroactivamente a las personas convictas por estas actuaciones delictivas; disponer que el referido estatuto no surtirá efecto en el cálculo de su sentencia.

Se recomienda también, establecer responsabilidades entre los funcionarios de las distintas agencias que trabajan con este proceso de asegurar la inscripción del ofensor en el Registro. Por ejemplo, el DCR, los Técnicos Socio Penales de Instituciones realizan el proceso de orientación, subir al sistema los documentos, hacer anotaciones y referir a la Policía los documentos. En la agencia los Técnicos Penales de Comunidad

son quienes deberían asegurarse de que esta persona esté debidamente registrada tan pronto le refieran el caso para su supervisión en la comunidad.

Recomienda promover una plataforma digital unificada que permita el flujo de información entre el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Además, en cuanto a la prohibición de establecer su residencia a quinientos (500) pies o menos de alguna escuela elemental, intermedia o superior o establecimiento de cuido de niños debidamente certificados o licenciados por las agencias pertinentes, se debe considerar la propuesta del Proyecto de la Cámara 730, que también esta relacionada a la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, que busca prohibir que una persona incluida en el registro establezca su residencia a una distancia de mil (1,000) pies o menos de la residencia de la víctima o de los testigos del caso.

Finalmente, sugiere que se incluya un lenguaje haciendo referencia a las prohibiciones tanto de las leyes federales como locales, así como la Ley Núm. 35-2012, que prohíbe el acceso a los parques y lugares de entretenimiento para niños y jóvenes, a toda persona que esté inscrita en el Registro.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La Oficina de Administración de Tribunales (OAT) tiene por norma abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno. La OAT declinó emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LA MUJER

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) favorece la aprobación del P. de la C. 871 porque entiende que la medida contribuye a cerrar ventanas de vulnerabilidad en el proceso de excarcelación de agresores sexuales y a fortalecer la coordinación interagencial necesaria para la protección oportuna de las víctimas.

La OPM considera que la medida se encuentra alineada con la política pública vigente en Puerto Rico dirigida a proteger a la comunidad contra el abuso sexual y el abuso contra menores. Además, explica que la medida responde a riesgos identificados tanto en la experiencia reciente en Puerto Rico como en la evidencia empírica disponible sobre reincidencia de agresores sexuales.

En sus comentarios, la entidad refuerza la necesidad de la aprobación de la medida. Muchas víctimas de violencia sexual e intrafamiliar dependen de que las agencias del orden público cuenten con información actualizada y accesible para poder alertarlas, reforzar órdenes de protección existentes o adoptar medidas cautelares adicionales ante la reinserción del agresor a la comunidad. Un término de notificación más corto y un proceso interagencial más eficiente atiende directamente esa necesidad.

Por otro lado, recomienda enmiendas de carácter técnico-administrativo y de plazos, sin alterar la estructura sustantiva del estatuto. No identifica en el texto del P. de la C. 871 disposiciones que menoscaben garantías constitucionales de las personas convictas, ni que excedan el balance ya reconocido en la Ley Núm. 266-2004 entre la naturaleza no punitiva del Registro y el interés apremiante del Estado en proteger la comunidad.

La OPM peticiona que la Comisión incluya en el informe de la Medida una directriz clara para que el Departamento de Justicia, en su rol de administrador del Sistema de Información de Justicia Criminal, disponga de los recursos tecnológicos y de personal necesarios para cumplir cabalmente con el término de veinticuatro (24) horas laborables que establece el P. de la C. 871, de forma que la reducción del plazo se traduzca en un cumplimiento real.

Finalmente, la OPM favorece la reducción del término de notificación de tres (3) días laborables a veinticuatro (24) horas laborables y la disposición que limita las excarcelaciones a los días de lunes a jueves, en horario de 8:00am a 6:00 pm. Entiende que es importante procurar que las dichas liberaciones ocurran cuando las agencias del Sistema cuentan con personal disponible para procesar el registro y las notificaciones correspondientes en tiempo real, evitando excarcelaciones en horarios nocturnos, fines de semana o días feriados en que dicho procesamiento podría demorarse.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico (PPR) apoya la aprobación de la medida ya que entiende que la medida responde a una preocupación legítima de seguridad pública y promueve una mayor eficiencia en los mecanismos de notificación e integración de información. La PPR tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Ley 266-2004 y de mantener actualizado el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, conforme a la reglamentación vigente.

Por otro lado, el proyecto introduce disposiciones relacionadas con la limitación de días y horarios de excarcelación. Sobre esto, la PPR entiende que dichos aspectos constituyen asuntos de naturaleza técnica y operacional que recaen primeramente en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en coordinación con el Departamento de Justicia y el Tribunal General de Justicia.

La determinación de fechas de excarcelación, el cómputo de sentencia y la implantación de horarios específicos son procesos complejos que responden a consideraciones administrativas, logísticas y legales propias de dichas entidades. Por tanto, cualquier modificación en este ámbito debe evaluarse desde la perspectiva de esas agencias, a fin de evitar impactos no intencionados en la operación del sistema.

En lo que respecta a la PPR, su rol dentro de este esquema es uno de ejecución y fiscalización, incluyendo la verificación del cumplimiento con el registro, la validación de información y la actualización de datos en los sistemas correspondientes. En ese sentido, la Agencia está en posición de implementar y cumplir con cualquier

disposición que fortalezca la disponibilidad de información y la protección de la ciudadanía.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 871, según fue referido. Asimismo, analizó la Ley 266-2004, según enmendada, junto con los comentarios del Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de Administración de Tribunales, la Procuradora de las Mujeres y la Policía de Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la P. de la C. 871 constituye un mecanismo adecuado para fortalecer los procesos de notificación, registro y actualización de la información relacionada con las personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores. La reducción de los términos dispuestos para notificar e incorporar información al Registro procura que los datos pertinentes estén disponibles y de manera oportuna, disminuyendo posibles periodos en los que la información de una persona sujeta al Registro permanezca desactualizada. En ese sentido, las enmiendas propuestas contribuyen a procurar que el Registro se mantenga actualizado y que la información necesaria pueda ser comunicada oportunamente entre las entidades responsables de su administración y cumplimiento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 871,** recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 871

23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero;* los representantes *Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón* y *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 4 y 7 de la Ley ~~Núm.~~ 266-2004, según enmendada, a los fines de establecer que el plazo de notificación de la excarcelación, de cambios de estatus y/o de información del ofensor será dentro del próximo día laborable, ordenar agilizar los procesos a través del Sistema de Información de Justicia Criminal, realizar enmiendas técnicas al estatuto; establecer obligaciones adicionales para el Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, Ley ~~Núm.~~ 266-2004, según enmendada, fue creada con el propósito de ser "un paso adicional en la lucha para proteger a nuestra ciudadanía en cuanto a los agresores sexuales peligrosos, asegurándoles una mejor calidad de vida." Este estatuto establece el Registro y la obligación de toda persona convicta por delitos sexuales de mantener actualizada su información en este sistema (o base de datos), así como la obligación de varias agencias y entidades del gobierno estatal de velar por el fiel cumplimiento de sus disposiciones.

La intención específica de esta legislación es establecer la obligación de que las órdenes de excarcelación, los cambios de estatus y/o de información del ofensor se notifiquen dentro del próximo día laborable de ser emitidas. Se hace necesario reformar las responsabilidades del convicto excarcelado por delitos sexuales para ~~que quede claro que son ellos los~~ *aclarar* que tienen la responsabilidad de registrarse en el Sistema y la obligación de las agencias de ley y orden de velar por el cumplimiento de las disposiciones previamente establecidas.

Estos cambios nos ayudarán a luchar contra los delitos de agresión sexual y a proteger a todas las víctimas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Título; Declaración de Política Pública.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores".

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores. Ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales es necesario establecer un

Registro en el que se anote su dirección y que contenga información sobre su persona y otros datos relevantes. Por medio de este Registro se mantendrán informadas todas las personas o entidades que lo soliciten, sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales o abuso contra menores, según se definen estos términos en la Ley, cuando estas se reintegren a la libre comunidad. El Registro que se crea mediante esta Ley no tiene un propósito punitivo; es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad. Los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 266-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4. Deberes ante el Registro:

(a) El Tribunal con jurisdicción, durante el acto de lectura de sentencia, o cuando determine someter a la persona a libertad a prueba o sentencia suspendida, programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ordenará al Ministerio Público que notifique al Sistema~~,~~ *la* información del ofensor sexual, tal como: nombre, seudónimos, descripción física, fecha de nacimiento, la dirección de su residencia, número de licencia de conducir, fotocopia de la licencia de conducir válida o de alguna tarjeta oficial de identificación emitida por un estado, *número*

de seguro social, fotografía actualizada, la disposición legal que describa el delito o su tentativa por el cual se está registrando, el historial criminal, incluyendo las fechas de arrestos y convicciones, estatus de libertad condicional, sentencia suspendida o libertad supervisada, estatus de registro, y existencia de órdenes de arrestos pendientes y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al Registro según dispone esta Ley. Toda la información recopilada deberá ser registrada dentro del próximo día laborable a partir de la sentencia o, en caso de una pena alterna a la reclusión, a partir de la determinación de someter a la persona a dichos beneficios.

De no recibir la ~~Orden~~ *orden* del Tribunal, el Ministerio Público procederá a notificar inmediatamente al Sistema mediante comunicación telefónica y electrónica. No obstante, la falta de orden al Ministerio Público, por parte del Tribunal o la falta de notificación por parte del Ministerio Público al Sistema, no releva al ofensor de su obligación de registrarse conforme se dispone en esta Ley.

(b) La Policía de Puerto Rico suministrará, además, un enlace electrónico donde la información sobre el récord de fichaje del ofensor sexual conteniendo datos sobre las huellas dactilares y de la palma de la mano, fotos y descripción física actualizada del ofensor sexual, estará disponible para el Sistema.

(c) El Instituto de Ciencias Forenses, según establece la Ley Núm. 175-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico", suministrará la referencia del récord de ADN del ofensor sexual al Sistema.

(d) El Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá la obligación de notificar la información del ofensor sexual al funcionario dentro de cuyas responsabilidades se encuentre el establecer y llevar un sistema de cotejo, registro y expedición de certificaciones relacionadas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de la Policía de Puerto Rico en cada región. ~~El Departamento de Corrección y Rehabilitación llevará a cabo esta notificación treinta (30) días, previos a que la persona a ser registrada, sea liberada.~~ *El Departamento de Corrección y Rehabilitación efectuará esta notificación con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista de excarcelación, cuando dicha fecha se conozca con esa anticipación. Si la fecha se conoce con menos de treinta (30) días de anticipación, notificará inmediatamente después de conocerla y antes de que se produzca la excarcelación.*

El Departamento de Corrección y Rehabilitación también tendrá la obligación de notificar al mencionado funcionario cuando un ofensor sexual comience a disfrutar de los beneficios de libertad a prueba o sentencia suspendida, de libertad bajo palabra o de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Esta notificación se llevará a cabo treinta (30) días, previos a que la persona a ser registrada comience a disfrutar de los beneficios de libertad bajo palabra y, en los demás casos, dentro del próximo día laborable a partir de la determinación de someter a la persona a dichos beneficios.

Este funcionario, tan pronto reciba la notificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, debe ~~asegurarse~~ *cerciorarse de* que el ofensor sexual está debidamente inscrito en el Registro antes *de* que el mismo sea liberado. También, este funcionario deberá

asegurarse que el ofensor sexual está debidamente inscrito en el Registro mientras disfruta de los privilegios de libertad a prueba, de libertad bajo palabra~~,~~ o en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Artículo, será deber del Departamento de Corrección y Rehabilitación mantener comunicación constante y efectiva con los demás componentes del Sistema.

En los casos de programas de desvío, tratamiento o rehabilitación establecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, una vez el acusado cumpla con las condiciones impuestas por el Tribunal y este ordene el sobreseimiento de la acción criminal, según lo disponen las leyes pertinentes a estos programas, el Sistema eliminará la inscripción del acusado en el Registro aquí establecido.

~~En todos estos casos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, deberá remitir la notificación de la liberación del ofensor a la Policía de Puerto Rico con al menos treinta (30) días de anticipación.~~ *Además del aviso anticipado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación notificará al Sistema y a la Comandancia de la Policía correspondiente la fecha y hora efectivas de la excarcelación o del comienzo del beneficio inmediatamente después de ocurrir el evento y no más tarde del próximo día laborable siguiente. También notificará, dentro del mismo término contado desde que tenga conocimiento, cualquier modificación o cancelación de la fecha previamente informada.* De la misma manera, deberá advertir al ofensor su obligación de ~~también~~ notificar su información a la Comandancia de la Policía de la región donde reside dentro del próximo día laborable después de ser liberado. La Comandancia de la Policía~~,~~ que reciba dicha información, deberá inmediatamente proveer la misma a las otras Comandancias de

la Policía o a las otras jurisdicciones, donde el ofensor sexual esté obligado a registrarse y deberá ~~asegurarse de~~ *confirmar* que esta información se registre en el Sistema y la dirección provista por la persona registrada sea auténtica. La Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de establecer la reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

(e) El Departamento de Corrección y Rehabilitación, además, notificará por escrito al ofensor sexual, que tiene la obligación de informar cualquier cambio en su nombre, ~~en la~~ dirección de ~~su~~ residencia, dirección de empleo, cambio en ~~su~~ estatus de estudiante o de empleado a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, trabaje o estudie dentro del próximo día laborable de ocurrir ~~el mismo~~ *cambio*.

La Comandancia de la Policía, que reciba dicha información, deberá proveerla, de manera inmediata, mediante comunicación electrónica, a las otras Comandancias de la Policía o a las otras jurisdicciones~~,~~ donde el ofensor sexual esté obligado a registrarse y deberá ~~asegurarse~~ *comprobar* ~~que esta~~ *el registro de dicha* información ~~se registre~~ en el Sistema.

(f) El Tribunal, como parte de la sentencia y mientras la persona esté sujeta al Registro, notificará al ofensor sexual convicto por un delito específico contra un menor de edad, según se define *en esta Ley*, la prohibición de establecer su residencia a quinientos (500) pies o menos de alguna escuela elemental, intermedia o superior o establecimiento de cuido de niños debidamente certificados o licenciados por las agencias pertinentes. Esta prohibición permanecerá en vigor mientras la información de la persona conste en el Registro.

(g) El Departamento de Corrección y Rehabilitación u otra agencia a la que esté sujeto, hará constar por escrito que informó y explicó a la persona lo relativo a la prohibición del establecimiento de su residencia, así como su obligación de notificar cualquier cambio de nombre, de dirección residencial o de empleo, o en su estatus de estudiante o de empleado a tenor con lo establecido en los incisos (d), (e) y (f) de este Artículo. Dicho documento deberá ser leído y estar firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia de este será retenida en el Departamento de Corrección y Rehabilitación u otra agencia a la cual esté sujeto, una copia será remitida al Sistema, en donde estará disponible en forma electrónica en su base de datos a la Comandancia de la Policía correspondiente, a la División de Delitos Sexuales de la Policía de Puerto Rico, y otra se entregará al convicto. Si la persona incumple con la prohibición en torno al establecimiento de su residencia o la obligación de notificar los cambios de nombre, de dirección residencial o de empleo o en su estatus de estudiante o de empleado estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley. El Departamento de Corrección y Rehabilitación será responsable de mantener constantemente actualizados los récords, mediante la entrada de los datos correspondientes, tales como: la fecha de notificación, fecha de salida, dirección y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al registro, según dispone esta Ley.

(h) La Policía, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Servicios con Antelación al

Juicio y el Tribunal General de Justicia deberán proveer al Sistema la información correspondiente necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

(i) Los ofensores sexuales de otros estados, territorios o jurisdicciones, o de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, se evaluarán antes de entrar a Puerto Rico por el Departamento de Corrección y Rehabilitación por medio de su Oficina de Probatoria. Una vez el Departamento de Corrección y Rehabilitación remita al Sistema la información provista en el inciso (g) de este Artículo, y entre todos los datos necesarios en el Sistema, la información estará disponible de forma inmediata a través de terminales de computadora, configurados en la red de telecomunicaciones del Sistema para uso de la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde va a residir la persona.

El Sistema proveerá al Negociado Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigations) inmediatamente, la información sobre el nombre, la dirección física y postal, huellas dactilares y de la palma de la mano, fotografías y toda información adicional recopilada, así como los cambios de nombre, de dirección, en su estatus como estudiante o empleado cuando los hubiere. Las Comandancias de la Policía deberán notificar y actualizar, a través de terminales de computadora configuradas a la red de telecomunicaciones del Sistema, todos los récords correspondientes en el Registro con los cambios de nombre, de la dirección residencial, en su estatus como estudiante o de empleado de las personas registradas según dispone esta Ley. Si la persona registrada se traslada a los Estados Unidos, el Sistema, dentro del próximo día laborable, luego de haber

recibido la información, deberá notificarlo a la agencia designada en el lugar, si alguna, para administrar un registro similar al que se crea en esta Ley."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 266-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- Publicación del Registro a través de la Internet y Prensa ~~escrita~~:

El Registro estará disponible en un portal de Internet y sus constancias permanecerán disponibles al público, y a todas las jurisdicciones de Estados Unidos. Para ello, el Sistema mantendrá un portal de Internet, a través del cual la persona interesada podrá obtener información relevante de cada ofensor sexual utilizando, sin que se entienda como una limitación: nombres, apellidos, seudónimos, foto actualizada, descripción física, delito por el cual se incluye en el Registro, código postal, pueblo, o cualquier otro dato de interés que se provea como elemento de búsqueda. El Sistema incluirá en el diseño del portal de Internet, todas las capacidades de búsqueda por campos, requeridas para tener amplia participación en el "Dru Sjodin National Sex Offender Public Website".

Se dispone, además, que el Sistema deberá realizar las gestiones pertinentes para que dicho Registro se publique en uno de los periódicos de circulación general de Puerto Rico, al menos, una vez al año.

La siguiente información no será divulgada al público:

i. La identidad de la víctima;

ii. El número de seguro social del ofensor sexual;

iii. Cualquier referencia a arrestos del ofensor sexual que no resultaron en convicción;

iv. El número de pasaporte del ofensor sexual o de su documento de inmigración;

v. La dirección de Internet ("website"), el correo electrónico del ofensor sexual y el nombre de usuario ("username") que este utilice como identificación en redes sociales;

vi. Cualquier otra información exceptuada de publicación, según disponga mediante reglamentación el Sistema.

Para fines de la información presentada en el portal de Internet, el Sistema identificará en una clase aparte, a las personas convictas por el delito de maltrato a menores de conformidad con la Ley ~~Núm~~. 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores" o en cualquier otra ley de Puerto Rico, cuando se incurra en conducta constitutiva de abuso sexual.

El portal de Internet incluirá, en la medida que sea posible, enlaces a recursos educativos sobre la protección de los ciudadanos contra los ofensores sexuales, así como información sobre cómo mantener la seguridad en su comunidad. Además, la página de Internet incluirá las instrucciones para solicitar la corrección de información errónea.

La página de Internet advertirá que la información allí suministrada no podrá utilizarse de forma ilegal para herir, acosar o cometer delito contra ningún individuo nombrado en el Registro que resida, trabaje o estudie en la dirección registrada. La advertencia informará que tal acción podrá conllevar penalidades civiles o criminales.

Además, se advertirá que de ser necesario el uso de esta información para alguna acción legal adicional será necesario validar la misma con el Sistema antes de proceder a su uso.

El Sistema será constantemente actualizado para que esta información esté disponible tanto para las agencias del Gobierno de Puerto Rico como para el público en general."

Sección 4.- Deberes y responsabilidades adicionales del Departamento de Justicia.

El Departamento de Justicia, como entidad administradora del Sistema de Información de Justicia Criminal, según creado mediante la Ley ~~Núm.~~ 143-2014, según enmendada, se asegurará de que el Sistema pueda comunicarse de manera inmediata y en tiempo real, con los sistemas de información de la Oficina de Administración de los Tribunales, del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de la Policía de Puerto Rico, con el propósito de que los datos puedan entrarse de la manera más inmediata posible, para poder cumplir con los términos que establece esta Ley. Para estos fines, podrá aprobar cualquier regla, reglamento o norma administrativa, así como enmendar cualquier norma previamente aprobada, que permita el más fiel cumplimiento con los propósitos de esta Ley.

Sección 5.- Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 6.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal decisión no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, la cual continuará en pleno vigor y efecto.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT 30'26 PM 12:07

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1190

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1190, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1190 tiene como propósito *"...enmendar el Artículo 1 de la Ley 107-1997, comúnmente llamada "Ley de las Licencias y Certificados en Ambos Idiomas Oficiales", a fin de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar las medidas necesarias para expedir los títulos de propiedad y licencias de vehículos de motor en español e inglés simultáneamente en un mismo documento, conforme a la política pública establecida en la Ley 1-1993, comúnmente llamada "Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados"*.

De acuerdo con su Exposición de Motivos

> [e]n virtud de la Ley 1-1993, se reconoció el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Dicha Ley establece que ambos idiomas podrán utilizarse indistintamente en todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas y dependencias de todas las ramas de Gobierno.[1] Establece, además, que cuando sea necesario, las entidades gubernamentales realizarán traducciones o interpretaciones, ya sean orales o escritas, para asegurar que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en cualquiera de los dos idiomas.

[1] Art. 1 de la Ley 1-1993.

A tenor con lo anterior, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 107-1997, la cual ordena la expedición en español e inglés de ciertos documentos emitidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Salud y el Departamento de Educación. Su declaración de propósito resaltó, entre otras motivaciones, el ejemplo del Registro Demográfico que actualmente expide los certificados de nacimiento en ambos idiomas y que ello ha resultado exitoso y conveniente.

Si bien es cierto que, la Ley 107, supra, ordena la expedición de las licencias de conducir en ambos idiomas por el DTOP, ello no incluye los títulos de propiedad y licencias de vehículo de motor expedidas por dicha agencia. En la práctica estos documentos se emiten primordialmente en español, lo cual puede generar dificultades innecesarias para ciudadanos que trasladan sus vehículos desde Puerto Rico o que realizan gestiones administrativas relacionadas, en otras jurisdicciones que utilizan el idioma inglés.

Cuando los documentos oficiales del DTOP se encuentran únicamente en español, surge la necesidad de solicitar una nueva expedición en el idioma inglés. Este proceso puede resultar oneroso para los interesados, quienes deben invertir tiempo y recursos adicionales para obtener documentos que esencialmente contienen la misma información ya emitida por el Gobierno de Puerto Rico en el idioma español.

De igual manera, la gestión de emitir documentos nuevamente traducidos al inglés puede representar una carga administrativa innecesaria para las agencias gubernamentales, particularmente para el DTOP, el cual gestiona y produce una gran cantidad de documentos diariamente. La tramitación individual de solicitudes de traducción de documentos puede aumentar el tiempo en que la ciudadanía recibe el servicio solicitado y el volumen de trabajo administrativo. Este mecanismo fragmentado resulta ineficiente, tanto para la ciudadanía por la demora en los servicios que recibe, como para el andamiaje administrativo del DTOP.

La expedición simultánea del español y del inglés en los títulos de propiedad y las licencias de vehículos de motor constituye una medida administrativa razonable que se alinea con la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley promueve la eficiencia gubernamental, reduciendo trámites innecesarios y facilitando las gestiones ante otras jurisdicciones. Emitir estos documentos en ambos idiomas simultáneamente en un mismo documento no representa un cambio sustancial en la información contenida en los mismos, sino una medida administrativa razonable que promueve la eficiencia administrativa. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley 107-1997, a los fines de ordenar al DTOP a emitir los títulos de propiedad de vehículos y las licencias de vehículos de motor se emitan en español e inglés simultáneamente.

TRÁMITE PROCESAL

Para la evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le sometieran el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Servicios Legislativos y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Asimismo, se analizó el informe rendido por la antes mencionada Comisión Legislativa, mediante el cual se recomendó su aprobación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Departamento de Transportación y Obras Públicas

Sostuvieron que reconocen la intención de la medida y señalaron que esta persigue armonizar ciertos documentos oficiales para que estén disponibles simultáneamente en ambos idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento indicó que actualmente la información descriptiva del vehículo contenida en los certificados de título ya se encuentra disponible en ambos idiomas. Además, informó que, luego de consultar con la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), avala la medida por entender que es consistente con la política pública de simplificación de procesos y mejoramiento de servicios a la ciudadanía promovida por la actual administración gubernamental.

Por tal razón, el Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó su respaldo a la aprobación de la medida.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos destacó que no existe impedimento legal para la aprobación del Proyecto de la Cámara 1190. La Oficina señaló que la medida es consistente con la política pública lingüística establecida en la Constitución de Puerto Rico y en la Ley 1-1993. Asimismo, dijo que la Ley 107-1997 ya contempla la expedición de diversos documentos oficiales en ambos idiomas y que el proyecto persigue extender esa política a los títulos de propiedad y licencias de vehículos de motor expedidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

De igual forma, la Oficina observó que el Reglamento Núm. 6264 de 2 de enero de 2001 del Departamento de Transportación y Obras Públicas ya permite la expedición de documentos e información en español o inglés, e incluso contempla la posibilidad de emitir documentos en ambos idiomas cuando sea necesario.

Manifestaron que la medida podría beneficiar a la ciudadanía al reducir trámites adicionales relacionados con la obtención de traducciones o nuevas expediciones documentales y contribuir a la eficiencia administrativa. No obstante, recomendó considerar mecanismos que permitan al ciudadano expresar su preferencia lingüística al momento de solicitar los documentos y acogió favorablemente consultar al Departamento sobre la implementación operacional de la medida.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, mediante Informe 2026-565, evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1190. La Oficina concluyó que la medida no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General. Según indicó dicha Oficina, el Departamento de Transportación y Obras Públicas ya cuenta con mecanismos reglamentarios y administrativos para expedir documentos en cualquiera de los idiomas oficiales, por lo que la implantación de la medida no requeriría la asignación de recursos fiscales adicionales.

En consecuencia, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa determinó que el Proyecto de la Cámara 1190 tiene un efecto fiscal clasificado como "No Impacto Fiscal (NIF)".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, luego de haber evaluado el P. de la C. 1190, estima conveniente que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tome las medidas necesarias para expedir los títulos de propiedad y licencias de vehículos de motor en español e inglés, simultáneamente, en un mismo documento, conforme a la política pública establecida en la comúnmente llamada "Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico.

Entendemos que la medida, según presentada, adelanta una política pública razonable y beneficiosa para la ciudadanía. La medida armoniza la expedición de documentos oficiales con la realidad bilingüe reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, facilita la interacción de los ciudadanos con otras jurisdicciones y promueve una mayor eficiencia administrativa sin representar costos adicionales para el erario.

A juicio de esta Comisión, el proyecto complementa los esfuerzos ya realizados por el Gobierno de Puerto Rico para modernizar los servicios relacionados con los vehículos de motor, fomenta la utilización de herramientas tecnológicas seguras y accesibles, reduce la dependencia de documentos físicos y facilita a los conductores el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Por ello, la Comisión entiende que la medida es

consistente con la política pública de transformación digital gubernamental y merece la aprobación de esta Asamblea Legislativa.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[2], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[3], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[4], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 1190 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es

---

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[4] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1190, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1190

17 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Román López*

Referido a Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 107 - 1997, ~~conocida como la~~ *comúnmente llamada* "Ley de las Licencias y Certificados en Ambos Idiomas Oficiales", a fin de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar las medidas necesarias para expedir los títulos de propiedad y licencias de vehículos de motor en español e inglés simultáneamente en un mismo documento, conforme a la política pública establecida en la Ley ~~Núm.~~ 1-1993, ~~conocida como~~ *comúnmente llamada* "Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley ~~Núm.~~ 1 -1993, se reconoció el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Dicha Ley establece que ambos idiomas podrán utilizarse indistintamente en todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas y dependencias de todas las ramas de Gobierno.[1] Establece, además, que cuando sea necesario, las entidades gubernamentales realizarán traducciones o interpretaciones, ya sean orales o escritas, para asegurar que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en cualquiera de los dos idiomas.

[1] Art. I de la Ley Núm. 1 -1993 (1 LPRA § 59).

A tenor con lo anterior, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley ~~Núm.~~ 107 -1997, la cual ordena la expedición en español e inglés de ciertos documentos emitidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Salud y el Departamento de Educación. Su declaración de propósito resaltó, entre otras motivaciones, el ejemplo del Registro Demográfico que actualmente expide los certificados de nacimiento en ambos idiomas y que ello ha resultado exitoso y conveniente.

~~Aunque~~ *Si bien es cierto que,* la Ley ~~Num.~~ 107, supra, ordena la expedición de las licencias de conducir en ambos idiomas por el DTOP, ello no incluye los títulos de propiedad y licencias de vehículo de motor expedidas por dicha agencia. En la práctica estos documentos se emiten primordialmente en español, lo cual puede generar dificultades innecesarias para ciudadanos que trasladan sus vehículos desde Puerto Rico o que realizan gestiones administrativas relacionadas, en otras jurisdicciones que utilizan el idioma inglés.

Cuando los documentos oficiales del DTOP se encuentran únicamente en español, surge la necesidad de solicitar una nueva expedición en el idioma inglés. Este proceso puede resultar oneroso para los interesados, quienes deben invertir tiempo y recursos adicionales para obtener documentos que esencialmente contienen la misma información ya emitida por el Gobierno de Puerto Rico en el idioma español.

~~Asimismo~~ *De igual manera,* la gestión de emitir documentos nuevamente traducidos al inglés puede representar una carga administrativa innecesaria para las agencias gubernamentales, particularmente para el DTOP, el cual gestiona y produce una gran cantidad de documentos diariamente. La tramitación individual de solicitudes de traducción de documentos puede aumentar el tiempo en que la ciudadanía recibe el servicio solicitado y el volumen de trabajo administrativo. Este mecanismo fragmentado resulta ineficiente, tanto para la ciudadanía por la demora en los servicios que recibe, como para el andamiaje administrativo del DTOP.

La expedición simultánea del español y del inglés en los títulos de propiedad y las licencias de vehículos de motor constituye una medida administrativa razonable que se alinea con la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley promueve la eficiencia gubernamental, reduciendo trámites innecesarios y facilitando las gestiones ante otras jurisdicciones. Emitir estos documentos en ambos idiomas simultáneamente en un mismo documento no representa un cambio sustancial en la información contenida en los mismos, sino una medida administrativa razonable que promueve la eficiencia administrativa. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley ~~Num.~~ 107-1997, a los fines de ordenar al DTOP a emitir los títulos de propiedad de vehículos y las licencias de vehículos de motor se emitan en español e inglés simultáneamente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 107 -1997, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Se ordena a los Secretarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, del Departamento de Salud y del Departamento de Educación que enmienden los reglamentos a fin de que la licencia de conducir, los títulos de propiedad y licencias de vehículos de motor, la licencia de matrimonio, los diversos certificados de cualificación profesional que expida el Departamento de Educación, entre otros, de los directores y maestros sean expedidos en ambos idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.